

Año de 23.

ARCHIVO HISTORICO  
PROVINCIAL  
LUGO

AYUNTAMIENTO

Leg

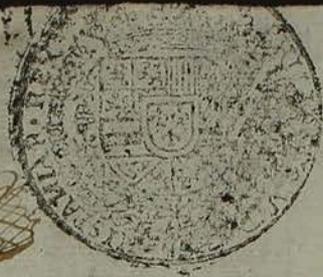
48

DE  
DE



Para el despacho de oficio que se me ha.

*Cento gerviz y siete*



**S**ELLO QVARTO, AÑO DE  
**M**IL SETECIENTOS Y VERR  
**T**E.

*[Handwritten signature]*

PRINTED BY  
J. B. BARNES & CO.  
NEW YORK



cento per 1000

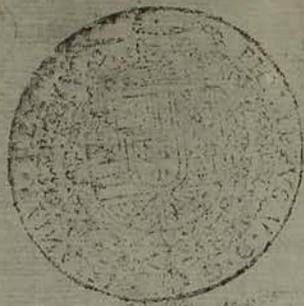


DE ORA...  
...  
...  
...





Para despachos de oficio quádrante.



SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEIN-  
TE.



Ciento y tres



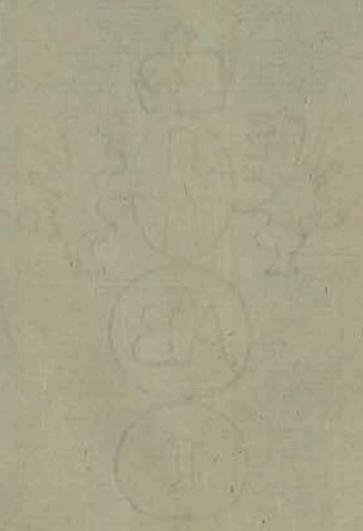
Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Vertical stamp or watermark in the center of the page, containing the letters 'AB' and other faint markings.



Para el pacho de oficio quarentena

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VENTA  
TE.





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTETE Y DOS.

Cobra do delectano  
1123.

En la Ciudad de Utopia dentro de la Sala  
 Capitular de su Ayuntamiento a primer dia del  
 mes de herv. del año de mill setec. y veinte y tres  
 los J. Justicia y Excmo. de esta dha Ciudad con  
 bien saber: Dn Juan Becerra Moron Alcalde hon  
 Linario mas antiguo = Dn Proxlan Ignacio de Alboad  
 y Cadorniga; Dn Joseph Proxlan Valam. de la Vega  
 y de negro = Dn Jacob Antonio Pallero y Somera  
 Dn Andres Morquera = Dn Bern. de Rojas = Dn Juan  
 Mexia Excmo. pres. Dn Juan Baptista de Negro  
 Procurador Gen. = todos juntos y congregados segun  
 lo tienen de uso y costumbre para hacer la proposicion de  
 los suxessos de quereci por el Illmo. Señor Obispo y señores  
 desta dha Ciudad sean declinados los dho. honrrando  
 en el pres. año, despues de haver oido missa en el oral  
 torio desta casa; por dho. Señor Alcalde asi de lo  
 propuesto sin efecto. para que se juntan; e que  
 en conformidad dello quese deve segun las reales  
 ejecutorias, y acostumbra en semejantes casos; se  
 pare a hacer el seram. que se deu de; el qual exel  
 curado, y que firmo cada uno de dnos. J. segun se ve  
 quere de que to no doy fee; despues del qual  
 prometieron de que en la dha proposicion cumpli  
 ran con lo que se deu obligacion; hauendola de perso

Hay Caprosi *Disafu'entes* para tales *Alcaldes*  
y quales combengan al servicio de Dios y bien  
de la Republica, y desheutado: se despidio el dho  
señor Alcalde; y salio de esta Sala Capitular  
Juntas con dho Procurador. Ven, desfando ro-  
los acthos señores Vexidores; fuere para ro-  
aconferir en Varon de dha proposicion; y desipues  
de haverlo executado largo tpo; temiendo presentte  
los buenos subreos que a experimentado la Ciudad  
en la recalcacion de los *Alcaldes* *Ordinarios*; quei de el  
como si no. que tenian *Alca* dependencia principiada  
en el primer año se quisio mantenerla y determinarla  
congen. aprobacion; y que cuando ere lugar con una  
*Procuracion* *ad un' m'ra*. sea mui con benente que  
la de Justicia recare: en su dho que se hallare con  
noticia de lo que sea practicado en el año pasado; y con  
este conocimiento pudiese continuar en beneficio de la  
Causa publica la *Provi* *dencia* *mas* *con* *se* *lada*, *acqui*-  
*dad* *y* *Justicia*, *cuia* *con* *si* *era*. y otras Justas que  
mueben a la Ciudad a resolver *desconformidad* repro-  
pongan a su *Alma* *don* *Vexidores* *capitulares* *del*  
*ere* *Ajuntam.* para quei *gustare* *sea* *a* *alguno*  
*de* *ellos* *la* *Vara* *de* *Alcalde* *se* *pueda* *obrar* *en*  
*executar*. Al fin que motiba *atormar* *era* *pero* *les*  
*con*. *tan* *con* *ben* *ente* *a* *la* *Utilidad* *publica*  
*en* *cuyo* *caso* *no* *se* *de* *experi* *mentar* *al* *Vexidor*  
*que* *es* *al* *re* *nombrado* *per* *su* *uso* *alguno* *en* *esto*.  
*los* *emo* *lari*. *Ima* *se* *ere* *churas*, *y* *per* *se* *re* *re*, *que* *le*  
*tocaban*, *como* *al* *Vexidor*, *sino* *Unicam.* *era* *sup*

pensis de el Votto; respecto a queda el Real Ju-  
ticia en la forma que se vio en quando por su au-  
11. Recare en el Voto de los anteriores, para obtener  
igual m<sup>o</sup>. las Regalías de el Reyno; y la ocupación  
de Alq. Roxonano, de las de sus preu p<sup>u</sup>to  
de los formados propusieron por este año a los Reg. ju-  
Joseph por San. Vajam. de la Vega Ind. negro, y  
Juan Man. Mexia y Parra; Ten caso de ser de las  
acepta. de la Il<sup>ta</sup>. la Junta delibera. de la Ciudad  
Cumpliendo con la costumbre y Real c<sup>o</sup>. e<sup>o</sup>. de el  
ma proponer los quatro su x<sup>o</sup>. de el lugar  
siguiente: —————

J. de Juan Pedro Gomez de Lamas —  
Juan Baptista Ind. negro y Negro.  
Juan Juan. Franco —  
Juan Man. de Noboa —

De los quales Junta m<sup>o</sup>. con los o<sup>o</sup>. capitulares que  
han expreso de reforme el testimonio con expre-  
sion de lo relacionado, y selle de adho n. de el  
ora acostumbrada por el n. mas moderno, y lo a con-  
tumbra, de esta forma: oieron por con clu<sup>o</sup>. de la  
elección; en este papel de el año pasado, a falta de el  
pres. y lo a con. de el n. de el

Don Juan Antonio  
Don José Baam  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Don Antonio Salazar  
Don Antonio Salazar  
Don Antonio Salazar  
Don Antonio Salazar



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

*Benito de S... y Quintana* *Man. Mexia*  
*de S...*

*Ante mi*  
*Don J. de Sallado*

Por on delos Alcaldes

En la Ciudad de Mexico y dentro de la Sala capitular de su Ayuntamiento a primer dia de el mes de Enero año de mill setecientos y dos estando presentes los Capitulares desta dha Ciudad en forma de Cabildo segun acostumbra, parecieron los señores Don Joseph de S... y Don Juan Francisco de S... con laudo de Don J. de S... dando noticia de que el Illmo. Señor Obispo de esta Ciudad en con forma de su cedula cobrada que se lea venida en el nombre de el Sr. D. J. de S... pidiendo que en esta atencion se lea de la posesion de Don J. de S... como tenedor mas antiguo. Les fue pro puesto para thener el Juramento de fidelidad al Rey y a la Reyna de España y a sus sucesores en forma de el Sr. D. J. de S... y en virtud de el Sr. D. J. de S... Valificando el que tiene hecho, y demas que se lea de el Sr. D. J. de S... bien el oficio de el Sr. D. J. de S...



Para de paches de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Cumplir lo que por tal es de obligacion, del  
 dho. Jefe. Juan Pan fei noo lo hizo tambien del  
 que hera bien y fei m. lo que se dice es obligado, Juan  
 Pan se cree de lo que se tratare en este Ayuntamiento, Ampar  
 ran querfanos. M. d. n. i. anez barre. poni y sui m. n. i.  
 tan al Real Arancel, y las constituciones de nro. Señor  
 del Votario y Amos presentaron para su fado  
 de que estaran a Justicia pagaran. Juzgado y sentenciado  
 a Juan Becerra Otonio. Per. de la dha. Cui. quien  
 prest. leplacio tal por tal fado y entaron dello  
 uno y otro otorgaron la oblig. necesaria y formal  
 con lo qual se le admitio al uso y posesion de la  
 Alcaldei honoraria, a l. dho. J. Pan fei noo de  
 el oficio mas antiguo; y al referido J. Pan fei noo  
 del mas moderno; quienes se dieron por apoderados de  
 ella, y se le señalo los derechos correspondientes; y firmo  
 dho. Juan Becerra de que doy fe.

Juan de Cervantes  
 en nombre

Mediante la Cui. se halla acordada al favor que  
 merecis adho. m. d. n. i. en haver atendido a las  
 presentaciones de la Cui. se acordó que los J. Pan fei noo  
 Marquora y J. Pan fei noo bayan a dar la ignorancia  
 adho. Señor.

Acordose que para mañana sabado dos del cor. de

Publique la elección de Procura. Gen. alav. de  
 cuando apercibiendo los Ver. <sup>nos</sup> concurren a dar  
 su Voto. Leve ha ora en adelante, conapercibim.  
 de que al toque de la moción se repara ha ele  
 cion, porcuia los perjuicios que se an experiment  
 tado algunos años, y se reparara por juicio al que  
 no concurren antes de ha ora. Tanto acordaron  
 y firmaron en este papel de el año pasado a falta  
 del deste pres. <sup>ter</sup> = tratado. pres. no <sup>es</sup> =

Don Joseph Baam  
 Alcaide Mayor

Don Sebastian de Soto  
 del Real

Don Juan Donazar

Don Pedro Cadorniga

Don Andres Borquena

Don Juan de Soto

Don Manuel Mexia  
 Don Daza

Don Juan de Soto  
 Don Juan de Soto

Antem  
 Don Juan de Soto

Consistorio Ordinario de el  
 saudo de S. J. de el mill y setenta  
 y siete. Y se interpuso en que se hallaron los  
 J. Justicia y se dim. de esta Cur. de  
 Ergo, combiene sauer. Don Joseph de  
 San Vazam. de la Vega. Don Juan de Soto.  
 Juan Pan. fei. 200. Alcalde Ordin.

Don Jozeph de Albornoz  
Don Andres Mosquera  
Don Bern. de Herrera  
Juan Baptista Montenegro  
Ben =

Circa a las  
quaf.

Este consistio hauiendose juntado los d. con  
themidos en la cauera de arriba para tratar y confes  
sion de las cosas del seruid. de arriba. Mag. Juan  
Vizco y cantas de Paraguei la Una del ex. mo. seruid.  
Mag. de Capitan. Governador. Capitan Gen. de las  
Reyno = y la otra del Mag. de Montevideo, las  
quales remandaron guardas con las demas, para lo  
acordaron y firmaron =

Don Jozeph Baam  
D. Diego de Albornoz

Don Jozeph de Albornoz  
Don Bern. de Herrera

Don Jozeph de Albornoz

Don Bern. de Herrera

Don Andres Mosquera

Don Jozeph de Albornoz

Don Bern. de Herrera

Don Jozeph de Albornoz

Ante mi  
Don Jozeph de Albornoz

Eleccion de Procurador Gen.

En la Ciudad de Lugo. Dentro de la  
Sala Capitular de su Ayuntamiento a los dias

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y DOS.

Del mes de febrero año de mill setecientos y veinte  
y tres, auíendosse juntado los V. Señores Justicia y Excmo.  
en conformidad de lo que motiva el Ayuntamiento del  
ayer primero del cor. para efecto de pasar a hacer  
la elección de Procurador Gen. y auíendosse en  
caminado desde esta casa a la torre de San Juan p.  
acostumbrada, endonde se reputaron algunos Votos  
que no concuerdan, y por no haver concurrencia mas de  
sin embargo de haverse llamado y aperturado por  
Votos Votos, se hecho el Ultimo para que todos  
los que quisieren votar viniesen a esta casa  
consistorial a leerlos, endonde se hallaron para  
reputarlos los V. Señores Justicia y Excmo., quienes  
auíendosse reputado a ellas, y mandado repetir  
a los aperturamientos y Votos con expresion de q.  
se perjurarian los que no concuerden; y auíendo  
estado a los Señores aya despues de el toque de las  
oraciones gran Voto, y de cerrada bien la noche  
que era la ora señalada, se voluio a aperturar  
nuestro. Aguese de claraba, por concluir aha de  
cuora, por no parecer mas Votos que quisieren votar  
en ella, como con efecto la dieron a los V. Señores por concluir  
y auíendosse reputado los Votos por el Sr. Justicia  
de Ulla, como Vexidor mas antiguo se halló tener



Para el pacho de oficio quatro mil.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI E DOS.**

Don Antonio Bernardo de Oca, Segundo Oidor de la Cud. ante el pacho de oficio. Y respecto de que la maior parte de Oidores en favor de dicho Don Antonio Bernardo de Oca, y no mas de ella la Cud. desconfianza le ha de república los suos, se declaró por el cha la referida elección a favor de dicho Don Antonio Bernardo de Oca, y que el Decano le llame para que venga a hacer la Jura y tomar la posesión del cargo de oficio de Procura. Gen. y haciendo lo ejecutado volui con la noticia de haberse lecho en su cara, estar ausente de esta Cud. y que lo esperaban de aquí a mañana en una atención sea como sus cendos su Reduimiento a otro aguntamiento. y que le participe la referida elección, y lo que en esta Vista viene referido la Cud.

Acordose republiquen las obligas de Arzite y Oclaf para que el año que se veniere a la Cud. tome ino en que el año que se veniere, y al admnistr. de sus cosas que se han de poner, aperiencia de su mate para el d'abade por la mañana nueve del corriente.

Acordose a favor de don J. Procura. Gen. lib. de los mil y un de Mellon por el salario de tal sobre la venta de los pios de el año pasado

Seguere de Testimonio querrelas de Estuanga

Juan Lozano de Aragon y Aragon

Don Joseph Baam

Maternal

Don Juan Lopez

de Alcazar

Don Juan de Aragon

Constitucion del Placer por la mañana Cinco del  
Seneca del año de mil Setecientos y quatro por las, en  
que se otorgaron los Señores Justicia y Real Audiencia  
de esta Ciudad de Lugo, Conde de Salceda. Don Joseph  
Vaam de la Vega Montenegro, Real Procurador  
de esta Ciudad Alcaide mas antiguo, y Don  
Juan Fran. Feiro. Alcaide Soldado, Don Basilio  
de Alcazar, Don Jacob. Lallares, Don Andres Mos  
quera, Don Joseph Antonio Vaam de Aragon  
de Aragon, y Don Manuel Mejia Real  
Audiencia, y Don Juan de Montenegro  
Procurador General

Sobre la causa del  
nuevo Procurador

En este conueto el Señor Alcalde mayor antiguo propio de la Ciudad  
 de la Comarca para que en el año que se le da para el Pro-  
 cura<sup>r</sup> General en la Ciudad de Madrid de su orden se ponga lo que se  
 pareiere conueniente en el punto de que auendose participada a D<sup>o</sup>  
 Antonio Benito de Cañada por su oficio la eleccion por su oficio  
 que lean echo los señores de la Nobleza tomada por la Ciudad en el  
 anterior de reuocarle a su oficio de Procurador General  
 de su oficio formando lo que se le aya, y la honrra que  
 por la Ciudad se le dispensa en admittirle en el oficio, pero que  
 por muchas ocupaciones y dependencias que son bien notoria  
 se le prohibe admittir la nueva ocupacion de Procurador General  
 y se le permite servir de la Ciudad de Madrid de la Ciudad de  
 Madrid espera del Señor Alcalde que la Ciudad de Madrid lo que se ordena  
 a lo que se le da para que sea conueniente al servicio de S. M. y que se  
 de la causa para que se abra a pedido del Señor Procurador General  
 Juan de Montenegro por el Dr<sup>o</sup> que ordena los señores de la Nobleza y  
 de las obediencias de su oficio de General, pida a quien se le  
 a D<sup>o</sup> Antonio Benito que acate el oficio de Procurador General, con  
 la protesta de que dello contra no se ni que se ofenda al Dr<sup>o</sup> de la  
 Eleccion que se hizo en la Ciudad de Madrid conueniente  
 por el Sr<sup>o</sup> de la Nobleza auendose Conueniente sobre lo que se  
 mencionado, todos los señores de la Nobleza de comun conformidad de la Nobleza  
 con se procede contra D<sup>o</sup> Antonio Benito así que acate el oficio  
 oficio auendo para ello las delicias que fueren precisas, pero que  
 con diera tenga escusa ni que se le ofenda para que se le  
 admittir el oficio, y que se le a quien a D<sup>o</sup> Antonio Benito de la Nobleza  
 lo que se le da para que se le a quien a D<sup>o</sup> Antonio Benito de la Nobleza



Para despacharse en oficio quatro meses.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

desempaña, pues de uno practica<sup>3</sup> lo que se ha de acordar.  
conquese a los Señores del Real<sup>1</sup> de este<sup>2</sup> no<sup>3</sup> se<sup>4</sup> se<sup>5</sup>  
se allen practicada, las delias<sup>5</sup> que se deuen paraxer de  
quando sea<sup>6</sup> Conueni<sup>e</sup> y en de<sup>7</sup> se<sup>8</sup> no<sup>9</sup> se<sup>10</sup> pare<sup>11</sup> ningun<sup>12</sup> per  
juicio<sup>13</sup> que<sup>14</sup> para<sup>15</sup> por<sup>16</sup> de<sup>17</sup> no<sup>18</sup> Señor<sup>19</sup> Alcalde<sup>20</sup> la<sup>21</sup>  
solucion<sup>22</sup> aut<sup>23</sup> de<sup>24</sup> era<sup>25</sup> pre<sup>26</sup> a<sup>27</sup> Pro<sup>28</sup> Justicia<sup>29</sup>  
para<sup>30</sup> lo<sup>31</sup> qual<sup>32</sup> m<sup>33</sup> que<sup>34</sup> pre<sup>35</sup> no<sup>36</sup> con<sup>37</sup> de<sup>38</sup> se<sup>39</sup> de<sup>40</sup> la<sup>41</sup>  
ele<sup>42</sup> echa<sup>43</sup> en<sup>44</sup> de<sup>45</sup> Antonio<sup>46</sup> no<sup>47</sup> re<sup>48</sup> en<sup>49</sup> el  
de<sup>50</sup> aut<sup>51</sup> de<sup>52</sup> copia<sup>53</sup> de<sup>54</sup> que<sup>55</sup> acordaron<sup>56</sup> firmaron<sup>57</sup>  
en<sup>58</sup> de<sup>59</sup> In<sup>60</sup> de<sup>61</sup> de<sup>62</sup> de<sup>63</sup> de<sup>64</sup> de<sup>65</sup> de<sup>66</sup> de<sup>67</sup> de<sup>68</sup> de<sup>69</sup> de<sup>70</sup> de<sup>71</sup> de<sup>72</sup> de<sup>73</sup> de<sup>74</sup> de<sup>75</sup> de<sup>76</sup> de<sup>77</sup> de<sup>78</sup> de<sup>79</sup> de<sup>80</sup> de<sup>81</sup> de<sup>82</sup> de<sup>83</sup> de<sup>84</sup> de<sup>85</sup> de<sup>86</sup> de<sup>87</sup> de<sup>88</sup> de<sup>89</sup> de<sup>90</sup> de<sup>91</sup> de<sup>92</sup> de<sup>93</sup> de<sup>94</sup> de<sup>95</sup> de<sup>96</sup> de<sup>97</sup> de<sup>98</sup> de<sup>99</sup> de<sup>100</sup>

Don Joseph Baam  
Claseca Amn

M<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> de los  
de los

M<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> San Ignacio  
de los y de dominica

Salv. Antonio Salgado  
de Somera

Andres Morqueza

Don Joseph Antonio  
de Camon

Benito de la Cruz  
y de la Cruz

Don Manuel de la Cruz  
de la Cruz

Francisco de la Cruz  
de la Cruz

Antonio de la Cruz

Don Joseph Antonio Salgado  
de Somera



para despachos de oficio quatro meses.

DELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Comitono

ordinario del Saudo nuncio  
de Venus del año de mil Setecientos y tres  
enquiereallaron los Señores Justicia y  
Alimento desta Cud de Lugo Conuene  
a Saues D. Joseph Ocam. de la Rega y  
Montenegro R. D. y R. de mas antiguos;  
D. Juan Francisco R. de mas antiguo; D. J. P. de  
Alca; D. Jacobo P. de mas antiguo; D. Andres M. de  
D. de mas antiguo; D. de mas antiguo;  
R. de mas antiguo; D. Juan de Montenegro y  
Reya de mas antiguo =

Este Comitono auendose juntado los Señores contenidos en la  
Carta de Pasqua y uera de xruua para tratar y con ferir, obsecas del Seru. de  
Ambas Mag. y uene Juro publico, sean Juro de Cartas de  
Pasqua launa del C. de mas antiguo de Bruselas y la otra  
del C. de mas antiguo de Bruselas, respuestas alas que se  
anescuro, y para que conuene se mandaron anotar y guardar  
Lider al p. de mas antiguo otorga Lider a favor del p. de mas antiguo para que acuda ala  
Cud de Lugo a M. de mas antiguo el papel sellado de L. de mas antiguo, para el  
a mas antiguo y sus p. de mas antiguo en la forma que lo a efectuado los  
mas años antes

Este Comitono auendose con ferido en Orden alauto de buen go  
uerno quedese publicase para el R. de mas antiguo desta Cud, se acordó

Republica de Republica Aquena Formado Convidos los capitanes  
audo de sus copias que se piden, de los quales para que Conste Copia  
cans; afonvina In este auto, y encarga al Señor Procura  
General para su obsequencia, aciendo las cosas q  
fueren precisas para su Cumplimiento

Suplen In el mismo Conste Convidos Respecto de lo Señalado para el N.º mare de  
te de Acise que las obligas de Acise para la dcha Cuid, y no aver pa  
las p. el saúdo q. acido p. na que alla hiciere p. na, se acordó el que a m.º  
uie. abundancia de lo dando y p. na que estan echos  
para que concurren copia, se bulvan a Acise de nuevo  
Señalando el saúdo q. fueren para el N.º mare, y en p. na  
Si alguna p. na hiciere la p. na acida delante el Señor D.  
Manoel Medina, para que adm. itiendo la, de quenta p.  
Bodra

Luis F.º de J.º y Jimaron =

Ante mí  
D.º Joseph Baam  
D.º Gregorio

M.º de J.º de J.º  
y del N.º de J.º

Ante mí  
D.º Juan Ignacio  
D.º María Galdames

D.º Juan de J.º de J.º  
y somo de J.º

Ante mí  
D.º Andres Mosquera

D.º Juan de J.º de J.º  
y J.º de J.º

Ante mí  
D.º Manuel Mesa  
D.º Daza

D.º Juan de J.º de J.º  
y J.º de J.º

Ante mí

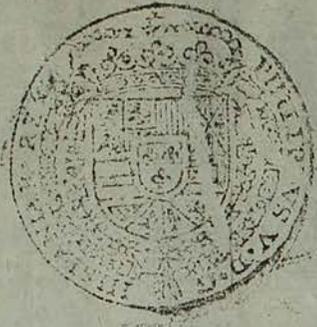
D.º Juan de J.º de J.º  
y J.º de J.º

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
55 EAST LAUREL STREET, CHICAGO, ILL. 60607

*Handwritten signature or initials*



Para despachos de oficio quacrenta.



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.**



Extra del despacho de oficio quatro m<sup>ta</sup>.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Que a saver a todos los Señores desta Ciudad, en como para el buen gouerno della  
demanda obseruarse por los Señores Justicia y Real Audiencia los Capitulos y autos sig-  
admas de los Romulos ante de agora =

Quienendo Juro el qual manteniendose quier enen para a tanto del lugar no se com-  
pua fuera y se defen enra en la plaza p<sup>ta</sup> del mercado, de prohibir el que ningun  
de qual quier modo y calidad salga fuera de las murallas a comprar con alguna  
y loaga en el mercado publico de las de la pena de perderse el dicho de los mantenim-  
y merce diuina que se allare auer comprado fuera, aplicados la enera p<sup>ta</sup> para el  
denunciador, y para otros dos para q<sup>ta</sup> y otra p<sup>ta</sup> por la primera vez, y para segunda  
dos ducados de multa y de veinte dias de Carcel, y lo mismo se entienda a la puerta de  
della Ciudad sino que se precian de adese en la plaza del mercado =

Quienendo desta mesma pena y otras maiores adu p<sup>ta</sup> de los Señores Alq<sup>ta</sup>  
ninguna mercaderia se a comprar para volver a vender fuera ni dentro della  
Ciudad ningun manteniendose esta dada la once en q<sup>ta</sup> de suuero y las diez en el ve-  
rano, con lo q<sup>ta</sup> se previeran, primero Como es Juro los R<sup>tos</sup> dello y cada uno neantare =

Quienendo de las prevenciones que estan dadas para quier ninguna p<sup>ta</sup> contraveniga  
las porturas echas en los a tanto de vino, carne, aceite, velas y otras mercaderias,  
que estan fiancadas, y por esta causa, se ordena el que ninguno las contraveniga ni  
falte de la Condicion del anento que tubiere echo de uase de las penas en que su  
cuera, y de la misma suerte las panaderas que traen en tanto y de uase agas  
el pan uien blanco, bueno y bañado al peso que corre por di. Su portura alcortel  
primi pal, segun se les daxe y publicara, siendo los panes de uase precios para q<sup>ta</sup>  
cada porte alle el que neantare =

Quienendo las Tavernas no se permiten para estudiantes, ni para su diuanto buen  
do sino que se les prevenga lo gan breuen<sup>te</sup> y se ven o tuian asu Casa, ni de p<sup>ta</sup> de  
dada la diez y n<sup>ta</sup> del ano che se tenga auenta por los escandalos y ruydos que se  
experimentan y todo lo cumplian de uase la pena de diez dias de Carcel por la  
primera vez y por duca<sup>do</sup> de blada por la segunda y el ma Castigo para Tavernas  
que fueren Conueni<sup>te</sup> =

Ninguna moza que no tubiere oficio p<sup>ta</sup> Padre hermano o p<sup>ta</sup> de p<sup>ta</sup> de cong<sup>ra</sup>

19  
amora Dña de Soben Dño quaterano día buque amo aquien Dña de  
de Juro de se el lugar pena de dos Ducas y flama de uindencia conueni  
D. J. (Dios leg) por uera pragmática Sapro huido el quentor Trianga  
Pistola nostra arma de Juro quenorean de Cañon largo, Si Juro, bu  
nales queno esadan de una bara delargo de uas de las penas que conu  
Mal pragmática que esta publicada, nuenam<sup>te</sup> Sebulue a aduerti para que  
ninguna pna la conuenenga, y Tamién de ordena que de pna de cada la  
nuen ninguna pna Saque Palmas, y los que uelen traer Espada de uia  
Solo era pna una vainada, pena de diez dinis de la pna de cada de Casal  
por la primera vez y de doblado por la segunda y por Dña aplicados como  
queda de =

Para que lo Miedo tenga Juro y porre Experimente Con los estu  
diantes y pna de tener y de uas cupada la yngui erudes y Juro que alguna  
uier de uia de ordena aq. qu. pna que uere pna de acudiantes y los  
uier de uia con arma y monterai Calada de uia q. qu. forma y pna.  
Vengadando quenta a la Justicia Con aperciui mid que uere a Jura lo conu  
dele castigara y Juro a m<sup>te</sup> y pna de dele pna no alcan concha monterai  
y Palmas de la pena de Juro =

¶ Ninguna pna que a uie porada conuenia quito y Judiantes nostra alguna  
Traigan a uia casa, Verdura, Rauo, ni otros manenim<sup>o</sup> ni otros de la Jura  
ta y Cortina de uia de esta Ciudad pena de dos Ducas y quinquedias de Juro  
por la primera vez y de doblado =

¶ Ninguna pna que eche mano a uia, ni otra arma Contrario de  
uio la pena que pna de =

¶ Ninguna pna que eche mano a uia, ni otra arma Contrario de  
uio la pena que pna de =

¶ Ninguna pna que eche mano a uia, ni otra arma Contrario de  
uio la pena que pna de =

¶ Ninguna pna que eche mano a uia, ni otra arma Contrario de  
uio la pena que pna de =

¶ Ninguna pna que eche mano a uia, ni otra arma Contrario de  
uio la pena que pna de =





Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.**

agruando Conellas y sumat modo el proceder a los Varallos de esta jurisdic.  
pena de un mes de carcel y privacion de oficio, por lo q. el qual p. que lo es p.  
venga dando q. =

Lunesdi. Sean experimentado n.º danos Ningunides de quelo 5  
oficiales de Caspiuteña, Corambre, Sastre. Seruon, notarios Testadores y otros,  
Como tambien Solteros y Casados, se pongan a fugar publicam. te los naipes  
en la muralla, y en otras ptes. q. se oyderna y manda que el quelo siere de  
adelante y nueva en la pena de diez dias de Carcel por la primera vez  
y quatro si aplicador almin. que arrandolos en este servicio lo prendiere  
y lamitad alque delante ellos lo oyderna denunciando, y p. la vez. de la casa  
y p. el alma Castigo que se allan Conueni. =

Luroda: la p. q. dan porada an en meones Como Encara Parientes  
Luego que Nican en uera q. el qui. foratere querosa. Conocido o estman  
pero que pare a otras p. tengas obligacion de dar q. el Sumo el M. de mal  
antiguo dentro de tres dias quelo tenga en uera, para que Conafo se p.  
edan practicar las ordene. que se bandada. y lo Cumplan pena de dos dias  
de carcel por la primera vez, y por la segunda quatro, y las demas, lo q.

Providencia de Justicia =  
Para quening. persona presentada Ino rancia Rem. do publicar el pren. de uia  
publicar q. pondra. Ten. f. ca. en el pren. 5. Dado en la Ciudad de Lugo a nueve  
dias del mes de Abril año de mill. setecientos y tres. Yo el Sr. D. Joseph Vazquez de la  
dega. D. m. n. D. Juan de Ortega y D. Juan de Villanueva. D. Juan de Villanueva = Juan de  
ellos. D. Juan de Villanueva. q. N. m. en el pren. D. Juan de Villanueva = Juan de  
del oficio D. m. n. q. no se ha de publicar. D. Juan de Villanueva = Juan de  
plaza publica de la muralla de esta Ciudad. y no se ha de publicar. D. Juan de Villanueva = Juan de  
p. en la prensa de la casa de la Ciudad de Lugo. y no se ha de publicar. D. Juan de Villanueva = Juan de  
Lugo y her. diez y seis años. D. Juan de Villanueva = Juan de

*[Handwritten signature]*



Para despachos de oficio quatro metros.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Comitosis del Suceso Carice de Henares del año de mil Setecientos veinte y tres, En que se hallaron los Señores Juan de Madrid de esta Ciudad de Lugo, Conde de Sauer D. Joseph Baam de la Vega y Montenegro, Don Juan de Alcaide mar antiguo, Don Andres Morguera, Don Juan de Reyra, Don Manuel Messia N. N. de Reyra, Don Juan Baptista, Montenegro y Reyra. Procurador General.

D. M. delo fuis  
Procurador Genl

Este Comitosis aviendo jurado los Señores preteritos con Vocados del Señor Alcaide para efecto de tomar la jurata a Don Antonio de Baam de esta Prada y Sangro, para el oficio de Procurador General en que se ha elegido, jurando en esta forma para ello Cuera Sala Capitular por el Señor Don Andres Morguera, como N. N. de Reyra mas antiguo, se fue tomado el Juramento acostumbrado, que se hizo en forma de este modo. Doy fe de que despues del qual prometio de acatar y cumplir en el oficio de Procurador General, cumplira lo que de orden de su Superior se le mandare en todo lo que se le mandare en secreto de lo que se tratare en este Ayuntamiento. Con lo qual fue recibida a sus dedos oficio y de el Seledio Caporal. y señalo Casiento que le corresponde, que asi protesto. Por de ella, y de el Seledio de N. N. de Reyra y de el Seledio de N. N. de Reyra.

Baam Morguera Reyra  
N. N. de Reyra N. N. de Reyra  
N. N. de Reyra N. N. de Reyra

C<sup>o</sup>nsistorio ordinario del Rey de España  
 diez y siete de Mayo del año de mil setecientos  
 y tres. En que se acordó en lo que toca a  
 Justicia por el Real Cédula de lo que  
 conuiene a la Real Audiencia de la Nueva España  
 mas antiguo; Don Jacobo Pallares; Don  
 Juan de Herrera; Don Juan de Herrera, y  
 Don Manuel de Mesa y Roldán, pres.  
 Antonio de Benavente Prada y Vargas  
 Procurador General =

Este Consistorio acordó y sentenció lo siguiente en la ca-  
 usa de amparo para tratar y disponer sobre cosas del ser-  
 vicio de ambas Magestades por el Sr. D. Juan de Sauter una Carta  
 de las Indias del Sr. Don Juan de Sauter, Conde  
 de Sotomayor, en la que se pide que se le permita que se  
 que con este se mandó anotar y guardar  
 Este Consistorio se celebró en día señalado para el mes  
 de Agosto y de Mayo, no habiendo parecido que se  
 supiese de la Real Audiencia de la Nueva España, para cuyo día  
 se celebró el Consistorio de la Real Audiencia de la Nueva España  
 se celebró a publicar y encargó al Sr. Procurador  
 solicite quien quiera entrar en ellas y hazer  
 mas convenientes al común; así con algunas  
 particularidades, y que se les permita entrar

En esta dependencia, como con los mercedos, faci-  
lidadaron y firmaron —

D. Joseph Baam  
D. Juan de Salazar y Somoza

D. Andres Mosquera  
D. Juan de Salazar y Somoza

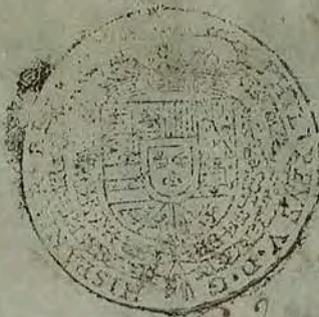
D. Manuel Mexia  
D. Antonio de la Cruz y Somoza

Ante mi  
D. Juan de Salazar y Somoza

Constitucion ordinaria del Cabildo vecino,  
y de Henao, del año de mill setecientos y tres.  
y tres, en que se allaron los Señores Justicia y  
Procurador de esta Ciudad de Lugo, Conde adalid  
D. Joseph Baam de esta Vega de Henao, y  
y Alcaide mas antiguo; D. Juan de Salazar  
y Somoza, D. Andres Mosquera; D. Bernardo  
de Vega, y D. Manuel Mexia de Henao.

Bula de la  
Cruzada —

Este Constitucion cuenase firmada los Señores Conde de la Cañada  
de Henao para tratar y promover sobre cosas del Servicio de  
las Magestades y Beneficio publico, el Señor Alcaide entregó a



Para despachos de oficio quatro m<sup>tes</sup>

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Ciudad una Real Cédula de Su Mage<sup>d</sup>. Don Rey. con la Licencia de la Santa Bulla; Conque alla Requerido por el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz, de Iha en San Lorenzo, a los veinte y tres de Mayo del año proximo pasado de Setenta y tres años; firmada de su mano y Revalidada de D. Juan Antonio de Guadalupe, no en laq. Senor Comisario Real de la forma y forma que se contiene en la adm<sup>n</sup>. de dicha Bulla de la Santa Cruz. que esta Concedida a la Real Audiencia de Santo Domingo, que la seg<sup>da</sup> predic<sup>n</sup> por lo que mira a la Cruz, de Juntos, y compo<sup>n</sup> de ademp<sup>r</sup>ar la prim<sup>a</sup> Dominica de Adviento para este proxi<sup>mo</sup> año, y por lo que mira a la Cruz es la segunda; mandando seaga con toda solemnidad, en sus Cumplimientos los Señores proxi<sup>mos</sup> podran observar la que se practica<sup>do</sup> los mas años antes, en sus atenc<sup>n</sup>. de lo que se decide por la Céd. y enmend<sup>o</sup> el Señor Comisario ma antiguo, teniendola por su Real Cédula como Cédula de su Rey y Señor natural, se acordó que para que se cumpla a la d<sup>ha</sup> predic<sup>n</sup> con la m<sup>te</sup> de solemnidad y enmend<sup>o</sup> que se requiere en ella, quedon a cargo de los señores para que cumplan a la procecion con su proxi<sup>ma</sup>, y se publique dando p<sup>o</sup> que los señores asistan a la Real predic<sup>n</sup> limpien las calles de todo lo que se desordenado; y se separe con las que se desordenado, pues los señores proxi<sup>mos</sup> protestan cumplir con su oblig<sup>n</sup>. y lo que el Sr. Comisario manda, asistiendo en forma de Ciudad a la predic<sup>n</sup>, y que para ello a los S<sup>tes</sup> que faltan sede Cédula de llamamiento en la forma ordin<sup>a</sup>.

Libro de los mandatos de D. Juan de la Cruz, de Iha en San Lorenzo, a los veinte y tres de Mayo del año proxi<sup>mo</sup> pasado, y para que se cumpla en esta forma ordin<sup>a</sup>.



Entra despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Para y mas del Sr. D. Juan de Guzman, de quere de Policia por el p. no. S.  
en la forma acoo nombrada

Libro de Honor  
propio de este año.  
al m. de años,

Diose un memorial del Sr. D. Martin Gona Luinela maestro de niños  
en que pide a la Cid, le mande librar los diez ducos, q. se le acoo nom  
bran dar por el empleo, y un año queia se feneio; en una d. utal  
de acoo librar elos d. de los d. de la r. de acoo de este  
año de quere ponga Decreto a continua de dho mem. al quere  
de libranca. Luis de Guzman I. y f. m. =

José Baam  
Clasega

José. Ant. Gallardo  
S. Comora

Andrés Morguera

Benito Ayala  
y quinaga

Manuel Mexia  
Daza

Antem

José Ant. Gallardo

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Signature]*

*[Faint, illegible handwriting]*



WILLIAM W. WILSON  
ATTORNEY AT LAW  
LEXINGTON, VIRGINIA





SELLO QVARTO. ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y DOS.

**INSTRUCCION**  
**DE LA FORMA , Y ORDEN**  
que se ha de guardar , y cumplir en la  
Adminiftracion , Predicacion , y co-  
brança de la Bula de la Santa Cruzada,  
junto con la de Difuntos , Composi-  
cion, y Lacticinios, que la Santidad del  
Papa Clemente Undezimo , de felice  
recordacion, concedió al Rey nuestro  
Señor para ayuda à los grandes gastos  
que se hazen por Mar , y Tierra en  
defensa de nuestra Santa Fè Catho-  
lica, contra los enemigos de ella; las  
quales se han de publicar , y pre-  
dicar este año de mil setecientos y  
veinte y dos , para el que viene  
de mil setecientos y veinte  
y tres.

**N**OS Don Francisco Antonio Ramirez de la Piscina, Arcediano de Al-  
caráz , Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo Prima-  
da de las Españas, Patron, y Señor de la Casa Real de la Piscina, del  
Consejo de su Magestad , y Comissario Apostolico General de la Santa Cru-  
zada , y demás gracias en todos sus Reynos , y Señorios , Indias , Islas , y  
Tierra-Firme del Mar Oceano, &c. Por el tenor de las presentes man-  
damos , que en la Publicacion , Predicacion , Adminiftracion , y cobranza  
de la dicha Santa Bula , se guarde , cumpla , y tenga la forma , y orden si-  
guiente.

Primeramente mandamos , que el Tesorero de cada Obispado, ó Partido, ó  
la persona que por él, en su nombre fuere à entender en la dicha Adminiftracion,  
ante todas cosas, se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados , de  
la Cabeza de Partido , con los Vidimus ; y con todos los despachos , y Pro-  
vi- despachos.

visiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha Administracion, y les entregara la Cedula de su Magestad, que va para ello, y la comission que les avemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hazer, y cumplir, ellos, y todos los demás que se ocuparen en este negocio.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comissarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en el principio del hagan poner, y assentar esta instruccion, y despachos que mandamos se le entreguen. Y el Notario, ò Escrivano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se asiente lo futodicho, y lo demas que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad dello, y de lo q pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula, y su predicacion, y cobrança.

2  
Libros de Comissarios, y Notarios.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comissarios.

Otrofi, mandamos precisamente a los Teforeros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vezinos, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fueren à entender en la Predicacion, Administracion, y cobrança de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Teforeros, ò Factores.

3  
Que los Comissarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Teforeros, para que la embien ante el Comissario General.

Y que en los dichos dos libros se asienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hazer la dicha Predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vezinos; los nombres, y vezindad de los Receptores: las Veredas, y Lugares que llevan à su cargo: y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y asiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comissarios, que las Veredas que dieren no sean largas, ni de muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores; se facilite la Predicacion, y se vaya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

4  
Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otrofi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escrivano, ò Notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vezinos, naturales, y en que Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Teforeros; y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte, ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comissarios, conforme al primer Capitulo de esta Instruccion, so pena veinte ducados para la guerra contra Infeles, y que à costa de los dichos Teforeros se embiara por la dicha relacion.

5  
Que prediquen sin dezir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Teforeros, ò sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ò Iglesias Cathedrales, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales partidos, y Diocesis, y en cada vno de ellos, así grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buena orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada; usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Teforeros para ello lleven, y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades de

3  
de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo asimismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año, para si, ó para el alma de algun difunto; que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, e Indultos de la dicha Bula; advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede usar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como están, todas suspendidas; sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse decir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y asimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, trayendo del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra conrra los Hereges, e Infieles, y comun defensa de toda Christiandad, en que se podrán entender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otroli mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo pasado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme a lo asentado, y capitulado con los Teforeros Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Teforeros por ellos nombrados, mandamos, que traygan, y presenten testimonios autenticos, de como así se ha hecho, y cumplido, lo pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

Otroli mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, usando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de Excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan à los Sermones del Recibimiento, y Despedimiento de la Bula; aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver, ni aya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos al tiempo que se hizieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos; ó tres, ó mas Lugares, que sean Feligreses, ó Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y si en vn Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar, que se junten los vezinos de el Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan à otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tasa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y dada, que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà para los que embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedralas, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visorreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

8  
Las suspensiones generales.

7  
Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion.

Que ninguno sea apremiado à tomar la Bula por fuerza.

9  
Que los Pueblos se hallen à los Sermones del Recibimiento, y lo que acerca de esto los Predicadores pueden mandar.

10  
Tasa de la limosna que han de dar los que tomaren las Bulas de la Cruzada por Vivos, y Difuntos.

y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurías Mayores de Hazienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub Comendadores de todas las ordenes, y Señores de Vassallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, ayan de dár, y den de limosna cada vna de las dichas personas, ocho reales de plata castellanos, por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para si. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada vna de ellas de limosna dos reales de plata castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles: Y por la Bula para qualquier Difunto, dos reales de plata. Y mandamos à los dichos Predicadores, que assi lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga à noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, ò por los Difuntos.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha tasa de ella; siendo, como es, el fin, e intencion de su Santidad, que todos los Fieles configan, y ganen las Gracias, e Indulgencias de esta Santa Bula, y que à todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, assi à los que de presente dieren la dicha limosna, como à los que se ofrecieren, y escrivieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Tesoreros, y à sus Factores; Predicadores, y Ministros, que assi lo hagan, y cumplan, dandolas Bulas fiadas à todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ò personas que notoriamente se entienda, que no pagarán; so pena, que las que pareciere averse dexado de fiar, se cargarán à los dichos Tesoreros. Y encargamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, y à los otros, se lo avisen, y den assi por orden particular; declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes à que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan dezir los plazos señalados.

TO  
Que se fie la limosna de las Bulas à los plazos convenientes declarados por los Comissarios, y por las Justicias; y que los Predicadores lo digan assi, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del caudal.

Y respecto de que con el pretexto de las Ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, se inovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, interpretando las de el dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias, se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian, aviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el Señor Fiscal del, y resuelto por su Magestad, à consulta nuestra, por despacho de trece de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y agora mandamos por esta nuestra Instruccion, à todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Arzobispado de Toledo, y à los demás de los Arzobispados, Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y à los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y à otra qualquiera persona, ò personas, à quien en qualquier manera tocare, ò pudiere tocar su cumplimiento, nombreis vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta à los vezinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas que las quisieren tomar, las Bulas al fiado; excepto à los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escrivanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demás personas

Ecle-

Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y los demás vezinos al fiado, sin obligarles à que den su limosna, de contado, sino en caso, que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto de que por decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se diò nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobranza, en quanto à las otras rentas Concejiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hazia, para que corra à su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia que en nuestras Instrucciones estava dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiesen en otros vsos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hazer pago al Tesorero General. Por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuesen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo avia sido el repartimiento de dichas Bulas; y aviendo cessado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las rentas Concejiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, Receptores, como se hazia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hazer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifesto, para entregarla a sus plazos al Tesorero General, ò à quien por el fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda vsar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus vsos: y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omision, ò dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vezinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus proprios, ni rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada vn año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras instrucciones està dispuesto.

Otro si, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, ayan de recibir, y tener en su poder la Bula impresa, como se les darà en escrivriendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan vsar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriva para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrita en ella su nombre, porque asi les està mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas: y si necesario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en si la dicha Bula, no se la buelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganen, ni puedan vsar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona que huviere entregado la Bula, por averla tomado à luego pagar, y fiada, no se buelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en officio de Cruzada: y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y decla-

Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la buelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren; por lo mucho que esto importa

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas ; al tiempo de al Misa Mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

13 Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confesores elegidos, que puedan commutar qualesquier votos en algun locorro de esta expedicion, Lo que deben ad- vertir los Predicadores, cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que desto procediere.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confesores elegidos, que puedan commutar qualesquier votos en algun locorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos à los Predicadores, que asi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta Santa expedicion, conforme à la clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna; que lo que asi procediere de las tales commutaciones de votos; se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuvieren puestos conforme à lo que acerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si haviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados en su presencia, ò de cada vno de ellos; y el Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y assiente en los libros de Comissarios, Notarios, ò Escrivanos, para que se pueda hazer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero, el qual sea obligado al fin del dicho año desta Predicacion, à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que no se puede galtar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, y expressa licencia.

14 Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifesten.

Otrofi mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones que hizieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada ayan hecho, lo manifesten; y si entendieren aver auido algunos, adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15 Que la Bula se entregue luego à todos los que la toman; y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas, y quando faltado, los Predicadores, lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sí como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada; y à los que se escrivieren para dárla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas, no se dexen de tomar, conviene que aya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necesarias; de manera, que en la Predicacion no aya falta de ellas en ningun Partido, ni vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño, que por esta razon sucediere: cerca de lo qual se estará à la declaracion, y certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la Predicacion, declaren con juramento ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere auido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede aver recibido; y los Comissarios que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiarà à su costa por ellos.

16 Las personas en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la Predicacion, y como las han de hazer hijuelas, y presentatlas.

Otrofi ordenamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas sean conocidas, y confidentes, vezinos, y moradores de los Pueblos donde de las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos: los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas de los primeros Padrones, se saque vn traslado, jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante el Escrivano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

7  
firmada del ; y firmada de las Justicias , se de à los Receptores del Tesorero, para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados à los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en el , y hagan assentar en los dichos libros ; y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros , para que la presenten ante Nos , y los Conradores de su Magestad de la Cruzada , dentro de otros treinta dias luego siguientes , so las dichas penas.

Y afsimismo mandamos à los dichos Tesoreros , y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, ò en virtud de las libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten, cada vno en su partido , y Obispado; y las que les sobraren , las guarden , y buelvan con cuenta , y razon, y no las den à otro ningun Tesorero en manera alguna , so pena de cien ducados para la guerra contra infieles à cada Tesorero , por cada vez que las diere , y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren en la Predicacion; las han de bolver à los dichos Monasterios de donde las sacaren , por todo el dicho año de mil setecientos y veinte y tres , y quatro meses despues: y hazer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden que por Nos fue dada , y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo ; lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reynos, y no en las Islas , que se les dà mas tiempo, y otra orden.

Otrofi mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escribir, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella; como los que se ofrecieren à dirla adelante à los plazos señalados; de manera, que las vnas, y las otras se assienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escribiendo el nombre de la persona , y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego , ò fiadas , y à que plazo se fieron , y de esta manera , y por esta orden se assienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere, y donde no, ante vn Escriuano Publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula ; con intervencion, y assistencia de vna , ò dos personas de confianza , nombradas por la Justicia , las quales personas , acabados los dichos Padrones , en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugar-Teniente , ò el Clerigo que sirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Escriuano , el Alcalde, ò Justicias , se hagan en los Padrones ante el Cura , y su Lugar-Teniente, ò Clerigos que sirvieren, ò con intervencion de vno , ò dos vezinos honrados del Pueblo , que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar , Villa, ò Ciudad, se diesen Bulas en diferentes partes , y se hiziesen diferentes Padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, se nombre , y dipute por las Justicias, vna Iglesia , Casa , ò Lugar , qual pareciere mas conveniente , con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad , Villa , ò Lugar, donde se den las dichas Bulas à todos los que las tomaren , y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha ; y que fuera de la Iglesia, Casa, ò Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar , ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hizieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias , donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa , Iglesia , ò Lugar , no se podrá dar , ni se dará à nadie. Y pareciendo , que en algunos Lugares grandes , y populosos convendrá, por la muchedumbre de la gente , y mejor expediente , disputar , y señalar mas de vna Iglesia , Casa , ò Lugar donde se puedan dar , y den las dichas Bulas, permitimos, que se puedan disputar dos , ò mas Iglesias, Casas, ò Lugares, con parecer de nuestros

17  
Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bulas , ni se den de vn Partido à otro , so pena de cien ducados.

18  
Que se hagan Padrones, y con que forma, y solemnidad.

19  
Que en cada Pueblo se dipute vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comissarios Subdelegados donde los huviere, y fino el Vicario, ò Cura, como arriba está dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la Predicacion, se ayen de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Padron; y al fin del ayen de firmar, y firmen todas las personas que huviere asistido a ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha Predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no huviere tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha Predicacion; mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores, sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidas, quando se vaya à hazer la Predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos dellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere avido falta de ellas, y más el daño que por esto se recreiere. Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hizieren, digan al pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hizieren escribir: los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas declarando los nombres, y escriviendolos en las Bulas, que para ellos toman, y a quien, y como se han de entregar.

Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y a quien, y como se han de entregar. Otrofi mandamos, que como si para el fuessen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hizieren.

Otrofi mandamos, que los Escrivanos, ò Curas que hizieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y asienten en la cabeza de los tales Padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor, que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que están escritas; y al pie de ellos buelvan à referir, y referan la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, è intervenir; y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuviere las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias; de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necesario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado, à obviar los fraudes, y engaños que se podrán hazer.

Y si el Tesorero, ò sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes. Otrofi, por quanto acabada la Predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficientes en las partes, y Lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dize: mandamos, que los Escrivanos ante quien passaren los Padrones de los tales Lu-

Lugares señalados, den testimonios signados en publica forma, de la cantidad de Bulas, que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas: los cuales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dira en el Capitulo siguiente, y queden a cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dize en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra infieles, por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la Predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, o su Factor torne a presentar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, o Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados; y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados.

Y assi exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos que a ellos se les entregaron en los Lugares donde se hizieron, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y assimismo juren los dichos Receptores: que no saben que se echaron, o empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones; y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, Escrivano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comisarios sume los testimonios, y Padrones, y saque vna relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en vna suma; y otra relacion dello que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, assentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se assienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comisarios, y Notarios, o Escrivanos: las cuales dichas relaciones, los dichos Receptores den juradas, y sumadas en forma, al Tesorero, o su Factor, para presentarlas ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados; declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y se sacaren las relaciones susodichas, los Comisarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, o Escrivano de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Tesorero, o su Factor; al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes lo traigan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles; y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones, y Nos embiaremos mensageros, y propios a los Partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi, mandamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha Predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dize antes de esto) y comprueben, y averiguen

23

Que los Tesoreros, acabada la Predicacion presenten los Predicadores ante los Comisarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24

Que las relaciones del capitulo precedente, las embien ante el Comisario General, y Contadores.

25

Que los Comisarios comprueben si se ha dexado de predicar en algun Lugar: y lo que en esto han de hacer.

rigen por los Padrones que ante ellos se presentaren; si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus partidos, conforme à las Veredas que se repartieron, y sepan, y se informen, como, y por que se dexò de predicar; y si en las tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se dize en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres; de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece averse predicado en todos los Lugares; ò no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena, que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

26  
Que han de hazer los Receptores, y Curas, acabada la Predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrofi mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, è Islas adjacentes, y à cada vno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta à la hora de Misa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podàn tomarla adelante, durante, el año acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dize en los Capítulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, è Indulgencias, y Facultades que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado; y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor, y de cada cincuenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

27  
Que las limosnas de las Bulas, se cobren por los Concejos.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, como se forme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Ofervandose asimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, y Castilla, Islas, y Reyno de Cerdeña, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza, se entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à lo que su Santidad por la dicha Bula manda sin embargo de lo contenido en la dicha provision de el año de cinquenta y quatro.

28  
Las calidades de los Cogedores de los Concejos, sea Questor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores, así lo digan en los Sermones que hizieren.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores, así lo digan en los Sermones que hizieren.

29  
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no ayan sido Questores, ni suspendidos.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y usen bien, fielmente sus officios, sin fraude, ni cautela, alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, guardando en toda esta nuestra Instruccion: Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, ò daño de esta hazienda, de más de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni ayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y docientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item, porque la cobranza de las Bulas que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobrarse, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar a los que no pagaren la limosna de dichas Bulas que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor que estuviere nombrado, o otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y a que personas se sacen las dichas prendas; y no consientan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda por que se sacaren, o hizieren la execucion en ello: y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo Lugar, o Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Escrivano, o Alcalde de tal lugar: y a falta de ellos, el Cura, o Capellan de el. Pero si en la dicha almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar a vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente a las personas cuyas son, como las llevan a vender a otro Lugar, y declarando a que Lugares las llevan a vender: y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan a aquel Lugar, para que las personas cuyas fueren, las puedan ir a quitar, si quisieren: y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Cogedor, o las personas que las huvieren sacado, a llevarlas a la dicha Ciudad, o Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escrivano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, o Lugar, por ante Escrivano Publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan a sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho pague las costas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos a todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, o Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda, que así comprare, o sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otro si mandamos, que los Notarios, o Escrivanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal; o Episcopal, so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, so la dicha pena, y los dichos nuestros Comisarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, o Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

Otro si mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean osados de entender en otra ninguna Predicacion, o publicacion que sea: ni consientan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, o publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estan suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro a cada vno, por cada vez que

30

Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren y la orden con que en esto se ha de proceder.

31

Que los Ministros de la Cruzada no copen estas prendas.

32

Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

33

Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni que estas ni los Tesoreros, entiendan en ello.

que

que lo contrario hiziere; los quales aplicamos, la mitad para gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare: antes sean obligados à hazer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hazerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaecière, ò à Nos, dentro de veinte dias que lo supiere, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona; que por ellos recibiere, ò llevare alguna cosa, por disimular, ò encubrir lo susodicho, que lo ayan de bolver, y pagar con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme à su delicto. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34  
Que los Comissarios Subdelegados no den licencia, para questas, ni demandas, ni las permitan sin licencia, y provision del Comissario General, passada por el Consejo, so pena de excomunion mayor y de cien ducados.

35  
Que las Justicias no consentan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna; y que no impidan las demandas que llevaren licencia.

36  
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden y à los culpados prendan.

37  
Impresion prohibida so graves penas.

Otrofi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no consentan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones; antes lo prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seràn mostradas juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casas à quien Nos assi huvieremos dado, ò dièremos nuestras Provisiones, y licencias, para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

Otrofi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de excomunion mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y desta nuestra Instruccion; si hazen cosas indebidas en perjuizio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaecière, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas hagan justicia.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consentan que impriman mandamientos algunos que dièren, ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à sus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hicieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que en cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y afsimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, porque si conviene à la buena administracion, y donde no, Nos provecemos cerca de todo ello, lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrofi, mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les de traslado de algunos capitulos de la Instruccion, se les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, ò signado de Escrivano, ò Cura, y que el Teforero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que assi lo hagan, y cumplan, so pena de cincuenta ducados para la guerra contra Infieles.

Otrofi, por quanto los Teforeros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Cuentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados; y por no aver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, por que tambien tienen desto culpa los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguen à los dichos Teforeros, y sus factores los testimonios, y relaciones, y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que assi se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto aya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quejarse los dichos Teforeros de no averfe los querido dar, como algunas veces le han hecho; y esto sea de manera, que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos, que assi se dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

## CAPITULOS PARA LO QUE TOCA à la Bula de Composicion, que se ha de Predicar con esta Bula de Cruzada.

Item, aviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada vn año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concesiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tallado, sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal avida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayu-  
da

da de la dicha santa expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dar a las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que assi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir a Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cincuenta Bulas cada persona, con las quales quedara compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otro si ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro sello, y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha Composicion sea notoria a todos, y della se puedan aprovechar, mandamos a los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huviere de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula aparte, dandoles a entender particularmente las cosas de la dicha Composicion. Y para que mejor entiendan lo que se da, lean a la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composicion impressa, con todos los capitulos, y casos que en ella van expresados, para que los que la huviere de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y a los Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otro si mandamos a los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan a hacer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, o genero que sea, o ser pueda. Y si fuere, o en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impressa, alguna, o algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, les embien, y remitan a Nos, no teniendo comission nuestra para ello, como se dice.

Y advertimos a los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta composicion, han de tomar, y tener la Bula impressa, que con esta embiamos aparte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha Composicion, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dicen, y especifican, y no para la composicion.

Item, en quanto a la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego a los que la tomaren, y diere la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde de la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara en lo que toca a las Bulas de la Santa Cruzada: y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capítulos, que tratan de la Cruzada, se dicen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hicieren en dicha Bula de Composicion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la Orden, y solemnidad acostumbrada, porque assi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere.

15

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTIGINIOS,  
 que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de felice recordacion, concedió à los Patriarcas,  
 Primados, Arzobispos, y Obispos, y demas Clerigos Seculares, para que puedan comer  
 huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa,  
 que se ha de Predicar con esta Santa Bula de la  
 Cruzada.

Primeramente, las Bulas de rassa de à veinte y quatro reales, se han de dár, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de rassa de ocho reales, se han de dár, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedralas, y Colegiales.

Item, las Bulas de rassa de á seis reales, se han de dár, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servidores, cuya renta no baxe de trescientos ducados.

Item, las Bulas de rassa de à quatro reales, se han de dár, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, Capellanias, ò pensiones, ò renta que no baxe de ducientos ducados.

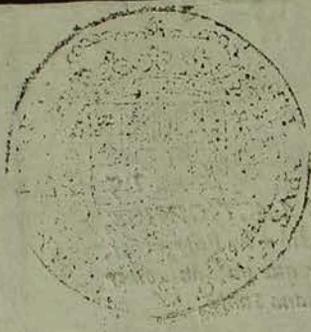
Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las rassas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à veinte y dos de Julio de mil se-  
 tecientos y veinte y dos.



*Del Auto Ramires  
 de la Pizzina*

*Por lo de su s. M.  
 Juan de s. Martin*

Para despachos de oficio quatro mfs.



**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

*[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and orientation.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script, located in the middle left section.]*



*[Large, faint handwritten signature or name in cursive script, located in the bottom section.]*

Consistorio Honrable del Cauado + reuocado  
 de Henares, del año de mil e setecientos e tres.  
 Enquise allaron los Senores Justos e Reuocados  
 de esta Ciudad delogo Conue e Bauer, D.  
 Joseph Vaam de la Vega e Montenegro  
 Reuocados e Reuocados de mas antiguos. D. Jacobo La  
 uarez, D. Andres Mosquera, D. Bernando  
 de Regra, e D. Manuel Orellana, e otros  
 Reuocados =

En este Consistorio a Senado e Jurado los Senores Conue e Bauer  
 Cauada de auina para tratar e Conferir sobre cosas del ser  
 uicio de ambas Magestades, segun lo memorial de Pedro de  
 Torres Pedro de esta Ciudad en que se suplica se lea honrrable con la

Libro de Honor e Propina que se acotumbra en Henares de los Santos Reyes, e se acot  
 propina de la año de la Libranza de las Magestades e de Henares, sobre la repropina del  
 salado a favor de la año pro dno para la repropina sobre la repropina, otros Censos, por  
 el uero;

Tacon de las diez e tres que se cobran en Henares. que ambas  
 para el impouan Censos e Cinq. Males e de Henares, de que se  
 testinios quinquena de Libra en forma

1<sup>a</sup> otra de Henares. Acordare otra Libra sobre la repropina re, de ocho duca e de Henares, por  
 el Camerario. Tacon de Henares, a favor de los quatro mil e de esta Ciudad, de  
 los dno. queredi testinios quinquena de Libra.

1<sup>a</sup> otra de Henares. Acordare otra, sobre la repropina re. de otros ocho duca e de Henares, por  
 el Camerario. Tacon, a favor de los dos maceros del Ayuntamiento, de que  
 re, y de una tanta  
 Censo e alomate sede testinios quinquena de Libra.

1<sup>a</sup> otra a lo fin. Acordare otra Libra a favor de los fisco Publico de Henares, e  
 de Henares.



D. para despachos de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES

De Nro. Sr. Rey, por la mesma Vaca con apr. de la Camara de de quere de  
t. sinu que en via de dha. Lib. 2

Postura en Orden de Nro. Sr. Rey  
alas Algas de  
Carnes

entre Comisarios respecto en el del suado fari. no  
allo f. no. al. que f. iere por ruxa alas obligas de Nro. Sr.  
aslas, sin embargo de auerse publicado Nro. Sr. de  
pexiundo de auerse para que en el dia que cumple del  
año fari. de alle f. no. que de q. no experimenten los Nro.  
nro. Comun falta alguna, de resoluo el que an. abunda  
mi. de resistan nuevos vados, y el de Nro. Sr. Manuel de  
Mia continúe la solitud en f. no. que en este auento  
con alguna como d. idad, y no la allando, de tomara a sabado  
de su. de resoluo q. que allare mas conuenie, de l. no  
de Nro. Sr. Juanaron =

Don Joseph Baam  
Alonso de...  
Don Manuel Merino  
Don...  
Don...  
Don...

Ante mi  
Don...  
Comisario ordinario de la Audiencia  
seis de febrero de este año de mil setecientos  
y veinte y tres en que se hallaron los  
Justicia de Nro. Sr. de esta Audiencia



1614 DEL PACHO DE ...

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.**

Largo Conu<sup>e</sup> a Saver D<sup>o</sup> Joseph Vaam  
de la Rega ynt<sup>a</sup> n<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> de Heralde mas  
antigo, D<sup>o</sup> Jroilan de Ulla, D<sup>o</sup> Jacob.  
Pallares; D<sup>o</sup> Bernar<sup>d</sup>o de Reyna, y D<sup>o</sup>  
Manuel Ojeda, Revidores =

Este Conu<sup>e</sup>to auendose Jurado los S<sup>os</sup> Conu<sup>es</sup> en la cabeza  
de Ulla, enu<sup>e</sup> de Arriua para tratar y prom<sup>er</sup> Juri sobre cosa el Seruid<sup>o</sup> de Amba  
po el reparo m<sup>o</sup> Mag<sup>o</sup>. yuen Juro p<sup>o</sup> el Senor D<sup>o</sup> Jroilan de Ulla, enu<sup>e</sup> el 1<sup>o</sup>  
echo de los 564 de 1722 m<sup>o</sup>: de q<sup>u</sup>o parti<sup>o</sup> de los Cinco mil Seiscientos y quatro Tocho n<sup>o</sup>, yuen<sup>e</sup> yon  
de la ultima Junta, m<sup>o</sup>, echo entre todos los para<sup>os</sup> desta d<sup>o</sup>u<sup>e</sup> m<sup>o</sup>os el Merca<sup>o</sup> de  
Lima, yuen<sup>e</sup> por las Vacones que enprea dho Repartim<sup>o</sup> que fue acorda  
do p<sup>o</sup> se le enu<sup>e</sup>go en el auto Capitul<sup>o</sup> de Diez y nueue de D<sup>o</sup>  
el año proximo p<sup>o</sup> para que la Cud<sup>o</sup> Senora Reconozca  
y Tomare resoluc<sup>o</sup> m<sup>o</sup> que le pareciere; Cuvia n<sup>o</sup>ta de acorda q<sup>u</sup>  
atenon del Seruiden las hi<sup>o</sup> Justas que estan echas, y sede pachen  
Conla m<sup>o</sup> breue adhas p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>u<sup>e</sup> Juram<sup>o</sup> Conlas  
obras que estan en echa, y los derechos, y se efectuado  
dho Repartim<sup>o</sup> seguarde en el Archivo de la Cud<sup>o</sup> con los d<sup>o</sup>u<sup>e</sup>  
Este conu<sup>e</sup>to el Senor Heralde por au<sup>e</sup> del Senor D<sup>o</sup> Joseph  
p<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup>. Vaam<sup>o</sup> de quien estava enu<sup>e</sup>gado la fabrica

de los aranceles, el dho. parador bravo de S. Juan de los  
Casas nuevas de madera para dho. de ellos, pres. la guerra  
queriendo todo ello de corte que importa quax. y en  
2mo, el corte de  
dos ara menas =  
apda mto, lo que podrá la Cuid. siendo servida mand  
dar libras a los p.nerados, Encia. Villa y conciosas  
dhaq. ta. de acuerdo Libranca de los re. dho. quaxera  
y en el dho. mto. sobre la. a. Propios de este año  
de que se ponga de nuevo a continuar en dhaq. ta. quaxera  
de libras en forma

Este Comisario respecto deanecho. Varios y Repetidos dho.  
Vnate de las obli. por la aia p. na. que quiere entrar en el asunto de las obligas  
de Haire y que se  
Haire y que se  
parado sin embargo de los Repetidos y de las p.neras  
quieran eho. p.neras de los autos capitulares, Encia. atenta  
y para que no falte el asunto ni se experimente por ello que con  
venga alguno al Común, se resolvió llamar a Juan de  
Castro para que continúe el encargo de Cumplir de  
dho. de los dho. mto. de dho. asunto. Haire y de las  
de los precios con dho. en el Vnate de este año p. na. y de la paga  
de los mismos d. que en el dho. mto. con, así a la adm. m.  
de Haire como a la dho. p. na. del encargo mto. de Cumplir  
y de los d. de papel sellado, y Conal que por el adm. m.  
de Haire no se en el asunto de dho. mto. por el año  
que el año p. na. de los p.nerados d. Encia. Caso para not.  
de las dho. que hubiere para que se tome otra Providencia  
de lo que p. na. quedo en la forma que se expresa  
Cumplir. Conlo que se manda, y de lo que se  
quiere se p.neras así por el adm. m. para not. para q.

La Cud desponga lo que pareciere mas conueniente. S deusq de uia  
en presa Condix<sup>o</sup>, se obliga de quedar a la uolta sin que aya  
falta, y lo firmo de que el pres<sup>o</sup>. S. de J. =

*um. Ant. de ...*

En este Comissio<sup>o</sup> porp<sup>o</sup> de Joseph Ariado Oficial de Pluma  
en la sua Obsequia me<sup>o</sup> repren<sup>o</sup> mem<sup>o</sup>. duplicando alacud  
seruia mandarle librar lo que fuere seruida por Vacon de  
lib<sup>o</sup> de bono Aguinado, y Copias de Papeles para la expen<sup>o</sup> de el tanto  
s. de los pios, q. que fueron ala Corte; encua Vista de acordos libranle s.  
ps Lualdo: Lax<sup>o</sup>. de pios de uenano, de Sena<sup>o</sup> de Nelson, por la Vacon  
que a presa, de que se de<sup>o</sup> rebim<sup>o</sup> quenta de lib<sup>o</sup> en forma.  
Lario Acorda<sup>o</sup> y firmaron = em do = qua = qua = Vad =

lib<sup>o</sup> de bono  
s. de los pios, q.  
ps Lualdo:

*Joseph Baam*  
*delega*

*Joseph San ...*  
*delega*

*Jose. Ana. Lallana*  
*delega*

*Benito ...*  
*delega*

*Manuel Mexia*  
*delega*

*Antony*  
*delega*

Comissio<sup>o</sup> Honorario del  
sauado Jure. de febrero del año  
de mil setecientos y Veintey tres, en q.  
se hallaron los señores Justicia y  
dimento. desta Ciudad de ...



Para despachar por oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Contiene sauer: Dn Joseph Va-  
- de la Vega y m. n. Mexicoi  
Alq. mai antiguo: Dn Jacob An-  
- Gallari y Pomera = Dn Andres Mos-  
- quera = Dn Joseph An-  
- Dn Bern. de Neza = Dn Man-  
- Mexia Mexicoi =

En este conuitorio hauiendose juntado los señores  
- señores en la Camera de arriba para tratar de  
- feria sobre las del seruo de Simbar Mag.  
- Beneficio publico sea visto una carta de la  
- Caxa de la Ciudad de Mexico de fecha en ella a los quatorce del  
- de mayo sobre las del momento; en queda noticia hauiendo el  
- pendi. de Dn Joseph su arxente de Mai mucha Instancia que haze el  
- de Nabai =  
- testamento de Dn Joseph de Nabai ante los  
- señores del Real q. sobre el pleito con el Reyno.  
- que pende allí por grado de apelacion; que en esta  
- atencion ha de ser con esta Caxa con la misma  
- eficacia de la renua; medos no hechando en olvido  
- este permisiono trabas; ayudando con toda puntual  
- atencion la materia; segun mai expresiba mente con-  
- ta de la referida Carta, que Dixidinal remando  
- jurar a este. Aguardo. Itacando responder



Para el despacho de officio que se sigue.

Sello Quarto, Año de mil setecientos y veintey tres.

En aquella Cuid. que esta de los principios  
a concurrir de a la defension del pleito, que en un  
por medio de su asente, y concurrido con la meta  
de los gastos que sean ofrecido, y lo mismo ejecutadas  
sensa continuacion en medio que ninguna de las  
mas del Reyno sean dadas por entender, sea  
justo que lo hubiesen por, aunque la de sup, con su  
acostumbrada Justifica. attendido a la compensa  
cion de gastos originados en el pleito de Vall  
de lid, no lo hubieron otras, siendo muy reparables  
que a defensa tan Universal nose Unan todass  
que en embargo esta cumplida con su obligac

abono de cinco  
sabados de  
Bafam =

Este Contistorio N.º D. Joseph Antonio Sal  
represento a la Cuid. bien le consta la cuantia  
que a padeido, y fue motivo para faltar  
este Ayuntamiento cinco sabados publica a la Cuid  
se iba mandarse los abonar, en una Vista se  
acordo abonar selo; por sea con tanto. A motivo  
que expresa = Asi lo acordaron y firmaron =

Joseph Baun  
Antonio Morqueza  
Carr. Ant. Salazar  
Antonio Antonio Baunonda

Don Juan de  
Zamorano

Don Manuel Merino  
de Saza

Antonio

Don Antonio Vallado  
de

En die Coruo, noticiá el Agente de la Audiencia  
de Coto, por que con el maior calor, el testamento  
del Capitan Cabre, ante los señores del con-  
sejo, el pleito que movió al Dño por el dñico  
que se le dá de un dño, y dio para las  
anticipaciones de los ramos de Pinos de  
tiempo de Dñ Juan de Montenegro, en fuerza  
de la apelacion, que hizo del auto, del abuelo de  
Coto, que favoreció nuestra defensa, y como por  
esta nueva contienda, sea menester las ma-  
yores diligencias y medios, y tenga no cuidado  
en ynteres del Dño tratado lo q se trata aquí,  
(que fue variante) se consumió, hemos de deuenir  
a S. S. serva no echas en olvido, que sea  
nuestro trabajo, cuidando con toda puntualidad  
la materia en medio de todas suertes, y peticiones

Quisue p[er]de, no ay caudates enel comun  
que satisfagan tanto como se pide, ya uyma  
dacion, oiaos p[er]uenden. Año espexamos el  
ciudadano celo de S. y su Rep[re]s[en]ta[ci]o[n] hoce  
nes enq[ue] oudozeste.

Guarda Dios a S. m. a y en toda  
fervor de su deu Ayuntamiento Sebi. de

~~Don Juan de San Millan~~ ~~Don Juan de San Millan~~

Donno Duxange  
Alcuna  
Ag. de la Cui. de tray

Manuel Martinez  
Pimentel

M. C. y L. Qui. de Lugo

da no  
tacion se encamina  
en el Correo del dia  
28 del Correo

Conociendo esta Ciudad la Luna que  
a Causado al Comercio la Mutacion de  
Aduanas de los Puertos secos a los Martimos  
hatterido por Conveniente hacer a S. M. de  
aguardes la representacion de que es Copia la  
Adjunta y participarlo a V. a fin de que  
por ex causa Comun se sirva concurrir a esta  
Instancia nottendiendo Inconveniente  
Grave que lo impida Sonette mostrio se  
Espite a su disposicion Con las mayores  
ras.

Dios que a V. muchos años Como  
puede Coruna Rex. Ayuntamiento de 3 de Mayo del 1723

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
Por Acuerdo de la C. de la Coruna  
*[Signature]*  
*[Signature]*

M. N. B. I. M. S. C. del Rey

The first part of the  
 document is a list of  
 names and titles, which  
 are arranged in a  
 regular order. The  
 names are written in  
 a clear, legible hand,  
 and the titles are  
 written in a smaller  
 hand below them.

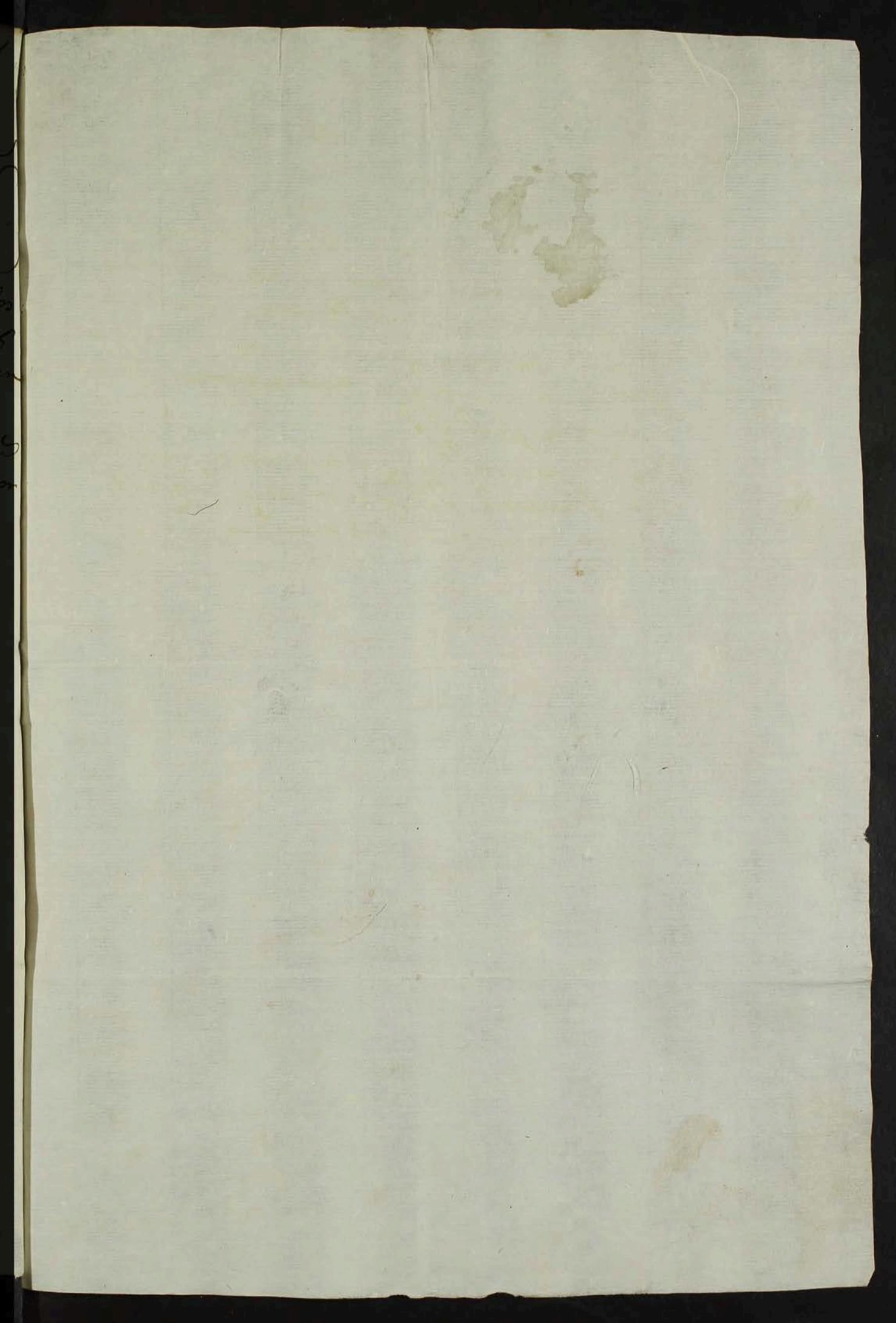
The second part of the  
 document is a list of  
 names and titles, which  
 are arranged in a  
 regular order. The  
 names are written in  
 a clear, legible hand,  
 and the titles are  
 written in a smaller  
 hand below them.

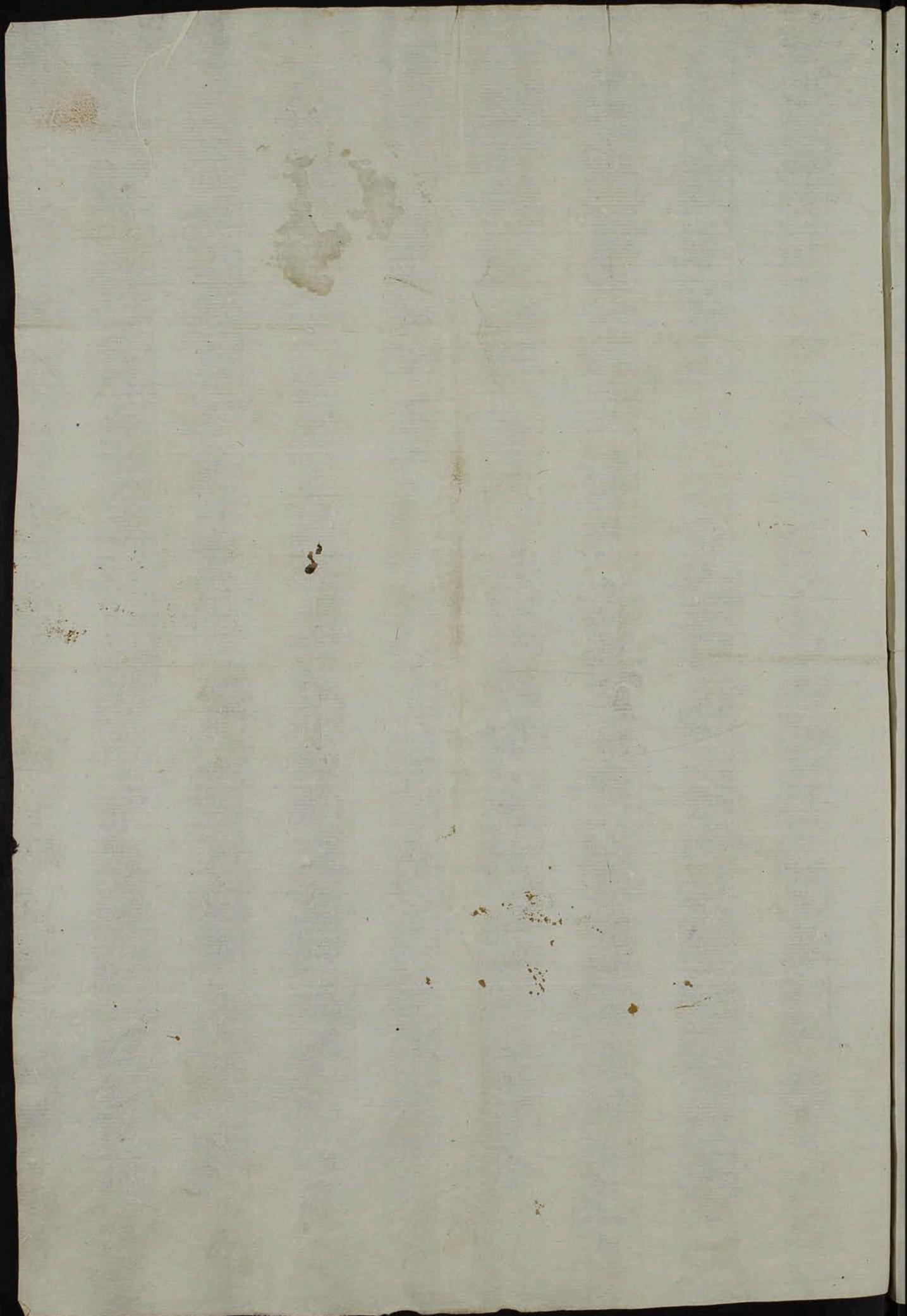
The third part of the  
 document is a list of  
 names and titles, which  
 are arranged in a  
 regular order. The  
 names are written in  
 a clear, legible hand,  
 and the titles are  
 written in a smaller  
 hand below them.

Señor

Esta Ciudad entoda es por arido suprimido y Ultimo  
fin es merearse en servicio de V. Magestad a Creditando su  
Amor y fidelidad en las ocurrencias Graves que sean  
o fuerdo antes de agora por la Comidad de su Puerto flo  
sea en ella el Comercio en esta repetidas Guerras  
y aumento de los tributos redimidos y Ultramar  
allegado a suprimir de Cadencia con esta Ciudad de  
Havana queda Sorden de V. Magestad sea en esta Ciudad  
de del año pasado de 1711 y aunque con no sumos  
Causa en la deterioracion de los Caudales de su Ver  
re Reyno y concurre a allegar cumplim<sup>to</sup> de lo Vuelto  
de V. Magestad con la firme esperanca de que V. Magestad  
respondiente a la estrecha Enquey sealla y que V. Magestad  
este Inform<sup>do</sup> del misero estado de este pueblo y Lane  
cerdad que padece su continuo Comercio Cumpliendo con  
las oblig<sup>es</sup> de contribuir al servicio de Dios y de V. Magestad  
pues que el establecim<sup>to</sup> de las Aldeanas en los puertos  
seos donde antes estavan en duda heran mas Vti  
le a bre Chauer asi por la facilidad de cobrar los de  
Como por la precision del pago y el menor de en todo del cre  
cido numero de Guardias Baxos <sup>nos</sup> suer y salarios  
de los administradores de los puertos donde se han quedado tan  
tos gastos no es que Conden<sup>a</sup> alance a hacienda man<sup>os</sup> pueblos  
Veneficio nel Inconven<sup>e</sup> Grave de la atrax del Comercio sin  
el qual los pueblos y especialm<sup>te</sup> en no puede sustar ni tener  
el supo en las Orfencias que es este motivo y los V. Magestad  
años recudo levantaxlas de los Puertos de Uricaia y  
que se pudiesen en los reos; Señor Galicia entodos a contrari  
m<sup>to</sup> ando firmisima en el servicio de V. Magestad sacro fcaando  
Nuestros Victimar en el sin numero de hijos Enque

Allexado todos los esquadrones de trescientos  
y Maximos de los Reales En<sup>tes</sup> Concurriendo  
al mismo tpo con toda la medula de su Cau  
dale y Con el juramento de Inacta fidelidad  
esta Circunstancia animar a esta Ciudad a  
puesta a los Reales pies de S<sup>mo</sup> Interponer a  
Reverente replica de guerra con firmeza que  
amerecedo Usaria se le bantare la aduana de los  
puertos de praxatigie que de esta Ciudad y mas del  
D<sup>no</sup> lamus ma gracia nro que es para de la gran  
Justicia del S<sup>mo</sup>  
Dios que la catolica y Real persona de S<sup>mo</sup> nro  
anor y Conde de Sena de su Vassallo enor  
y gloria de la nacion Española -















M. de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Seano fucido, y Decretadoe algunos menor, dixon por con  
duda de este auto Copular que Acorda<sup>m</sup> y firm<sup>m</sup>

D. Joseph Baam  
D. Mateo Am... D. Jacob. Ant. Pallares  
D. Somoria

D. Andres Morquera  
D. Joseph Antonio  
D. Ramon de...

D. Bern. de Noya  
D. Manuel Maria  
D. Daza

Antt. Am...

D. Joseph Ant. Pallares  
D. ...

Comitudo. Ordinaro del Senado veinte  
y siete de febrero del año de mil Setecientos  
veinte y tres, en que se hallaron los señores  
D. Joseph Baam de la  
D. Jacob Pallares; D. Andres Mor  
quera; D. Bernardo de Reyna

y D<sup>o</sup> Manuel de Almeida  
y D<sup>o</sup> Daza R<sup>o</sup>idores =

Carta de la Ciudad de la  
Cor.

En este conuitorio auendose fundado los Señores de la Ciudad de  
deanua para tratar y conformar sobre cosas. El Señor de la  
ba Mag<sup>o</sup> presencio p.<sup>o</sup> de auito una Carta de la Ciudad de la  
Comuna de Sta. Oella alon trece del Con<sup>te</sup>. Liguedia que cono  
ciendo la ruina que a Causado al Comercio lanura<sup>m</sup> de  
duaras de los Puertos Secos alon maritimos, Sauer<sup>o</sup> de por con  
ueni<sup>o</sup> acer a D<sup>o</sup> Fr. Diego de la Cruz<sup>o</sup> de que sea Copia  
taque R<sup>o</sup>mite, lo que paxifica esta Ciudad a fin de que por  
Ser Causa comun, Sevna Concurre a esta Instancia, no  
teniendo Inconueni<sup>o</sup> Grave que lo p<sup>o</sup>mpida, Segun conuio  
daid<sup>o</sup> lo conuio de la Carta que oia. El conla Copia de que se  
sevna<sup>m</sup> de m<sup>o</sup> de Juntar a este. El Cuerdo, p<sup>o</sup>seu<sup>o</sup> Vista de  
acordo R<sup>o</sup>ponde adha Ciudad de la Cor.<sup>o</sup> que sea en todas  
otaciones deca Complacencia, p<sup>o</sup> que lo ara en esta ocasion  
en lo que se fide

aviso a D<sup>o</sup> de Almeida, de  
los d<sup>os</sup> Cauados antes

En este conuitorio el Señor D<sup>o</sup> Fr. Juan de Almeida, proprio  
ala Ciudad de Almeida mandarle auonar todos Sauados antes  
por aver estado auite, como consta, circunstancia que  
obliga<sup>o</sup> ano auite a ello, p<sup>o</sup>seu<sup>o</sup> Vista medi<sup>o</sup> Seva  
esta taque que auenido deo Señor D<sup>o</sup> Fr. Juan, de  
acordo auonate deo Sauados,

En esta forma d<sup>o</sup>ron por concludo este auto

Cajicular Luis Acordaron y Jumarón =

Don Joseph Baam

Alabegatón

Mtro. San Juan

Alonso Cadiz

Jacob. Ant. Pallares

Ysonora

Andrés Morquera

Bernardo Neyra  
y quintero

Don Manuel Mexía  
y Saza

*[Large decorative signature or flourish]*

Comisión del Savado, Sr. de Marco de laño  
deñido Pedro y te y tres, Enquere allaron los S.  
Cubi: y Ramón de esta Ciudad de lugo, Comisión  
a la vez Don Joseph Baam de la Rega An te y  
N. S. y Alcalde mas antiguo: Don Juan de  
Olloa; Don Jacob. Ant. Pallares ysonora; Gu  
Anon. Morquera; Don Joseph Ant. Vaam de  
Bern. de Neyra; y Don Manuel Mexía Nari  
dones =

Este Comisión auendose jurado los S. y Con. de esta Cauera  
y Anua para tratar y poner fin a Sobrecos de la Servicio de An  
Libro de los pios las pag y que se hizo publico, seavito unmem. de Anubrosio  
de este año del 2o  
duca y a favor N. S. de lugo, pidiendo que la Ciudad de lugo mandare  
de Anubrosio Unar los Deput. duca y de Salario, Cui placo feneu entos  
V. S. = Deput. de N. S. de lugo para de lugo y que se y dor.



En tres sellos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

por tanto mandado de vuestros, Cuius Visa Recordo libranca  
Ladna Cant. de los Veinte Ducados, sobre el producto de  
xi. de propios de este año de quere ponga Decreto acontinuar  
deho mem. quereua de libranca en forma  
Lanto Recordo y firmo = Asimismo en este Comite.  
El Señor D. Joseph Ant. Vaam. de fido queta Cuid tenian  
dar libranca los nueve dias quia ocupado en el transito de la  
Compania del Segundo Varallon de Birona que paso a  
Castilla, segun conta el Ay. de diez de junio de año pro  
ximo pasado, ena a tenim med. dho Señor de conuenia  
con la lib. conofacion Ricado, porq. de lo quereua alacud  
Nro de los quatro mill y quereuaron p. el auolto de  
Carniceria, cuius Cant. ha de entrar en poder de los  
libros de 29 de Añia Recordo Contra el Sobredho lib. de Duxi y

favor del D. Jose noventa y siete y que imponan, los quales, pagandolos  
ps Ana. Vaam. de p. noventa y siete y que imponan, los quales, pagandolos  
huno dia de ousta. En un dho Juan Ricado de los adm. porq. de dende eno.  
en el transito de uno de Cuius Cant. de de dho quereua de libranca  
solos y. El Comite Comite de dho lantela y firmo el 11 de  
voto q. de dho Juan Ayurand del papel sellado quereua Gavado en  
Ricado. ala lroui. Ayurand del papel sellado quereua Gavado en  
D yentia mas expendi quereua ofrecio de de el año  
enilla Sete y diez y seis, ara el proximo pasado  
de yente y do ambos ynduices, y monson diuina  
de cinco reales y setenta, de dho Cant. de sepeido  
Catisa que auendone Vito y Reconocido dho Ma  
cion Recordo dar libranca acontinua de la, para  
quereudo p. Comite de los dho Quinientos y cinco

libro de la de prohibicion  
de 22, de los 11 y 6 mrs  
del ymporte del pap.  
sellado p. los 11 mrs  
y mas q. sea o quereudo  
por año anubi.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES

...seisims, y sobre la... de Propio del año pasado de diez  
...quinte pino, que con Niño aucontinua... de auonara a  
arrendatario que ai de

Acordare se publicuen las obligai. de Carne, para que si alg  
...quisieren aver a ella forma, Conto di... que se afuta  
...en esta adm... auudan el sauado que... tres de...  
...que se admitira para... que... me for con  
...ueni... al Comun, y si en el p... hubiere alg... que qui  
...sere, ponerlas, e publicadas, auuda ante el Senor...  
...Lays Voluieron a acordar y firmar =

Don Joseph Baam  
... de la...  
...

... San...  
...

...  
...

Andres...  
...

... Antonio  
Baamone

...

... Manuel Mexia  
...  
...

...  
...

Conuencion... del Sauido, tres de Marco  
del año de mil... diez... quinte...  
... auaron los Senores...  
Cid delugo Conuene a Saues D...  
...



alor dho. Domingo Fern.<sup>es</sup> y Antonio Gallego, p<sup>re</sup>separan la  
 pública<sup>en</sup> quando ap<sup>re</sup>sentando Invenario para el lunes que  
 es quince del Con<sup>to</sup> alor dho. delataráe, por<sup>ta</sup> Hubo<sup>e</sup> om<sup>ni</sup> p<sup>re</sup>sentada  
 que quiera aver más por un<sup>o</sup> p<sup>re</sup>sentado, p<sup>re</sup>senten a saber arreglen los  
 d<sup>os</sup> de la adm<sup>n</sup> para que con conocimiento de ellos, se admitta la pos  
 tura dem<sup>o</sup> equidad p<sup>re</sup>sentando a favor de la causa p<sup>re</sup>sentada  
 solo p<sup>re</sup>sentada p<sup>re</sup>firmaron =

D. José Balam  
 D. José de Alcazar  
 D. Andrés Pallas  
 D. Bern<sup>do</sup> de Somoza  
 D. Andrés Mosquera  
 D. Bern<sup>do</sup> de Seyra  
 D. Manuel Mexía  
 D. Daza

M<sup>o</sup>  
 D. Juan de P<sup>re</sup>sentado

Consistorio de este Lunes por la tarde quince de Marzo  
 del año de mil Setecientos y once p<sup>re</sup>sentados, en que se hallaron  
 los Señores Justicia y Regimiento desta Ciudad de Lugo  
 Conde a saber D. Joseph Balam de la Vega  
 y Montenegro, Regidor y Alcalde mas antiguo  
 D. Jacobo Pallas; D. Antonio Mosquera; D.  
 Bern<sup>do</sup> de Seyra; y D. Manuel Mexía Regi  
 dores =

Regar el  
 Carnes

En este Consistorio auendose juntado los Señores p<sup>re</sup>ses para efeto  
 de aver<sup>se</sup> p<sup>re</sup>sentado alor obligas de Carnes que estan p<sup>re</sup>sentadas y publicadas  
 para aver<sup>se</sup> encom<sup>en</sup>do de lo que menciona el Ayuntamiento del Sa  
 uado p<sup>re</sup>sentado, medi<sup>o</sup> el cap<sup>it</sup>ulo que archo Domingo Fr



Para despachos de oficio quatro mil 500.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo Ana: Gallego, y mi fecho Joseph Cota enu Redim<sup>o</sup> Enun  
cia estar afurado por todo d<sup>o</sup> en la adm<sup>o</sup> de rentas con la  
paga de Nueva<sup>o</sup> y diez re pagado por mesada, para proce  
der en vista dello a que se remate en el supuesto fijo  
de lo que sea de pagar, y que segun el se admiran las posturas  
que hubieren de m<sup>o</sup> conueni<sup>o</sup>, se acord<sup>o</sup> azer a saver las  
echas con expresion de la causa referida, al arbitrio  
del adm<sup>o</sup> de r<sup>o</sup> para que diga lo que conueniga, Lamiendo el  
excurado no responde de su arbitrio ~~de~~ con  
formase en el asunto del año pasado, respecto azer este sido  
con intervencion del adm<sup>o</sup> principal y que se obrará segun  
se aduere conforme a las r<sup>o</sup> y constituciones, en vista de q  
y que referido es muy distinto, de lo que contra la postura  
echa por dicho Joseph Cota, se mand<sup>o</sup> azer a saver para que  
sealle en ~~Intervencion~~ de lo que se pide en la adm<sup>o</sup> y conforme  
a ella ratifique la que se echa a los preuio señalados, el qual  
entendido de lo que se aya de no poderla mantenerla a menos  
que fuere en el asunto de los nuevos y diez re, en que se aya  
dho en la adm<sup>o</sup> Lari desde luego se aparta de la que se echa,  
en vista de lo q<sup>o</sup> para que Conste el estado que se eche  
mas de ella obliga, se resoluis publicarla con expresion  
de lo que se mencionado, y que am<sup>o</sup> abundami<sup>o</sup> se fieren  
letras en que se manifieste la causa que se pide por dho  
adm<sup>o</sup> para que si con ella hubiere p<sup>o</sup> alguna que quiera  
poner la dha obliga de azer a saber a punto delante el  
Don<sup>o</sup> Alcalde para que admitiendola, se publique  
y aperiua el remate para el suado que se viene



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VBINTE Y TRES.

Acordamos, oantes si hubiere precision, para lo qual el Senor Alcalde procedera en los autos contra mas delos que fueren precisas, Tanto Acordamos y firmaron =

Dn Joseph Baam

Alcalde

Juan Antonio Gallan

Andres Mosquera

Juan de Herrera

Dn Manuel Mexia

Y Daza

Antem

Edado Dinal sexenio

Constitucion Honoraria del Senado de Mexico de  
oficio de la Real Audiencia de Mexico, en que  
se allaron los señores Justicia y Comisario desta Ciudad  
de Lugo, Conde a la Real D. Joseph Baam  
de la Real Audiencia de Mexico, mas antiguo =  
Dn Jacobo Antonio Gallan; Dn Andres Mosquera  
Dn Juan de Herrera; y Dn Manuel Mexia  
Vedadores =

En este Constitucion acordada el Senor Contador en la causa

deapina Daxatara qrom Jenu Sobre Cosa del Servicio  
de Amba Mag<sup>s</sup> quem fuis p<sup>o</sup> sea manifestado por el S<sup>o</sup>  
Alcald<sup>e</sup> auz echo Serpuesen lo uando para la p<sup>o</sup>ura de la  
oblig<sup>a</sup> de carnes, q<sup>o</sup> fudasen las deant<sup>a</sup> p<sup>o</sup>uencas Cuel<sup>o</sup> q<sup>o</sup>mo  
antes<sup>e</sup> q<sup>o</sup>mo Conuenc<sup>o</sup> p<sup>o</sup>na Mag<sup>s</sup> auz por tura de la S<sup>o</sup>  
en dita de que fuis comparecer a Domingo Jr. y Ana<sup>o</sup>  
Gallego, por<sup>o</sup> querian mantener laque auian echo, pagando  
en la adm<sup>n</sup> todos los dr<sup>os</sup> de las reales p<sup>o</sup>uenciones que se  
piden, q<sup>o</sup>moan querido Conuenir en ello, segun se acredita de la  
dicha<sup>s</sup> que se le hizo, Encuia atenta<sup>o</sup> q<sup>o</sup>mo de que el d<sup>o</sup> de las  
qua era tan pro osima q<sup>o</sup>mo conuenc<sup>o</sup> fuisse echo auante de carnes  
Espera que la Cud tome p<sup>o</sup>uencencia, para que no se enp<sup>o</sup>erime  
tan gran dano enp<sup>o</sup>erando de la causa p<sup>o</sup>na Encuia q<sup>o</sup>mo  
me<sup>o</sup>re las uarias d<sup>o</sup> de que secan echo, para auz a fuisse del  
d<sup>o</sup>ha oblig<sup>a</sup> de carnes, q<sup>o</sup>mo uando que auioy sean dado de  
de la anterior de esta Cosa, sin que p<sup>o</sup>na Conuega q<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup>na Mag<sup>s</sup> que seca entrar en d<sup>o</sup>ha oblig<sup>a</sup> q<sup>o</sup>mo a causa de los dr<sup>os</sup>  
que se piden, Record<sup>o</sup> que el Senor Alcalde q<sup>o</sup>mo p<sup>o</sup>na al  
a Poderado de d<sup>o</sup>ha adm<sup>n</sup> para que los arregle auuacana<sup>o</sup>  
moderada, de uere, que p<sup>o</sup>na an<sup>o</sup>marie lo que se de uender  
d<sup>o</sup>ha Carne, auz lo, tenga Conesto la<sup>o</sup> de las d<sup>o</sup>ha menos p<sup>o</sup>na  
q<sup>o</sup>mo de que enp<sup>o</sup>erimaria sinose uende ni conuenc<sup>o</sup> alguna<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup>mo de uere de los d<sup>o</sup>ha de uere conu<sup>o</sup> de uere q<sup>o</sup>mo de uere  
de esta falta, q<sup>o</sup>mo de uere que seca Conuenir en ello, conuenc<sup>o</sup>  
las mas d<sup>o</sup> de que seca p<sup>o</sup>na para q<sup>o</sup>mo de uere p<sup>o</sup>na  
no falte d<sup>o</sup>ha auante, Esperando q<sup>o</sup>mo de uere p<sup>o</sup>na de uere  
Conuenir del Servicio de Su Mag<sup>s</sup> quem fuis de la  
Causa p<sup>o</sup>na que seca Cud Conuenir a Ayudar en todo  
lo que en lo se fuisse de uere =

Sobre el Arremate  
de la oblig<sup>a</sup> de car  
nes;

libro de una mano de  
Lapel

A Cordose Lib<sup>o</sup> de una mano de Lapel des fuis p<sup>o</sup>

Proseguir en estos autos Capitulares y otras cosas que se  
ofrecieren, de que se de noticia en la forma acostumbrada  
por el presidente Sr. Luis de Arce y su familia

José Baam  
Mateo Jimenez  
José Ant. Pallares  
D. Somera

Andrés Mosquera  
Bernardo Herrera  
y Quintero

Manuel Mexia  
y Daza

Ante mí

José Ant. Pallares

Constitución del sábado veinte y siete  
de Mayo año de mill setecientos y  
tres, en que se hallaron los señores Justicia  
y Regimiento desta Ciu. de Lérida, con  
orden de su Sr. D. Joseph Vajam de Ma  
yora Ind. negro: y D. Juan Fran. Feipo. Al  
calde mayor: D. Jacob Ant. Pal  
lares: D. Andrés Mosquera: D. Bernardo  
y Herrera, y D. Manuel Mexia y Daza

En este auto se ha de entender lo que contiene  
en la Causa de la vida para tratar y conferir sobre cosas  
del servicio de Ambrosio y Beneficio publico, y  
Alcalde mayor antiguo de Lérida a la Ciu., como en virtud



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.

Nota. D. Arremate ha hecho las diligencias, y autos que sonue, el qual  
 de las obligas de Carnes en Arto. Gallego y Joseph de Corta = consta haver rematado la obligas de carnes desta dha  
 Ciudad para desde mañana en adelante y por termino  
 de un año, en Antonio Gallego y Joseph de Corta, apre-  
 cio de doscientas libras de vaca, y mucho, y a diez y  
 quatro reales de carnes, con las obligas de pagar en la  
 administras. los mismos de. declaro pasado, y en  
 el abasto en la conformidad que lo expresa el dho  
 remate, lo qual pone en noticia de la Cud. para  
 que le conste, en cuya vista se dio en por ella las  
 gracias al Sr. Alcalde mas antiguo, por lo grande  
 aplicas. con que se dio a esta dependencia, tan como el  
 niente a favor del comun.

Nota. de aver sabido  
 la dependi. de transeo  
 a favor del Dno  
 de la Ciudad =

En este Consistorio el Sr. Alca. mas antiguo entregó  
 a la Ciudad el dho. que por posta. Recivio con la  
 noticia de haver obtenido el dho. en un favor  
 la determina. del dho. por donde se declara haver  
 lugar al transeo pedido para desde primero de hen.  
 pasado de diez y siete de hen. y por los marcos del  
 arrendam. de Juan Calceon, segun lo acredita  
 la copia simple de el, que incluye la carta de D. H.



Barra del pacho de effeto quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Doni Carbafal escrita adho Señor, F lei pexo para  
adelantar esta dependencia en neser. otorgar poder  
con expresion de las Capitulaciones, que encañtan pre  
cisa para el Reyno de el Reyno, F de el Señores  
Gen. que nombrare, me diante el Sr. Mag. de la Chancaria  
oficio se lo por todos los caudales, que en neser tien  
para las antedichas cosas, segun el pap.  
que venio por febrero de el año pasado, dho Doni  
Andrei Carbafal, por la Ciudad de el Condado  
condado para que con el mismo sepueda hacer las obligac.  
ala Real Hacienda, y sacar los desechos para el Vno,  
y administrac. de las Ventas, F de la misma suerte  
es muy preciso obtener Real facultad de S. Mag.  
para hacer el referido contrato, segun se pra  
dico en el tanto pasado, F que para uno de las cosas  
necesarios poderes especiales a favor de dho Doni  
Andrei Carbafal, la Ciudad poria tomar en ello  
la Provision mas combeniente a fin de que en el  
atrasse materia tan de la Utilidad publica, y Ven  
ficio de los Naturales = asimismo prebiene a los mald  
Señores se halla enterado de que Sr. Mag. de  
Ribouzig. Condes de Lemus Altamira, y Marceda  
y el Duque de Alba an patrocinado la pretension  
de el Reyno, F que ena combeniente escribir lei de no des

las Oravas, como tambien al Sr. Governador del  
gg. de Navarra: asi mismo participa como, con el  
Referido p[re]s[ent]e suio que le a traído Apos[ta], se le  
encargaba dirigiene con lamama noticia otras que se  
man para D<sup>n</sup> Ant<sup>o</sup>. Suar en la Comu[na], Verdader,  
de Mondoneo, y D<sup>n</sup> Juan Santos de D<sup>n</sup> L<sup>o</sup> aqui en  
se los a despachos por propios, que necesita la Cui  
manoe satisfazer, como tambien otros p[er]os que adal  
de alporillon para Refresco por la guerra no<sup>ra</sup>  
que traiga, y el corte de seis docenas de boladores  
y seis Vueltas que se ha charan deose estas cosas, mas  
manifestar de al pueblo este Refresco, seg<sup>n</sup> todo ello  
consta a los señores p[re]s<sup>tes</sup> de quienes espera las  
brebe y positiva Resolucion, como q<sup>n</sup> contempla la  
publica Utilidad, que con ella se consigue = en cuna  
Vista, celebrando la Cui, como lo ha hecho antes  
de ahora la felicidad, que se para tengan todos sus  
naturales en la consecucion de lo antes, acordó  
se adelanten las diligencias con el mayor cuidado  
para sacar los despachos, con que se pueda reintegrar  
al Reyno y las Ciudades de la administracion  
y para ello se otorgar los poderes que refieren la pro  
testa de dicho Señor Rey. sellame conedula para  
el marce que viene. Fecha de el cor<sup>tes</sup>. a las 10  
de la tarde, se le encarga que por las capitulaciones  
otorgadas en el antes pasado, y por las que otorgó

+

Dizeo hizo la Ciudad de Santia. Remitió este Ayuntamiento reformen las que sean de sueltas en el poder de Anon. tram. de. Ser. de el Reyno, y que examina das en el dho día martes se determinaran las mas com benicentes = Itacordo cartas de gracia para los d. de que reficase su proposición; como tambien libras para los sui propios que fueron a la Corona, Mondouedo, y Orense de treinta y siete reales de vellon, en esta for ma, los de Orense, y Cor. a cada uno catorre reales, tal de Mondouedo nueve = y de los treinta reales que ie dicau de Aporthon, y cinquenta y quatro que costaro a los señores Cuias cano dades. Unas, y otras pague el administrador de propios de este año por via de empréstito, y templezo altes que se hicieren para los señores de el tanto; = y que la copia de el auto se junte a este Acuerdo, y la carta de dho. Alde. que tras la referida noticia, se le vuelva; y de las cano dades que ban libradas se de testimonio que se abo de libranza = Así lo acordaron y firmaron =

Cartas a los C. de  
concurrieron  
a la solemnidad de  
tantos =

1217  
propios y Santo con  
mandat. del tanto en  
proprios de este año

Don Joseph Baam  
Alcalde Mayor

Don Juan de los Rios

Don Ant. Salazar  
Somera

Don Andres Mosquera

Don Bern. de la Cruz  
y Quiroga

Don Manuel Mexia  
y Daza

Ante mi

Don Ant. Salazar



para dichos de officio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En unmo eneste Ayuntamiento se acordó  
escrita a Don Andrés Cantafales, xando le las  
gracias por los buenos officios, con que se dedicó  
afabor del Reyno, para la consecucion del  
santto, y que se espera los continue asta perfu-  
nar de el modo esta dependencia; No boluieron  
afirmar, ut supra =

Baam  
Neyra  
Jesús  
Munoz  
Pallares  
Merquera  
Antem  
Sallares

Delas Palas del con  
sejo de Ind.  
Millones de Va.  
Quinta

conde de Palazuelo  
arg. de Montemolin  
D. de Puente  
D. Caniego  
Joseph de Arana  
Juan de Arana  
Juan de Aguado  
Juan de Alcazar  
arg. de Baldeguer  
D. Joseph de Torres  
D. Gregorio Rodriguez  
D. Jimenez

En la Villa de Madrid a 15 dias  
del mes de Marzo del 1723. años de  
por los S.<sup>res</sup> del Consejo de Ind.<sup>ia</sup> y de la  
de Millones, el P.rito ante el Reyno de  
Galicia, y sus siete Ciudades, y Jose  
y de Alvaran su Procurador, el  
Inaparte, y D. Fran.<sup>co</sup> Calderon, y Abon  
de Reaudador de Rentas Provinciales  
de dho Reyno, y Reatras de lo a tai  
bo su Procurador, y los señores D.  
Lorenzo de Medina, y D. Diego de  
Guevara fiscales de S. M. de la otra dese  
ron y se unan declar. y declararon haver  
Cupar al tanto a favor de S. M. el Rey  
no de Galicia para desde el primer de  
hen. de 1722 que tubo principio y por  
los quatro años de actual arrendam.  
haciendo en dho. de los poderes presen  
tados las debidas obligaciones y dando  
pador abonado, y las apamolidum a sa  
tisfacion del Consejo. y pagando al  
Reaudador todas las Cantidades costas  
y gastos sin interes y de xetenido  
y desembolsado, asy lo proveyeron man  
daron y suplicaron.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y OCHO

Consistorio del Ayuntamiento por la Tarde Tercera de Mayo del año de mil Setecientos y Ocho En que se hallaron los Señores Alcaldes y Regidores desta Ciudad de Mexico, Conuene a saber D. Joseph Vaam de la Vega y D. Juan Fran. feido Alcaldes ordinarios; D. Jacob de Uare, D. Joseph Antonio Vaam, D. Bern de Reyna, y D. Manuel Meria y otros Regidores =

Entre Consistorio auendose Jurado los Señores pres. en fuerza de Decreta llamados del Señor Alcaldé, en su forma de lo que pres. el auendo antes. Se manifiesta por dicho Señor Alcaldé un papel de D. Andrés Camaral para que auenga se otorgue el poder que Camaral, para auer D. Andrés Camaral, en su virtud pueda auer nombrado auer nombrado de Heroux en dicho Mar que de Montecaco, y este las obligas a la Heroux en el Mar que de Montecaco, y este las obligas a la que de Montecaco se yntegre lauid y el dho. tanco, aga las anticipaciones y mas que fuese pres. y en las Capitulaciones se procura dar su la. lo conueni para el Riguardo y Seguro de la Loria. La q. podrá lauid examinar, añadir y quitar lo que pareciere, tomando propia y oportuna reso. lo q. por lo que ynterese la causa q. auendose tratado y prom. feido sobre lo que meniona la pro. p. de dicho Señor Alcaldé y examinado el papel de condis. ciones. que manifiesta de Comun a Cuerdo y con forma. lo q. otro al mismo Señores pres. ter. por los ausentes, Resolusion otorga por el Camaral = a favor de dicho D. Andrés Camaral para el efecto q. se expresa

Comisera M<sup>ra</sup> deoda: las capitulars q<sup>ue</sup> se p<sup>ro</sup>ponen en  
 el papel que manifesto d<sup>ic</sup>ho Realdo, y para que della se  
 Conste tener p<sup>re</sup>ste. Suon<sup>do</sup> entoque se fuesse al adelante  
 p<sup>ro</sup>curar pro<sup>ve</sup>nia en la R<sup>ep</sup>u<sup>bl</sup>ica de ella. Enere auto Ca  
 pitulara a continuacion se ponga por el p<sup>re</sup>ste no una copia de  
 d<sup>ic</sup>ho poder, = y animo de ~~se~~ otorgar otro a favor del  
 d<sup>ic</sup>ho D<sup>ic</sup>ho Caruaval, con el d<sup>ic</sup>ho del d<sup>ic</sup>ho Sobredho  
 tanto para que suplique a Su Mag<sup>ad</sup> de suada de suada  
 para otorgar el contrato conueniente Condo Marques de Monte  
 Saco y este p<sup>re</sup>ste d<sup>ic</sup>ho para las anticipaciones, y  
 Cumplir lo mas a que obligo el d<sup>ic</sup>ho p<sup>re</sup>ste p<sup>re</sup>ste

Se ponga por el  
 poder a continua  
 deere auto capi  
 tular =

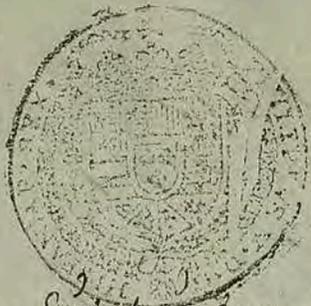
acer Usando de d<sup>ic</sup>ho tanto  
 del qual animo se ponga copia a continuacion de d<sup>ic</sup>ho auto  
 Capitular

Viene una Carta del R<sup>o</sup> Senor Marques de P<sup>er</sup>ibonof. Su  
 Carta del R<sup>o</sup> S<sup>en</sup>or fecha en Madrid a los diez y siete del Cor<sup>te</sup>. En que dice que  
 Marques de P<sup>er</sup>ibonof. D<sup>ic</sup>ho Caruaval diputado de la Ciudad de Santiago, y q<sup>ue</sup>  
 sacando en la Corte con la pretension del tanto, leaia d<sup>ic</sup>ho  
 not<sup>ic</sup>io aurre d<sup>ic</sup>ho en el Cor<sup>te</sup>. Ya dependi<sup>o</sup>, y declaro  
 entodo favorable, por lo qual solo que se p<sup>ro</sup>curara, como  
 a favor al d<sup>ic</sup>ho p<sup>re</sup>ste. Ya esta, la letra buena, con  
 p<sup>re</sup>ste. ataxando Triunfo, y lo mas que d<sup>ic</sup>ha Carta con  
 queoia. El d<sup>ic</sup>ho. Jurar aurre d<sup>ic</sup>ho, y enu<sup>el</sup>ta respecto  
 semi<sup>o</sup> escrito adho Senor Marques dando le las gracias  
 por lo bueno oficio que d<sup>ic</sup>ho. aya echo para el lo go  
 desta dependi<sup>o</sup>, semi<sup>o</sup> dependi<sup>o</sup> el xxi pondere por lo duplicar

Carta  
 d<sup>ic</sup>ho d<sup>ic</sup>ho y firmacion =

Don Joseph Baam  
 de la Vega  
 Don Juan Joseph  
 de la Vega  
 Don Antonio  
 Baam  
 Don Antonio  
 Baam





BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

toza siendo p[ro]bado, de nuevo acia p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a, auendo desorgar al dho D. Juan de  
 Cauamal en su dho C[on]trato p[ro]p[ri]a las escrituras de obligac[i]o[n] en favor de las  
 Real Audiencia al cumplimiento del p[re]s[er]te dho t[er]m[in]o su forma e p[ar]te p[ro]p[ri]a  
 Condiciones Capituladas por el dho D. Juan de Calderon, y que am[er] abunda m[er]ito  
 es p[ro]p[ri]a Cumplir con las fianzas Particular a favor de su Mage[st]ad para el seg[un]do  
 de todo lo capitulado, para que esta la p[ar]te acia el dho Marquis de Montel  
 sacro que la a fianzados a Resimientos del dho. Senexenta Capitulada, uano  
 de Calidades y Condiciones adelantadas los Caudales netos para el Cum  
 plim[en]to del precio de las d[ic]has las percepciones de ellas y las obligaciones que se  
 quedan Constituida para Repartir lo que tocare, del precio, Corta, Corta, e q[ue]  
 tener que Consideraron p[ro]p[ri]os, poniendolo en el dho. se obliga esta m[er]ito  
 por los d[ic]has y de la que se p[ro]p[ri]a de todas las Villas, lugares, Corta, y q[ue] de que  
 se compone su p[ro]p[ri]a de guardar y Cumplir al dho. Marquis de Montel

Condit.

El dho. sacro y p[ro]p[ri]a se d[ic]ha representare las Condiciones y Capitulaciones siguientes =  
 Primeramente que esta Ciudad y sus Capitulaciones como quien representan la d[ic]ha  
 por auer y p[ar]te de todos los Pueblos comprendidos en su p[ro]p[ri]a de d[ic]has  
 obligada a reparar cada año de los d[ic]has t[er]m[in]os veinte y tres queros seis  
 cientos sesenta y ocho mill quatrocientos y quarenta y quatro m[il]. que se corre por  
 den pagar por el precio de su Mage[st]ad y las Corta, y q[ue] p[re]s[er]te de un manso, y ad m[er]ito  
 Señalada m[er]ito los veinte y tres queros y quarenta y quatro mill trescientos  
 y treinta y quatro m[il] de ellos lo mismo que esta Ciudad, Villas, y lugares de su  
 unia pagaron por cada un m[er]ito asta fin de D[ic]ie de mill seiscientos y quarenta, en  
 cada uno de los años del auer de m[er]ito de dho. Marquis de Montel, y los d[ic]has  
 y de p[re]s[er]te y de mill Ciento y doce m[il] y trescientos los mismos que importa el q[ue]  
 por Ciento que se neten aumentar cada año sobre dho. valor auer de p[ro]p[ri]a  
 Cumplir con el contrato y obligac[i]o[n] de dho. t[er]m[in]o = de los d[ic]has Reynos y de  
 queros seiscientos sesenta y ocho mill quatrocientos y quarenta y quatro m[il] los  
 de d[ic]has esta Ciudad Repartido por los tres tercios de cada un año que son fin  
 de Mill, y q[ue] de D[ic]ie. Cuyo reparim[en]to hadunaregar en forma para que  
 pueda p[er]cibir su p[ro]p[ri]a de los Pueblos de esta p[ro]uincia Condixent  
 del que p[ro]p[ri]a m[er]ito de Alcaualas, Cientos antiguos, y Nouados,

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS

En virtud de lo ordinario y extra ordinario, de siete y quatro millones y ochocientos mil Soldados, nuevos y antiguos de tres millones y Cien mil de fiel mes de cada año para que devan pagar, = Los por quanto el Sr. Marques de Montesacro, Sadra fiador a Su Magestad particular de el Real precio que se de a los Soldados de las dhas. Escuelas, en todo el año y en una del Sadra de la dha. formada de los Caudales pertenecientes a la Real hacienda para que los dhas. Soldados paguen a guisa, sin que en cada año, y para ello ademas de pagar y satisfacer lo que fueren necesarios para la guerra de los que se fueren Como tambien para el libre manuseo de los que contra buxeren por dhas. Escuelas y para el Cierta de que se despendan las dhas. que se pague y para lo que se de de la dha. desde luego en la forma que mas aya lugar en dho. un nombre por el Sr. General para que en una de ella entregue de en fin de cada un año para todos los que lo repararen de lo que deue contra buxer a cada uno de los lugares de un Reino y pueda el Sr. Marques poner cobro y pedir a cada Pueblo lo que fuere necesario para que pueda pagar por dhas. contra buxiones reales, guardando en todo el cumplimiento que esta cosa ha auido, y encare de omision en alguno de los Pueblos. o en sus dhas. nosarios auidos la Carta que se tubiere para cada uno de los dichos lugares, escondidos que el Sr. Marques en una de esta Ciudad pueda poner a cada uno de las relaciones dhas. q se aco tubieran en las dhas. Escuelas, firmadas de sus oderns y honorarios ante el Sr. Subdelegado de esta Ciudad su subdelegados o donde mas se pareciere y si en un tiempo y pedir de las dhas. municion de a cada uno de los Pueblos morosos para que concurran con la paga de dhas. contra buxiones. y, y no se pueda guardar el cumplimiento de la paga del precio de Su Magestad = Que el nombramiento de Sr. General q se aco en el Sr. Marques de Montesacro Sadra firme y se quite, y encare no se otorga y para el en forma, con Poder hincuo cable y para las circunstancias y amplaciones que sean necesarias y al fin y subsistencia de este referido nombramiento, en favor de todos los quatro años de dho. tanto, en Como tambien lo de las dhas. Escuelas de dho. Marques a favor de la Real hacienda, en una de esta Ciudad y para dho. que todas las contra buxiones que se quedaren adeudas en ella y lugares de un Provincia después del día fin de Diciembre que vendra del año de setenta y quatro en que cumple dho. tanto las se desordenen y pedir y cobrar en la misma forma que quedada de los referidos Marques y para que se pague y pedir, sin ponerse contra dho. alguna

mediante D. Juan de los Rios, apoderado de la Contaduría de Repartida  
en dos quatro años para el cobro de tanto = Quiera de ser de las dhas dhas  
Marques de Monreal el poner de quenta y cinco dhas de Repartida en esta Ciudad  
como Causa de su Provincia, dando le poder General para que como tal  
persona que bre dhas repartim<sup>to</sup>, Cuyo repartim<sup>to</sup> es condic<sup>to</sup> en quelo mas mo<sup>do</sup>  
lugares, Villas, y sus dhas dhas de tierra anosta y cinco en cada dhas  
esta Ciudad repartim<sup>to</sup> al re<sup>do</sup> de Repartida, quien tova de Tener a Torden  
y dhas p<sup>to</sup> de dhas Marques, sin que la Ciudad ni sus Capitulares puedan  
repugnarse en el ni tampoco enpedir a tal Repartida con alguna, ni a  
cabe Causa de repoder con ningun prebto por dhas dhas, medi<sup>ante</sup> el  
distino y Divulga<sup>to</sup> tanpreiso que se para Cumplir el contrato por  
dhas dhas tanto a la Real hacienda, y tanbien se depoder dhas Marques  
nombrar como tal Rep<sup>to</sup> General otras quales que se des<sup>en</sup>, que sean nel  
ceraxia para el manejo de las Contaduraciones dhas dhas. y repartim<sup>to</sup>  
como tanbien los oficiales delibros, quenta y cinco de ellas, y tanbien mo en la  
Corte de Madrid los oficiales delibros a dhas dhas de dhas que secan pre  
cios todos los quales anduvier<sup>en</sup> su empleo en dhas dhas nombram<sup>to</sup> dhas  
Marques usq<sup>ue</sup> los sus dhas que cada dhas aignare anual<sup>mente</sup>, sin que dhas  
ni sus Capitulares tengan repugnancia alguna en los tales nombram<sup>to</sup> ni  
Revocarlo con motivo ni Causa que solo se de quedar a la libre eleccion  
dhas Marques el poder los nombrar, quitar, o remover, con Causa  
onella como quando se pareciere = Quiera de las dhas dhas General que se  
de ser esta Ciudad a favor de la Real hacienda para el Cumplim<sup>to</sup> y pago  
del precio dhas tanto la com<sup>ite</sup> en fin de cada año sauer si por parte  
dhas Marques sea satisfecho en dhas dhas de la dhas a la Real dhas  
hadere el dhas por Contad<sup>ria</sup> en dhas dhas como la dhas dhas adha  
Marques el repartim<sup>to</sup> de los tres tenim<sup>to</sup> de cada año para cobrar sus dhas  
tanbien se de ser de las dhas dhas Marques presentat en ella el dhas  
dim<sup>to</sup> que en dhas dhas de el dhas de cada en fin de cada año para el  
cobro de las Contadur<sup>ias</sup> del siguiente, con Cuyo despacho se verificara  
aun Cumplido con los pagos devidos de los Marques, y enu<sup>to</sup> con quantal  
novelea se poder poner en dhas dhas en dhas dhas de los dhas  
Rep<sup>to</sup> ni = que de la mesma suerte se de ser de las dhas dhas Marques  
en fin de los quatro años deste acuerdo ni, y tal dhas que tenga Capitulado

Don Fran. Calderon Enplego de las lag. final a Su Mage. Enne deves  
Cud. y las demas del A.º del precio de las <sup>tas</sup> y <sup>tas</sup> que en el A.º de la Contaduria  
m.ª de ellas, y para asi que se alcancen querran Nulden como tambien los C.ºs  
de esta otra para fin hiquito que se alcancen esta Cud. y las demas del A.º y  
chancillas Enne deves las obligaciones persi por las querran echas a favor de la Real  
hacienda, y si asi fuere el que en esta querran final Nulden algunas para dar en  
diferencia por mal pagada lo que importaren los deves asi el dho Marques Enne  
Enquesta Cud. queda obligada a una alguna, ni tampoco a los C.ºs y C.ºs  
que causaren por la misma de no dar esta querran final al tiempo deudo =  
que por quanto esta Cud. no se alla con Caudales propios, ni los tienen los Pueblos de  
Provincia para cumplir y pagar por merced de precio deudo tanto, y que para  
ello andeserun lo que se franquea el dho Marques de Montesano, para mandos  
y transportandolos de un <sup>ta</sup> y <sup>ta</sup> de este A.º a la Corte de Madrid, econdra qn  
esta Condicion que se Capitalada Don Fran. Calderon por pagar a Su Mage.  
el precio en ella y para la taxa deudo y pertenencia adho Marques toda  
querran por esta razon ad querran, sin que esta Cud. tenga dr.º adha Condicion  
en esto alguno ni la pueda pedir adho Marques, aqui de de luego se la redem  
medi.º que tanbien va expuesto a los bucos y querran de Condicion que Nulden  
de los Caudales, que se perdieren algunos, no se deben obligar en esta Cud. a  
fuerse ni a pagar, y encaso que Su Mage. querran perir sus mercedes de  
A.º la sea de pagar el dho Marques sin que por la falta de esta Condicion pueda  
perir cosa alguna = deves pero de querran Don Fran. Calderon, a administrado al  
punto lugares, Ciudades, y Villas, de este A.º Encarretado de las de los Pueblos de  
su Provincia en las Caus. que constan de las Escrituras de encarretamiento, y lo  
Nulden a las administraciones, de de constar por las querran Juradas que deves  
Segun son obligados dar los administradores para dar a Cud. cargo Correran  
y Correran esta querran A.º tome la razon de de <sup>tas</sup> y <sup>tas</sup>, y que el dho  
Don Fran. Calderon y sus apoderados asperiendo las Contadurias deudo el  
año pasado de deves y querran y querran, y continuara en <sup>tas</sup> las subterug  
de Admin.º esta querran A.º obenga del Real Cons.º el despacho y Nulden  
en, econdra qn querran los Encarretamiento que aian echo los Pueblos de la  
vincia, y querran del Causo de la Cud. con aum.º ayan de deves Nulden  
para de de primero de deves de este año, y solo an de constar bux. aquel Valor  
en querran buxon Encarretados esta año de deves y querran y querran

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

A quanto poruenno quera decargar, y seribo por suyo para ad quem  
dho tanto, y no le a despoer Repartir omacoa alguna, y por lo respecto  
alos lugares que estan en adm<sup>n</sup> aduen<sup>to</sup> que queriendo con Encuentro  
para pagar dho valor, abas fin de dho<sup>o</sup> y viene uno, y mas el dho q<sup>to</sup>  
por Ciento sin disputa alguna de lo a dequirar la dho adm<sup>n</sup> y solo an de con  
tinuar aquel precio valor abas el re<sup>o</sup> deido año y el dho quatro por Ciento =  
Quiero p<sup>er</sup>o de que como queda dho D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Calderon y su apoderado e  
ano biado toda la Comu<sup>n</sup> bucion del re<sup>o</sup> deido año de veinte y dos, y las subes  
dinas delos muer<sup>os</sup> Condo de este ayuntamiento, de las quales devedar quenta  
al D<sup>no</sup> y cada una de las Ciudades, segun importan sus conu<sup>n</sup> buciones condonadas  
y Pueblos y Casos, y que en dho<sup>o</sup> aduen<sup>to</sup> lo pagado a S. M. de quera de un<sup>o</sup>  
Causa de pago en forma, y lo de dho<sup>o</sup> q<sup>to</sup> y salario de la adm<sup>n</sup>, siendo  
precio p<sup>er</sup> m<sup>o</sup> de cada un<sup>o</sup> de las dho<sup>as</sup> y experiencia y Confianza para tomar dho<sup>o</sup>  
y que en dho<sup>o</sup> Marques de Montesano concurren todas las re<sup>o</sup> deidas cir-  
cunstancias desde luego y ha Cid en la forma que en dho<sup>o</sup> en dho<sup>o</sup> teniendos  
para ello y no poder en forma, para que en su n<sup>o</sup> tome, pida, y reconozca dho<sup>o</sup>  
y lo recaudo, que la deuen<sup>o</sup> justificar, nombrando para ello los Contradores  
oficiales y mas p<sup>ro</sup> que le pareciere a fin de liquidar los dho<sup>os</sup> valores, p<sup>ro</sup>  
y dho<sup>o</sup>, lo pagado a Su Mag<sup>o</sup> y las deudas Contas y salario de la  
adm<sup>n</sup>, y que en dho<sup>o</sup> de re<sup>o</sup> deida quenta, para y deida sin  
agravio contra esta Cid se la pueda aprobar dando fin y quitos en forma  
y al dho<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Calderon en un<sup>o</sup>; de lo<sup>o</sup> allare a alguno agravio e  
demon<sup>o</sup> b<sup>o</sup>lor, o en salario, Contas, y gastos de adm<sup>n</sup> desde luego y de  
poder dho<sup>o</sup> Marques de dho<sup>o</sup> judicial m<sup>o</sup> ante su<sup>o</sup> Competente, y se  
que en dho<sup>o</sup> y circunstancias el dho<sup>o</sup> y justicia para que que desagan, y se p<sup>er</sup>  
con a despoer a su<sup>o</sup> en un<sup>o</sup> de esta Cid amigablem<sup>o</sup> la dho<sup>o</sup> quenta y  
transm<sup>o</sup> endola con forme mejor conuenza para ambas p<sup>er</sup>tes, y lo qual  
se lea el poder amplio, firme y seguro, que se requiera = Quien cada dho<sup>o</sup>  
se finalizare y aprobar por el re<sup>o</sup> deido Marques por qual quiera  
el dho<sup>o</sup> medios, que quedan expresados, y sellare, que el dho<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup>

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES

Calderon despues de pagado lo que entregado a Su Mag<sup>d</sup>, su Ber<sup>no</sup> maior y pagado el suor por cuenta del precio de dha<sup>tas</sup> y tambien de los Salarios, Contas, y gastos, de la adm<sup>n</sup> sobran algun Caudal en favor de esta Cud, y que en el fecho, en lugar de Contribuyentes, o en otro deue entregar el dho D<sup>o</sup> Juan Calderon, en condicion y presa, que lo, que este residuo y importare, se deotara y perteneciere libremente a esta Cud, y sea de aora en adelante a los contribuyentes que lo pagaron, y lo mismo se podria practicar con las demas del D<sup>o</sup> y ademas dho Marques de Montearco su ymportel por cuenta aparte, para que esta Cud lo pueda restituir a los pueblos de su dho<sup>ta</sup> que lo contribuyeron, sueldo alibia, de lo que en adelante queda de dar el re<sup>ferido</sup> Calderon, se encontrara que el precio pagado a S. M. y las costas y gastos de la adm<sup>n</sup>, y importaciones, que el liquido valea que se tenia dha<sup>tas</sup> segun el que se regulado, y resultare alcance contra esta Cud, y lo Pueblo de su dho<sup>ta</sup> que se administra<sup>n</sup> el cond<sup>o</sup> que el dho Marques de Montearco, a desari que el dho alcance adho Calderon, y tomar del la Carta de pago convenientemente, y en virtud obligata a que se repara sueldo alibia entre los Pueblo que se tenia dha adm<sup>n</sup> la suma del re<sup>ferido</sup> alcance para poner Cobro en ello y reintegrarse de este dho<sup>ta</sup> lo que se des<sup>ta</sup> en cuenta y iniolable<sup>te</sup> por esta Cud, y tambien reciprocamente por dho Marques segun la capitulada = Quere pero del Conocido a uno dho Marques de Montearco y que suuamente ademas anticipado y pagado a Su Mag<sup>d</sup> seis mesadas del precio de dho tanto, antes que llegue a percibir las contribuciones del primer tercio del año y suuamente se adembuta esta anticipa<sup>n</sup> asta fin de dho tanto en que conocidamente queda asegurada la hacienda, y reciprocamente esta Cud y la mar del dho no a deuen obligacion dho Marques adas otras fianzas que las delos Ciudadanos anticipados y otros y otros que sea que sea suor, andevar su suer y obligado, a cumplir del contrato que se ha otorgado a favor de la Real hacienda, sin poder disponer dello ni conuertirlo en otros fines ni nuevas obligaciones, asta tanto quedada la cuenta final y sacado fin y quieto della a favor del dho que den chancellada las que hubieren hecho y mas esciporadas en orden a lo re<sup>ferido</sup> y encargo de que antes de cumplirse los quatro años de este tanto, fallera dho Marques desde luego ademas a D<sup>o</sup> Diego de Larrea y Murga su hijo, para que como su dho<sup>ta</sup> por y en virtud de los demas Contas y pronuncie contra

Requeria General pidiendo las contribuciones de dicho año, y  
que a su pag<sup>a</sup> el precio de dicho tanto. Conforme las obligac<sup>o</sup>nes del Conuato  
de quien fueran divididos ni pague los Caudales, y de uno quedare el mes  
fexido. Mas q<sup>ta</sup> tanto quedo de dho. y mas de dho. Entreguen as<sup>ta</sup>  
Cud<sup>a</sup> y mas del dho. el fin y punto de la d<sup>ta</sup> final que a d<sup>ta</sup>. De sus cedulas  
quedo Marques oñido no cumpliere Conuato obligac<sup>o</sup>nes de su capitulo. En  
lados con la Real Hacienda a d<sup>ta</sup> poder. Esta Cud<sup>a</sup> y mas dho. poner la interuente  
en los Caudales, para que con los yxxacon de d<sup>ta</sup> tu buan en asarant<sup>a</sup>,  
en cumplir el conuato echo a la Real Hacienda, y mientra se pagare de d<sup>ta</sup>  
no hubiere que sea por falta de pagam<sup>to</sup>, no se lea de poder poner adho Marques  
y su hijo la re feida yxxacion. Quere p<sup>to</sup> de que el expresado  
tanto sea concedido a esta Cud<sup>a</sup> y mas dho. la real benignidad de S. M. y  
especial Justificac<sup>o</sup> delo Señores n<sup>ro</sup> del Real Conuato de Hacienda  
por el Conocido alio que con el gozaron de naturales, como medi<sup>c</sup> que  
atendidos los valores que las rentas de dho. tubieron as<sup>ta</sup> fin de  
año de Setecientos y quince yxxacion de dho. con un quatro por ciento de  
aun<sup>to</sup> en todos los ramos administrables de la Real Hacienda para pag<sup>a</sup>  
el precio de S. M. las cosas yxxacion, que sean de fexer en el manerio y  
consuacion della, yxxacion de un quatro por ciento al año  
en que se pro porciono el dho. Marques de Monteario, por los caudales q<sup>ta</sup>  
avia de auer pagar segun Contas del papel de pro porciones que se hizo  
en la Corte en quario de febrero del año pro primo pasado, el dho. D<sup>no</sup>  
Andrés Canabal, yxxacion p<sup>to</sup> que cada una de dho. Marques, en  
Cinco del mes de mes, yxxacion firm<sup>do</sup> de ambos, con fecha de once  
de uno as<sup>ta</sup> Cud<sup>a</sup> y mas dho. en d<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup> Provision de dho. yxxacion  
de Agosto del mes fexido año de Setecientos yxxacion, al n<sup>ro</sup> Conuato quedando Copias  
autorizada de Juan Alexander Saavedra S<sup>no</sup> Notario de la Real Audiencia  
de dho. quere as<sup>ta</sup> de los de d<sup>ta</sup> de dho. D<sup>no</sup> Juan Calderon  
la que alla yxxacion en el libro de autos Capitulares, y d<sup>ta</sup> que  
esta Cud<sup>a</sup> por las d<sup>ta</sup> que le toca no se de d<sup>ta</sup> obligac<sup>o</sup>nes de pagam<sup>to</sup> mas de  
tan solam<sup>te</sup> en cada mano los veinte yxxacion quere, Seiscientos setenta  
yxxacion mill quatrocientos quarenta yxxacion mm. que lo que corre de  
fonde de los Cientos yxxacion yxxacion quere, ocho cientos quarenta yxxacion  
mill ocho cientos yxxacion yxxacion mm, quere de lo quatro por ciento  
del aun<sup>to</sup> de dho. de d<sup>ta</sup> de valores, para Cumplir con dho.

Tanto, Supremo, Cortes 1713, y uno y otro Saderuflu' Adho Marques,  
Inquisidora pedu mas ualores asta Ciudad que lo dho Venire porer queros  
Seiscientos y setenta y ocho mill quatrocientos quar<sup>ta</sup> y quatro mil, ni ala demas  
Ciudades otras Cava<sup>s</sup> que las que cono<sup>re</sup> el dho papel, que Conellas sea de dar  
por Savi fecho, y adere deus bliga<sup>n</sup> pagar dho precio a S. M. los G<sup>o</sup> de  
Herederos, oficiales delib<sup>o</sup> y mas dependientes que naciere, y las cotas que se  
Cavaren, y del mismo suere quedar pagado del quarto por Ciento que a de  
aver al año por yntereses de la anticipa<sup>n</sup> deus Caudales, y esta querenga  
el dho laqueria final y pagar fin y quitto a favor del dho = Juan de Saderu  
Condit<sup>o</sup> en compra deus contrato que no ostante el dho contrato que se haga en principio  
de cada año, o en lo tercio del acavere alguno de los casos forueros permitidos por dho  
en alguna villa, o lugar de esta Provincia por donde se imponiere entodo y en parte  
laco b<sup>o</sup> de lo que alra lugar, fuere y partido por esta Ciudad en caso que dho Marques  
demonre sacro enre suso no comiga auono de du Mag<sup>o</sup> de lo quem forare la S.  
Comu<sup>n</sup> buzione y partida adho lugar o mas lugares en tal caso se de quedar esta Ciudad  
obligada como desde luego lo queda a dho Mag<sup>o</sup> y a falta de onari b<sup>o</sup>, y partiendo  
su equibatenre luego que se niegue el tal auono por du Mag<sup>o</sup> para que queda poner  
cobro, porer a i<sup>n</sup>terio, mediante que dho Marques tiene la accion a pedir que entodo tpo  
venirentegre y reparta la Ciudad avalor como pondre que sea regulado, y se comi deus  
para Seruio dho i<sup>n</sup>terio y pagar a du Mag<sup>o</sup> el precio de ellas = En continua<sup>n</sup> de usda  
las y hereditas Condiciones y Capitulaciones que alro la Ciudad un<sup>o</sup> forme<sup>te</sup>, Ser  
deudas p<sup>o</sup>veas y p<sup>o</sup>veas<sup>o</sup> asi para el ro quando suso y dho Provincia, como para el  
Seguro y Cumplim<sup>o</sup> de lo que se de obligare dho Marques, en caso de usda y no  
torgar Conel sobre dho laica p<sup>o</sup>vea p<sup>o</sup>vea para querenga Auto dar Notorgan todo  
supodex Cumplido y el que d<sup>o</sup> Seru que se al dho Du<sup>o</sup> Hernan<sup>o</sup> Carrasal, Dipul  
tado en la Corte para que enre deus Ciudad y de las Villas, lugares, y Seruio  
deus Provincia por quien ac<sup>o</sup> por ynterpreta<sup>n</sup> o mague Conel dho Marques de  
Montesacro laica p<sup>o</sup>vea Conueni<sup>e</sup> arreglada alas Capitulaciones que aquiuan  
y p<sup>o</sup>veas sin alterarlas ni ynterpretarlas en caso alguna, y p<sup>o</sup>veas d<sup>o</sup> deus  
Poder<sup>o</sup> queda obligar asta Ciudad, y su Pueblo, pro pio, y p<sup>o</sup>veas al Cumplim<sup>o</sup>  
y p<sup>o</sup>veas uaniga deudo lo re fecho, asegurando al dho Marques venian qual  
oadas y p<sup>o</sup>veas lablem<sup>te</sup> todas las Condiciones que ablan a favor, y de que contra  
ellas no sea ni re clamara esta Ciudad y Pueblo deus Provin<sup>o</sup> en ningun tpo  
con ninguna causa ni p<sup>o</sup>veas, ni d<sup>o</sup> de quales qui d<sup>o</sup> de, d<sup>o</sup> de of<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de  
que la queda favorece anter uien de de luego lo renuncian y se apartan de  
este obrilo para que no les ualga; y con d<sup>o</sup> de usda que en dha escritura que otorgare



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En me fendo D<sup>no</sup> Andru Carrasal, sea des obligar el dho Marques  
 de Montevideo con todo sus hijos Caudales, y otras perfectas ayudas y forales  
 del Cumplir una yllanamiento que se ha de hacer es obligada a favor desta Ciudad  
 y D<sup>no</sup> a pagar el precio de los tanto a su Mage<sup>d</sup> alos plazos Capitulados  
 las Cortas, Gabos, y salarios que hubiere y se causaren, y de otras Inom  
 brami<sup>9</sup> desta Real<sup>9</sup> General de las reglas y Condiciones y servas  
 y pagar en me desta Ciudad y D<sup>no</sup> la guerra final a su Mage<sup>d</sup>, y no otras  
 otras o obligaciones mientras en otros negocios abarantos que se saque y p<sup>de</sup>  
 esta Ciudad y me del D<sup>no</sup> el fin y p<sup>de</sup> de aver Cumplido esta m<sup>te</sup>  
 las oblig<sup>9</sup> y p<sup>de</sup> mismo el que cumplierde el D<sup>no</sup> y su Cuda de  
 endar Reparados paracobra los Cientos ochenta y seis quinientos ochos  
 y quarenta y un mill ochos y quarenta y un m<sup>de</sup> de Valore que se con  
 sideran n<sup>o</sup> y señalada m<sup>te</sup> cada Ciudad y Provincia lo que dello se  
 corresponde segun el dho Papel de provisiones echas y firmadas  
 por dho D<sup>no</sup> Andru Carrasal, y adminda por dho Marques de Montev  
 Saco, no a poder pedir ni esperar otra alguna cosa, para lo qual sea  
 de presentor la escip<sup>ta</sup> que en n<sup>o</sup> de este poder se otorgare en el Real  
 Consejo de Hacienda, pidiendo su aprobacion y p<sup>de</sup> fuerza della se  
 pueda apremiar a las y otras partes al cumplim<sup>9</sup> y observancia dello  
 que acada una tocara; que el poder que para todo lo me fendo se  
 quita, amplis, General, y sin limit<sup>9</sup> alguna, es mesmo da y otorga  
 sta Ciudad al dho D<sup>no</sup> Andru Carrasal, y notada su p<sup>de</sup> dencia y  
 y dencia anexidad y p<sup>de</sup> dencia, libre y General admin<sup>9</sup>  
 y nueva y oblig<sup>9</sup> en forma, Poderio de Justicia, Sumision de ellas  
 y renuncia<sup>9</sup> de ellas, fueros y d<sup>o</sup> de su favor, Contra que no h<sup>o</sup> ni renun  
 cian Generalmente las demas en forma, y notada la mas clausula  
 unido y firmada que para su valid<sup>9</sup> se requieran, y a aqui  
 por exp<sup>ta</sup> como si fueran, de manera que no falta de alguna no dese  
 de tener Valida<sup>9</sup> lo que en virtud de este poder y esta forma que en



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCYTE ...

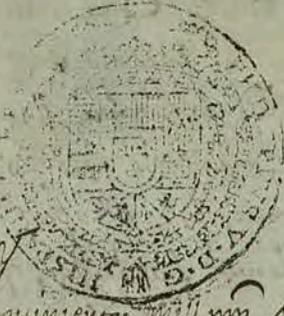
Se acordó que se ponga en ... D. Andrés Carrascal, en fuerza de que ...

Según poder

Que padecian en todas partes los naturales del D<sup>no</sup> las Ciudades de el  
en fuerza de la obligacion en que estan con respecto de atender sus necesi-  
dades por el servicio de su Mage<sup>d</sup> (Dios le) y como quienes representan  
tautos de todos los Pueblos, lugares, y Jurisdicciones Comprendidas en las  
Provincias de Comun Indias por donde podian pasar a favor del  
D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> Andres Carruadal N<sup>ro</sup>idor respectivo de la de Santiago, y di-  
putado en la Corte para que en virtud de las referidas Ciudades, y que son las  
que componen este fidelissimo D<sup>no</sup> audiere ante su Mage<sup>d</sup> y señores de el  
Real Consi<sup>o</sup> de Indias, y pidiese para el y sus naturales por una de  
tautos o encausam<sup>to</sup> todas las dhas <sup>re</sup> <sup>re</sup>, por el mismo tpo, precio, forma  
de pagar, Calidad de y Condiciones del piego y arrendam<sup>to</sup> echo en favor del D<sup>no</sup>  
D<sup>ni</sup> Juan<sup>o</sup> Caldeon, y con efecto arrendare puesto dha demanda en forma,  
y contra vestrado el leg<sup>o</sup> de el D<sup>no</sup> con el expresado N<sup>ro</sup>caudal en quince  
de este mes por auto de los S<sup>es</sup> de el dho Real Consi<sup>o</sup> de Indias, se declaro  
aver lugar al referido tauto en favor de el D<sup>no</sup> y sus Ciudades,  
por todo lo quatro años de el arrendam<sup>to</sup> arrendare las dhas <sup>re</sup> <sup>re</sup> a las  
Real Indias, y dando fiador auonado que la aga y p<sup>o</sup>no li dem asati <sup>re</sup>  
del Consi<sup>o</sup> y pagando adho N<sup>ro</sup>caudal todas las caudales, Cortas, y Gastos  
e Intereses que leg<sup>o</sup> m<sup>te</sup> hubiere tenido y p<sup>o</sup>desen uolsado, como mas particular-  
mente resulta de dho auto; y por quanto esta Ciudad y el D<sup>no</sup> llega a conseguir  
el alivio en las Contribuciones referidas, por con quanto por Ciento de aqui  
al año sobre los valores que tubieron dhas <sup>re</sup> <sup>re</sup> a la fin de diez de setenta y  
quatro, ay el suficiente para pagar a su Mage<sup>d</sup> el precio, y las Cortas, y Gastos  
que son y neceriables y para dar a los naturales de esta Ciudad de la rigeurosa adm<sup>o</sup>  
que esta padeciendo y algunos lugares de el dho D<sup>no</sup> y los de la mar de la  
ceruio que ay de el quatro por Ciento alocho, diez, y doce que se uieron  
preisados arriba por N<sup>ro</sup>caudal sobre los valores que tenian a las  
dho año de setenta y cinco de el dho D<sup>no</sup> de sus Ciudades y Pueblos  
para ad que en de de luego tan con dha de el dho Causa de caudales  
propios, con que se uen a pagar a su Mage<sup>d</sup> el precio de el tauto, que  
siendo al año de Ciento y setenta y cinco, D<sup>ni</sup> ciento setenta y cinco  
mill quinientos y quatro m<sup>os</sup>, es yندي pensable tener anticipado  
siempre la mitad, que son seis mil e setenta y quatro a su Mage<sup>d</sup> en quince

decada una loorres pondre adho precio, y que los Pueblos Conaribuenos por seros  
comunnes deueno rporos arcos no pueden sufragar para esta anticipacion, como  
es notorio, siendo indispensable clor la dicha fianca particular para el m<sup>o</sup> Seguro  
de la Real Hacienda y buscar el caudal suficiente, mediante todo ello loan allado  
la Ciudad del A<sup>no</sup> en el Marques de Monseraco, pue sea prestido dar por  
y en un deute dho A<sup>no</sup> y su Ciudad la dicha fianca particular, y supli todos  
los Caudales neces<sup>os</sup> para pagar anu plazo, las mercedas a S. M. y al paga<sup>r</sup> el p<sup>o</sup>  
loorres pondiente alo dichos endos r<sup>ta</sup> con Calidad y Cond<sup>o</sup> de que esta C<sup>id</sup>  
y la demas del A<sup>no</sup> uavian denombiar poru t<sup>er</sup> general, para la p<sup>er</sup>cepcion y co-  
branca de las Contribuciones, que son precisas en p<sup>er</sup>cepcion para el precio de dho tanto  
Cotas y q<sup>ta</sup>, que con si dexaron precisa, y q<sup>ta</sup> encada un año se leavian de dar adho Mar<sup>q</sup>  
que tres quentos y quinientos mil m<sup>rs</sup>, por Rason de lo r<sup>er</sup>ceber de la p<sup>er</sup>cepcion que  
precisante aderenen anticipada en todo el t<sup>er</sup> de dho tanto por las Sei mercedas  
de la mitad de dho precio, siendo el r<sup>er</sup>ceido r<sup>er</sup>ceber tan moderado que aun can  
noto r<sup>er</sup>ponde aun quanto por Ciento al año, y am<sup>o</sup> abundante auere allanado  
el dho Marques que aunque su Mag<sup>o</sup> pida algunas otras anticipaciones ex-  
traordinarias, en quenta del precio de dho r<sup>ta</sup>, las baxia sin p<sup>er</sup>cepcion para lo a  
A<sup>no</sup> y su Ciudad mas r<sup>er</sup>ceber que el r<sup>er</sup>ceido, y medi<sup>o</sup> que para la sub<sup>er</sup>stancia  
de este Contrato y r<sup>er</sup>ce guardo de dho Marques, pida quenta C<sup>id</sup> y la demas  
del A<sup>no</sup> obtengan Real facultad de su Mag<sup>o</sup> para que en ningun t<sup>er</sup> se pueda  
reclamar, y que al dho prestido r<sup>er</sup>ceber no dexados enen a r<sup>er</sup>ce obligo  
lo proprio, ni ena y viene de esta C<sup>id</sup> y Pueblo de su R<sup>er</sup>on<sup>o</sup>, desde luego en la  
forma y man<sup>er</sup> que mas aia lugar en derecho, lo señore otorgansen, en un de  
esta C<sup>id</sup>, Pueblo y su r<sup>er</sup>ce de su R<sup>er</sup>on<sup>o</sup>, que representan otorgan quedas  
todo su poder cumplido y en amplia forma, adho de su R<sup>er</sup>on<sup>o</sup> Curatorial, y en la  
clausula expresa de quello pueda substituir en el Procura<sup>r</sup> o procura q<sup>ta</sup> separeciere  
para que en un t<sup>er</sup> y de toda su R<sup>er</sup>on<sup>o</sup> pida y suplique a S. M. y señores de la Real  
Camara de Castilla, el que en fuerza de los motivos y Causas tan r<sup>er</sup>ce, como  
ciertas, y que se diuosen ala conserua<sup>o</sup> y r<sup>er</sup>ce de su R<sup>er</sup>on<sup>o</sup>, se r<sup>er</sup>ce conce-  
der lic<sup>o</sup> y Real facultad, para poder obligar lo proprio y r<sup>er</sup>ce de esta C<sup>id</sup>  
y los de su R<sup>er</sup>on<sup>o</sup> a la Seg<sup>u</sup> y primera del Contrato que sea de este  
lebrar con dho Marques de Monseraco, y q<sup>ta</sup> dando este todo lo Caudales  
neces<sup>os</sup> para la paga del precio de dho tanto se pueda obligar esta C<sup>id</sup> y  
R<sup>er</sup>on<sup>o</sup> no lo arari facerlos, sino tambien adante lo r<sup>er</sup>ceidos tres quentos

En el año de mil setecientos y tres.



**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

A quince de mill mill por el notario dicho quatro porientos, por el Conueniente las  
 cosas de dicho Conueniente, y la fianza que el dho Marques Sadebar de Val Reuora  
 como Paricular pporo libre por el dho dho Cidades para Conella obtener  
 los reales Despachos, y para que la posesion de las dhas Enqueranos alius y  
 uenidos conuigan los naues. Y para que se diconari bui los cueros aum<sup>tos</sup>, que  
 por Waimurie auian decho en lo encavezami<sup>to</sup> adho D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Cilderon, y los  
 rigurosos or<sup>tos</sup> que conuina en la Cud pporos lugares de Romim<sup>o</sup> ama del  
 las extoriones y quezaciones, que se han experimentando; y para obtener  
 de la real facultad el dho D<sup>no</sup> Andre Camaral aga y de su subdito, todas  
 las Dilix<sup>o</sup> Judiciales y extrajudiciales q conuenzan, q el poder q para todo  
 lo refer<sup>to</sup> anexo y dependi<sup>o</sup> de su quia, es el mismo q hauid toda y porzoga, libre  
 amplio, General, y sin limita<sup>o</sup> alg<sup>a</sup> y como el dho d<sup>no</sup> de Nueva en fama, de los  
 con d<sup>no</sup> y Suminones a ella, y Nueva<sup>o</sup> de leu, y la General que se pre hiel  
 en forma, y conada la mas clausula, vinculo y firmeta que para su val  
 uida se requieran, yan aqui por expresa como de lo fueran, deman<sup>o</sup> que  
 por falta de alg<sup>a</sup> no dese duren Valida<sup>o</sup> lo que en dho de poder hiciere y se  
 hiciere el dho D<sup>no</sup> Andre Camaral, y para lo otorgan y firm<sup>o</sup> los d<sup>nos</sup> D<sup>os</sup> de  
 y Waimur<sup>o</sup> mas antiguos pori y los demas segun costumbre, de que fueron a.  
 Pedro de Mora y xornide, Pedro y poro dho d<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Rodrigo de Melera de  
 guacu Sordin, y Joeps Dicado, Waimur dha Cud, y de lo dho d<sup>no</sup> Doy fec  
 y que conuigo dho d<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Joeps Ocam de lauega y de d<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Jacob.  
 d<sup>no</sup> Pallara y psonosa = d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> Fracmi Joeps d<sup>no</sup> Carrado = em<sup>o</sup> = ai = e =  
 Valga = D<sup>no</sup> copia de lo Poderu dho. que en el mio quedan por Waimur con que conuenian  
 a que me refi<sup>o</sup>, y en fee de lo, y por dho de lo d<sup>no</sup> en el auto capitular anexo. y como s<sup>o</sup> no del  
 Waimur senor, perpetuo de Melera de la Cud del dho d<sup>no</sup> de d<sup>no</sup> y en ella y por d<sup>no</sup> d<sup>no</sup>.  
 d<sup>no</sup> Waimur, en dha Cud del dho d<sup>no</sup> dia el mes de Abril año de mill setecientos y tres  
 Deynute y ures = em<sup>o</sup> = firmo =

*[Handwritten signatures and stamps]*

El Sr. Dn. Andres Carruajal diputado de la  
Ciu. de Santiago y quien ha corrido en esta Corte  
Con la pretension de tanto me dicho ha uerse visto  
en el Consejo esta de pendencia y declaradosse en todo fa  
uorable y como yo Comprehendo la conueniencia que  
pueda tener al Reino este suzesso y siempre me he in  
teressado en todos los que an mirado a este fin es muy  
propio a mi afecto auer tenido en ello el poro que Cau  
sara a N. S. esta notoria de quele doi avis la  
en lo buena Correspondiente y me la tomo para  
mi Como partuzigante en sus efectos que  
deseo lo tenga el R. no semejantes en quanto  
pudiere apetecer y V. m. me uenidienzia a su  
disposicion para lo que fuere de su gusto y ca

tu favor Dios P. a v. m.  
Comodoro Madrid y Navas de

Y. M. de V. M.  
La mar afeto de  
L. M. de V. M.

M. A. D. S. C. de Lugo



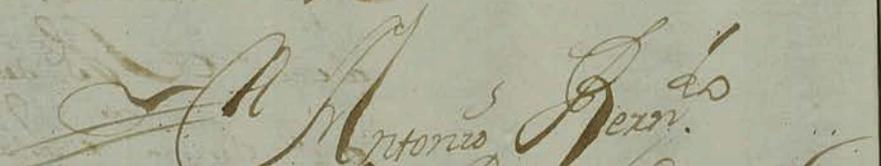


*José*

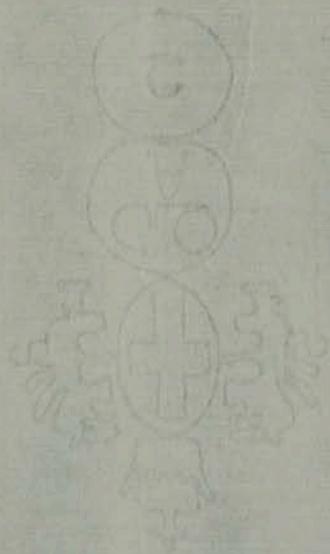
viéndose con el *R. Conocimiento*, que debe alomuchos, q  
 siempre *R.* me ha honrado, fuera faltas *á* *m. creencia*  
 obligación *á* no participar *á* *R. m. logros, y Conve-*  
*niencias*; encua *Consequencia* de *q. quenta* *á* *R.*  
*que camuere* *demi.* *or* *J. P. C. In* *S. de Lama*  
*echa* *vezido* *de.* *Ingu.* *General* *decon* *fexa* *en* *m.*  
*el Empleo* *de* *Alguaz.* *maior* *de* *el* *santo* *Off.* *de* *la*  
*Inqui.* *on* *dere* *R.* *encua* *nueba* *ocupa.* *m.* *mao* *pezo*  
*al* *sexo.* *R.* *deuendo* *siempre* *toner* *Respeto* *de* *las*  
*Ord.* *de* *una.* *el* *satisfacion*, *para* *acreditar* *el* *final*  
*Respeto*, *y* *cuando* *amor*, *que* *profeso* *á* *R.* *como*  
*Individuo* *Suyo.* *Cua* *honra* *mantendré* *en* *m.* *maior*  
*aprecio* *por* *especialu.* *ma* *on* *que* *esta* *nueba* *ocupa.* *m.*  
*precue* *á* *vez* *indame* *en* *esta* *Ciudad*; *pero* *antes* *no*  
*desari* *de* *cumpla* *en* *q.* *na* *on* *obligo.* *y* *por* *que*  
*cont* *anov.* *de* *l* *santo*; *que* *en* *favor* *de* *el* *no* *se*  
*de* *claro*, *de* *qued* *on* *á* *R.* *m* *en* *ta* *buena* *s.*  
*se* *ne* *ce* *tara* *de* *procura.* *General*, *y* *a* *m* *no* *me* *o* *da* *de*

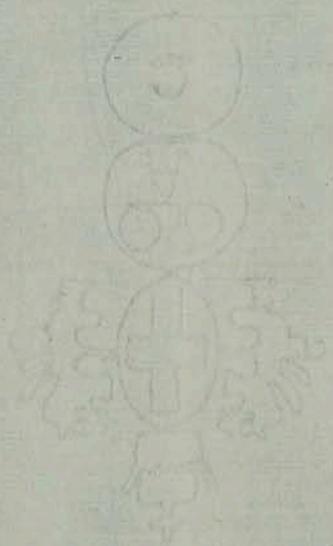
formu muchos <sup>1</sup> ones ocupaz. el abreviada m Arzobis de  
Ciudad: sup. <sup>o</sup> a <sup>o</sup> D. senia denombraa Ferrera  
ano de los <sup>o</sup> D. Juan Baptista Montenegro  
y D. Pedro Gomez de Lamas: noduando, sean de  
varisacion de <sup>o</sup> D. <sup>o</sup> cada uno de empenara Caobligaz  
de la Ocupa. <sup>on</sup> conforme a los pormen de muchas obligacion  
Nov. <sup>o</sup> g. a <sup>o</sup> D. en la ma. <sup>o</sup> feliz  
l. m. <sup>o</sup> anos que queda, deo, y hem. <sup>o</sup> Santiago  
Marzo 28. de 1723.

  
Don Juan de S. Sumas  
Abad y Licero de San.

  
Don Antonio de la Cruz  
Abad, Frade y Sargento

Nuy Noble, y mu' Leal Ciudad de Sujo.







Madrid a 10 de Mayo de 1745.

SELLO CUARTO AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Comisionados Ordinarios del Realado de Indias  
del año de mil Setecientos y tres, Enquien  
son los Señores Justicia y Rector de esta Ciudad  
de Lugo Comisarios a Saver D. Joseph Vaam  
de la Vega ym. n. y D. Juan Fran.º feixoo, de  
Vilva, Realces ordin. D. Jacobo Gallace S;  
D. Andreu Espinosa; D. Joseph Fran.º Lario  
Dimeros, D. Joseph Fran.º Vaam; D. N.  
Manuel Maria, y D. Miguel Montan,  
Revisores =

D. N. de unoficio  
de Madrid, en D.  
Manuel de Rousa

Entre Comisionados, D. Pedro Maria mas antiguo, Enrregado ala Ciudad  
una Real Cedula de S. M.ª de 17 de Julio de 1745 que se ha prevenido, por parte  
de D. Manuel Fran.º de Rousa, Vecino de esta Ciudad Enquien se ha  
dado fuis de Madrid que no D. Juan Lixpian de Parga aora de  
Junto, para que se de a su posesion del, acuso su de  
Madrid Reconocida y parte de su cumplimiento, la qual  
anunciado de 1745 y reconocido por la Ciudad de 17 de Mayo de  
Sumada de unoficio mano y se fundado, de D. Fran.º de Potes  
de 17 de Mayo de 1745 con el fin de para de de unoficio  
qual se le mande que el D. Manuel de Rousa, de la  
ta por el Real Cedula del referido D. Juan Lixpian de Parga  
y se entienda que D. Juan Fran.º de Parga su hijo su  
bien se da para de 1745, que de de unoficio no se de de  
D. Manuel, medi. el dicho de 1745 con un nombre  
mi. de D. Andrea de campo, Vnida que fuis de de D. Juan

Lipian de Larga, por donde como m. tuera y Cuadrada  
de dho. de Hijo, quando alguna de las davorulas de la  
perpetuidad de dho. oficio, en que se pone querrá dándose  
en menor, querrá pueda ser, si una<sup>a</sup> tenga facultad  
de nombrarle; lo hizo en el dho. Encarnación, pide que  
la Ciudad en dho. adha Nat. Leida, admira al uso que  
se hizo de dho. oficio de Merced; Encarna<sup>a</sup> se<sup>a</sup> por dho. dho.  
de lo que el Rey nro. Señor se<sup>a</sup> mandax por dho. Nat. Desp.  
querrá nra. de la Ciudad el Señor D. Jacobo An<sup>o</sup>. Pallares  
Como Rey<sup>o</sup> querrá alla mas antiguo, pero y puso sobre su  
Causa como Causa pporada de Rey y Señor natural  
de Comun Acuerdo y Conformidad los Señores pres<sup>tes</sup>. No  
vieron a quien se<sup>a</sup> vivo perjudicare ni a los mas sucesores  
en el dho. querrá en la Ciudad al tanto de dho. oficio de  
Merced antes se<sup>a</sup> con la protesta de dho. Cada quando  
querrá conuenga, acordaron se admita por aora al uso y poses.  
del dho. oficio de Merced adha D. Manuel Fran<sup>co</sup> de  
Novoa, segun se<sup>a</sup> delaman<sup>ta</sup> que de cada dho. protesta  
y allana m<sup>o</sup> de Hijo a D. Juan Lopez de Larga, D. Juan  
Lipian de Hijo, y mas qual querrá usado, Encarna<sup>a</sup> abent  
avendole mandado llamar por el portero de este Rey. y en  
dho. desta Sala Capitular, por dho. Señor Rey<sup>o</sup> mas antiguo  
le fue recuado el dho. acortumbrado, que hizo en forma de  
dho. de que se<sup>a</sup> p<sup>ro</sup>te<sup>o</sup> dho. de dho. de dho. del qual se<sup>a</sup> pro meo, de  
Cumplir un oficio menor, con el dho. oficio de Merced  
mirando por la Causa de los Pobres, Guelfanos, y dho.  
Guardando secreto de lo que se<sup>a</sup> tarare entre el apuntamiento  
y Cumplir todo con lo mas que de dho. es obligado, y de la  
misma suerte observar en las<sup>tas</sup> querrá las Constituciones  
de la Cofradia de nra. Señora del Rosario, segun se<sup>a</sup> allan apro.

vadas por el Mag.<sup>o</sup> y Señores de dicho Consejo, como cumplido  
de obli. en forma, de las deudas Circunstantes y la Negociación pro  
testa de las mismas al suso referido dicho oficio de N.<sup>o</sup> y Señal.  
Suavemente avas del Señor mar médico, el qual vacante y de  
ella pronto van, de que pide el N.<sup>o</sup> siendo declarada deaver cum  
plido con la Ceremonia de susita, alor. S.<sup>o</sup>, aver el depósito, y  
mas loable Costumbres, y de la Real cedula, y nombrando sepon  
ga copia a continuada de este Auto Capitulat. —

Carta de D. Juan de Vivero una Carta de D. Antonio Aden.<sup>o</sup> deca Prada y Sango, Procura  
D. Bernardo del General desta Ciudad, de fecha ena de Santiago. Entre el Nocho el  
Mar. pro N.<sup>o</sup> pasado, en queda cuenta averle onrado el Señor  
Inquisidor General con la plaza de Aguacil m.<sup>o</sup> del Santo oficio  
de Inquisición de este Año que vacó por muerte de su Padre D.<sup>o</sup>  
Franc.<sup>o</sup> de Lama, en cui nueva ocupa.<sup>o</sup> se fue al servicio  
de esta Ciudad, y por quanto precisará a servirse en aquella  
y por que con la noche, del tanto que en favor del D.<sup>o</sup> se declaró  
se recenara de Procura.<sup>o</sup> General, y que el no es dable por sus  
muchas ocupaciones el abreviar su camino a esta Ciudad, lase  
plica servira denominar N.<sup>o</sup> e uno de los Señores D. Juan  
Baptista m.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> y D. Pedro Gomez de Lama, no dudando sean  
de la satis.<sup>o</sup> de este Año. y que cada uno desempeñara la obli. g.<sup>o</sup>  
de las cupas conforme alas muchas que le anire, y loma que la re  
queda Carta Contor. q.<sup>o</sup> oia. Al Sem.<sup>o</sup> jurar avre fuesdo, y en  
su vida atendiendo alas muchas deudas q.<sup>o</sup> estan pendi. y  
en que necesita la currencia de dicho Procura.<sup>o</sup> General, y ala  
pro por.<sup>o</sup> de las dos p.<sup>o</sup> que el N.<sup>o</sup> Señal.<sup>o</sup> D. Juan. Bernardo hace  
para la currencia de dicho oficio, y para esta pro por.<sup>o</sup> por un.<sup>o</sup>  
no puede ser personal como devia, se acordó de conformid nom  
brar en ella a D. Juan Baptista m.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup>, pre. aviendo el Juram.  
acostumbrado, y para lo N.<sup>o</sup> Señal.<sup>o</sup> aviendo se mandado llaman



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

*M. de Benic de*  
*Procurador General*  
 por el povero, y menurado en esta Sala Capitulada, por el Señor  
 que sea mas antiguo, se fue recibida el juramento acostumbrado,  
 frado, que lo hizo en forma de dolo de que el preterito 5. de febrero,  
 de uno del qual se prometio cumplir uien y fielmente con el  
 tal oficio de Benic de Procurador General, amparando  
 y defendiendo las causas de los pobres, que se han referido,  
 guardar secreto de lo que se tratare en este oficio, y no  
 mas que por dolo es obligado; en una via se le admitio por tal  
 Benic de Procurador General, el qual preterito lo avia y por el  
 el protesta hizo, y lo firmo por el mismo.

*Responde a la causa*  
*de D. Ana de Benic*  
 Responde a la causa de D. Ana de Benic, dando le la honra buena de un nuevo empleo, y que la causa  
 de sea complacida, en lo que se le fuere necesario, como lo hizo en la  
 administracion de su Benic de Procurador General.

*Responde a la causa*  
*de D. Juan de Montecastro*  
 Responde a la causa de D. Juan de Montecastro con el poder que la Ciudad otorgo en favor de D. Andres Caruafal,  
 para contrarrestar con el sobre las anticipaciones que se  
 tan por el, y para que se reciviera a la obtencion de lo recivido  
 para su obtencion, y que se hiciera concurra por el  
 con sus buenos oficios y para que se le pida, y de la mes  
 ma suerte se reciviera otra adho D. Andres Caruafal  
 con la memoria de dicho poder, encargandole por lo  
 yntancia de los buenos oficios, a lo que se sigue esta el  
 fender.

En este Consejo se hizo desta de veinte y tres de Mayo de 1723.





Se admitan a la enuuciado de su oficio para que sea preferido como presente  
del Comendador Don Juan Antonio de Parza, en la forma, segun por la manera  
y con las mismas calidades y condiciones que el lo puede y puede aue y se con-  
tinen en el referido su titulo, y por el tpo que se suuere des aguarde y pagar  
aguardar todas las honras, gracias, mercedes, franquicias, liberdades, exen-  
ciones, preheminenas, prerrogatiuas, inmunidades, y todas las otras cosas  
congruentes al referido oficio, todo ello sin embargo de qualquier leyes  
y pragmáticas de otros mis señores, ordenanzas, y todo lo que se  
hubiere de la dha Cud porra qual quier cosa que aia o pueda auer en contra,  
con lo qual para en quanto a esto toca, y por el tpo de su oficio, quedando en su fu-  
erza y vigor para esto de aqui adelante, y entendiéndose todo el dho  
Juan Antonio de Parza no uen mas con los de enuuciado de su oficio, sino con la  
pna que tubiere titulo o le dula mia para ello, y declaro que desta mia sea  
pagado el dho de la media anata, que importara quatro mill seis cientos y  
setenta y ocho mrs de vellon, los otros mill setenta y cinco de ello, y otros  
al dho Don Juan Antonio de Parza; por la succion y los sucesos y por el tpo  
cho mrs restantes que se laquara pte a no por el nombramiento, el qual au-  
de satisfacer con forma auer las del dho dho, todos los sucesos en este oficio;  
Fecha en Madrid a dos de febrero de mill setenta y cinco por nos: Yo el  
Ry = Donn do del Ry mio Señor. Don Fran. de Carrion = secretario  
y fiscal que olier a la pte. Eugo Abad que me de mill setenta y cinco.  
y Veinte y tres =

J. Gallardo

H

En el despacho de oficio quatro mto.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



4

Partido de la Real Audiencia de Lima

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTI TRES.

Constitucion del dia seis de Abril  
declara de nulidad y rescate que se hizo en que  
se hallaron los J. Justicia y Residencia  
de esta Ciu. de Lima, combiene se ven  
don Joseph Vazquez de la Vega J. de N.  
y don Juan Juan J. de N. de los Reales  
diferentes = don Juan de Oliva = don  
Jacob Pallares = don Andres Morquera =  
y don Man. Maria Verdadero pres. =  
Juan Baptista m. negro, Procurador Gen. =

Carta de la Ciu.  
de la Con.

Este Constitucion del M. de N. mas antiguo ma  
nifesto a la Ciudad un pliego que a Vellido por pro  
pio de la de la Corona, que ha en d. se abierto  
se halla en la referida Ciu. su fecha en ella a diez  
del cor. en que con motivo de la honorable Resolucion  
que obró el Reyno en el tanto de Ventas Provinc  
iales, la importancia que resulta de que quanto  
antes se desquite su arbitrio para lo qual combiene  
la preba obrar en el J. de N. con las  
Capitulaciones mas convenientes al Reyno de el Pal  
hauir y de el Reyno, pide que esta Ciudad se  
comuniquen lo que determina para que uniformem.  
pueda concurrir al arbitrio y bien de los Naturales  
segun conuenia extencion: lo menciona en la carta

Juedi diurnal semando Junta: aeste Acuerdo; en Vista  
 de qual se dexaron responder a esta Ciudad; que esta  
 luego que obtuvo la noticia del fante procuró arreglar  
 las capitulaciones para el nombramiento de Heraldo  
 Gen. en favor del Rey. de Morisacas, conforma  
 me el papel de las peticiones, que aeste escribio en el  
 año pasado Don Andres Corta'al, y lo que le a' res  
 pondido, teniendo presente las que formara la Ciudad  
 de Sant. y remitió aesta para que en esta conformidad  
 se acordó su orden: saca la obligaz. particular  
 a la Real. Audiencia del Reyno, y las anticipa  
 ciones, y mas de embolvo que se necesita para ob.  
 tener los requerimientos, y que en esta conformidad  
 dio poder a Don Andres Corta'al para hacer  
 dho. Contrato. y todo en virtud presente al  
 Rey nro. Señor. su Real. Audiencia para ello, y que  
 ambos se remittieron el correo pasado, con un  
 ha. de un real que al proprio de la dha. Ciudad, y an  
 lo autorizan y firmaron:

Don Joseph Baam  
 D. de Vega

Don Juan de los  
 del Moa

Don Juan de la Cruz  
 D. de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
 D. de la Cruz

Don Andres Mosquera  
 D. de Mosquera

Don Manuel Mexia  
 D. de Mexia

Don Juan de la Cruz  
 D. de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
 D. de la Cruz

En vista de la favorable determi-  
nacion que es obtenida Arreino en el  
trantee de las Lentas. Proximo  
y de la suma importancia que resulta  
de que quanto antes se finite el  
Libro y Compravencia quedieron mo-  
tuo a volutarlo; Considera esta C<sup>o</sup>  
Comvencia la experiencia y operacion de  
el Sr. Theorero General con las ca-  
putulaciones que parezcan sean mas  
concernientes al seguro del Haven  
Real y al del Reino. Sabiendo que  
mayor acierto en la resolucion su-  
plica a S. S. se ruega Comunicar le  
lo que de otra mano para que Unifor-  
me mente pueda concurrir a fa-  
villar el sumo Libro y bien estar  
de los naturales. Que sea fianza en la  
Direcion de S. S. a causa de su posicion

Queda este Ayuntamiento, y Con-  
las mayores Vtas. Rogando a Dios  
le Conserve en la mayor felicidad  
muchos años Como queda  
Constitucion de S. de Abril de 1723

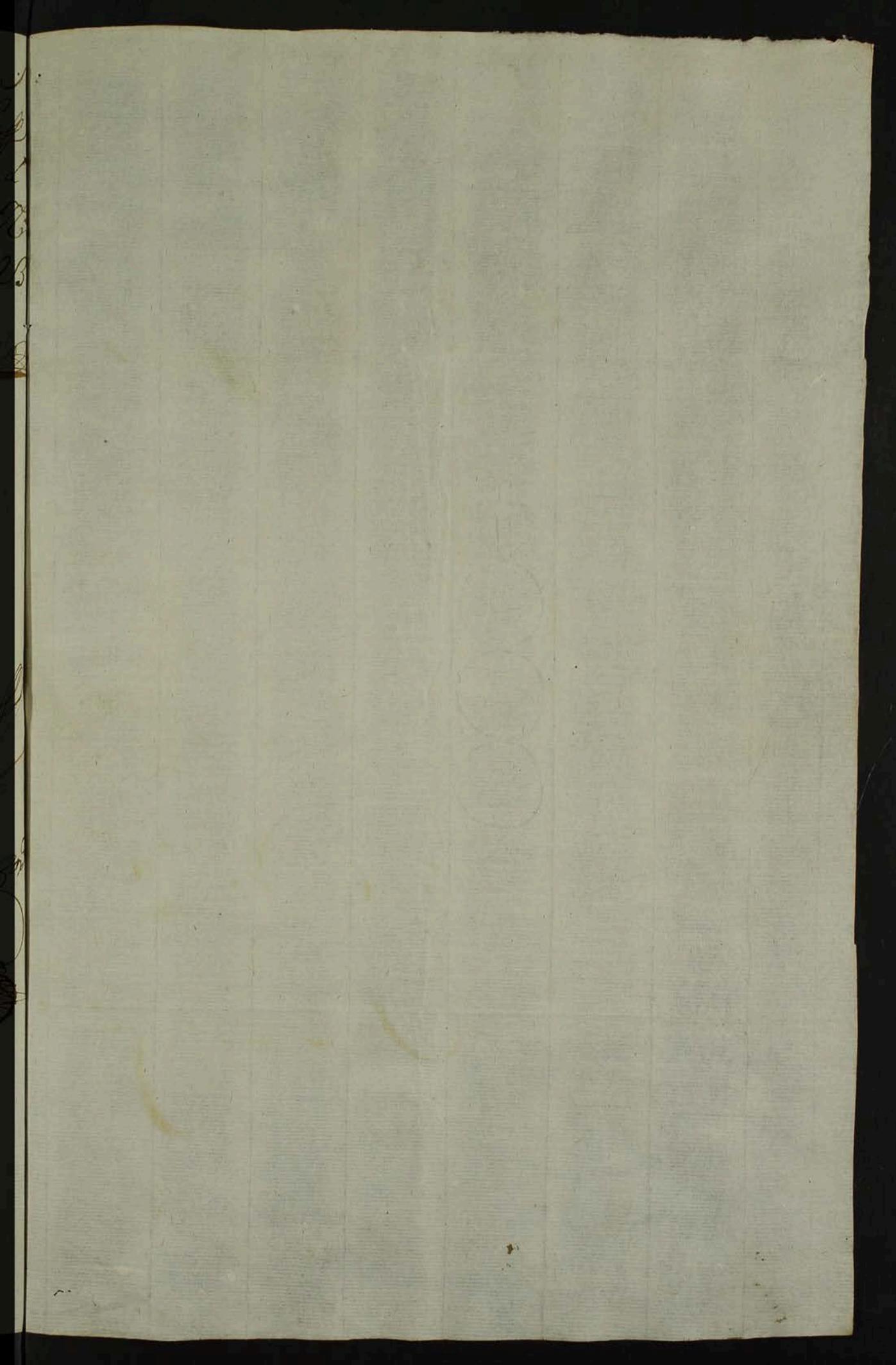
~~En el Palacio de S. de Abril de 1723~~  
~~Joseph de Montoya~~

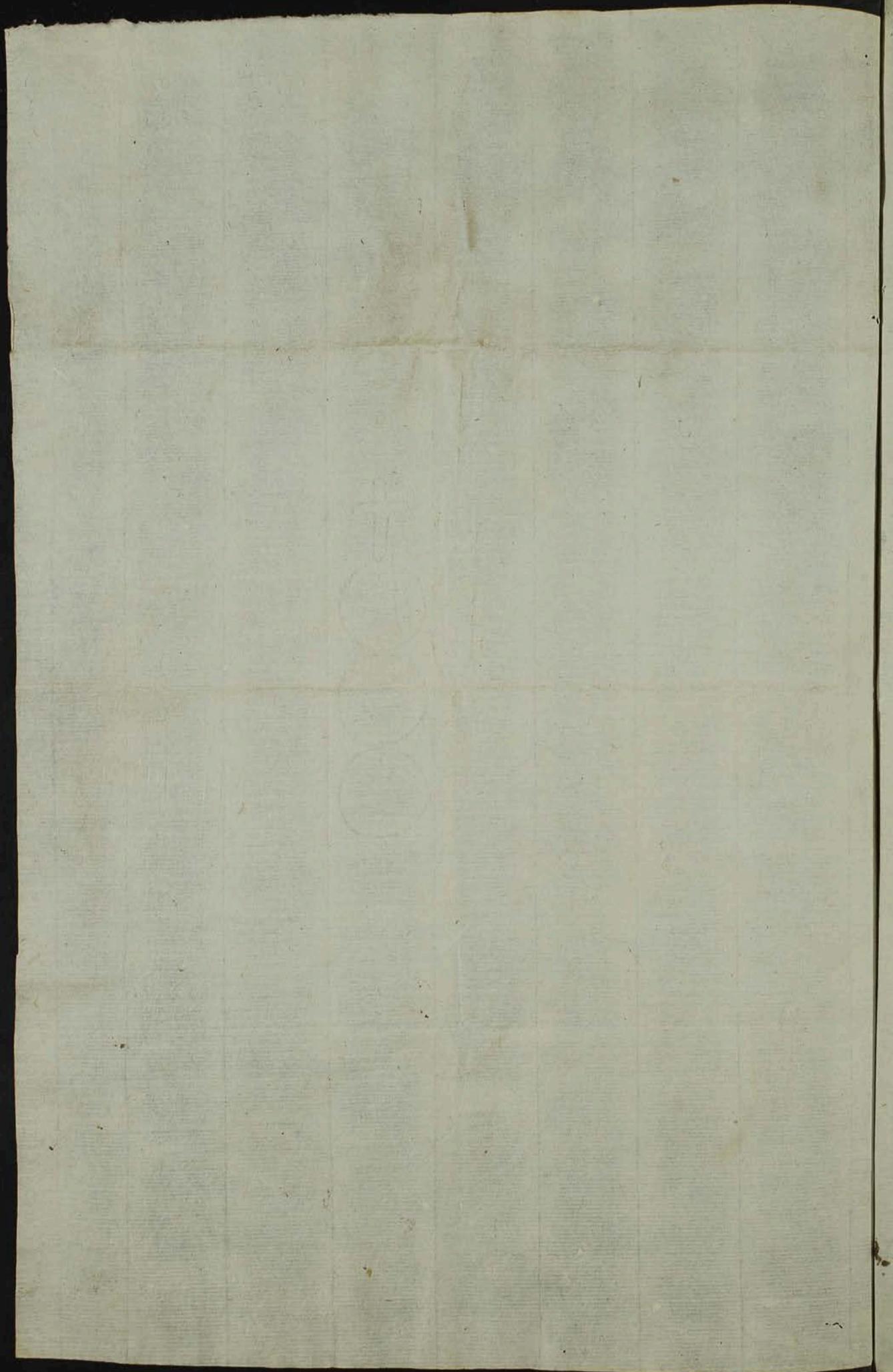
Joseph Lorenco de S. de  
Castillo  
Don Antonio  
de S. de

Don Juan de S. de  
de S. de  
Alexandre de S. de  
de S. de

Don J. C. del N. de S. de  
de S. de  
de S. de  
de S. de

A. N. S. M. C. Delgado





THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

*B. M.*

1875  
1875  
1875





Para despachos de oficio quatro ms.

**S**ELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.





Dira del pacho de oficio y trece.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Consistorio ordinario del Cauado D<sup>no</sup>  
de Obis del año de mil Setecientos  
y tres, En que asistieron los Señores Justicia  
y Residencia desta Ciudad de Santo Domingo, Consi.  
a Saver D<sup>no</sup> Joseph Vaam de esta Rega y  
m. negro, y D<sup>no</sup> y Alcalde mas antiguo; D<sup>no</sup> Juan  
Ante. a la vez persona; D<sup>no</sup> Andres N<sup>o</sup> quien;  
D<sup>no</sup> Joseph Pimentel; D<sup>no</sup> Joseph Ant<sup>o</sup> Vaam,  
Manuel Mesa, y D<sup>no</sup> Manuel de Navas  
N<sup>o</sup> quien, pres<sup>te</sup> D<sup>no</sup> Juan de N<sup>o</sup> quien e  
Procurador General =

Quinta y diez el D<sup>no</sup> Alcalde

dulo y escribe claron  
de S<sup>ra</sup> de el pluto de  
la testamentaria de  
D<sup>no</sup> Joseph de Navas

Este consistorio acuerda y fundado los Señores Conocidos en la  
vez de Navas para tratar y poner fin sobre cosas del de N<sup>o</sup> quien  
las cosas que se fueron p<sup>er</sup> se manifestado por el señor Alcalde mas  
antiguo, una Carta que en este Consejo sea escrito, y agente D<sup>no</sup> Juan  
de N<sup>o</sup> quien, con fecha de Treinta y uno del pasado, en que avia cumplido  
por esta Ciudad, y en otros de la de N<sup>o</sup> quien, cinco y ochenta  
y seis y que la mitad de la corte que se ten<sup>do</sup> en las p<sup>ar</sup>tes  
del p<sup>ar</sup>te de la testamentaria de D<sup>no</sup> Joseph de Navas, que en grado  
de a p<sup>er</sup> las D<sup>no</sup> de ella p<sup>er</sup> en el Nat<sup>o</sup> Consi. de la s<sup>na</sup> que se favore  
del D<sup>no</sup> y sus Ciudades, sabido el Alcalde de Corte, y que en lo  
particular asha Caraquezalle con la not<sup>a</sup>, y deis por la D<sup>no</sup>  
de Navas p<sup>er</sup> dentro q<sup>to</sup> mas de este ultimo = an<sup>do</sup> de N<sup>o</sup> quien  
pide se le mande pagar, lo que se suplico en los q<sup>to</sup> de la que en  
del chapin, segun lo que se me hizo, fundam<sup>to</sup> con  
fin de quinto, y tambien el salario del año pro N<sup>o</sup> quien p<sup>er</sup>

Deseñada para propositos de sacros, quecho Senor R  
 calde Eclia al presente, que la Cud procurara lomas  
 presto, que queda sacros para los g<sup>tos</sup> de la Estancia  
 na, que por falta, de medios no fuera ning<sup>o</sup> elio  
 respecto, de que el Repartim<sup>to</sup> que el Sr. m<sup>te</sup> Senor  
 Sean incluido con las q<sup>tas</sup> que presto Du Maximo Veni  
 ax el Sr. Llano, para los g<sup>tos</sup> de las q<sup>tas</sup> el Chapin todos  
 lomas que en ella se hiciera, para que se pua de  
 plida lo que se Reunidas con Ciento y diez y seis

Libro de M<sup>o</sup> en  
 el ultimo Repartim<sup>to</sup>  
 de la casa de las q<sup>tas</sup>  
 del Chapin y de las q<sup>tas</sup>  
 su con...  
 a...  
 otra...  
 de...  
 de Madrid y de la  
 no del año...  
 y de...

Se acordó dar lib<sup>o</sup> de... de la q<sup>ta</sup>...  
 de... de... de...  
 con quatro... de...  
 de... de...

Este Consistorio de Senor Rcalde, participo a la Cud  
 que la Casa de la Carniceria de esta mal Repartida que  
 esta auidire anexo diaria antes que sea mas costoso,  
 para espera que la Cud todia ponga comosa mas comuna,  
 en vista de lo q<sup>o</sup> de sacros que el Senor de la...  
 aga se componga que el Sr. de la Carniceria, para...  
 Casas de... de...  
 para...

Libro de D<sup>no</sup> <sup>proprio</sup> de D<sup>no</sup> <sup>proprio</sup> a favor del señor D<sup>n</sup> Manuel Mejia  
 un año que Cumplio, endos dicho Em<sup>o</sup> pro mismo par  
 de el pres<sup>te</sup> de que de t<sup>o</sup> bin<sup>o</sup> que una de la Libranca en  
 forma

A cordo otra Libranca de tres mil y trescientos y seis reales de vellon, a  
 favor del señor D<sup>n</sup> Joseph Limentel, por el salario de  
 sus hijos D<sup>n</sup> Maria y un año que Cumplio, en veinte  
 y seis de sept<sup>bre</sup> del pro mismo parado de diez y siete de  
 en que han de contadas ocho faltas que ahen<sup>do</sup> y sobre la de  
 la de <sup>proprio</sup> de este año, de que de t<sup>o</sup> bin<sup>o</sup> que una de  
 Libranca en forma

Carlo Cordaron y Si maron = em = tres = u<sup>a</sup> = que lo = do = do

Manuel Mejia =

Joseph Baam y José. Ant. Salazar

Andrés Mosquera y Joseph Ant. 96

Joseph Antonio y Lando, Limentel

Basamonde y Manuel Mejia

Manuel Juan del Pozo y José de los Rios

Lombardo y Manuel Mejia

Antem  
 Manuel Mejia



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Comunio del Placet para manana  
tua de Abril de Año de mil Setecientos  
y veinte y tres, En que allaron los Señores  
Justicia y Corregidor de esta Ciudad de Lugo,  
Conde de Salce, D. Joseph Vaam de  
Urga ynte D. N. de la Victoria y Real de mar  
antigua; D. Proxiano de Uroa; D. Joseph  
Arnao Vaam y D. Juan de Merina de  
Nidoer, pres. D. Juan de m. n.  
Benito de Procura General =

Carta de la Ciudad de  
Mondonedo, en Horden  
al Poder q' sea de otros  
par, para el tance

Mi Comenio auenado jurado los Señores pres. de  
una Carta de la Ciudad de Mondonedo sup'ta en esta de  
cor. enq' propone las dudas y capitulaciones q' sean ofiadas  
con Individuo Capitulat suyo p' otros los poderes q' se necesitan  
en M. de la instancia del tance, pidiendo q' se cumpla lo q' se  
p'nt' acordado = al p'nt' de lo q' se responde con unido de lo q' se  
poderes, q' se de la manera de que se capitulata lo q' se de la q' se  
Calderon, pidiendo q' el Maq' compare lo q' de lo q' se de lo q' se  
sino compare con el poder de la Ciudad, con unido de lo q' se de lo q' se  
dividida al fin de dar a entender al tance, q' en la q' se de la q' se  
nue como se pareciere, q' lo mas q' se de lo q' se de lo q' se de lo q' se  
ante el m. de lo q' se de lo q' se de lo q' se de lo q' se de lo q' se

Baam... Baam... Baam... Baam...  
Baam... Baam... Baam... Baam...  
Baam... Baam... Baam... Baam...

Copia de las condiciones, con que uno de los Cavalleros Capitulares e  
Individuos de la Cui. de Mon.<sup>do</sup> boto de verse otorgar el poder.<sup>a</sup>  
el nombram.<sup>o</sup> de thosoro. q. de importe de las Reales Rentas  
Provinciales de este Reyno.

1. Que en ningun caso, ni por ningun a. Convezimientu pensado  
ni pensado estazuidad ni las mas del Reyno andese obligada a  
apagar ni pagar mas que cada una su conca. p.vente con forme al  
Valor de Rentas y pliego quedo el. Marques delano de Neinas  
y los quatro porcientos decaum.<sup>to</sup> sobre el Valor que se a Signant  
A dho. Marques. por valor de los Castos de su dependencia. en  
terceres del Dinero que p.esta sal Reyno para hazer la p.ntica  
p.azion: que las obligaciones y seguas que el. Rey y sus de.  
Ludados vbiere hazer a favor de dho. Marq. sean y se  
entendan Nomias que obligandose / este Reyno y sus Cui.  
a entregar a los thosoros particulares nombrados por dho. Marq.  
en fin de cada Tercio / o de cada Año. los comp.atos de  
2. Cada uno: que el. Marques de monte Dacio. para en  
trar en el. Servicio de la thosoreria q. de las dhas. finzas.  
aditas p.azion del Reyno las quales ha de dar p.rim.<sup>o</sup> que sea p.  
por dho. Reyno e Anuizipacion decaual alguno, y p.ri.<sup>o</sup> m.ual  
que se le des p.acho / e p. Redimimientu y que a p.rim.<sup>o</sup> m.ual susthebrar  
ayandada finzas e Datis p.azion de cada provincia: que los  
3. Thosoros Cuadas y mas personas que el. Marq. nom.  
brare. para el m.ual p.ri.<sup>o</sup> y a dho. Rentas andese a su  
Corta. quenta / y p.ri.<sup>o</sup> que el. Marq. adese oblig.<sup>o</sup>  
4. en fin de cada p.ri.<sup>o</sup> a Dacas Carta de pago a favor

Del Reyno, y Minitis Copia / a Caduona de sus Cuidades siguientes  
ayadesener por la Mante El Recudimiento para el año siguiente ameno  
de quetraya Chausula Especial de queda. la del Reyno satis fechos  
6 ~~7~~ No pago a Su Mag. el Mal trauer del año conuencede: que en  
quanto al poder que pide el Marques para Tomas quemas a  
Juan. Calderon por lo que mira a esta Ciudad pareze no ser conueni.  
El que se le da otro poder. Respecto de las encauzada de la Ciudad  
sueltas Ganancia liquida a fauor de dho Calderon a quien pareze  
7 ~~8~~ que en el caso se debe poruener: que en el Cruzado El ymp.  
decada Terzio en poder de los Thesouros particulares qualquiere cada  
fortuito ayadeser por quencia del Marq. de sus Thesouros, y no por  
8 ~~9~~ quencia de las Ciudades: que el Marques no adepo de entregar  
a Su Mag. el Dinero que presta. a este Reyno para la anticipa.  
asta entanto que Sr. Juan. Calderon ayu Rembolsado de mano de  
Su Mag. el quetema / anticipado, obien sacando Contencia del Mexido  
Calacion a fauor de este Reyno obligacion en forma de queno Mpitua  
9 ~~10~~ Contra el efecaudal ni sus ynereres: que el Marques sillega el  
caso de pedir quentas a Sr. Juan. Calderon no hadepo de transi. Sin  
Conel sin anticipar a este Reyno y sus Cuid. y M. de el  
la forma en que hade transi. sin. y n. en esta Empoder Especial  
10 ~~11~~ que para esto se le ha de M. n. que por el mismo vho que los Thesouros  
decada prouincia / ayu M. n. de sus Contribuyentes El ymp.  
del Ultimo Terzio de este quaternio sea P. n. quedar bajo y su.  
Fecho el Marques del Imp. n. que ha de este Reyno para la  
fexido / anticipacion y que los Reus de dho Thesouros sinuan de  
Causas de pago fin y quito en forma como si fueran dada R. por  
dho Marques, y de echamenu por la paga de dho. Imp. n. que

11

~~11~~

Dando a su cargo Recaudar el Dinero de la Anticamera  
 que se suede ponerse en ejecución de las Cortes por el Rey.  
 y por Dn Juan Calderon todos los puntos cobrados y en  
 puesto se pusiesen en vigor al Reyno, y por el mismo  
 Causadas de otra y otra manera. Andar por quenta de otro Marques  
 que el Marques adelante fayer y no se pida contra este Reyno

12

#

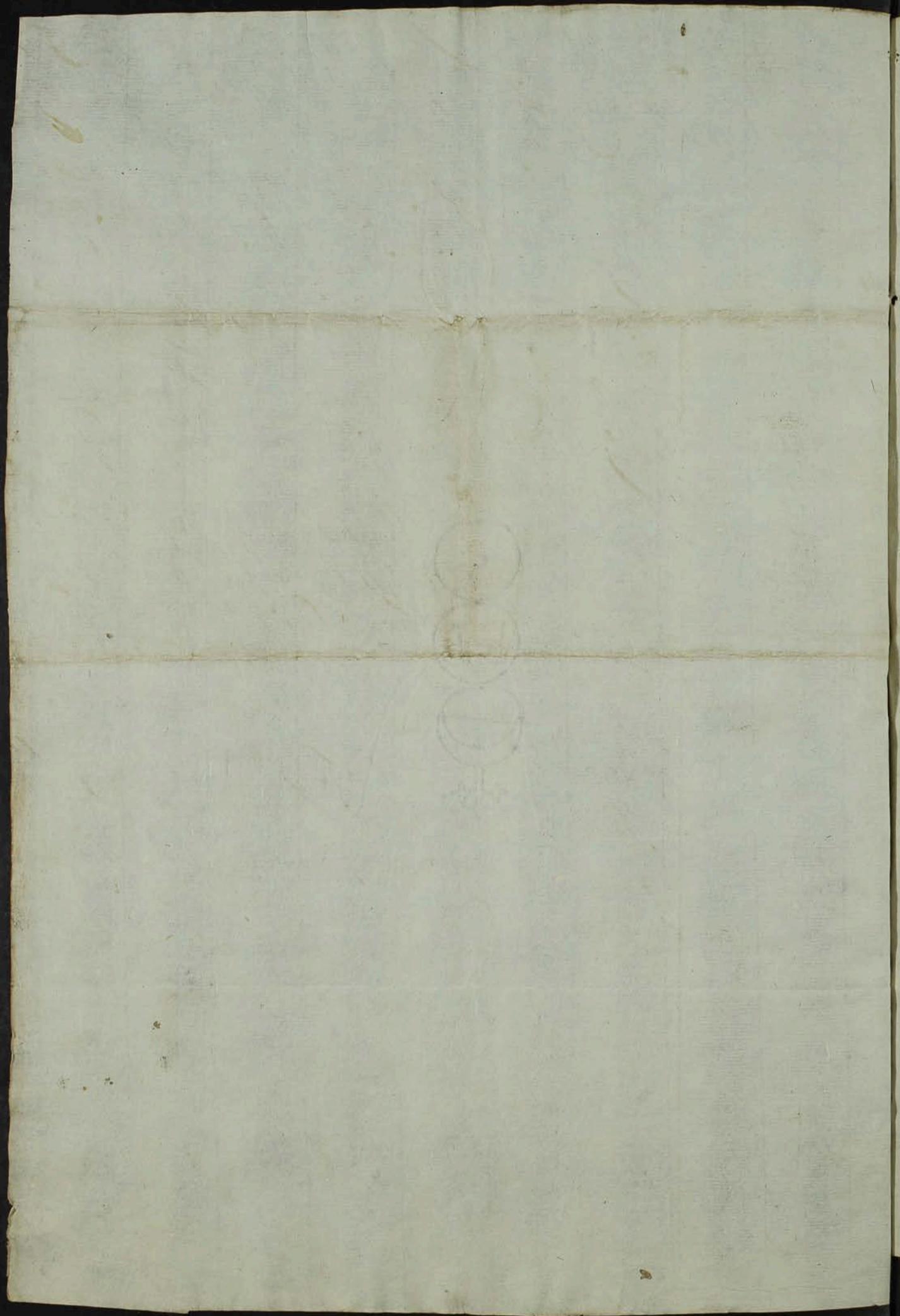
Los Casos que han sido de independencia de un Rey de otro  
 Como salarios de diputados y lo que en adelante se causasen  
 asi en lo como en las quentas que se piden tomar a Dn

13

#

Juan Calderon = que si suzediere que no continen en el Reyno  
 de suiza o se oponerese de acuerdo con el Marques Cruzador  
 de lo que ha de capitular con el. y por otro algunas de que Dn Juan  
 Calderon buelva a acordar con esta Junta y por el mismo  
 Contra el Reyno algunos Casos de repetido lo que se satis fayer  
 otro Marques y en esta forma se trata que el poder sin satisficacion  
 ningun acto anterior que parezca nulidad y que en esto poder se  
 y se xten lasmas Clausulas que se presadas en la misma  
 que se mitio a la curia. otro Dn Andres casual en quanto  
 no fueren Contrarias alas aqui contenidas y que se responda  
 a las causas y este es suboto =

14



11

Enmendose con dicho entendiéndose en dho Ciudad la forma y manera en que se podía para la seguridad de dho poder a D. Andrés Canales y sin denominar tesorero y paga General del Reyno y de las Rutas provinciales de este Reyno en el presupuesto de que se con firmara el auto de V. Magestad, y expedido a favor de el y de sus sucesores Provincias, y de las capitulaciones y condiciones del nombramiento no ha sido de Noto fue de las que contiene la copia a dho minuta, y las que se firmaron en la minuta remitida por el mismo D. Andrés y no fueron de puestas o contrarias a ellas, con cuyo tenor se han con firmado los Dec. y autos hasta aquí estan en que se tocan y se el poder para el tal nombramiento y tesorero de la con firmada contenida en la minuta y Priso de Madrid. mandándose solo el que los tesoreros particulares que nombrare el General en cada Ciudad y provincia se han en a satisfacción.

De ellas y Cadauno de las dhas. y obligo  
de una no de abono a Responçion entodo Caso y  
Enqualquiera / acozézimí por los Caudales que en  
traen En su poder, y tanuén. Y antes de pasarse  
El thesorero G. atransi por con D. Juan  
Calácer. las quantas dudosas las partizipe  
La ciudad a quentocaren El pertenecieren contoda  
Individuádad. y sin de. Reconozca sus dudas  
y pueda dezir su sentençia y la forma En que ha  
de ser la transaçion. Y para acordar esta Ciudad  
contomadura y Eleccion que pide materia de  
tanta Grauedad. e ymportancia, replico  
a S. D. su inua partiziparle su sentençia asi  
En orden a las condiz. y continúas en la co. p. de  
del Porto ad Suinto como a las dhas. Circunstançias  
y Eleçidas. Y lo mas que tiene acordado Ler  
de la Suinto. pues asi se p. de. El dho. dho. dho.  
mela y espera del Vir. al R. dho. dho. dho.  
de S. D. quedando a S. D. de su dho. dho.  
consequales y dho. dho. dho.

De Dios a S. D. Dilatados años.

Con Licencia y Antamiento de bull to  
de 1723

Francisco ~~Antonio~~ Joseph Nicolae  
Clavajaloff

Salvador Lucas  
Navarro

Diego de la Rocha  
Juancho

Antonio  
Vicente  
Francisco  
Juan

Alfonso Antonio  
Jaime Navarro

Francisco  
Antonio  
Vicente  
Juan

M. N. de la M. N. de la M. N. de la M. N. de la M. N.  
de la M. N. de la M. N. de la M. N. de la M. N. de la M. N.

M. N. y M. N. Ciudad de Cuzco

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Large, highly decorative and illegible cursive handwriting in the center of the page]*

*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]*

*[Small, illegible handwriting in the bottom right corner]*



SELO QUARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Abril 11 de 1723

Constitutos mandamos del Sábado día 7  
de Setiembre año de mill Setecientos y veintey tres  
en que attaron los Señores Justicia  
y Alcaide desta Ciudad de Logroño, Conue. arauca,  
D. Joseph Vaam. de la Vega y Montenegro  
Revisor y Alcalde más antiguo, D. Jacob. An-  
tonio Pallares, D. Andrés Mosquera, D. Joseph  
Pardo Pimentel, D. Joseph Ana. Vaam. de  
D. Manuel fran. de Nouza, Revisores, pres. D.  
Juan de Mosen Benie y Procura. Gen.

Cartas Sres. En este Constitutos amandose Surtado los Señores Contendidos  
la de p. del tanto en la Causa de arriua para tratar p. con Fern. Sobucoras de  
Servicio de Smbas. Mag. y uen. f. i. s. publico, Sean visto quatro  
Cartas, la una del Ex. mo. Señor Marques de Campo florido, Pruden-  
te en el Real Consejo de Hacienda; la otra, del Ex. mo. Señor Conde  
de Senor; la otra, del Ex. mo. Señor Marques de Astorga, Conde  
de Alcamira, y la otra del Señor Duque de Alva, todas de fecha  
en Madrid, a los siete del Cor. te, en p. uenta a las que esta S. de  
descuento, dando les las gracias, por lo qual conuenido en la favor-  
rable de Termina. m. del tanto, en que Conue. ponder, con nueva  
demon. tra. m. para quanto sea f. i. s. del gusto desta Ciudad, segun  
mas particular m. te lo contienen dhas. Cartas, que oidos al Seman  
baron Surtar a este Hazienda

Ora de D. Vioe una Carta de D. Andrés Carnapal a fecha en Madrid a los  
Andrés Carnapal siete del Cor. te en que a. notia de aver S. f. i. s. de D. Fran. Calde  
ron del auto dado por los Señores del Consejo, en la depend. de

Tantos, fundado en Justicia e Poderes que a dado el Sr. D.  
ppria del Sr. para poner la demanda por no expresar la  
prensa del Sr. de aver sido llamados y conuocados antes  
deu todos los Capitulares y no se entendi, como  
por falsas la dispensable de la ley de juramento, con  
Calificac no es maliciosa la accion, siolo dirigida al  
Comun Beneficio del Sr. y su natura, y para su  
tratarlo fide questa Ciudad lo otorgue nueva m<sup>te</sup>, con aproba  
cion de todo lo echo aprobado, y todas las calidades que se piden  
esta Carta que para que della conste Sem<sup>do</sup> Juntas de este  
Sr. D. de la Ciudad, y para su aumento Comiendo sobre los  
menciona, para que se otorgue la ley que se otorga  
se piden en comu que en todo lo echo aprobado por esta  
Ciudad, y para su comu de los Poderes de los D<sup>os</sup> Señores  
Casual, en la Corte, sobre la misma y de man<sup>do</sup> de  
questa adho tantos, se acordó que el Sr. Alcalde mayor  
antiguo llame a la comu para mañana, espuesando el  
fin de la Ayuntamiento, para que ningun Individo no falte  
al = L<sup>o</sup> de la ley que se de los Despachos de  
don Pedro Calderon, para que se forme de la  
calidades que tenian los Capitulares de la junta pasada  
sobre la ley de los Millones para no poder otorgar  
el que andado enu<sup>do</sup> del Sr. adho Casual, para  
el que se de tantos, se acordó al Sr. D. de la Ciudad  
de la ley, se acordó edicible con representac<sup>on</sup>, de que  
el Sr. siempre que se junta los Individos capitulares  
de la Ciudad que se componen, venan Poderes, am  
plios y Gen<sup>es</sup> para todo lo que se piden de la ley  
de la ley, en los quales no son admitidos de la ley, en la  
sean todas las representaciones que se piden de la ley  
de la ley de la causa publica, y de pen de la ley de la ley

Conuocada, y que en esta forma se el quean dado en la Parada  
para tener el dho tanto tanto en fuerza de la facultad que  
tenian, y en consecuencia, y como se ve de los datos por las  
Ciudades, y que el día que lo anotado, se allanen noticiosos  
de la Real Resolución de S. M. por donde se prevenia no se abase de  
cosa alguna, sino de la dho rroga de Millones, y que en especial  
la que se suscribe con su S. M. por el dho tanto tanto se presenten  
Ordon del dho tanto tanto que lo componen, tan conueniente al uen  
ficio de los Naturales, Vasallos de S. M. y para el real ser  
uicio, por con ello gozan de algun alivio para continuarlo con  
mayor ueraz, y para que la Cud de la Con. de Seleuina no ordenen a lo  
mismo, y por not. de lo que se vea en la Cud, para que en  
uendose esfuerce a uen. de la misma Representa. de conuiga  
con su S. M. el fin de de uenecer las infestas y mpon  
ciones de Calderon, y solo que se vea el dho tanto tanto de  
dho tanto tanto, Cuya Carta se encaminen con la m. de Breuedad  
en este Consistorio al Señor Alcalde mas antiguo, para que la Cud  
mandare librar los Salarios, de uengados en la forma que en  
el dho tanto tanto pasado, de la dho rroga de Millones, y lo que se  
pidio para los dho Comunes, en la forma que lo expresa el  
despacho que se envia del dho Señor Marques de  
Lisboa. Con su S. M. y Capitan General que al dho sea del  
dho relacionado y puesto a continua. del Acuerdo de  
nueve de Mayo de dho año pasado, por el qual se le manda  
dar dho tanto tanto y en su virtud sea dicho tanto tanto en el  
proximo Representa. que para este efecto y lo que el  
menciona se deuio = Encia dha medi. en el despacho  
que se librado sean pasado, adho Señor Alcalde por los



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

1<sup>a</sup> en Joseph Pica  
do 3<sup>o</sup> del ultimo  
repartim a fin del  
de Baam de 1796  
y 10 m de los salar  
de la Junta =

que cupo mil Duxento ochenta y ocho y quaximemo  
Conta aue pagado, para los gastos Comunes, de pas  
tero, Aquacil m<sup>o</sup> gastos, Ciento y ocho re y otros m<sup>o</sup>  
quedando fuera lo que corresponde al S. de la Junta, que  
ambas partidas montan, mill Duxientos noventa y seis  
reales, y diez m<sup>o</sup> de vellon, de una Cana. de cor do  
Libranza, sobre Joseph Licaño, de por tanto decho re  
partimiento, de que se di testimonio quaximemo de libe  
conseg. y Reus, de la entrega decha Cana. Se le auo naval  
En quenta, Lando Florida<sup>m</sup> y Jimaron = em do = en re  
Valga = y no lo a de = de la cuenta =

Joseph Baam  
D. Diego de...  
D. Andres Merqueza  
D. Luis Antonio  
D. Beaumont  
D. Manuel...  
D. Antonio...  
D. Antonio...  
D. Antonio...

Con de mi mayor aprecio las expresiones de  
 agradecimiento que V. S. me tributa en Carta  
 de 27 del mes pasado, con motivo de la Resoluci-  
 on tomada sobre el Santeo de las Rentas Propias  
 de ese Reyno, y haviendo celebrado mucho  
 a ver tenido esta ocasion de concurrir a lo  
 que es de la mejor combenienzia, de V. S. pue-  
 do asegurarla executare lo mismo en lo  
 demas que se ofrezieren

No es, qu. a. d. S. mi. años como  
 deseo. Madrid, y Abril 7. a 1723.

El Rey.

El Secretario  
 de Campo.

M. N. S. L. In. de Lugo.

*[Faint, illegible handwriting on aged paper]*



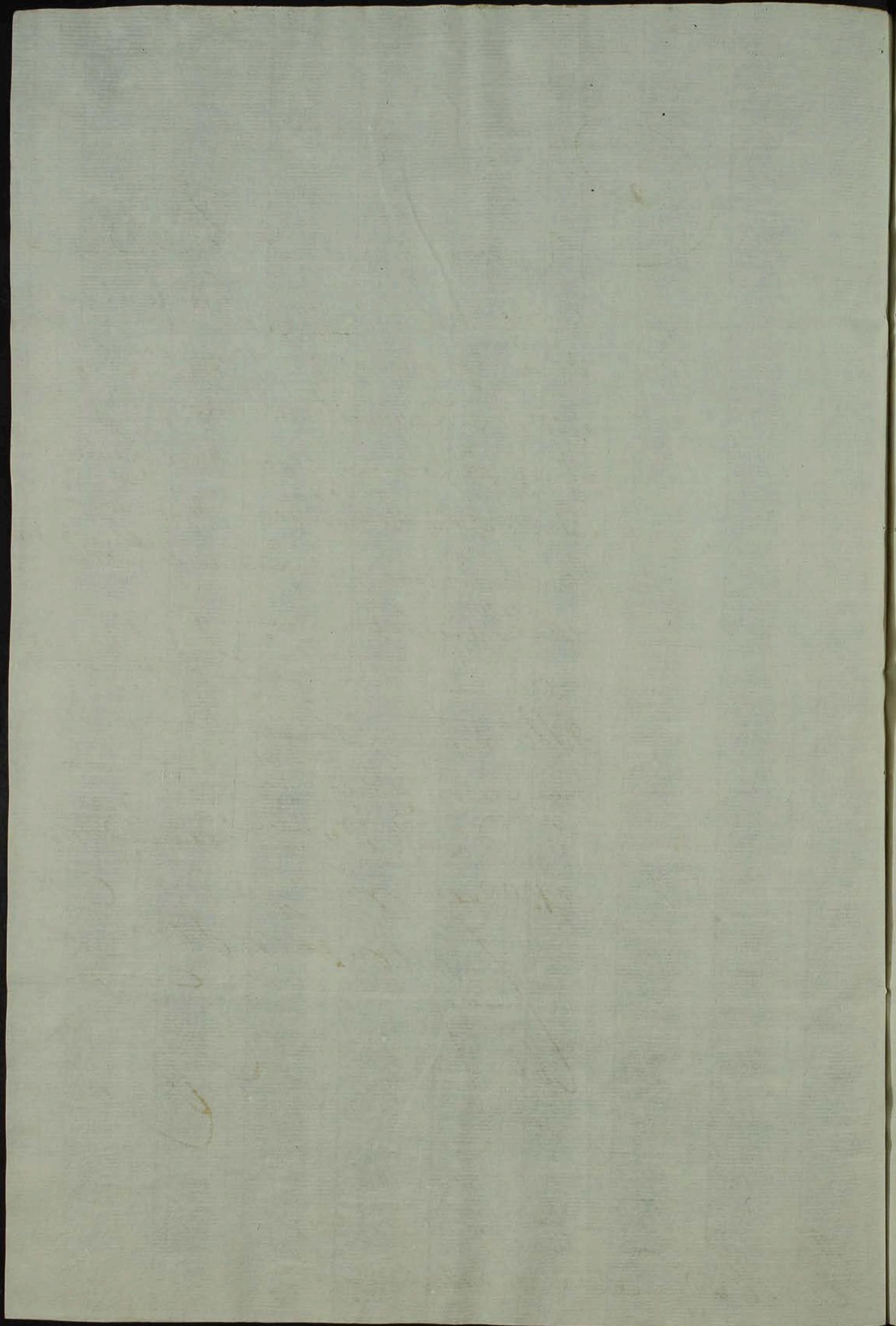


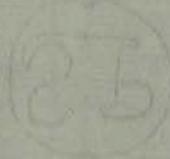
4

Respondo ala Carta de V. S. de V de V  
pasado, estimando como efecto de su Corte-  
sania las gracias que me dá, por lo que  
he podido concurrir al auto q' dió el  
Consejo declarando a favor de ese Reyno, el  
Fanteo de las Rentas reales, de que doy á V.  
la enhorabuena por la comun combeniencia  
y alivio que de esto resulta, y en quanto  
se ordenare al m. servicio y satisfaccion  
de V. S. me hallare siempre dispuesto con  
muy cordial afecto, y igual complacencia  
Dios q' á V. S. me de la vida de V. S.  
El 23-

Donde se firmo

A la M. S. y C. Ciudad de Lugo.





11

13



Las finas expresiones con que en carta  
dedo del pasado me favorece V. S., son  
tan singulares que merecen propor-  
cion con el corto oficio que pue-  
dase con los Ministros del Consejo  
en la pretension de tanto de Ven-  
tas Reales, que solicitava este  
Reyno se de darase a su favor;  
pero no son desiguales a mis de-  
seos de dexar, y complacer

V. S. en todo lo que sea  
de su mayor satisfaccion, los quales  
seran invariables como mi obediencia  
y foy. V. S. me dispensare  
motivos de exequatela. Año  
de 1723 a V. S. m. a. p. M. de  
Alvise 1723

Al Duque de Alva

M. H. y A. C. de Lugo

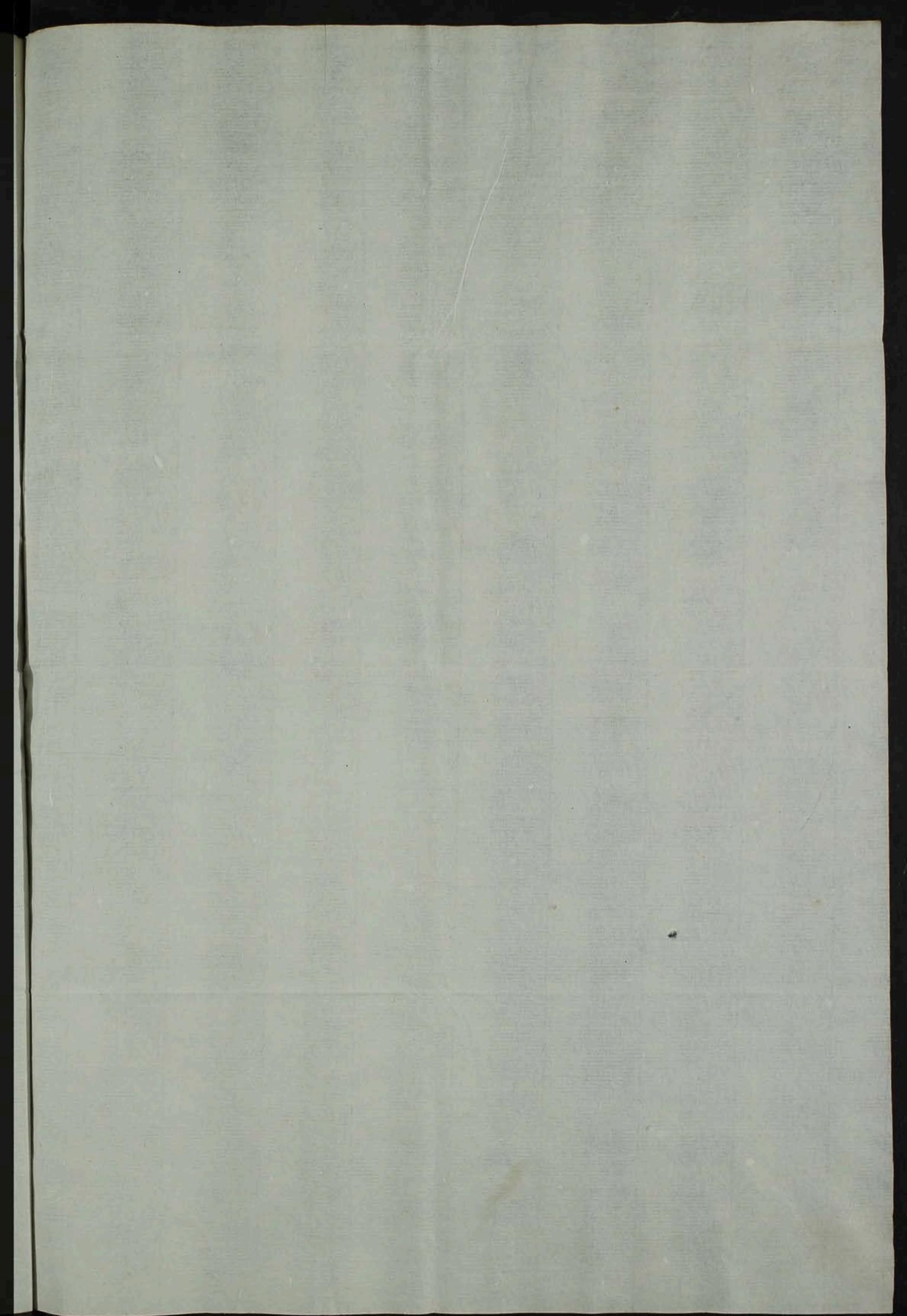
*[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

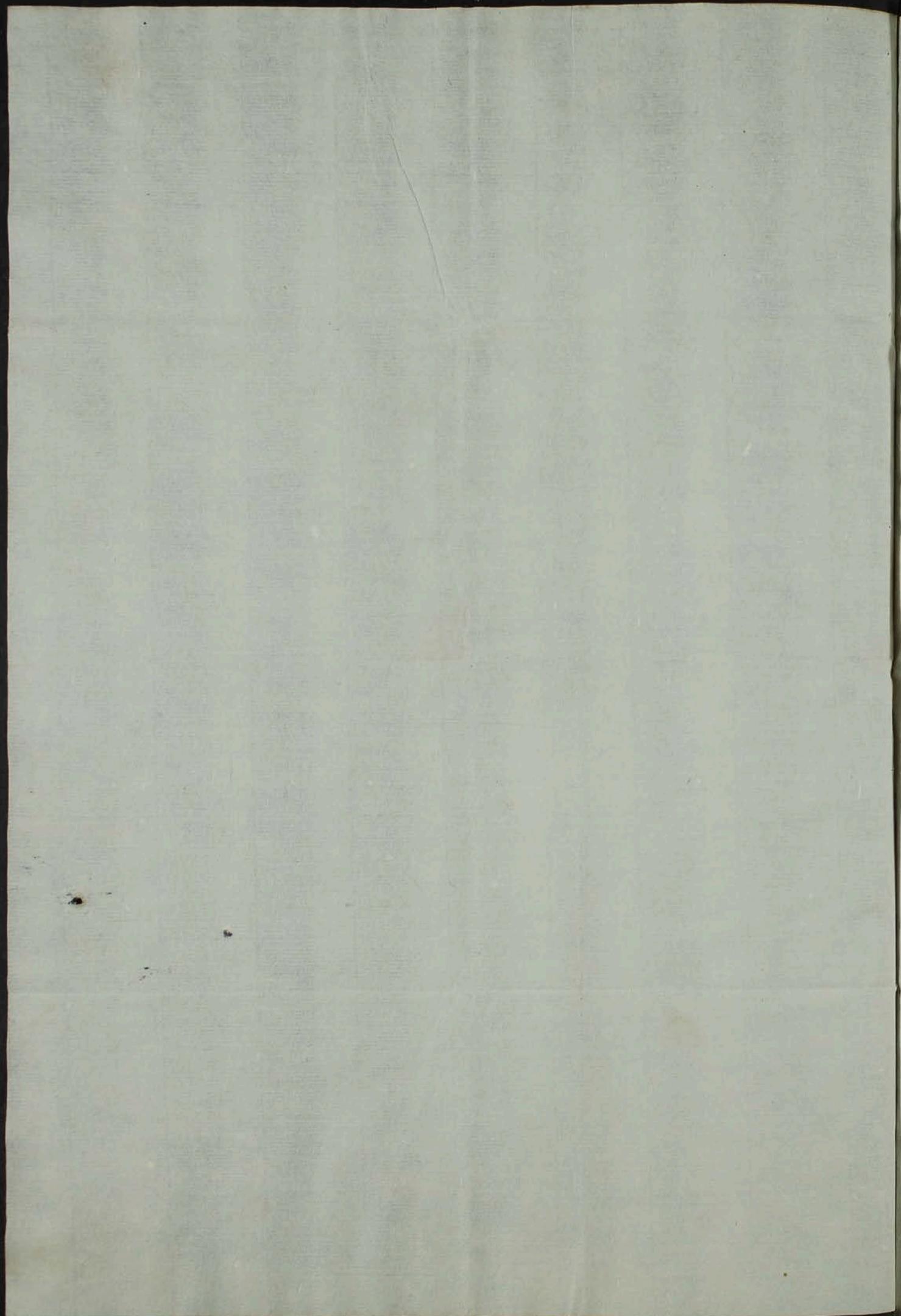












Señor

D. Juan de S. Juan Calatayud  
 Com. Real Comendador de S. M. por el  
 Adelantado del auto q. se promulgó el ten  
 de S. sobre el auto, de Carado a Sabon  
 deese Reyno, fundandola. Comunalidad.  
 de los Señores. q. S. M. y mas Ciudades.  
 han otorgado. para poner la demarcada. así  
 proca. para. la paciencia del Reyno de abea  
 sido. Mandados. y Comendados. am. de todos  
 los Capitanes. Venideros. con ellas. Como q.  
 Sabores. la yndia. península. para. Culera  
 dad. de. Asson. Cong. Cal. Jicar. quisea  
 malinosa. la aduion. S. de la. de. paída. al  
 Comun. beneficio. del Reyno. y sus. natu  
 rales. para. quienes. se. pactando. en. la. Ven  
 das. Cuios. de. paros. S. unido. como. expe  
 riales. y. no. a. pueros. toda. ma. tencion. el  
 Consejo. es. forzado. q. los. Señores. q. la  
 ley. y. no. abiendo. Comendado. de. S. M.

La Resolución, demandar. Si bien a los  
Consejos. Miembros. Logara Como lo pre  
dia para a presentara. persion, publica  
yaleganda. Lanjan, sobre los preparad  
a macion es foraslo, pido y remando  
de Jiquen. los Distribuidos de yuntamiento  
los Diputados, que ay en cada Ciudad y q  
Capitan. Teneat y informe de lo convenia  
de los Poderes q se man lo Diputado de  
Ayra para la guerra, y orden de los q se  
pedian para q se metta y se tratara, mas q  
procuracion. Tambien. Con el fin de calificar  
suave. pido. porque el q se dieron Como  
fueren a cargo de cargo, a la dicta para q se  
y moción de la guerra. Como, de hecho, q se  
asunto pnia al el fin, Como en particular  
de cada una de las Ciudades, Curo. de pacho  
mandaron a dar y sepa. Similitud en esta Cor  
y q se toda su pacion, de los honre, Con  
le de defensa de guerra. Q. y mas Curo  
de los poderes. Con la ficacion y aprobacion  
de los amedados y de todo lo en su virtud  
pencia, el Mando, y Como Catona a

Quinto, y el Duasmo, lo prebenjo de  
para q' se guarden. Lo q' me lo temo, es  
do, Cera. Continuum inuicta. Usadili  
para para. entarazan. las d'lasione q' pae  
fendi el Continuo y los fundamentos en q'  
estubian, algunos aporados q' aude f'ora  
eyntos; y algunos. Lo q' es en el  
Capitan General para q' se venia por  
Sento. Sausado el Reyno. Pungue, ser de  
recho. en las o Carones. de al punto. o  
Pungado. poder. q' echo todas las represen  
taciones. Conducente, a una q' Consta  
non. Sua. y del resto, del. Rey apas  
dignamente. acordando. lat' f'ora y fac  
tanta accion del Reyno. q' p'pondiere  
do los p'prios q' en Continuo podian  
Seguir al Rey. Pungue y Capitan  
Unad q' aere Pungue, Consta basion  
de Vozan y p'prios, Pungue, y de q'  
Sumatualis. eabla. ena. de los  
Pungue q' al. Conduca. Consta  
do era. en las o de la Pungue  
Vos de los asuntados y V'faciones

Lo premeun... El Sr. del Vp...  
rey de S. la puntualidad de sus  
puntos para lo que. Contamina...  
que fin de esta dependencia, probame...  
asu. el... apasionacion en la...  
q' dices de los... q' dices del...  
sida fuera, y de los q' no...  
del... del... en los...  
gubernado... para los...  
pedidos. Fueron llamados...  
dos...;

Ejese me remitales.  
Largo... al Poder...  
q'... con las...  
varias... de la...  
q'... a...  
des... de...  
Custiones

Quedo a la obediencia de  
Largo... al Poder...  
Com... a... para...  
S...  
a...  
a...  
de 1723

Al Sr. Dn. Juan...  
Afecto seu

[Signature]

Al Sr. Dn. Juan...



El Real Cédula de despacho de oficio quatro meses.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Constitutos del Domingo de la mañana, día  
vecho de Abril del año de mill Setecientos y  
tres, En que allaron, los Señores Justicia y Con-  
sejo desta Ciudad de Lugo, Consi<sup>o</sup> a causa de  
D<sup>o</sup> Joseph Baam de la Hoga y Montenegro Al-  
calde mas antiguo; D<sup>o</sup> Jhon<sup>o</sup> Lan de Alca, D<sup>o</sup>  
Jacob Juan<sup>o</sup> Ballares, D<sup>o</sup> Andres Morquera; D<sup>o</sup>  
Joseph Lardo Dimentel, D<sup>o</sup> Joseph Antonio  
Vaam de D<sup>o</sup> Manuel Merdia; y D<sup>o</sup> Manuel  
fran<sup>o</sup> de Roura, Notario, pres<sup>te</sup> D<sup>o</sup> Juan  
de Montenegro, teni<sup>e</sup> de Procurador General =

Sobre la dependi<sup>a</sup>  
de Tanco:

Constitutos auxiliados Juntao los Señores pres<sup>te</sup> de la Real Audiencia de Lugo  
dula Convocatoria. Expedida por el Señor Realde, encontinua<sup>m</sup> de lo que con-  
tiene el auto Capitulat<sup>o</sup> antec<sup>o</sup>, para tomar Resol<sup>u</sup>o<sup>n</sup> sobre lo que el men-  
cionado, auendo Considerado los sumos motivos con que esta Ciudad  
y las mas del d<sup>o</sup> anverso duado en el Real Consi<sup>o</sup> de Havienda la accion  
del Tanco<sup>o</sup> que es permitida a los Pueblos segun las reales deter-  
minaciones, y que el poder que se ha de otorgar a los de esta Ciudad por la uni-  
ca utilidad de la Provin<sup>ia</sup>. Enviado por el d<sup>o</sup> de Lugo, y por lo de tener la  
Resol<sup>u</sup>o<sup>n</sup> del auto favorable que es dado en favor de las Ciudades  
Sentencia por D<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Calderon poner obste y preparar al po-  
dero presentador, siendo asi que en fuerza de los sea requerido le  
Ninguna y legalmente toda y unta de Tanco, en Lugo con  
Sequencia para quando el Real Consejo de Havienda Conste lo

Y siendo y sedesentime la diputacion de dho Cañon, de

Poder a D. Andrés Car  
uarral, conaproua. en  
dho obrado enelp.º de  
tauco de n.º

Comun hauido yromجامد los dho señores otorgaron  
podre conclauita demeritot in a D. Andrés Cauasat  
in Diputado de la ciud de Santiazo, conaproua in  
y ratifica in dho loqueson, y sus sobreros ot.º obr.º  
en la solicitud y litigio de la dha dependencia de Taucó,  
y para que se pueda aca proseguir esta sucesion  
y que el D.º de alie quies y pacifico Loeador del, con su am  
que aca en forma, de que la dha demanda, y Duenion del ran  
tco. pueria en n.º de los anteriores poderes, y del dato de  
el D.º Emulunta, que auim? de aproua, hauido por con  
uenir aca al uenoficio de los nauar, y para ellos mes mos  
y no para otorga. ni con otro fin y motivo, y en esta forma

Por otorga. acordaron, y firmaron y fuere n.º de ad.º Cauasat =

J.º José Baam Alcald. en n.º	J.º José San Juan
J.º José Pallares	Miguel Cadaveria
J.º José Sandoval	Andrés Morquera
Manuel de los Rios	José Antonio Baamonde
Manuel de los Rios	Man.º Mexin
	Antonio

Constitución Ordinaria del Cauado de  
y quatro de Abril, del año de mill e  
y quinientos y tres, En que allaron los  
Señores Justicia y Criminal desta Ciudad  
de Logro, Conueniente a Saver, D. Joseph  
Vaam de la Hega y Montenegro, N.º  
y Alcalde mas antiguo, D. Joseph de  
Ulla, D. Jacob An.º Pallares y Somo  
za, D. Andrei Morquera, D. Joseph An.º  
Vaam de D. Manuel Mexia, y D. Ma  
nuel Montenegroidores, frente D. An  
tonio Bern.º Procurador General = y  
pues llegó el Señor Dorada =

Este Constitucion auendose Juntado los señores conda<sup>dos</sup> en la caxera  
de Arina paratratar, y prometer sobrecosa del servicio de  
Caxa de Sues.º. sea Mag.º y ueneficio p.º deauisto una Carta del ex.º Señor  
y de la Ciudad del Marques de Caylus de fecha en la Courna, a los veinte y uno  
de la Cour.º. respueta ala que se le auia escrito; e auia deauisto  
otra de la Ciudad de la Courna, de la mesma fecha, tanuen res  
pusta a que se le auia escrito, que una y otra, para que de  
Uai Courte demanda en Juntas deste Auendo.

Viose otra Carta del ex.º Señor Marques de Ariza. Conde de  
Altamira, de fecha en Aranzuez, a los Carnes del Cour.º, res  
pusta a que se le auia escrito, donde se le da las gracias  
por lo que auia patrocinado al Reino y sus Prouincias, en el  
favorable Auto de la de Dependencia del Tanco, en que



t

En el Despacho que por el Consejo  
de Mage. se me ha cometido a favor  
de D.<sup>n</sup> Juan Calderon, solo se pide  
que el C.<sup>n</sup> no antequien se execute  
la Junta de Diputados del Reyno  
p.<sup>a</sup> la Conservacion de Millones en  
el año proximo pasado de 1722, de  
traslado de la R.edula de for  
bocatoria y de la Ultima que  
se intimó al Reyno para que  
concediendo, o negando se dolo  
breve dicha Junta un admitir  
proposic.<sup>on</sup> alguna, y en la con  
formidad Junta, o Ayuntamiento en  
que se hubieren otorgado los po  
deres p.<sup>a</sup> el tanteo todo a la  
letra

En vista de el demandado  
yo como hare sobre todo lo que  
sea de la mayor conservacion.

galibio del Reyno, he parado  
la opinion que me han pareci-  
do con los capitulares de este  
su. para que por lo que  
pueda veder en veneficio  
General, estén advertidos,  
del preciso cumplim. que  
debo dar a este Despacho,  
a la brevedad con las circun-  
stancias que V. M. cree, para  
que informado yo al Rey  
me sentar en el asunto,  
breve V. M. con la Experiencia  
de los efectos de mi mayor  
inalterable buena voluntad  
a V. M. y de mi Excmo. Procurador  
del Reyno.

Que yo se me ofrece de  
ir a V. M. en respuesta de

su farta del del coxiente  
decano q. Do. G. a. L. S.  
m. a. Comuna y Houe 24  
a. 123:

Phim de 24  
tu mas. for

El marq. de Caylus

M. R. L. M. L. Gu. de Lugo

*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*

*Second section of faint, illegible handwriting.*

*Third section of faint, illegible handwriting.*

*Fourth section of faint, illegible handwriting.*

*Fifth section of faint, illegible handwriting at the bottom of the page.*

6

Responde esta Ciudad a la Carta del Sr. de Indias  
conveniente: que en el Correo de la fecha 18 Envió sus poder  
res a la corte para la facultad de Real y nombrar y  
Contratar con el Tesorero General que ha de aver las  
diligencias, siguiendo el acertado dictamen de los  
y mas Ciudades, que tanto anelan el comun alivio  
del Reyno; oy aotorgado nuevo poder Conago  
bacion y ratificacion de lo obrado en virtud del  
quedó al principio; No obstante sobre este asunto  
por D. Antonio Texero su capitular en la Junta  
del año de 22.

Quantos al Despacho Congulvao para los poderes Con  
locacion y orden sobre Puentes cometidos a D.  
no traxo la Zircunfancia del Informe que dice  
D. Andres Casafal: No obstante esta Comun  
nombre diputados que Informen a S. M. la practi  
ca y les obliguen mande se execute la Congulva  
Comun y Sentencia de los dos Capitulares. No se  
vedos; que resuelto la causa del Sr. termina  
al mayor servicio de S. M. que consiste en la conser  
bacion de los que ellos y a librar ciertos de los Creidos  
aumentos Conque el arrendador los agrava do  
y oprimido por ende lo en estado de que experimenten  
la mayor pobreza y ruina; de que precisa mente a del

Resultar Diminucion al Ellexario sesima  
uniformar todo lo que su alta Comprension, y  
obroso zelo Congueatiende y sollicita el mayor  
obra de Nro, Juzgase Con Veniente  
En todo quanto sea del Aprado de Nro, y vencomun  
del Reino Concurra esta Gu<sup>a</sup> Con las deexas y fues  
que acorumbra Dios y sea Nro muchos años en la  
mayor felicidad Coruna Nro Ayuntamiento.  
del t<sup>o</sup> de los del año de 1723 -

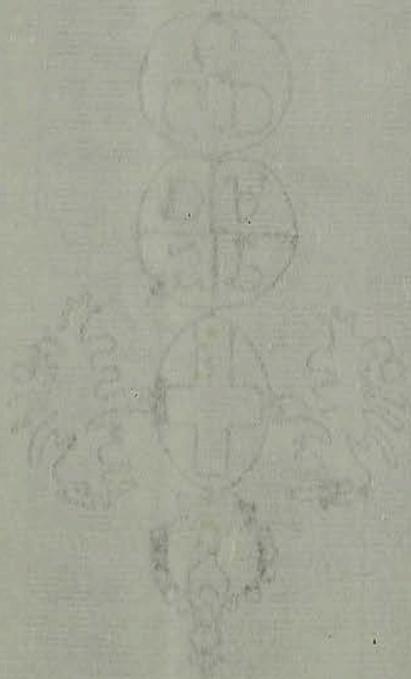
En el día de Agosto  
Yo el Rey por mandado de

Joseph de Sotomayor  
Fiscal

Don Juan de  
Pomay

Recuerdo de la M. de N. Gu<sup>a</sup> de la Cort<sup>a</sup>  
Yo el Rey por mandado de  
Don Juan de Montenegro  
Fiscal

M. R. N. C. de Supo





5

Señor mío. Siendo yo tan interesado  
en el beneficio universal que ha con-  
seguido esse Reyno y sus naturales  
en el tanteo de Ventas Reales que se  
ha dignado el Rey dispensarle, no  
dudará V. S. quan apreciable es para  
mí esta noticia que le merezco en  
su Carta de 22 del pasado, y que  
solo he tenido la parte del Espe-  
cial gusto que me cabe en todo lo  
que es mayor satisfacción de  
V. S. a quien Repito las seguridades

de un a feos; D. G. al d. m. a. con  
deso. Manuel de S. M. de S. M.

P. L. m. del 1.  
en un. S. M.

Comandante de S. M.  
L. de S. M.

M. R. F. M. L. Ciu. de Euzo





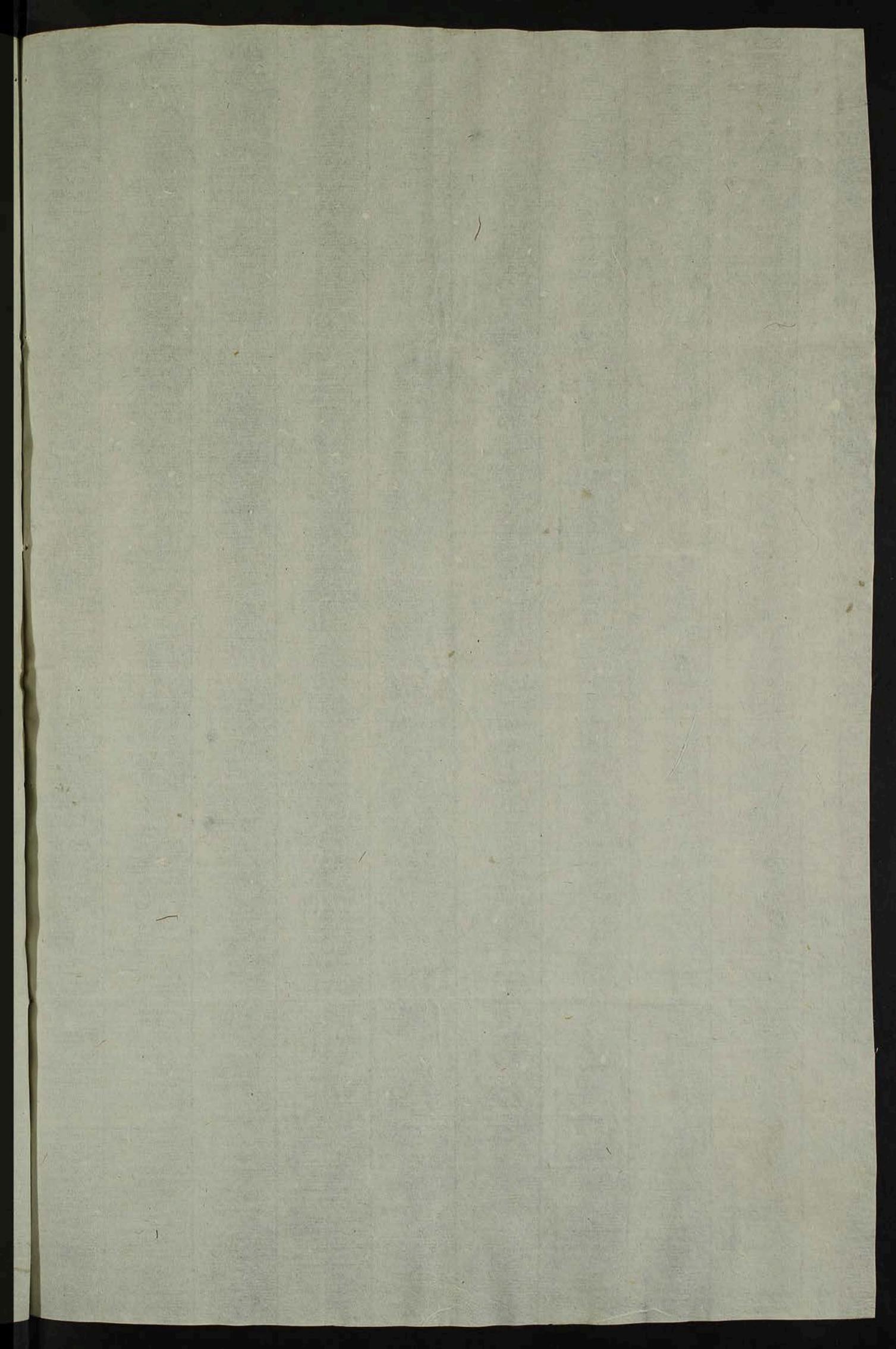
Sr. D<sup>no</sup> Andres de Carvajal R<sup>o</sup> Dipu-  
 tado en la Corte. auisa en este Consejo quando auiendo poder  
 do D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Calderon logra la Presencia de que el  
 pleito detentado se resoluiere auer con los R<sup>os</sup> Arrieros toga-  
 dos. Interpuso desecha mente la suplica en el Consejo  
 fundada en los motivos de su Carta que reconocera R<sup>o</sup>.  
 por la Copia ynclusa. Y dando por medio los nuevos  
 Poderes que anuncia otorgamos el nuestro segun lo pide  
 el lo remittimos en este Consejo. Y auer que vemos a bra-  
 ceo alpto lo mismo a R<sup>o</sup>. por sino lo fizo, e lo partiu pa-  
 mos afin de que se vnaa otorgar y remittate el suo para  
 queda parte delas Ciudades no ay a motivo de dilatar la  
 Conclusion en materia que tanto importa.  
 Requetimos a R<sup>o</sup>. nuestro segun afecto para quanto sea  
 del maior agrado de R<sup>o</sup>. a quien Guarde nro R<sup>o</sup> muy a  
 entoda felicidad Santiago suayuntamiento Abril 18  
 de 1723

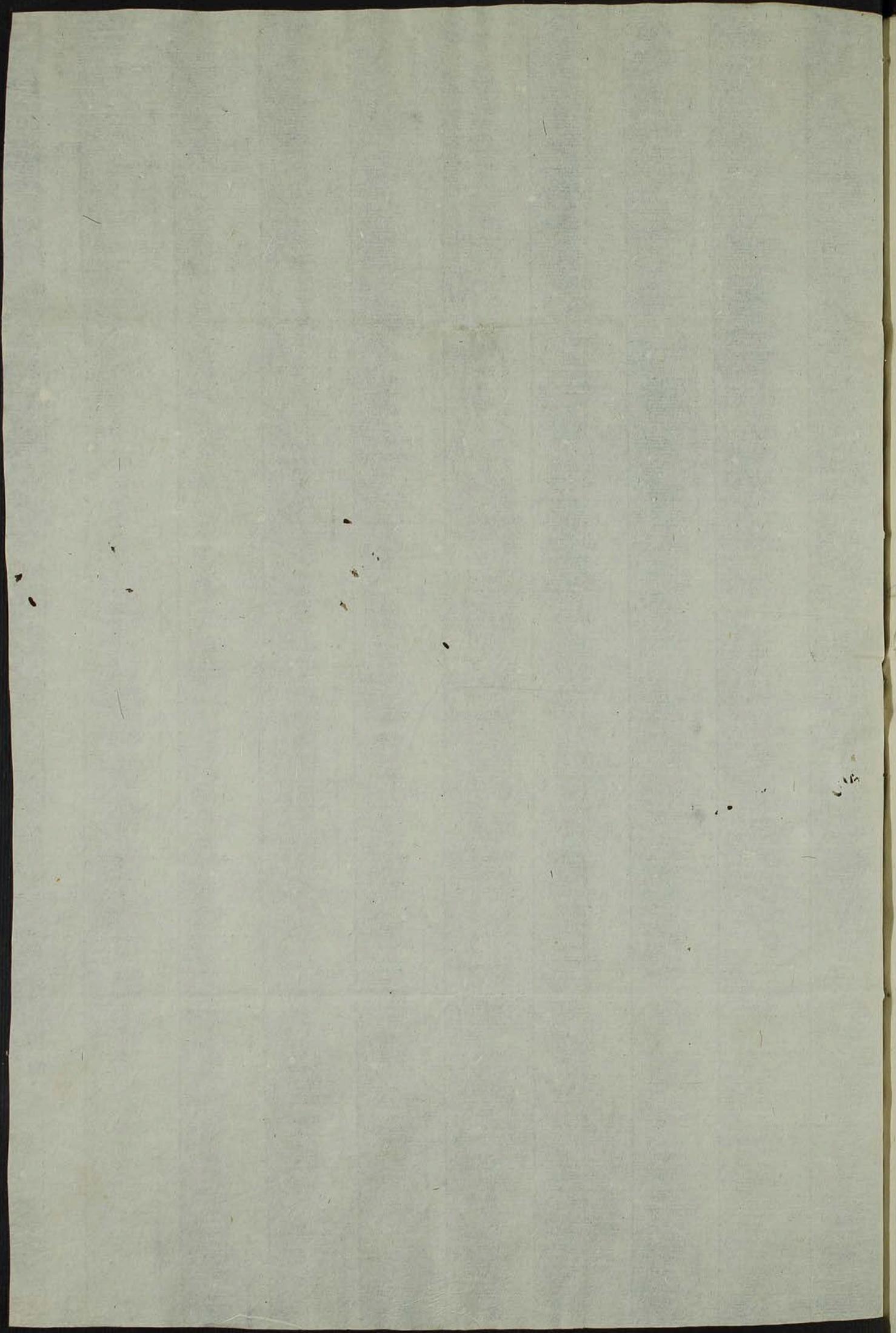
Don de la Barreda  
 de Cassillo  
 Don Juan Antonio de...  
 Don Juan...  
 Don... de...  
 Don... de...

M. N. L. de Lugo

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, very faint handwritten signature or name, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







Para despachos de oficio quatro mil 900.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Continuando en el día del Sanado p<sup>o</sup>ncipal de  
Mayo del año de mill Setecientos y veinte y tres  
En que asistieron los señores J<sup>o</sup>seph de Villavicencio  
de la C<sup>o</sup> de Mayo, Conul. de Bases, D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>seph  
de Vaam de la Bega y m<sup>te</sup> n<sup>o</sup>, D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>seph de  
calde mas antiguo, D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>seph de Alcazar, D<sup>o</sup>  
Jacobo An<sup>o</sup> Lallari, D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>seph de Mosquera  
D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>seph An<sup>o</sup> Vaam, D<sup>o</sup> Manuel de Olvera, D<sup>o</sup>  
J<sup>o</sup>seph de Montemayor de S<sup>o</sup>ta, y D<sup>o</sup> Manuel  
fran. de Couca, M<sup>o</sup> de A<sup>o</sup>res; pres<sup>te</sup> D<sup>o</sup> An<sup>o</sup>  
Bern<sup>o</sup> de Oca, Proca, y m<sup>o</sup> de Cura  
General =

reclamando de carne

En este Consejo estando presentes los S<sup>o</sup>s con<sup>o</sup>do<sup>o</sup> en la Causa de  
su suma paratata y p<sup>o</sup>ncipal sobre cosas del Servicio de Santa Ma  
de su oficio publico, se avieno un memorial presentado, por Antonio  
Gallego, y J<sup>o</sup>seph de Cota, obligados de Carne Cruesa And<sup>o</sup>, En que  
requeirian, que con el motivo de perderse la carne Salada, y p<sup>o</sup>ncipal  
saca de Bueyes para Castilla, con efecto, sea aumentado el  
valor en las ferias, y con el motivo pronunciada la perdida, y sen  
do motivada, desse nuevo accidente no pensado, alijo del R<sup>o</sup>mate  
fide que la C<sup>o</sup> de Mayo, sea unte el p<sup>o</sup>ncipal de quatro m<sup>o</sup> en libra de vaca  
sobre los diez que esta puesta, y p<sup>o</sup>ncipal en la de Carnero, que  
ende se perderan entera m<sup>te</sup>, y sus Caudales, para no poder  
Continuar en otro año, En vista de una Representa<sup>o</sup>n, se acordó  
dar r<sup>o</sup>do dello al Ex<sup>o</sup> m<sup>o</sup> General con<sup>o</sup>do. A Segundo  
dia, para en su d<sup>o</sup> tomar la Providencia mas con

uemente y pasillo Acordaron y firmaron =

Dn Joseph Baam  
Nadava Min  
Dn Joseph Baam  
Dn Joseph Baam

Dn Joseph Baam  
Dn Joseph Baam  
Dn Joseph Baam  
Dn Joseph Baam

Dn Jacobo Lallari  
Dn Somera

Dn Joseph Antonio  
Baamonde

Dn Andres Morquera  
Dn Manuel Mexia  
Dn Daza

Dn Miguel Montenegro  
Dn das Seyra

Dn Manuel del Barrio  
Dn Manera

Dn Antonio  
del Barrio  
Dn Antonio  
del Barrio

Anem

Dn Pedro Diaz Texeira

Comissarios Joráen dea Sauidado ocho del  
Mayo del año de mil setecientos y  
trece, Enquiere allaron, los Señores Joráen  
y Redimiento de esta Ciudad deluzo, Comis<sup>o</sup>  
a Baam Dn Joseph Baam de esta Abega  
y Dn Juan Fran<sup>o</sup> Zeiro de Nica  
Real del ordin<sup>o</sup>, Dn Joseph Baam de Nica, Dn  
Jacobo Fran<sup>o</sup> Lallari, y Somera, Dn Andres  
Morquera, Dn Joseph Fran<sup>o</sup> Lallari, Dn Manuel  
Mexia, y Dn Manuel Fran<sup>o</sup>  
de Noua, Mexia, &

En este Comissario auerdone Jurado los Señores con. do

en la ciudad de Sevilla para tratar y poner en ejecución sobre cosas de  
 Real Cédula de ambas Magestades y en el Real Consejo de Indias, de auto  
 del Sr. D. Pedro Barbo, Enquadrado, que se ordena del Sr. D. Alcalde  
 mayor antiguo, Saenquadrado, y se pergamina los libros de autos  
 Capitulares de los años, de diez y nueve, Veinte y uno, y  
 veinte y dos, y se selecciona de ellos los pergaminos que se suplica para  
 dichos libros; suplica a la Cid de Sevilla mandarle librar por una y otra  
 lo que se denegó, Encima Vista de acordado, dar libras a favor de

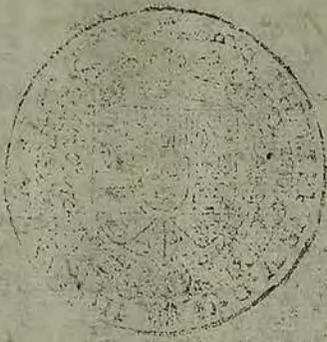
Libro de Auto 5.<sup>o</sup> D. Sr. D. Pedro Barbo, de Veinte y quatro reales de vellón, y  
 propios a favor de  
 Sr. D. Pedro Barbo, la renta de los propios de este año, por la razón que se expresa en un  
 de que se ponga Decreto anuonciando que se libran de esta libranza

Acordose auonar al Sr. D. Joseph Pimentel, los dos Sauados antes  
 auono de Londonia  
 y a favor de  
 Pimentel, y a la vez al Sr. D. Joseph Antonio Vaam, de selección en el  
 Sr. Vaam del Sr. por Sr. y por Sr. y por Sr.

Acordose librar de una mano de papel de oficio para proseguir en  
 Libro de un año auto Capitulares, y para de los que se fueran de la Cid  
 de papel de oficio de que se de policia por el Sr. D. En la forma que se muestra =

Acordose acordado y firmaron =  
 Sr. Joseph Baam  
 Sr. Blas Galvan  
 Sr. Joseph Antonio Vaam  
 Sr. Manuel Mexia  
 Sr. D. Daza  
 Sr. D. Antonio Pimentel  
 Sr. D. Manuel de los Rios  
 Sr. D. Manuel de los Rios

*[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]*



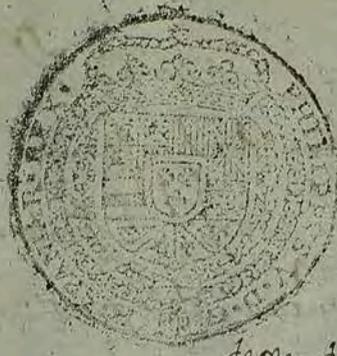
Para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.**

Constitucion Ordinaria del Cauado quince de Mayo del año de mil Setecientos y tres, En que se allaron los Señores Justicias y Vecinos desta Ciudad de Logroño, Conuenes a Caua D. Joseph Vaam de esta Regal y Montenegro Vecinos y Alcalde mas antiguo; D. Droytan de Moya; D. Jacobo de Uares; D. Joseph Ino. Vaam; D. Joseph Limentel; D. Manuel Merina; y D. Manuel fran. de Roura Vecinos; pre sente D. Juan de Montenegro, teniente de Procura<sup>r</sup> General L

*Handwritten notes or signatures in the right margin.*

En este Constitucion auendose fundado los Señores Condo<sup>r</sup> en la Causa de Ardua para arar y prom<sup>er</sup> Jern Sobrecosar del Seruid<sup>o</sup> de Ambas Mage<sup>s</sup> y Jern publico; se auiso una Peti<sup>o</sup> n<sup>a</sup> de Antonio Gallego acuso Cargo esta la obli<sup>g</sup> de Carne, y p<sup>er</sup> ende En que la Ciudad de Ardua aumentar. Apues aqueanta cosa la auendido para arar curate la p<sup>er</sup>ida Considerable quem<sup>e</sup> con el motivo del aum<sup>to</sup> y Valor que se ex<sup>h</sup>imenta en la compra de las Carnes, acansa de la mucha cara, que se ac para Castilla por perderse mucha de la salada, Envia Ardua y de lo que se pone el Procura<sup>r</sup> General D. Juan de Moya, se acordó que en efecto que el dho Antonio Gallego tiene echa la obli<sup>g</sup> por dar carne a la dha Ciudad de Logroño, y de lo que se desal Calidad que ningun dho de lo que se mataren



Dara despachos de oficio quisiere.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

debe detener una anova de seis, y que sea experimentado, falta de  
Cumplido en lo referido asta ora, y con especialidad la demora  
quedava en quanto Joseph Corta su compañero; siendo el sobredicho  
nueva obligar<sup>n</sup> de Cumplido por el solo tanto de año, y pagar  
esta admin<sup>n</sup> por di. a Su Mag<sup>d</sup>. de lo que por ora, y luego de  
cada libra de plata de los m<sup>s</sup> sobre los dos aquerevendia, y se han  
quedar lo mas apenado, alon p<sup>u</sup>do aquerevan <sup>en</sup>matados, con declarac<sup>o</sup>  
que el dho Antonio Gallego, faltare qualguacora a lo que se  
preado, sea de reconuenir al castigo correspondi<sup>o</sup>, y si se d<sup>u</sup>  
el que experimenta, sea el motivo por que aca la dha suba  
y p<sup>u</sup>bere mas como didad en la compra, formacion, sea de que formar  
la dha suba, y en esta forma sea de que se Redimie

Se acuerda al Acuerdo escrito al Marques de Montesano, dando le las Gracia  
Marques de Mon de lo que favorece alar Ciu en el Franqueo de sus Causales, para ac  
re daco: a Su Mag<sup>d</sup> las anticipar<sup>n</sup> del dha de Pendie. del tanto, y como  
quien y con de esto se acompeñando, y de que sea aduen<sup>o</sup> de 1755.

Secretario de guerra

Se acuerda al Acuerdo escrito al Conuentiono, de resoluo escrito ala Ciu de Betancos  
de Betancos, para con noticia detenida esta de que su poder para contratar en la  
mera de poder, para de de pendencia de tanto, es el unico que falta, y con que  
el tanto;

Se acuerda al Acuerdo escrito al Conuentiono, de resoluo escrito ala Ciu de Betancos  
de Betancos, para con noticia detenida esta de que su poder para contratar en la  
mera de poder, para de de pendencia de tanto, es el unico que falta, y con que  
el tanto;

Se acuerda al Acuerdo escrito al Conuentiono, de resoluo escrito ala Ciu de Betancos  
de Betancos, para con noticia detenida esta de que su poder para contratar en la  
mera de poder, para de de pendencia de tanto, es el unico que falta, y con que  
el tanto;



Parás Lineros, D.º Josef Ana: Vaam.  
 D.º Manuel Oñeña, y D.º Manuel Fran.  
 de Rousa, Residentes, pres.º D.º Ana: Ben  
 nariás desca, Procura<sup>r</sup> General =

Que todos los señores  
 Concurrían al  
 Jun<sup>ta</sup> del Corp<sup>us</sup>

Este Consejo auctorizado, los Señores Conda<sup>do</sup> Luacacueras  
 y M<sup>o</sup> para tratar y conferir Sobrecasas de Venus y Ambal  
 pag.º p<sup>ro</sup>veñis publico, por el Señor Alcalde mas antiguo, se pre  
 vino a los Señores pres<sup>entes</sup> con Curran todo a la Jun<sup>ta</sup> del Corp<sup>us</sup>  
 que está p<sup>ro</sup>suma, para que no se expiese falsa, y la Cud. de un  
 numero de capitulares conpet<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> antan al p<sup>ro</sup>mo y mas que se  
 fuesca; que en rador dho<sup>s</sup> se referon procuracion Cumpli con  
 sus oblig<sup>as</sup> y g<sup>ra</sup>ulo de rador y firmaron =

D.º Josef Baam  
 D.º Mateo Jim<sup>ez</sup>  
 D.º Pedro Lomada  
 D.º Andres Merqueza  
 D.º Joseph Antonio  
 D.º Beaumont  
 D.º Manuel Fran. de Rousa  
 D.º M<sup>o</sup> de Rousa  
 D.º Manuel Mexia  
 D.º Daza  
 D.º Antonio Juan  
 D.º de la Prada y Langron  
 D.º Ant<sup>o</sup> Gallardo



Para despachos de oficio quarto n.º 8.



# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Consistorio Ordinario de la Catedral de Lugo  
y nueve de Mayo del año de mil Setecientos y  
veinte y tres, en que asistieron los señores  
de esta Catedral de Lugo, conu-  
a Saver, D. Joseph Vaam de alta Rega y  
Montenegro, y D. Juan Fran. Ferrer. Alcaldes  
orden. D. Joseph de Moya; D. Pedro  
D. Jacobo Gallares, D. Andres Morquera,  
D. Joseph Limeruel; D. Joseph Antonio  
Vaam; D. Manuel Mesia; D. Miguel  
Montenegro, y D. Manuel de Noua  
Revisores;

En este Consistorio asistiendo jurados los señores Conde de Lugo  
Cauera de Lugo para tratar y acordar sobre cosas de  
señor de Lugo y pag y que se dio despues de aver dado  
Decreto a los memoriales que se presentaron, deion por concluso  
ido este auto que se acordó y firmaron =

Baam  
Gallares  
Mesia  
Montenegro  
Morquera  
Pimentel  
Baamonde  
Antonia  
Gallares



foila fraxend. queles pro fera pro mite lal seure, y en esta  
 forma, losis eteano Du Pedro Tausada, Capitulax de  
 la Cud deor. y para que alo adelante Conite y Teresa, y alle  
 notid della formalidad, Conquere Securo, asisto lapid y el  
 difurado, Seacordo que el prus. s. acontinua. M. deere  
 auo. Capitulax, ponga Certificax M. delo queca Mecus  
 tado endha fuux M. de laofera, y sus Bri peras, con todas  
 yndiu dualidad, y sus mitta ning. Cui constancia  
 y pido Troada M. y fiam M. = em do = And = D = per = U =

Joseph Baam  
 Mateo Amn  
 Pedro Lopez  
 y familia  
 Andres Morquerax  
 Joseph Antonio  
 Baramonde  
 Manuel Mexia  
 y Daza  
 Manuel Juan del Robal  
 de negro  
 Antonio Bern  
 de la Prada y Sangre  
 Anttemy  
 Joseph Antto Gallardo

telam.

En el decuz. delo que se pruiene por el acuerdo ante  
 sedente de enfio quelo s. y Justicia y Reim. de  
 ra Cud de Lugo continuando la posesion en que  
 se alla y su Residor map anugio de ofrezex ann  
 alm. a Su M. y sacramento siempre patente

En la Iglesia Cathedral mil y quinientos D.º  
de Nelson en nombre de este Nobilísimo Pr.º de Galicia  
para Texa que día y noche anda en el altar ma.º de  
dha. Iglesia con forma de la Cruz de Can-  
denio que para este efecto se ha otorgado con dho  
Dean y Canónigos en la Junta de Veins del año pasado  
de mil Seiscientos y sesenta y nueve que p.º este efecto  
se reconoció y resultando della que en esta Cuid.ª se  
allase al dho. Vidor Capitulax de ora de la dho. Pr.º  
segun su antigüedad y biese de executar la dha. función  
en la Víspera y día Domingo Antea octava de la Jun-  
cion del Corpus en la misma forma que lo ay el Pr.  
Vidor mas antiguo desta dha. Cuid.ª y saciendo J.  
en ella de allava y Pedro Tausada y Ulloa Pr.  
de la de orense se noticio para que hiciese la dha. Junta  
y viendo lo aceptado por la Cuid.ª se mandaron Convi-  
dar los Caualleros particulares y comunidades  
della como se acostumbra y concurriendo alas Ca-  
sas del Ayuntamiento el dho. Pedro Tausada con el  
traje de Solilla la tarde del día veinte y nueve  
del pasado para asistir alas Vísperas y siendo  
ora Conferente la Cuid.ª salio en forma de tal  
lleuando en medio de los dho. Alcaldes al dho. Pedro  
Tausada como Capitulax que acia la función  
y segun se practica en las demas y delante los Ma-  
yores y Ministros q.ºvan todos los Caualleros particu-  
lares y Comunidades que Concurrieron conve-  
nando la función asta llegar ala puerta de ley.ª



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Mayor que sale a la plaza del Campo que dan derecho de las  
de afuera en dos Uexas y por medio dellas entra la Ciudad con  
el Capitulo estando de las de dentro dos Canonicos y dos  
Dignidades con sus Capellanes y pincerna a recibir el Capitulo  
deputado y viniendo se detiene la Ciudad y salido de su Lugar  
a incorporarse con los dos Canonicos y Dignidades en medio dellas  
se incorpora al Coro de esta Santa Iglesia y puso en una silla alta  
del lado que es el Chantre con asistencia y en  
medio de los dos Canonicos que salieron a recibir puesto delan  
te del Papa de el pa encarnado y de escurado y incorporada  
la Ciudad en los asientos que tiene en esta Santa Iglesia entre Coro y Coro por el  
lado del Obispo se principiaron las Uexas estando en pie a ellas  
el Capitulo en el Coro como los mas precedidos y la Ciudad sentada en  
sus asientos y fenecidas se encaminó la Ciudad a la puerta de esta  
Santa Iglesia y mas cerca los mismos Canonicos y Dignidades que  
salieron a recibir trayendo en medio el Capitulo deputado  
quien precediendo las Cortesias dadas de parte a parte se incorporó  
con la Ciudad en el mismo Lugar en que arriba venido y con el mismo  
acompañamiento se encaminaron a las Casas de arriba y a las  
puertas prinipales della se hicieron las mismas dos filas Negando por  
medio dellas la Ciudad y Capitulo a las puertas prinipales de donde se  
dispuso a los que arriba venido con el sandolo y a la mañana del día siguiente se se  
cuso en la misma forma que ha asistido a la Misa, sermón, y Procesion y a esta Misa  
vió la Ciudad a la puerta del Coro el Capitulo que asistió en medio de los dos Alcaides y le  
dolió a entregar de Concluida a los Capitulares del Capitulo que le lleuaron al  
Coro y la Ciudad asistió en sus asientos a esta función sentada de la forma que lo  
práctica en las misas que asiste en esta Santa Iglesia sin novedad alguna y para que conste  
y para que se acuerde lo que se acordó en esta Ciudad de luego a quatro días del mes de Ju  
nio año de mil setecientos y tres.

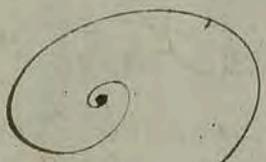
Yo Joseph Antonio Gallardo



para despachos de officio quassasos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y SEIS

Comisionado Lordin del Sauvado Cinco de Junio del año de mil setecientos y veintiy seis, En quese hallaron los señores Justos de la Comuna desta Ciudad de Logos, Conu<sup>te</sup> a Lauer D<sup>no</sup> Jose p<sup>o</sup> Oaam de de la Hega y Montenegro, D<sup>no</sup> Juan fran<sup>co</sup> Feido; D<sup>no</sup> J<sup>o</sup>van Ignacio de N<sup>ro</sup>va; D<sup>no</sup> de Lorada; D<sup>no</sup> Jacobo Feid<sup>o</sup> Pallar<sup>o</sup>; D<sup>no</sup> Andres Mon quera; D<sup>no</sup> Josep<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Oaam de Manuel M<sup>ro</sup>dia, y D<sup>no</sup> Manuel fran<sup>co</sup> de Rouda; N<sup>ro</sup> de Fran<sup>co</sup> D<sup>no</sup> Juan de Monsen<sup>o</sup> Ben<sup>o</sup> de Prou<sup>o</sup> va D<sup>no</sup> General =



Esta Comisionado auendo juntado los señores Contentados en la Casa ca de Arriba, para tratar p<sup>ro</sup>prio J<sup>o</sup>van Sobucomar del Servicio de Am bas Ollas p<sup>ro</sup>prio J<sup>o</sup>van publico, deauito una Carta de la Ciudad de la Comuna, de fecha en ella, alor deute p<sup>ro</sup>prio del parado, En que a uita la uita quem<sup>te</sup> cadado desde la Fonte, p<sup>ro</sup>prio una pal pel que se meite en Horden al pleito que meuan<sup>te</sup> de de fuerza por D<sup>no</sup> Josep<sup>o</sup> Gona de L<sup>o</sup>ria, sobre un crédito proceido de las p<sup>ro</sup>prio de Montenegro, p<sup>ro</sup>prio pretension deotro que de de la venerable Sorden Tercera de Madrid, para Cua de fensa Sado Sorden am<sup>te</sup> p<sup>ro</sup>prio questa Ciudad conuirta a ella misma conuirt po deves p<sup>ro</sup>prio noticias que a bi<sup>o</sup> ponderando la mala Consequen cia que tendra, si se condena al d<sup>no</sup> para que sean exemplar otros acreedores e fueren los que se tener, p<sup>ro</sup>prio lo que p<sup>ro</sup>prio la Carta p<sup>ro</sup>prio que oixinal de mando Juntas de

Alcaldes, Encomienda Vista Sedesummo Responder ad hanc  
de la Cor. que el ocurrente aia de Jensa, no solo de las do 3  
aportancias que arrienda suparte, sino de todas las demas  
que desta Calidad se escitan Contra las Ciudades, eran  
Juro como Conueniente a utilidad publica dello natura  
del Año pero que la pora union de ellas, y que cada dia  
mas se experimenta, es causa de que qualquier Ciudad  
se mueua con alguna segund aduicia Contra el Año  
nabría aiente, ni persona que enu nre las queira de  
fender, fue siando el pleito de D. Geronymo de Sala-  
manca, sola erauid y para donado Joan de furado  
y notado en Valladolid, y aunque des fue al difurado  
algunas sean compensado parte de sus Salarios otros no  
querido aceto, y aente respecto, en Orden de otra apor-  
tancia que ante el Alcalde de parte moio la testamenta-  
ria de D. Joseph de Cauas, Solo esta ciudad y para de Tuy  
andendido la primer y jurancia, que obrubo el Año  
en su favor, y lo erran aciendo en la segunda en el Cor.  
Sinque la for aunque sído enflacada, quisiere con-  
currir, y para ello, se atiende a los otros medios, ningun  
abia que con mas razon pueda ponderar la excoer de los  
Puyos que esta, pero siendo deuda preuia y obligada de las  
Ciu la de Jensa de sus naturales, esta nunca sea negado a  
aceto, y pues lo erra practicando con Tuy en el pleito re-  
ferido podria la Comuna y aduicatos, escutar lo mismo  
en el que muere D. Joseph Conza, o di poner que toda  
agan un Cuerpo a la de Jensa y auiden con los gastos de  
todas estas de Jensa que por la Ciu de Jugo nosea de

faltas aconcurridas a ellas, y como de quenta aduirtiendo el Señor  
Secretario de Parta.

Se escriua alacud de Berancos la caa ta q' sta acordada en Poder para con tratar en la de Berand del Tanco, sea su pendido con la noticia que auia corrido de auerle apdu pachado, la qual es y ncierta aueruen serua, nolo auer en co Conel motus de una Dronba del Procura<sup>r</sup> General de aquella Cud, sea como sele Rputa por el propio acordado en el Ay. de quince de Mayo; y a D. Andres Caruaxat sele escriua dando le quenta de lo que excusa la Cud y queno faltara a adcurarlo, En quanto allare conueni<sup>de</sup>

Libro de 30<sup>mo</sup> acordose Libranca de tres mill mrs de Beron, a favor del Señor D. Pedro Loada, por el salario de sus oficios de nro. ayuntamiento que cumplio en Septiembre del año pto. Anno pasado, En quanto de contada diez faltas que a tenidas, y sobre la rta. de los pios de este año, de que se te testimonio que enua de libe. Paulo d

D:

ordam<sup>o</sup> y firmaron =

José Baam  
Mateo Jimn  
Pedro Loada  
a comit<sup>o</sup> Gas. And. Vallar  
D. Somera

Andrés Morquer  
Mamuel Mexia  
D. Daza  
Manuel del Boal  
Im mexol  
Lopez Antonis  
Baamone  
Milla  
Milla  
Milla

José Ant Vallar  
D. Somera



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official document.]*

J

En el Correo de hoy el presente que esta  
esta Ciudad tiene en la Corte a Vra. M.  
Contenido de la adjunta Copia siendo  
la pretension que M. J. Peris tan per judicial  
al Reino Incesario ocurrir con la dicha  
defensa paratras a M. J. y a la dema. Cui  
da de esta noticia como tambien que  
por parte de la Venerable Sorden tex  
cera de Madrid sea obtenido Mandam.  
Ejecutorio Contra Excmo. J. Unal  
ma muy Considerable a qual se agru.  
al real Acuerdo para el cumplimiento  
y que en este Correo de Sorden ad. Joseph  
Munoz de Morales esta Ciudad para  
se oponga a D. J. y a D. J. y a D. J. y a D. J.  
la forma formal y eficaz replica a M.  
señala concurrir de forcarla y dar la  
noticias que condujan pues las que esta  
trabere se la comunicara por medio  
posible sin embargo de la suma estrechez  
que actual mente tiene de los Repectos el  
querre perdere por parte del Reyno la Ins  
tancia del Sorden texera de necesidad ha  
de producir senales Consequencias a que se

Al reparar el espuerto que tomaban los demas  
Academias;

Como tan amante del bien publico ara cada  
vra de reflexion y deligencia mas estricta  
dando con brevedad la orden para la opo  
sicion a la persona que fuere de su mayor con  
fianza por veniendole recomunique con el aso  
derado de esta Ciudad quien muy de uera  
queda al adisposicion de Su Magestad  
a Dios le conserue muchos y felices años  
Como queda Coruna Nro Ayuntamiento de 20  
Mayo del año de 1723

Joseph de Montefrío Joseph Lorenzo de Pantoja  
Caballero

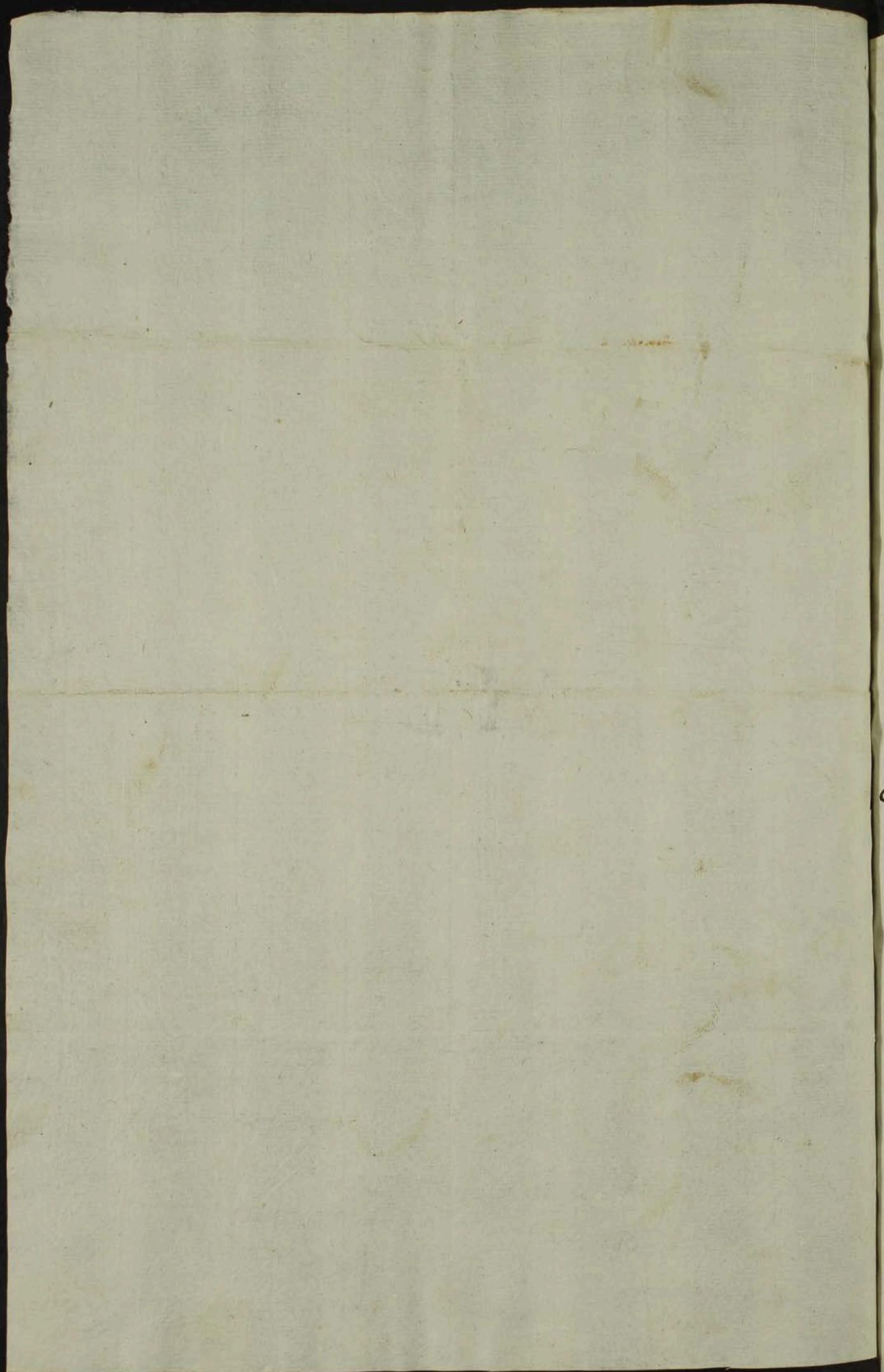
Donnaño de  
Romay

Donnaño de  
Rodriguez

Acuerdo de la M. D. M. E. C. de  
la C. de  
Sevilla de 17 de Mayo de 1723  
de Madrid

M. D. M. E. C. de Lugo

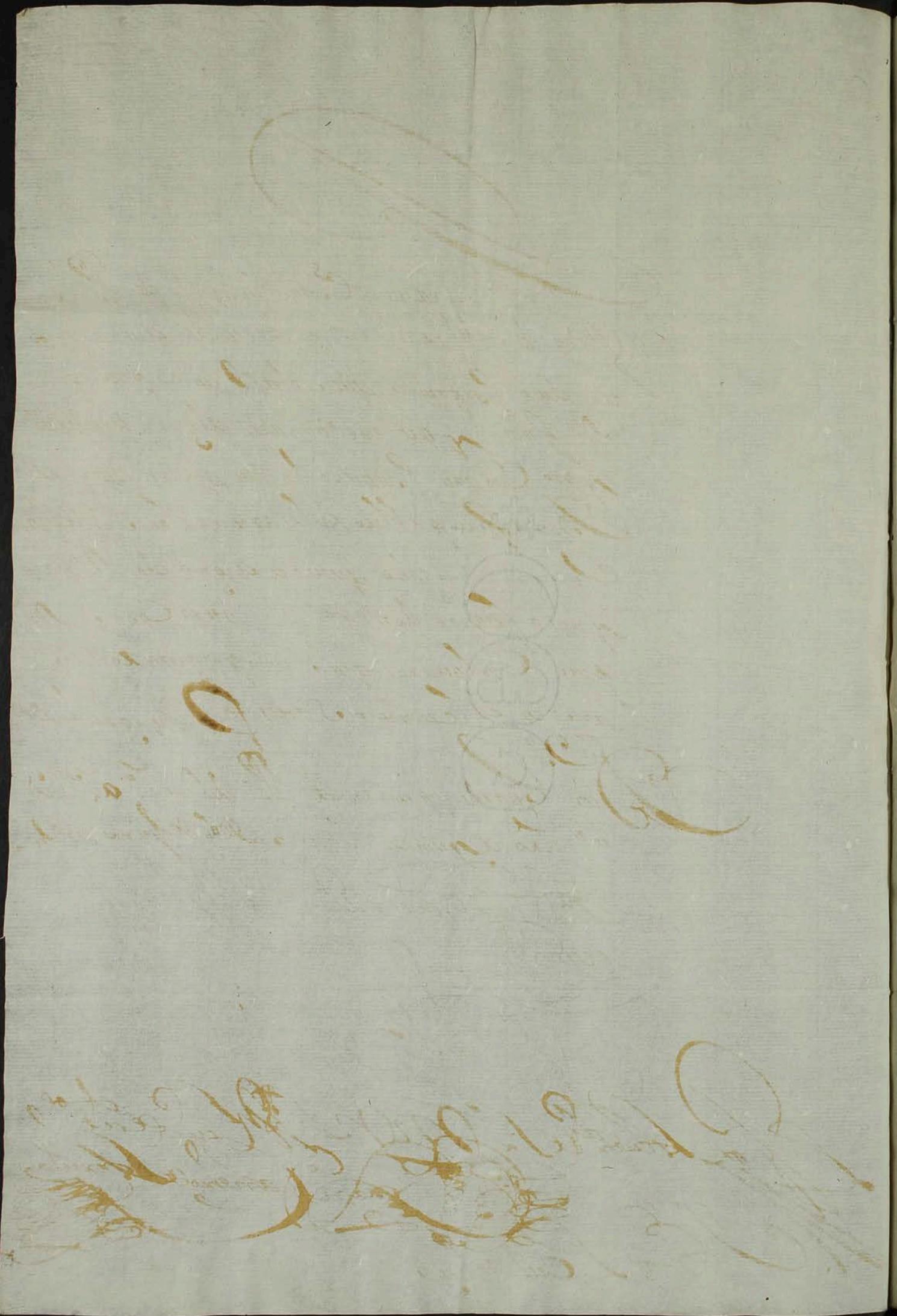
Handwritten text visible along the left edge of the page, including fragments of letters and numbers such as '9', '1', '2', '3', '4', '5', '6', '7', '8', '9', '10', '11', '12', '13', '14', '15', '16', '17', '18', '19', '20', '21', '22', '23', '24', '25', '26', '27', '28', '29', '30', '31', '32', '33', '34', '35', '36', '37', '38', '39', '40', '41', '42', '43', '44', '45', '46', '47', '48', '49', '50', '51', '52', '53', '54', '55', '56', '57', '58', '59', '60', '61', '62', '63', '64', '65', '66', '67', '68', '69', '70', '71', '72', '73', '74', '75', '76', '77', '78', '79', '80', '81', '82', '83', '84', '85', '86', '87', '88', '89', '90', '91', '92', '93', '94', '95', '96', '97', '98', '99', '100'.

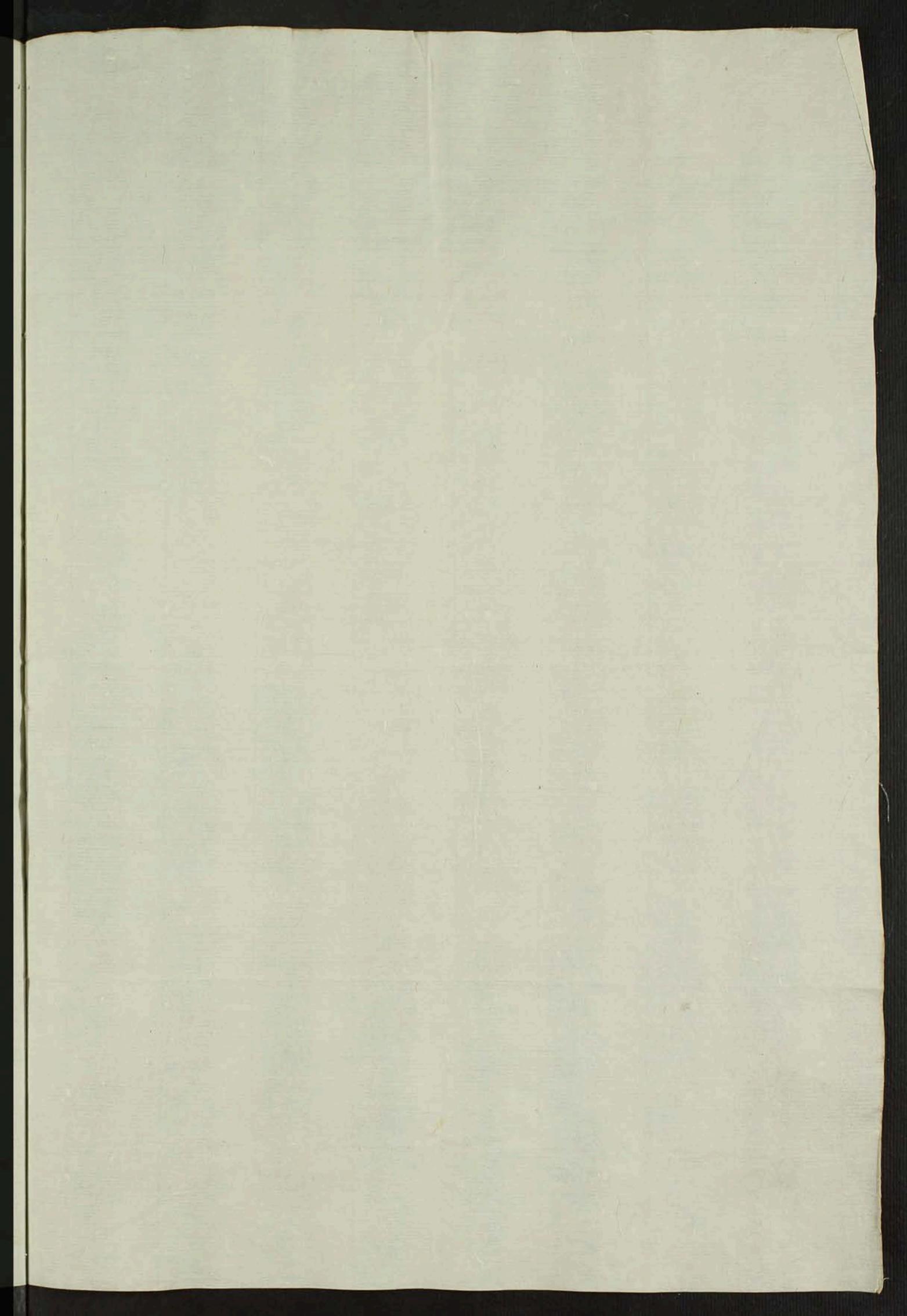


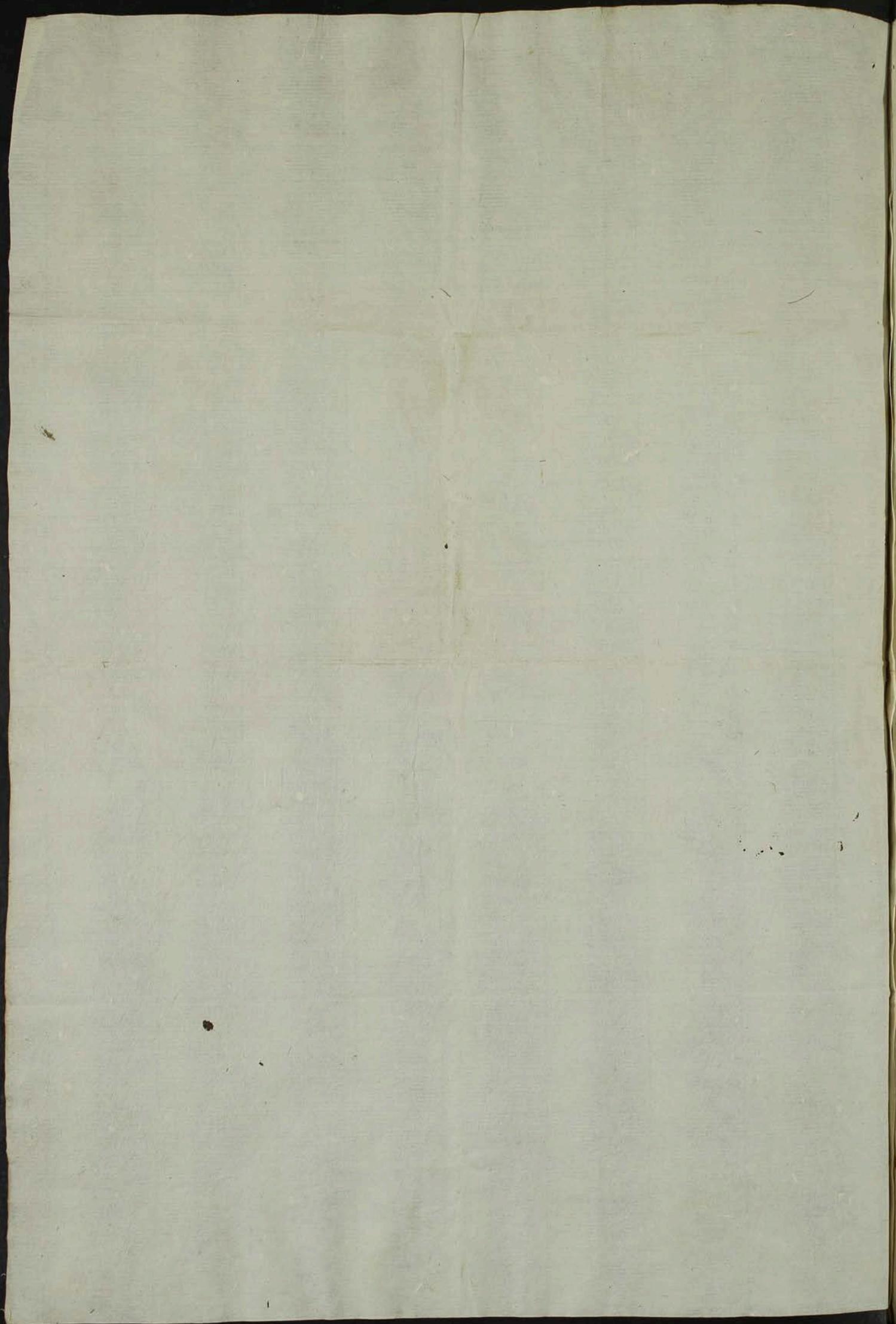
Ante los señores Juan Pizarro xerif de  
Martin y en el fecho de Pedro Alonso Viqueyra no  
de provincia sereno pleito de Pedro de don Joseph  
Gonzales de Andia vecino de la Vi<sup>a</sup> de Villoslada con  
las siete ciudades del Reino de Galicia en que con  
prehendida la de la Coruña sobre la paga de 960 Rs  
de 1600 en virtud de una exco<sup>mp</sup> de obligacion y  
reco<sup>mp</sup> en fuerza de facultad real y poder  
de dichas siete ciudades y don Aluano de losada fiscal  
de neyra todos cono<sup>mp</sup> su fecho en 6 de Agosto  
del año de 1606 ante don Aluano no real ya  
uendose y quido demanda en via ordinaria an  
sido condenados las dichas siete ciudades a la  
paga de la expresada cantidad dentro de 9 dias con  
apercuam<sup>to</sup> de 1000 = Despachose y quitoria con  
incernon de la r. y se hizo notoria a los señores  
de la Ciudad de la Coruña sus señores y capitulares  
y no interpusieron apelacion y desexon serui tran  
ciaie con don J<sup>o</sup> de Herrera quien tenia el poder  
y el requim<sup>to</sup> de sus dependencias y con la ocasion de la  
dix pedido la parte del dicho don Joseph Gonzales de  
Andia se declarase por pagada en autoridad de  
Cosa supada la mencionada r. na Ultramar y  
autos del señ<sup>or</sup> Mex<sup>ico</sup> de 15 de Abril de 1606 se ha  
mandado hacer sauer el estado del pleito a dicho  
don J<sup>o</sup> de Herrera a quien se le no refico y se pondio tenia  
hecha desacion de los poderes de la Ciudad y que en  
tendiere con que fuese parte con cuyo motivo se le  
haccho sauer al venir don Joseph Munos de  
Morales y a quien se pondio que aunque dicha Ciudad se le dades  
poder y el requim<sup>to</sup> de sus dependencias no tiene no t<sup>a</sup>

Alguna de las cosas que se pretenden es que  
se le dé un Convento para el Curato de la  
a fin de que se den la Orden Con Ven. y se den  
por la demanda y en Diverin de lo que se ha  
Sanctidad y que no se pare a Perjuicio











SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Constitución Ordinaria del Señado Doce  
de Junio del año de mil Setecientos y veinte y tres  
En que se allaron los Señores Justicia y  
Alcaldes desta Ciudad del Reyno de España  
Don Joseph Joaquin Vaamonde de la Haza y  
Don Juan Francisco Feiso, Alcaldes Ordinarios;  
Don Jovian de Moya; Don Jacobo Pallares, Don  
Andrés Mosquera; y Don Joseph Anselmo Vaamonde  
Verdaderos, =

3

En esta Constitución auendose fundado los Señores Coni. dos en la  
Causa de India, paratratare y resolver sobre loas el Servicio  
Causa de la Ciudad de Ambato. Paga. y servicio publico, de un favor de la Ciudad  
de Betancos;  
de Betancos, a fecha en ella, a los ocho del Corriente. Y puesta  
aia que se le avia escrito, en los Cinco, en que dice que sobre el asunto  
pro que esta Ciudad le ha servido, y asiene tomado alguna providencia  
y procurara exceder lo mas que condujera al bien de los publicos  
de los naturales sin dar el menor motivo que sea digno de reparo;  
y lo mas que conati en esta causa que por el Senado de Indias de este Reyno  
y que se de noticia de lo que se fonde de Betancos a Don Andres Carrasquel  
para que considere no podia tener mucha atencion en la resoluc  
cion de aquella Ciudad, con el pretexto de lo mas que sea confor  
mado, y de que se aduirta de Señor Pederario

de Latta; D. Luis Ricardos y Jimaron  
 D. Joseph Baam  
 D. Mateo Fern  
 D. Pedro Antonio Gallan  
 D. Somora  
 D. Joseph Antonio  
 Baamonte  
 D. Antenor  
 D. Joseph Antt. Gallardo

Constitucion Ordinaria del Senado  
 dea p[ro]visio de junio de año de mil  
 D. Pedro p[ro]visio p[ro]visio, Luque, e allaron  
 los señores D. Pedro y D. Antonio de esta ciudad  
 de Lugo, conve a D. Juan D. Joseph  
 Vaam de esta Reza p[ro]visio, y D.  
 D. Juan ferns Olcides ordinario,  
 D. D. Juan de Mesa, D. Jacobo Juan: Pallares  
 y Somora; D. Antonio Morquera; D. Bern  
 de Reyra; D. Manuel Meria; y D.  
 Manuel ferns de Reina, D. Antonio B =

Este Consejo siendo reunido los señores Contadores  
 en Causa de Suma para tratar p[ro]visio de las s[er]vicio del Sen  
 Carta de Comendazurios de Indias p[ro]visio p[ro]visio publico; de acordó Carta  
 p[ro]visio de su Santa. y Cap de Comenda p[ro]visio a favor de D. Manuel Varela, hijo de  
 de naal de Carlos, y D. Rodrigo Varela, y D. Beatriz de Villar, dea de esta  
 favor de D. Man  
 D. Varela =  
 D. Antonio Cardenal Daras, y para su Santa. duplicando  
 D. Juan Tenorio p[ro]visio en las ocasiones que se fueran, y mandando

daño en pedor, algunas memoriales, diron por con  
 cluydo que auto Capitulo que se acordó y firmaron =

Don Joseph Baam

Don Diego de la Vega

Don Juan San Juan  
 Don Juan Calvo

Don Juan de los  
 del Rio

Don Juan de Salazar  
 y Somera

Don Andres Morquecho

Don Benito Noya  
 y Quintero

Don Manuel Mexia  
 y Daza

Don Manuel del Corral  
 Land negro

Ante mi

Don Joseph de Salazar

Constitucion acordada del Cabildo, veinte y tres  
 de Junio del año de mill Setecientos y diez y siete  
 En que se acordó que los Señores jurados de  
 esta Ciudad deluzo, Don Juan de los Rios  
 Don Juan de la Vega y Mosen, y Don Juan  
 fran: feixó Alcaide, Don Juan de los Rios,  
 y Don Juan de Salazar, y Don Juan Morq,  
 Don Joseph Juan: Vaam, Don Joseph Dimenue,  
 Don Juan de Reyes, Don Manuel Mexia,  
 y Don Juan de Couca y Moidores; por el  
 Juan de Mosen teniente de Procurador gen-  
 y despues Vezco de Don Miguel Moural  
 negro; y Moidores =

Este constitucion acordada en el Ayuntamiento de esta Ciudad



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.

Se acuerda para dar a conocer a los señores de las  
ambas Casas de Beneficencia pública, después de aver conferido  
sobre lo que se ofreció de ser por conclusión de autos Capitulares  
que se firmaron =

Don Joseph Baamonde  
Don Mateo Almona

Don Juan de los Rios  
Don Pedro de Alarcon

Don Juan de Salazar  
Don Juan de Salazar

Don Diego Mosquera

Don Juan de Soto  
Don Juan de Soto

Don Joseph Antonio Baamonde

Don Juan de los Rios

Don Manuel Medina  
Don Juan de los Rios

Don Manuel de los Rios  
Don Manuel de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Miguel Montenegro  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y TRES.

Consistorio Ordinario del sabado  
 de San Julis de mill setecientos  
 y veinte y tres, en que se hallaron los señores  
 Justicia y Rerimiento: D. Juan Cu. de  
 Euz, combiene saver D. Joseph Val.  
 de La Vega, y m. negro. Venidor y Al.  
 de Honor. mas antiguo: D. Juan de Al.  
 y Jacob Pallares: D. Andres Mosquera  
 D. Joseph Ant. Pajam: D. Bern. de Vega:  
 D. Man. Medina: D. Man. de Kobra Venidor  
 del = pres. D. Ant. Bern. de Dea. Procurador gen.  
 y luego llegó M. Simentel =

En este Consistorio han endosado y sentado los  
 señores Justicia y Rerimiento de se componen  
 de los Contendientes en la Causa de amba para  
 tratar y conferir sobre cosas del servicio de  
 Ambas Mage. y Beneficio publico, por lo qual  
 se ha en especial diron por concluda este auto  
 capitulos que firmaron =

Baam [Signature] [Signature] [Signature] [Signature]  
 Bacamond [Signature] [Signature] [Signature] [Signature]  
 D. Joseph Simentel [Signature] [Signature] [Signature] [Signature]  
 [Signature] [Signature] [Signature] [Signature]  
 [Signature] [Signature] [Signature] [Signature]

Consistorio Ordinario del Sacaño de  
Junio de 1700 de M<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup> y  
y<sup>te</sup>, En que se allaron los Señores Justo  
y Ordinario de esta Ciudad de S<sup>ra</sup>, Conu<sup>to</sup>  
a Sacaño, D<sup>n</sup> Joseph Vaam<sup>de</sup> de la R<sup>ca</sup>  
y Montenegro, y D<sup>n</sup> Juan Fran<sup>co</sup> J<sup>es</sup>  
Alcalde Ordinario; D<sup>n</sup> J<sup>os</sup>eph de M<sup>ra</sup>  
D<sup>n</sup> Jacobo Ballares; D<sup>n</sup> Andre<sup>s</sup> Morquera<sup>s</sup>  
D<sup>n</sup> Joseph Limentuel; D<sup>n</sup> Joseph An<sup>to</sup>  
Vaam<sup>de</sup> D<sup>n</sup> Bern<sup>do</sup> de R<sup>ca</sup>; D<sup>n</sup> Ma<sup>rt</sup>  
nuel M<sup>er</sup>cia, y D<sup>n</sup> Manuel de Ro  
ura, R<sup>ca</sup>idores =

Caro de S<sup>ra</sup>. Sobre el Cuente Consistorio auerido. Fundado los sus con<sup>do</sup> en esta causa  
franco Comercio con de Francia para tratar p<sup>ro</sup>poner sobre cosa el Servicio de  
la Francia. Ambas Mag<sup>s</sup> p<sup>ro</sup>uencio publico, seauito una f<sup>ra</sup>ta de S<sup>ra</sup>.  
Señor Marques de S<sup>ra</sup>, Governador y Capitan General del  
D<sup>no</sup> de S<sup>ra</sup> en la Cor<sup>te</sup> alor del Cor<sup>te</sup>. En que se, que au<sup>er</sup>  
endore por p<sup>ro</sup>uencio Diuina librado a la Francia, del mal  
Lentente, quanto ultimo año laba af<sup>er</sup>ido; El Rey no  
Señor (D<sup>no</sup> de S<sup>ra</sup>) por su Real Decreto, de diez y ocho de Junio  
p<sup>ro</sup>ximo pasado, quea R<sup>ca</sup>ido S<sup>ra</sup> por lau<sup>er</sup> de S<sup>ra</sup>  
Marques de Miraval Governador de S<sup>ra</sup> de S<sup>ra</sup>,  
Saxenuelto de S<sup>ra</sup> Comercio con la Francia, conce dien doles  
alor frances la libertad del, en la forma, que p<sup>ro</sup>porcaz dixera  
mente alor Puerto. Maximos de S<sup>ra</sup> de S<sup>ra</sup> de S<sup>ra</sup>  
lozonuen<sup>er</sup> por los Comandantes Gen<sup>er</sup> de P<sup>ro</sup>uincias; con

Cuyo motivo aviendo mandado a las todas las Guardas y pre-  
 captores que estan puesta para el resguardo de la Sanidad, sal-  
 vamento su Mag. Tienen todos los repartimientos y pontes de  
 los Pueblos, para la guarda de la Salud, y para con que  
 contra dha Carta, que otros se han de cumplir, y en  
 su vista Recordo Responder a dho. consero de su M. de  
 que en esta Ciudad y Prou. no auido auer ni, Repartime-  
 nientos qd. mas que el conocimiento de los Senores y p. n. g.  
 en conformidad de la Orden de su Mag. y que en el punto que  
 preu. aora, se tenia en el; para honoracion y firmaron.

Don Joseph Bacam  
 Don Juan de Alarcón

Don Juan de los Rios  
 de los Rios

Don Juan de los Rios  
 Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
 Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
 Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
 Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
 Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
 Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
 Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
 Don Juan de los Rios

Antemio

Don Juan de los Rios  
 Don Juan de los Rios

Para despachos de oficio quatro mis.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.**

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

Haviendo sido servido Dios por  
 su Divina Piedad de librar  
 ala patria del mal Pestilente  
 que en estos últimos años se  
 ha aflixido con susto y  
 temor de las Provincias veci-  
 nas de España: El Rey que  
 Dios se por su R. Cedula  
 de 18 de Junio proximo pasa-  
 do que he recurrido por la  
 via del Sr. Marq. de Miran-  
 dal Governador de su R.  
 Consejo de Castilla, ha resuelto  
 se abra el comercio con la pan-  
 cia concediendole a los pan-  
 sacos la libertad de el en la  
 forma que por tocar directa-  
 mente a los Puertos Maríti-  
 mos de este Reyno, se ha

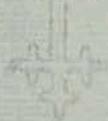
prevenido lo convenientemente por  
los Comm. Generales de L<sup>os</sup> Virre  
ues, con cuyo motivo harrer  
dese mandado alzar todas  
las Guardias y precauciones  
que estan prestas para  
el Resguardo de la S<sup>an</sup>idad  
de Puerto tambien S. Ag<sup>osto</sup>  
Leren desde luego todos los  
partamentos, y contribuciones  
de los Pueblos para la fortifica  
de la Guardia de la S<sup>an</sup>idad  
y que todos aquellos que  
hubieren conseguido aditivos  
para este fin tambien Leren  
dentro de quatro meses, en  
cuyo tiempo deberan acudir  
al fonsos con sus quantias  
para q. se surzaren de  
(seles

prorrogar por mas tiempo,  
 conunbe sobre ello a S. M.,  
 cuya p[re]sencia real rebu[er]ga  
 p[er] lo que d[ice] p[er] que se trata,  
 solo participo para su  
 puntual cumplim[en]to y obserban  
 cia en toda esta Provincia.  
 Do[ña] G. A. S. m. a. como  
 Seno. Comuna y Julio 3 de  
 1723.

El marq. de Caytes

M. N. L. L. de San Lugo.

*[Faint, illegible handwriting in the upper left quadrant of the page.]*



*[Faint, illegible handwriting in the lower right quadrant of the page.]*



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE OROQUENA  
SETECIENTOS VEINTITRES

En su tomo Juan de los Rios de Sanado Dux  
 y siete de Julio del año de mil Setecientos  
 veinte tres, En que se acuerda con los señores Justicia  
 de esta Ciudad de Oroquena, Conde de Saveron  
 Don Joseph Vaam de la Vega y Don Juan  
 Fran. feijoo de Mico, Alcaldes Ordinarios.  
 Don Protopar de Mico; Don Jacobo Pataresi, Don  
 Andres Morquera, Don Joseph Lardo Arman  
 tel, Don Joseph Ana. Vaam de Don Bern. de  
 Cejira; Don Manuel Meria; Don Man.  
 Fran. de Novoa; Don Pedro, pres. Don  
 Ana. Berando de la, Procura. Gen.

Este Consistorio acordando con los señores en la Causa  
 de suya paraxara y con seña sobre cosas del Servicio de Sanidad  
 y de su provecho publico; por el Señor Realde mas antiguo sea  
 dado cuenta al fin de que encarga que se cumpla del adentres  
 de la nota con la autentica del año que el Sr. Don  
 Señor Curia, fuere de dar en el pleito que se litiga, sobre  
 la Barrija de los mil Setecientos y cinco y quatro  
 En que se acuerda con los señores de la Causa publica  
 de suya paraxara y con seña sobre cosas del Servicio de Sanidad  
 y de su provecho publico; por el Señor Realde mas antiguo sea  
 dado cuenta al fin de que encarga que se cumpla del adentres  
 de la nota con la autentica del año que el Sr. Don  
 Señor Curia, fuere de dar en el pleito que se litiga, sobre  
 la Barrija de los mil Setecientos y cinco y quatro  
 En que se acuerda con los señores de la Causa publica  
 de suya paraxara y con seña sobre cosas del Servicio de Sanidad  
 y de su provecho publico; por el Señor Realde mas antiguo sea  
 dado cuenta al fin de que encarga que se cumpla del adentres  
 de la nota con la autentica del año que el Sr. Don  
 Señor Curia, fuere de dar en el pleito que se litiga, sobre  
 la Barrija de los mil Setecientos y cinco y quatro

nota del auto fal  
 uorable del señor  
 Curia, y el  
 1754 xñ y 32 mñ.

Doy mas bien vacacion, y me fendo un fin que signa  
 y firmo de Pedro de Salazar, Notario y Secretario de la  
 Reverenda Cam.<sup>ra</sup> Entregada para que acudiere a aver al de  
 fornicario quando des los Dinos deho y apolic, sepe  
 la una la otra Cant.<sup>a</sup> o endefecto se pida libe de ella anedho 5  
 Ocurro, y tome la mas xeroluit que fuese mas conueni en  
 seua de esta de Pendi. y queranto sede en fornicario de la  
 Ciudad y sus Vecinos por beneficio de la causa p.<sup>ca</sup> Entada en  
 el Just.<sup>o</sup> Envia Otra de acordos que dho Señor Alcalde  
 de Lagrancia a dho a dho, por su Ciudad, y quedando  
 una copia deho y fin a conti nua en dho Auto al  
 p.<sup>ca</sup> de la sentencia al Señor Procura.<sup>r</sup> General, para que  
 pida sentencias aho de fornicario a fin de que cumpla los  
 por el demandado, y descurado en caso de no lo cumplir  
 de acuerdo con las del dho anedho Señor Ocurro, y  
 ego que remande Entregue la dha cant.<sup>a</sup> vedada. Provi denia  
 para mi diti bu.<sup>m</sup> En los reparos mas precios de dha causa,  
 y el Señor Alcalde esciva al a.<sup>te</sup> pida y fin fee en  
 xelax.<sup>m</sup> del pleito con interuencion de lo que sea mas conueni  
 para que se xeroluit al Archivo y poner a lo adelante, y que  
 forme q.<sup>ta</sup> de todo lo q.<sup>to</sup> y la remita para su compensa.<sup>m</sup>

Vean s.<sup>ta</sup> libe  
 el sueldo de do de  
 octubre del pres.<sup>te</sup> año

Doy mas bien vacacion, y me fendo un fin que signa  
 y firmo de Pedro de Salazar, Notario y Secretario de la  
 Reverenda Cam.<sup>ra</sup> Entregada para que acudiere a aver al de  
 fornicario quando des los Dinos deho y apolic, sepe  
 la una la otra Cant.<sup>a</sup> o endefecto se pida libe de ella anedho 5  
 Ocurro, y tome la mas xeroluit que fuese mas conueni en  
 seua de esta de Pendi. y queranto sede en fornicario de la  
 Ciudad y sus Vecinos por beneficio de la causa p.<sup>ca</sup> Entada en  
 el Just.<sup>o</sup> Envia Otra de acordos que dho Señor Alcalde  
 de Lagrancia a dho a dho, por su Ciudad, y quedando  
 una copia deho y fin a conti nua en dho Auto al  
 p.<sup>ca</sup> de la sentencia al Señor Procura.<sup>r</sup> General, para que  
 pida sentencias aho de fornicario a fin de que cumpla los  
 por el demandado, y descurado en caso de no lo cumplir  
 de acuerdo con las del dho anedho Señor Ocurro, y  
 ego que remande Entregue la dha cant.<sup>a</sup> vedada. Provi denia  
 para mi diti bu.<sup>m</sup> En los reparos mas precios de dha causa,  
 y el Señor Alcalde esciva al a.<sup>te</sup> pida y fin fee en  
 xelax.<sup>m</sup> del pleito con interuencion de lo que sea mas conueni  
 para que se xeroluit al Archivo y poner a lo adelante, y que  
 forme q.<sup>ta</sup> de todo lo q.<sup>to</sup> y la remita para su compensa.<sup>m</sup>

Doy mas bien vacacion, y me fendo un fin que signa  
 y firmo de Pedro de Salazar, Notario y Secretario de la  
 Reverenda Cam.<sup>ra</sup> Entregada para que acudiere a aver al de  
 fornicario quando des los Dinos deho y apolic, sepe  
 la una la otra Cant.<sup>a</sup> o endefecto se pida libe de ella anedho 5  
 Ocurro, y tome la mas xeroluit que fuese mas conueni en  
 seua de esta de Pendi. y queranto sede en fornicario de la  
 Ciudad y sus Vecinos por beneficio de la causa p.<sup>ca</sup> Entada en  
 el Just.<sup>o</sup> Envia Otra de acordos que dho Señor Alcalde  
 de Lagrancia a dho a dho, por su Ciudad, y quedando  
 una copia deho y fin a conti nua en dho Auto al  
 p.<sup>ca</sup> de la sentencia al Señor Procura.<sup>r</sup> General, para que  
 pida sentencias aho de fornicario a fin de que cumpla los  
 por el demandado, y descurado en caso de no lo cumplir  
 de acuerdo con las del dho anedho Señor Ocurro, y  
 ego que remande Entregue la dha cant.<sup>a</sup> vedada. Provi denia  
 para mi diti bu.<sup>m</sup> En los reparos mas precios de dha causa,  
 y el Señor Alcalde esciva al a.<sup>te</sup> pida y fin fee en  
 xelax.<sup>m</sup> del pleito con interuencion de lo que sea mas conueni  
 para que se xeroluit al Archivo y poner a lo adelante, y que  
 forme q.<sup>ta</sup> de todo lo q.<sup>to</sup> y la remita para su compensa.<sup>m</sup>

de Propios de este Año, de que se de los mismos que  
 Cuna de libranza: Tanto Acordado de Jimarón =

José Baam  
 Mateo Salas

Antonio Salas

Andrés Mosquera

José Antonio  
 Baamonde

Manuel Mesa  
 de Saza

Antonio Peñero  
 de la Prada

Copia de la misma

En la Villa de Madrid, a Treinta días del mes de Junio, de mil Setecientos  
 y tres; Vistos estos autos por el Sr. D. Don Juan de Aldeanueva Alcaide  
 Alcaide de Madrid, Teniente y Coleutor General de los Reinos de España con  
 facultad delegada a la vez = que son Cunejanes de la Villa de Logroño, y de  
 la otra el Señor fiscal General de la Real Audiencia de Logroño, sobre el  
 despojo de los bienes del Colegio del Señor Don Juan Andrés de Capero, obispo que fue de  
 dicha Ciudad de Logroño y Señor en lo temporal de ella, se lea y siguen, y kanan en  
 data, a diez y siete de Mayo de mil y quatrocientos y setenta y tres años  
 los señores de la Real Audiencia de Logroño, en su nombre el Sr. Don Juan de Aldeanueva,  
 los señores de la Real Audiencia de Logroño, de lo que se sigue en el largo de la comen-  
 tación hecha, por dicho Señor fiscal de dicha Real Audiencia = mandando que dicho  
 despojo, en la forma que quedare, sobre dicho de los bienes del Colegio de dicho



Para despacho de oficio quatro mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES**

1000. Se leagan buenos y Paen Enava los espusados mill suer<sup>o</sup> y ying<sup>o</sup>.  
y quanto si y por y por mis delos Naxos decha Carol re. porer del car  
go dela Dignid<sup>o</sup> Arceobispal quien pertenece la jurisdic<sup>o</sup> temporal decha  
de luego, presentandoe fordo de porirario los ynterim. de justifica<sup>o</sup> nacen  
y que deere auro seled<sup>o</sup> y bin<sup>o</sup>, sei de pacho quemai conuenga, y para de  
uso m<sup>o</sup> y primo<sup>o</sup> sui<sup>o</sup> Alma de que Doy fee = Alexander Arceobispal  
Rhodien<sup>o</sup> Ruvius Agliui = Anonni Pedro de Galvez = Con Cuenda conel  
Arro oia. El q queda Cumis ficio y Poder aque me Nuncio qua Cierco y  
Verdadero de que Doy fee, Cuvio y bin<sup>o</sup> y Pedro de Galvez n. Secre<sup>o</sup>.  
dela A. Cam. Cueto de p<sup>o</sup> de la para do y Agre<sup>o</sup> en Madrid a treina  
de junio de mill set<sup>o</sup> y y<sup>o</sup> y<sup>o</sup> años = y lo que y firm<sup>o</sup> = Eusebio de  
Pedro de Galvez = fawo de el testim<sup>o</sup> que anemi fue ex p<sup>o</sup> de  
porer. y y por plan de am. a quien lo decha y lo firmo  
Eusebio y Julio diez y ocho de oct<sup>o</sup> de y<sup>o</sup> y<sup>o</sup>

J. Gallardo  
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY TRES.**

Comitosis Ordinarios del Sauado Senor  
 D. Juan de Sotillo delano de mill Cereas, y quince  
 reales, Enquese allaron, los Senores Juan de  
 Nima de esta Ciudad de Logos, Conue a Sauer  
 D. Joseph Vaam de esta Vega, y Monre  
 D. Juan Fran<sup>co</sup> feixoo de Mesa, Real del orden,  
 J. Joan de Mesa Du Ben<sup>do</sup> de Reyna,  
 y Manuel Medina, Reuidores =



Este Comitosis Auendofundado los Senors Conuenidos en  
 la fauora de Nima para tratar de para el Seru<sup>do</sup> de Nima  
 de que se publico; sea Dacia Libranza de Cereas  
 de Nima Nales de Nillon, a fauor del Senor D. Joseph Vaam  
 de esta Vega, los meritos que atendiendo de corte, la fuente, y quince  
 reales de que se surren los Dca<sup>do</sup> de esta Vega, y sobre la<sup>ta</sup> de  
 propios de este año, de que se der<sup>do</sup> de Nima quenta de esta Lib<sup>ra</sup>

Libra de Nima de Nima  
 propios:

una suma Acordare Libranza de una mano de Papel de  
 mang de papel  
 de Nima = para proseguir estos Nimos Capitulares  
 y mas diligencias que se ofrescan, de que se de  
 Policia en la forma a los oymbrada, por

Presente Señores, Dono Loida In

afixaron

Don Joseph Baam  
Mateo  
Don Juan Gonzalo  
Alonso Cadorniga  
Don Manuel Medina  
Don Daza  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Joseph de los Rios  
Don Juan de los Rios

Constitucion Loida del Sauado,  
treinta y cinco de Julio, Año de mill  
Peters y de Lora, Enriquecilla los 5  
Juan de los Rios de la Ciudad de Lugo, con  
uene arauel Don Joseph Baam de  
Juan fran. feidos Alcalde ordinario  
Don Joseph Antonio Vasquez de los Rios  
de Lugo, Don Manuel Medina y Don  
Manuel fran. de Louca, ym. n. de los Rios  
y de los Rios el Senor Don Juan  
de los Rios tambien ym. n.

2

Este Constitucion de los Rios fundada los 5 de los Rios en la  
Cauera de Loida para tratar y Conferir sobre cosas  
de Servicio de Amiba y de Venecias publicas

Deberá de aver con fecho lo que sea a fize de cada un p[er]so  
de uno de los q[ue] se p[ro]ponen de la p[ro]v[incia] de Leon por donde  
nada este fizeo Capitulo q[ue] se acordó y firmaron =

Don Joseph Baam  
Alcalde Mayor de la Ciudad

Don Joseph Antonio  
Balamonche

Don Juan de  
Castro

Don Manuel Messia  
de Saza

Don Manuel de  
Lara

Don Antonio Fern.  
de la Cruz

Don Juan de  
Alcazar

Ante mi  
Don Joseph Antonio Gallardo

Constitutos Ordinarios, de la Audiencia de Sevilla  
de Agosto del año de mil setecientos y noventa y tres  
en que se hallaron los señores Justicia y Oidores  
de esta Ciudad de Lugo, Conde de Saxe y  
Joseph Baam de la Rega y Montenegro  
Alcalde mas antiguo, Don Juan de Alcazar  
Don Pedro Loada, Don Andres Morquera, Don  
Pedro Parde Dimevel, Don Joseph Antonio Baam  
Don Juan de Reyra, y Don Manuel de Mont  
enegro Residentes =

En este Constituto a mandos juntados los señores Condores en la



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Carta del Senor Su  
ferint: con una  
den de la Junta del  
tabaco =

causa de Nueva para dar a prom. Jera sobre cosas de la Sen  
uicio de ambas pag. y veneficio p. de unta una Junta del S.  
Sub. General ante el no. su fecha en la Comuna de los treinta  
y uno de Julio, proximo pasado, en que dize asi: Que

Copia de Carta acordada por la Junta formada para la adm.  
y Gobierno de la Nueva Gen. del tabaco, que a continuacion por  
el Comis. a fin de que este N. no disponga de ponga ari m.  
al libro de autos Capitulares, y setenga p. res. p. Casu  
ti que se prende para dar practicas lo que la Junta manda  
y mas queda Carta en p. que con dha copia  
se mande juntar a este Acuerdo, y enu. d. lta, se acordó que  
poder. adho Senor Sub. con noticia de su excelencia, y que  
para su execucion y Cumplir lo prevenido por los Senores  
de la Junta, Arreuelto la Cid. que se publique y f. lta  
una copia, para que en cada uno de los S. no. se sepas  
lo que se debe obligar a ejecutar; Paga sauer al adm.  
para que no lo contraenga, y se prevenga a la Justicia, aya  
observar lo que se dice para lo qual se Janote este libro  
de Autos Capitulares, y el p. res. no. de N. no. que los de  
Millones saquel el binid que se pide y lo entregue para  
Remitirlo adho Senor Sub.

Nota de aver re  
civido el as. el  
binid de la S.  
del S. de unta  
los N. no. de la  
Carrel =

Este Comis. a fin de que el Senor D. Joseph Vaam. de Alcarde mag.  
en el antiguo manifesto ala Cid. una Carta de la Junta  
en Madrid en que se not. a su excelencia el binid de  
la Sena. del Senor Kunis notificado al depositario  
de los Dineros del ex. polis, en que se pide no pagar ning.  
en su poder, por tener dada su cuenta, y entregado el alcanc.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES

A Subi Colector, mediante lo qual se hizo Dn<sup>a</sup> presentandole  
 para que en un com<sup>o</sup> formo p<sup>o</sup>de querenga f<sup>o</sup> l<sup>o</sup> adha sentencia, se mande  
 despachar, libran<sup>o</sup> a favor deho adente, de los mill d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> p<sup>o</sup>in<sup>o</sup>  
 quenta r<sup>o</sup>quato n. r<sup>o</sup>por que el poder que se dela f<sup>o</sup> es solo p<sup>o</sup>  
 pleito, p<sup>o</sup>de sele remita otro especial para esta Cob<sup>o</sup> p<sup>o</sup> para  
 quexua alo adelante se le puede expresar General para toda  
 r<sup>o</sup>quales que se quexuan por q<sup>o</sup> que el titulo of<sup>o</sup> g<sup>o</sup> de N<sup>o</sup> validando  
 el poder de la Cud, dado para pleito; respecto lo q<sup>o</sup> podra l<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
 siendo servida mandado otorgar, otorgar lo que sea de un<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 se grado, En una Viba de acordo, otorgar el referido Poder en la forma  
 de la que se pide Clar<sup>o</sup> r<sup>o</sup> se encamine, porho Senor Alcalde, Encargan  
 dole la Ciudad en esta r<sup>o</sup>mas de p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de la Cud

Poder al  
 palacio de la  
 Canon<sup>o</sup>  
 Senor al  
 Vaam<sup>o</sup> de para  
 Representar al  
 D<sup>o</sup> L<sup>o</sup> de la  
 una de la  
 las de

En este Conuitorio respecto las Casas de Arguam<sup>o</sup> iban amenazando  
 senoras al<sup>o</sup> r<sup>o</sup> como de r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>, p<sup>o</sup>de que no se puede con un<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 a celebrar lo que se fue en sin conocido r<sup>o</sup>; r<sup>o</sup> para N<sup>o</sup> mediar  
 el p<sup>o</sup> que se r<sup>o</sup> p<sup>o</sup> el m<sup>o</sup> que se r<sup>o</sup>, si se arruina  
 como lo estan amenazando, siendo preciso acudir al Senor  
 Subp. General para que p<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> de ello, de acordo de com<sup>o</sup>  
 midad, nombrar al Senor D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de Vaam<sup>o</sup> para que pase  
 ala Cud de la Cor<sup>o</sup> r<sup>o</sup> la del r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> ante  
 de ho senor Subp. G<sup>o</sup> para lo q<sup>o</sup> se le otorga Poder con clausula de  
 substituz<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> adho Senor L<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>

Subp. General para que p<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> de ello, de acordo de com<sup>o</sup>  
 midad, nombrar al Senor D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> f<sup>o</sup> de Vaam<sup>o</sup> para que pase  
 ala Cud de la Cor<sup>o</sup> r<sup>o</sup> la del r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> ante  
 de ho senor Subp. G<sup>o</sup> para lo q<sup>o</sup> se le otorga Poder con clausula de  
 substituz<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> adho Senor L<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>

En no lo a do de p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Baam<sup>o</sup>  
 D<sup>o</sup> de

D<sup>o</sup> de San Gonzalo  
 D<sup>o</sup> de

Pedro Loyola  
Camilo  
Antonio  
Jardón Jimenez  
Pedro de  
y  
Andrés Mercurio  
José Antonio  
Ramón de  
Manuel de  
y  
Antonio Gallardo

t

P

auto amaron D. N. la yndia a Copia de Carta  
 acordada por la Junta formada para la <sup>Com</sup> y  
 gobierno de la Nueva Genl. de Navarra, que he servido  
 por el Consejo proximo antecedente de la Corte, asen  
 de que previendo V. M. Di. poner a sepanga con el  
 deere Ayuntamiento, a tompa presente por la <sup>to</sup> de la  
 que le previene, para hazer practicar lo que la Junta  
 manda, y Tomarame promptam todos los autos  
 y testimonios que se previeren; a Miradame la N. R.  
 fonda Justicia en qualquier Casa de Contraven<sup>on</sup>;  
 y de R. N. de la.  
 D. N. de la N. R. como deere con V. M.  
 Julio de 1723.

A. l. m. del R.  
 de m. de la.  
 J. Rodrigo Quintero

M. N. de la Ciudad de Logos

Large, faint, illegible handwritten mark or signature at the top of the page.

Main body of extremely faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Small, faint handwritten notes or fragments located in the lower-left quadrant.

Faint handwritten text at the bottom right corner of the page.

Copia

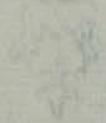
Atendida la Junta llamada por Su Magestad de  
Ministros de todos sus Consejos para la <sup>Com</sup>on y proveer  
de la Venta General de Indias, de aquellos <sup>Indios</sup> Reales que á su  
tiran á las Indias. Juntos que con el presente de lo Capitulado  
En sus A. Reales, nombran los Recaudadores, se introducen á  
Actuar en las causas de fraudes contra Guardas mayores, y  
Vendidos así Ensumario como Enplenario y En otras  
diligencias para que no ni en suas diron, ni facultad  
Contraviendo los Autos y Papeles de los oficios de los <sup>Indios</sup> Reales  
de Millones donde deuen parax y quedar Archuado,  
y ocultando por su meo muchas de las Causas que  
componen y ajustan contra de fraudadores y ganados tole  
rados En sus diron, atendiendo solo á sus particulares  
y intereses, todo Engrave dan y sea juicio de la Real  
Hacienda y <sup>Com</sup>on de Justicia; y así mismo de la  
Lentitud con que Camina En algunas de las Reales  
Causas, y á por ser los Vec pobres, ó por otros fines, man  
tomendore de l'atado tiempo En las Carceles, de que se han  
de asonado las Repetidas supas y Comprimentos de ellas  
que cada día se experimentan; Ha acordado y  
ningun Cues subdelegado permitta que en el territorio de  
su suas diron, tengan mas facultad los dichos <sup>Indios</sup> Reales  
y demas que así nombraren los Recaudadores, que la correspond  
á las Anunciaciones, sumarias, Reconocimientos y r  
sitas que los Ministros de ellas hicieron, dando cuenta

El todo y como dratta mente al Jues Subdelegado agra-  
toque, a fin de que se alle con entera noticia de lo  
que se executta, sustanciando las expresadas Cau-  
sas unicamente Ensumario, porque en Esttando, en  
Esttado de tomar la Confesion a la Real, lo han de entregar  
Originales al Cno de Millones, y adonde no lo hubiere de  
del numero, ante quien se han de proseguir hasta su fe-  
recomendito, Como tambien todos los demas Autos y pro-  
pensas que hubieren pasado por su testimonio, de forma  
que en supoder no han de quedar Papeles algunos, a  
donde los Jueses Subdelegados las providencias convenientes  
a que no cese el Curso de las Citadas Causas, y que con la  
me Prevedad, queden fenecidas; Delando sobre los Es-  
crivanos y Ministros que entendieren en ellas, y tam-  
bien sobre los de las Vindas, para que Cumplan con la obli-  
gacion de sus Empleos, Castigando severamte a los que  
faltaren a ella; Tambien ha acordado que los Cnos  
de Millones y demas ante quien hubieren pasado  
qualesquiera Causas de fraudes de esta Venta, de  
seis años desta parte, formen Testimonios en rela-  
cion, de las que hubieren fulminado en este tiempo,  
condicion de las determinadas, las que no lo estu-  
bieren, y la presion de su paradero; Cuios Testimonios  
entruquen, adios Jueses Subdelegados, para que los to-  
los Remitan a la Junta, dentro de quinze dias, a fin  
de que vistos en ella, se tome la Resolucion que con-  
benga; Que en los Casos que ocurran en que neces-

100  
sitten de Consultar con Auto. algunas Causas,  
V. O. V. <sup>la</sup> instrum<sup>to</sup> que concurran a fraudes, lo se  
curren tambien en dexchura, a la Junta, Vno  
fotus q<sup>u</sup> m<sup>o</sup> mano como Cio de ella, C<sup>o</sup> del Consejo  
de Hacienda, por lo tocante a Millones; todo lo qual  
debeu en guardar lo de delegados, Entendidos de q<sup>u</sup>  
seles hara el Cargo de las Emisiones que tubieren en  
sello; Y para que V. S. en la parte que le toca, de  
Entero Cumplimiento al referido solo participo,  
dandome aviso de P<sup>o</sup> de esta para ponerlo en  
noticia de la Junta.

De D. a D. mu. a. Madrid y Julio  
14 de 1733 = O. La qual fecho de la Sala = C. J.  
Lodrigo Carrallero =

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





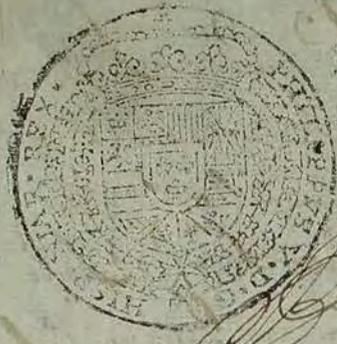
u  
Constitucion Ordinaria de la Ciudad de San Pedro de  
Cajamarca de Agosto de la año de mil y seiscientos y  
setenta y tres, en que se hallaron los Señores Justicia  
y Alcaldes de esta Villa de San Pedro de Cajamarca, Don  
Juan Ignacio de Moya y Cadorniga, Regidor mas antiguo y el  
mismo Don Juan Ignacio de Moya y Cadorniga  
por ausencia de los Alcaldes ordinarios, Don  
Joseph Aniano de Usco y Reyna y Don Manuel  
Molina, y Don Manuel de  
Cajamarca, Regidores, etc. =

Este Constitucion a Mendocano de la Ciudad de San Pedro de  
Cajamarca, para que se le conceda el oficio de Justicia  
y Alcaldes de esta Villa de San Pedro de Cajamarca  
de la Villa de Montevideo de Lema conyuntura de la del  
fuerte =  
Don Juan de Cajamarca Governador y Capitan General de  
esta Real y Pontificia India de las Indias Occidentales  
de las Indias de Castilla, para que en la parte que le toca de  
aquella Villa cumplida, y de aqui lo que se ha por su  
Majestad Dios legada, la que se le tiene por la primera ocasion  
que hubiere para dicha Villa, y de aqui lo que se ha por el conde;  
Largo acordaron y firmaron =

Don Juan Ignacio de Moya y Cadorniga  
Don Joseph Antonio Beaumont



Para despachos de oficio quatro ms.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

*Don Manuel de Herrera y Quiroga*  
*Don Manuel de Herrera y Quiroga*

*Don Manuel de Herrera y Quiroga*  
*Don Manuel de Herrera y Quiroga*

*Don Manuel de Herrera y Quiroga*  
*Don Manuel de Herrera y Quiroga*

Constitucion ordinaria del Cauado Venues  
puno de Agosto de la año de mill setecientos  
y tres, Enquescallaron los señores Justo y  
Armi de esta Ciudad de Hugo Conue arauel y  
Don Xoylan Ignacio de Mota y Cadoniga  
Refera n.º y referon mas antiguo que  
como tal aco fuis el sube enauis. de los  
Alcaides ordin. de Andres Mosquera  
de Bern de Herrera; de Manuel Mejias  
y de Manuel de Couca, referon de  
presen de Juli de ante el Seno de Procura  
General =

En este conuio. auendose juntado los señores con. en la camera de  
auina para confere. de las de de ambas Mag. y que fue  
p.º por nose aco ofreido con especial de que traze diron por  
con diudo este auto Capitulor que acordaron p.º firmaron =

*Don Manuel de Herrera y Quiroga*  
*Don Manuel de Herrera y Quiroga*

*Don Manuel de Herrera y Quiroga*  
*Don Manuel de Herrera y Quiroga*



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Comisarios Ordinarios del Cauado de  
procho de Argento delano de mill setecientos y  
y tres, en que se allaron los señores Substancial  
y Medini de esta Ciudad de Lima, Conue de  
Sauer, Dn Francisco Inacio de Sura, el  
fexer ma y de ardo mas antiguo que como  
tal accio de Justia por auis de los Reales  
Ordi; Dn Andres Morquera; Dn Joseph An  
tonio Vaam; Dn Manuel Mena, Dn Ber  
nardo de Keyra, y Dn Manuel de Couca  
Mediador, frente Dn Juan de Montev de  
nie de Procura General =



En este Comisarios auendose Juntado los Señores Conue en la  
Causa de Sura para tratar y poner fin a las Sobrecas del Ser  
uicio de ambas Mage y uenecio p.º por no auerse fexido con  
especial de que tratar deion por conuigo de auto que a  
Cada m y firmaron =

Morquera Beaumont  
Keyra  
Ante  
Hallado

Consejo de Indias de España  
cuatro de Septiembre de 1763  
En virtud de lo que el Sr. D. Juan de  
los Rios, Intendente de esta Ciudad de Lugo, Comisario  
D. Joseph Vaam de la Vega y  
negro, Alcalde mayor antiguo, D. Juan  
Luis Laguna y Mica, y D. Domingo  
Joseph Benito de Ortega y Prado; D. Juan  
Andrés Morquera; D. Joseph Ana:  
Vaam de Gubernador y Regidor; D.  
Manuel Mexia, y D. Manuel de  
Rosa, Regidores fuere D. Juan  
de Montenegro Benito y Procura  
d. General =

Este Consejo de Indias acordó en su  
Junta que dio el Causa de Nueva Granada y  
Señor Vaam de la Vega y negro, Intendente de  
encargo en la Cor. de Lugo y Vaam de la Vega  
y negro, Intendente de esta Ciudad que en  
su cargo a cargo de todo lo posible en orden a la  
de las Casas de Indias. sobre que se  
decreto para la justificación que en esta  
Causa que se expresa, y que se podría reconocer la Ciudad para  
tomar la providencia que se requiere, así en orden a la  
de Indias como a la de proponer y fundar al subpremo  
Consejo de Indias de la Vista de acuerdo que el Señor Procurador  
General requiera con el dicho decreto, al Señor Alcalde  
presentando ante el la justificación que se requiere,  
y en consecuencia de la proposición de Indias y para conseguir  
la causa al Real Consejo de Indias se resolvió sobre ello

para otro dia de Septiembre

En este Consejo el Señor Duque de Alba, difo allaves  
Carta de nuevo noticiosa que los Padres Dominicos della Provincia de España  
mendaron para su deley y contenta poner p[re]sento p[re]sento della Mancha y para y para  
Mag[ist]ro y para el d[omi]n[ic]o, en Horden ala confirmacion del grado, y publica aland  
Dominicos, a favor,  
alos de la Mancha y para su deley y contenta dando su representacion  
de España, y para su Mag[ist]ro (Dios le ay) y para el General de esta Religion,  
fin del grado Envia vista atendiendo a ver lo que dependa de comun  
utilidad, a los dichos naturales; se acordó se rescivan dha  
Carta en la conformidad que las pide dho Señor, y se leentee  
pues para que las Encomiende

Loxte de D. Salazar  
nada represento un  
título de Provincia  
de Cuenca =

En este Consejo por parte del Lordo D. Salazar, Abog[ado]  
della Real Audiencia, de este d[omi]n[ic]o represento un título de Provincia  
de Cuenca de numero desta Ciudad echo por el Sr. D.  
D. Manuel Joseph de Santa Maria Salazar, ob[is]p[ado] y Senor  
de ella, y defendado de D. Juan de Salazar, su hijo de  
fecha en la referida Ciudad a primero dia del mes de Mayo pro  
ximo pasado para que conite ala Ciudad, tener cumplido con  
lo que obligar, el qual se tubo por conuido y se mandó poner  
decreto, a continuar de su pedim[iento] que lo acuerde

Libro de D. D. Acordare Libro de echo mill m[il] de Nelson, a favor del Señor  
ali. Oros, y del D. Duque de Alba, por el salario de sus oficios de Mercedos  
produzo de prop[ri]o

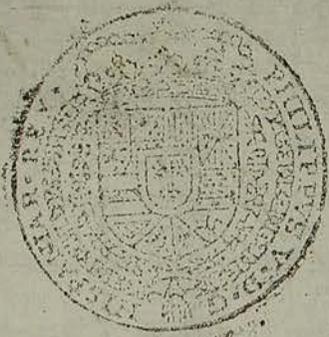
El fecho m[er]cedario que Cumplio en los Quince de  
Mayo, pasado deste año, sobre el p[re]s[en]te d[omi]n[ic]o de la renta de  
los p[re]s[en]tes deste año, de quere de veinticinco quinquena de libras

otra 5 - Comen[en]to  
de So. d[omi]n[ic]o al p[re]s[en]te  
su por el d[omi]n[ic]o de sus ofi[ci]os

Acordare sobre la misma renta, otra libras de cinquenta  
ducados de Nelson, a favor del p[re]s[en]te. No por el sala  
rio de sus oficios, y un año que cumplio, en uno de los



Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

En las Amas de fullis pro Armo. pasado, de quenda  
de bima quencia delibada, quando acordaron ppa  
maron

Don Joseph Baam Don Juan San Antonio  
de la Cruz Don Juan de la Cruz  
Don Joseph Benito Don Andres Morqueza  
de Ortega y Prado

Don Joseph Antonio Don Juan de la Cruz  
de Amador

Don Manuel de la Cruz Don Manuel de la Cruz  
de la Cruz

Don Juan de la Cruz Don Juan de la Cruz  
de la Cruz

En la Real Audiencia de este Real de Indias.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES

Comunio. Ordinaria, de la Real Audiencia de México el día once de Setiembre del año de mil Setecientos y veinte y tres en que se citaron los Señores Justiceros y Alcaldes de la Real Audiencia de México, con venere asauer, D. Joseph Vaam de la Bega Int. negro Comisario y Recorrido mas antiguo, D. Fray Juan de Añor, D. Josef Ortega, D. Andres Matorquera, D. Joseph Linao, D. Vaam de Manuel y Pizarra y D. Manuel de Rouco Comisarios, y D. Juan de Montenegro Benito de la Cruz General =

Este Comisario auendo preguntado los Señores Contadores de esta Causa de agrauiada paraxiataz prom Jera sobre cosas de Perjuicio de ombas Magestades y que se auto una Carta del Real Conde del Señor Subj. General deste Reyno de España en la qual se le ordena que remita una copia de la Orden del Cons: Remittida por el Señor D. Juan de Dios Roman para que se de Cumplir por las Justicias y Jueces de esta Provi. Remittiendo a allave de Magestades de los daños y perjuicios que se han cometido en las Oculiones simuladas donaciones y ena denaciones que se hacen en favor de los eclesiasticos para que se medie perjudicial los Reales D. no para motivo de alpedir Real decreto

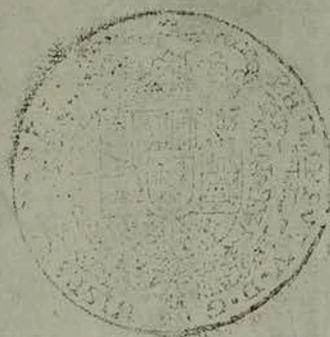
Carta del señor D. Juan de Comuna Bon den del Real Conde del Señor Subj. General deste Reyno de España en la qual se le ordena que remita una copia de la Orden del Cons: Remittida por el Señor D. Juan de Dios Roman para que se de Cumplir por las Justicias y Jueces de esta Provi. Remittiendo a allave de Magestades de los daños y perjuicios que se han cometido en las Oculiones simuladas donaciones y ena denaciones que se hacen en favor de los eclesiasticos para que se medie perjudicial los Reales D. no para motivo de alpedir Real decreto

en dize y pnuu. **Don** Juan de Soto y dore  
para que los subperrinos de Suenos de las nubes  
y dize donaciones, renuncias y renunciones, y las  
testimonios que se subieren echo cobrasen todos los reales  
de los deudos alor legos, y que si hubieren autos para  
defenderse ante el juez eclesiastico que me viene pleito de  
decurato, para la segund de la sumaria real con  
todas demoras prevenciones que estan dadas, y para  
de guardar auto sin, y en brevia copia de la Real  
resolucion, concluyendo a que se comunique a cada una  
de las Justicias contra quienes se pidiere favoros  
los danos que por culpa padeciere la real Sala  
segun con mas yudicio dualidad se oprimen en dicha  
Copia y para, que en virtud de lo que se oprimen en  
el dize; en vista de que se acordó en ponderar adho  
subperrino asiandole del Reino de dicha Carta, y que  
la Ciudad tendra presente el contenido de la Real orden  
para ejecutarla en las ocasiones que se oprimen, y para  
que las Justicias practiquen lo mismo de forma ordenada  
con sujecion de la Real Resolucion para que se des  
pachen, pero medié la real no se alla con Caudal alg.  
de que poder contrela y sujecion, se participe de  
Dios en la forma que se oprimen, y para que se oprimen  
el Señor Alcalde de Suenos ponelo en virtud de su  
Alfama para que se oprimen de la orden no se permitian  
las donaciones y patrimonio que se oprimen la orden  
de S. M. para que se oprimen que se oprimen en la Sala  
Dize un memorial de Pedro de Soto y dore y para.

Libro al Veedor del  
Ho. 11. 5<sup>to</sup> el pro  
Duro de los pios

de este M<sup>o</sup> Enrique de Salcedo Sarracino el  
latario Amador año de 1790 que cumplió en  
Juan de Puno del p<sup>o</sup> de Parapagan los al quieros  
de la casa Liqueviva; y se acordó darle Libras a con-  
tinuar en dicho memorial de Salcedo y otros se de quere  
ponga Decreto quinquena de ella, sobre el pro duro de  
can<sup>ta</sup> de pro pio de este año; y para fondo en  
mason ~~de~~ para = non =

Don Joseph Baam  
Don Sebastian  
Don Joseph Benito  
de Ortega y Prado  
Don Juan San Antonio  
Don Juan Calomir  
Don Andres Mosquera  
Don Jose Antonio  
Don Ramon de  
Don Manuel Mexia  
Don Inigo de  
Don Manuel de  
Don Inigo de  
Don Antonio  
Don Antonio Gallardo



Para el pacho de oficio quatro ms.

**S**ELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.



7

Caso amano, de V. S. la adjunta copia  
de lo que de orden del Consejo me es  
curre el Sr. D. Diego Roman: y en  
cargo a V. S. de las mas estrechas provi-  
dencias, afin de que las Justicias, y  
Ayuntamientos de su Provincia, imbigilen  
de la mas puntual obsequancia: y formen  
contra los seculares las causas como  
procediendo al castigo: y de quedar  
V. S. en esta inteligencia se servira dar  
me aviso D. G. a V. S. m. a. como  
D. Cor. de Sep. de 1723

B. l. m. de V. S.  
su m. scus.

J. Rodrigo Guatepeya



con motivo de la  
 de las que de om...  
 de las que de om...

D. Rodrigo...

Informado S. M. de lo dañado y perjuicio que su Real Hacienda pa-  
 deca causado de las maliciosas y simuladas Donaciones y enagenaciones  
 Eclesiásticas, por Decreto de 19 de Diciembre de 1712 (entendidas en el  
 Reyno) mandó expedir y expedieron Ordenes á los Superiores pa-  
 ra que sin embargo de qualesquiera Donaciones, Venunçaciones, Re-  
 signaciones, y Patrimonios que hubiesen hecho qualquiera Personas,  
 seculares ó sus hijos, herederos, y otros Eclesiásticos para el auarar  
 las Rentas Reales, por ende sus bienes y haciendas ó parte de ellas ó  
 Censos Causas, cobrasen de ellas todos los R. Derechos devidos, y á los  
 Legos Autores y compleres en este fraude y simulacion castigasen con  
 Exemplares y rigorosas penas, á cuyo fin hiziesen averos y Justificá-  
 ren el fraude ó sospecha de el, por todo lo mejor posible para de-  
 fendese ante el Jefe Eclesiástico, si Removiere á pleito de Clero ca-  
 to Enquiescendan la Real Audiencia con todo Cuidado como es de su obli-  
 gacion, temiendo presente la Ley del R. que abla en esta virtud  
 y estando por ellas dispuesto y por los sagrados Canones que los Eclesi-  
 ásticos que tienen trato y negociacion paguen los R. derechos que  
 por ella adeudaren, y por el auto acordado en el año de 1738/39  
 que se despachó Real cedula en el 16/15 que para su efecto se pro-  
 ceda contra los bienes y frutos temporales de los Eclesiásticos y  
 contra los Compreendidos en las Simuladas Ventas, Donaciones  
 y otras especies de enagenacion sin entrometarse ni proceder  
 contra las personas, Cuias Justas Legales disposiciones ante  
 mído poca Ninguna Reservación continuándose y aumentando  
 de las supuestas Ventas, Donaciones, Venunçaciones y Patrimo-  
 nios solo á fin de usurpar los R. derechos que por el presente

Ala Eclesiásticos se apropiaron lo Seculares En el precio  
Aque venden lo frutos de las haciendas, simulada mente  
Enagenadas, Executando lo mismo los Eclesiásticos se  
culares y Regulares, tratantes y negociadores de las ombras  
desus vienes patrimoniales y de venes fijos, Comprando mu-  
chos frutos para venderlos en la justa deuda contribuy.

Arrendando Vinas y tierra. Executando Ventas y  
compras de Ganados figurandolo todo por desu laborancia  
y ganancia, Executando tan oculta mente que la ma-  
yor parte se hace moral mente yncapaz de averiguarlo  
para proceder alcobro de los derechos que se devian en  
estos tratos y negociaciones, y algunas se comprueban  
son ynfinitos los recursos de los Juces Eclesiásticos, con-  
turban alcobro en gran perjuicio de la Real hacienda,  
y estado publico y con grave etimiento de las convenien-  
cias de su remedio y importante de uno de los deos espiritu-  
ales, que lo contenga en la observancia de sus leyes y  
tributos y abrenca, y contravenia a los sagrados Can-  
ones y de yncursos en las penas qellos establecidas, y  
los Juces Eclesiásticos de en practica, y siendo este abuso  
tolerado y tanto que se tiene entendido, basado y es mu-

Prequente en muchas Provincias de la, y negligencia  
de los Subpintend<sup>tes</sup> Subdelegados y Justicias de los Pueblos  
en quien se averiguan estos Simulados Contratos, y Contratos y ne-  
gociaciones de los Eclesiásticos y proceder alcobro de los deos  
y al castigo figuraron de los Seculares como les está mandado  
haviendolo representado así y pedido el. Fiscal, se de  
aprometo remedio que a tan grave materia corresponde,  
en el Consejo ha acordado se pida por venes a los Subpintend<sup>tes</sup>

Las P<sup>tes</sup> Provincias quenes las comun<sup>es</sup> quen. Asus Ribellio<sup>es</sup>  
 y Letras das Justicias de cada una se compone, tomanos D<sup>os</sup>, y  
 el dho. Escrivano den quenta con justificacion al Consejo  
 para que guarde, Cumplan y Executen promtas y haz<sup>as</sup> m.  
 lo desta razon Orpuessto por las Leies de D<sup>no</sup> Cortado de  
 cretto de 19 de A<sup>o</sup> de 1512. y Auto acordado de 15 de 1538; y  
 los Sueros Eclesiasticos les y m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> en el Cobro y proce<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 que continen, formen la Declinatoria de suero, queryan en de  
 fensa de la D<sup>ta</sup> Invisicion, y den quenta al Consejo de este  
 pado de la Real Cedula de y m<sup>o</sup> r<sup>o</sup> en el Cobro y proce<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 se le hara cargo y cobrara de sus bienes todo lo danos y expen  
 s<sup>as</sup> que por culpa de negligencia padeciere la Real Hacienda  
 y se procedera contra cada uno a todo lo demas que ayaluyan,  
 y no de que para que Entenado de ello, - dispon  
 ga supumptual Cumplim<sup>o</sup> y observancia en la parte que le  
 toca, y de las ordenes correspondientes a el, y am<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de  
 vezas desta para harenlo pres. al Consejo; Dio<sup>o</sup> Quene a  
 Ocho muchos años, Madrid a quatro de Mayo de 1723 = J. Fran  
 Diaz Roman = J. J. Rodrigo Cavallero =

Es Copia de la Carta orden del Consejo que original  
 queda en la <sup>ria</sup> de la Intendencia general de este  
 Reyno de mi cargo Cov. y sep. de 1723

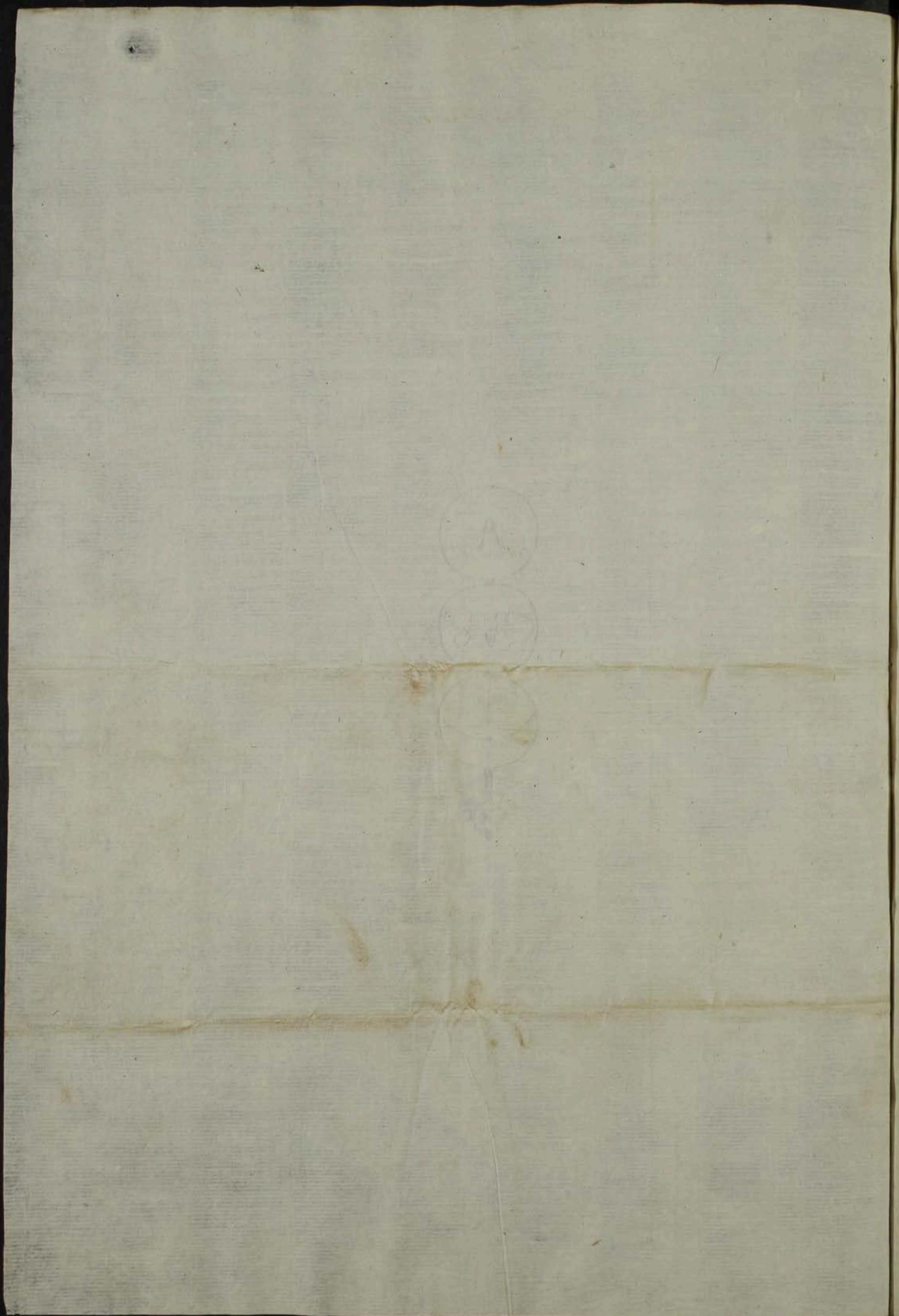
D<sup>o</sup> Martin Gilobos

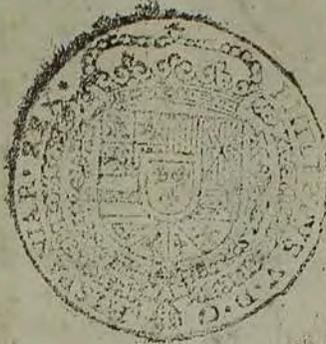
*[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



*[Small handwritten mark or signature at the bottom left of the page.]*



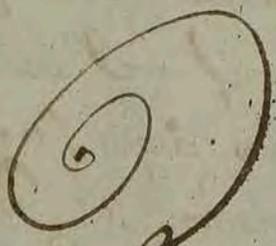




Para despachos de oficio quarenta.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTAS Y VINTE Y TRES.

Constitutos de el Maestre por la mañana  
Cantona de Septa del año de mil setecientos y  
veinte y tres en que se hallaron los señores  
Justicia y Alcaldes desta Ciudad de Lugo  
Conde de Salazar Don Joseph Vaamonde  
della Bega y Montenegro N. S. y N. S. de  
mar antiguo, Don Juan de Mota, Don  
Joseph Benito de Ortega, Don Antonio Mo  
quera; Don Joseph Anu. Vaam. Don Ma  
nuel de Kouza, Mendoces, Srte Don Juan  
de Montenegro Benie de Procura N. Gen =



Este Constitutos aviendo jurado los señores en virtud  
de la cedula convocatoria del Señor Alcalde; puso en noticia de  
la Ciudad que el motivo para que la suplica, siendo con el de allanar  
N. S. por parte del Sr. Fray Fran. Gomez de Kouza, Pro  
curador General de la Mission de la Santissima Trinidad de  
Covadonga N. S. de Lugo de los Señores Gobernador y oidores  
de la N. S. Audiencia de fecha en la Ciudad de Lugo a los cinco  
de Junio proximo pasado de este año, representada en ella, por el Sr.  
N. S. de S. M. (Dios le pague) expedido a favor de dicha  
Mission, sobre las exenciones de sus Sindiagos, que en virtud  
de un auto de N. S. de fecha de quince de Marzo  
de este mismo año, por donde manda que esta Ciudad sea  
ple al N. S. despacho de S. M. y señores de su Consejo

Procurador de la  
ciudad. N. S. las  
exenciones de los  
Sindiagos de la  
Covadonga N. S.

de fecha de Nueve de Setiembre de este año pasado  
 de Setiembre pasado, sin embargo de que sus puestas  
 se imprimen cumpliendo el todo y por el  
 modo por el real despacho, y para dando las en-  
 señanzas a Nro. Sr. Don Juan de la Haza Sindico  
 de la Real Caxera en esta Ciudad, pena de  
 cinquenta ducados; en cuya conformidad podrá este  
 Ayuntamiento dar cumplimiento que por mandado  
 de su Magestad se tomara la providencia mas conueniente al servicio  
 de su Magestad, y mandado de Nro. Sr. Don Juan de la Haza  
 como mas supiere que en Nro. Sr. Don Juan de la Haza  
 Ayuntamiento, se acordara en el dicho despacho  
 ordenandole a quella Ciudad en el punto para la del  
 dicho quele conueniente y respecto de que los dichos  
 despachos de su Magestad, y por firmacion del Privilegio  
 de que vale la real caxera de la Sma. Junta no se  
 a los Sindicos de la caxera por el dicho punto, y por señores  
 del real acuerdo no asido seruido dar especifica de  
 terminas al cumplimiento de esta Ciudad, seruido  
 con copia de los dichos despachos y para que sin  
 mayor papeles conducentes a esta dependencia para que sin  
 sean tomados la delivera mas conueniente al servicio de  
 su Magestad haciendo autesen la representacion con  
 conocimiento de los danos y perjuicios que se perimen-  
 tará la Caxera publica con el cumplimiento  
 y todo lo demas que en Nro. Sr. Don Juan de la Haza  
 Compendio de que se advertido al Señor Secura-  
 rio de Cartas

Se manda al Sr. Conde  
 de... con copia de los  
 despachos y para que sin  
 mayor papeles conducentes  
 a esta dependencia para que sin  
 sean tomados la delivera  
 mas conueniente al servicio de  
 su Magestad haciendo autesen  
 la representacion con  
 conocimiento de los danos y  
 perjuicios que se perimen-  
 tará la Caxera publica con el  
 cumplimiento y todo lo demas  
 que en Nro. Sr. Don Juan de  
 la Haza Compendio de que se  
 advertido al Señor Secura-  
 rio de Cartas

Dese un memorial de Alonso de Casal maestro de obra  
 en quedia que de Horden della Ciudad de la Puerta que  
 esta en el patio de este Ayuntamiento, sea al campo de  
 Calles, la que tubo de corte con ferra se yma neta; Ci-  
 ento y veinte y quatro y de el con = yma de que  
 compuesto la fuente de la mada lina, y que sumaria  
 yma preciso tubo de corte diez y seis y, que con los de  
 ua aun Ciento y quarenta reales; Suplica a la Ciudad  
 Penina libranse una Cana. por allasie mener tenor; en  
 cuya Vista se acordó libranca de ella s.º e producido  
 de la rta de Propio de este año, a favor del s.º dho, de  
 que se ponga Decreto a continuaz.º de dho mem.º quinquia  
 decha de la

Lib.º de Prop.  
 de No.º.

Dadas en concordacion y firmaron =

Dn. Joseph Beaman  
 Alabegatm.º

Dn. Juan Antonio  
 Alabegatm.º

Dn. Joseph Benito  
 de Priega y Prada

Dn. Andres Monquero

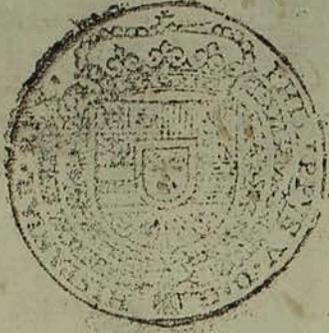
Dn. Joseph Antonio  
 Beaman

Dn. Manuel de la Roda  
 Lim.º negro

Dn. Joseph  
 de la Cruz

Antemio

Dn. Joseph Ant. Gallardo



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Constitutos: *Louís del Salvador*  
despacho de Sepor de Santo Domingo  
Pérez y Guzmán y otros. Enquiere allaron  
los Señores Justicia y Vocales de  
ta Ciudad de Santo Domingo, Comisario de  
Don Joseph Odami de la Bega y otros  
Vocales y Alcaldes mas antiguos: Don  
fray Juan de los Rios, Don Joseph Benito  
de Ortega; Don Jacobo Antonio Pallasas; y  
Don Manuel Fran. de Rousa; Vocales  
dores, preside Don Juan de Montoya  
negro. Veni de Provisto gen

En este constituto, auendo fundado los Señores Comisarios  
Causa de Suma para dar su sentencia sobre las  
Señales de ambos Mag. que se hizo p.º causa una causa  
Causa del Señor del Señor Don Rodrigo Cavallero, subp.º de la  
Intercompro de la Real Audiencia Comuna a los once del corriente con la que se tiene  
Real Cédula de S. M. de los reinos una copia de la Cédula de Su Mag. (Dios le pague) legal  
paximio que se le licada de Don Fran. Diaz Roman su no de fecha  
cuero p.º obra de Don Baltasar auente y otros de Julio de 1720, en que  
Leyes  
Señal p.º obra de veinte y cinco de Julio de mill  
Pequeños y P.º de su, que incluye un auto de  
Conrado del Coni. endonde p.º que los P.º



En los despachos de oficio quatro años

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Ymas. Suces. edernarios, en los reparami. que se hubieren  
de aver. Con el motivo de reparar algunas de las Syncom  
prensas las tercias Nales de Su Mage. loagan conarist.  
de Peru. enre de Su Mage. y de feurade sede quenta  
al Cons. para que cumplere Conocim. de pauna libras  
lofana. Reparada, loquat dis motivo lo de cur. por el  
Dean y Cavildo de la Santa E. de Sevilla, para  
la obra de Santa Maria de la Cud de Comona, y de la  
del Viso, mandando se obreue y Guarde lo preven. en  
dha Nat. Leida en lo que se fuxca de adelante, acio fin  
de N. m. de dno. Senor. depp. Segun que con mas Estension  
de conre. on dha Carta y de pacho que on. al. de m. de p. para  
este. Suces. en una Vista de resol. no responde con  
avis. del. de. y que respect. de los ob. no se pagan tercias  
ningunas no puede hacerse la ocasion de practicar lo que  
preve. la. Orden, pero que se tendra muy prest. por el  
cumplere de curas en cumplimiento.

En este. Con. tomo respect. en el auer. sea tomado N. de cur.  
en Orden al de pacho de los Senores de la Nat. de cur. de  
de dno. Ganado a Pedim. del p. Procura. g. de la  
N. de cur. de la Santissima Trinidad Calçada, y sea N. de cur.  
avida en Orden al. al. Cons. y lo q. al. de cur.  
de la laca fia q. quedado de dno. de pacho, se determino

Recomendava a continuació en del darrer Capítol de  
de la mesma Sessió, secció al Senyor Marqués  
de Caylus dandole noticia de lo que se ha dictado  
para que si foyga lo que fuere mas conveniente  
al servicio de Ambos Rey. nros Señores acordaron

se firmaron

José Baam  
Diego de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Don Joseph Benito  
de Ortega y Prado

Don Juan de Salazar  
Don Juan de...

Don Manuel de...  
Don...

Don...  
Don...

Don...

Don...

Copia de Despacho

Don Claudio Labraan de Tubieres de Grunard de Perel  
y de... Marqués de Caylus Cavallero de la Lengua hon  
den del Torçon de oro del Consi. Supremo de Guerra, go  
vernador y Capitan General en este Reyno de Galicia  
en los tor. del Comercio de Su Mage. nra Señora de su Audiencia  
y Alcalde mayor en este dho Reyno de la Justicia y de  
Minis. de la Ciudad de Lugo, vien sauen y deueni sauen  
las Nales Provisiones que desta Real Audiencia se mandaron  
librar y libraron a Pedrim del Padre frai Fran. Gomez

Nouva Procura General de la Mission de la Santissima Ciudad  
Calzada, sobre las excepciones que se deuan guardar y mandauan  
guardar a los Sincos de dicha Mission en virtud de los Breues  
expedidos a favor de dicha Mission y su Sincos, y para que en  
la Real Comandancia de Ancones, Comandancia de la Vega  
Sincos en la Ciudad de Lima que aya sido dada cierta res puestas y hecho y  
fame, y por donde la dicha Procura sean observadas todas las Provisiones  
y tanquam una de Su Magestad y Señores de su Real Consejo de fecha  
de veinte y seis de junio de mill e setecientos y quatro que se hizo  
ella como se sigue: Proveyo la Provision y Breues en ella  
y anexos, que por tanto uno y otros Copados en el libro de autos Ca  
pitulares del año pasado de mill e setecientos y quatro sacas  
aquí, excepto la Real Provision de fecha en el Real Acuerdo uno  
y otro, y lo en virtud de mandado que se como se sigue: Señor  
Juan Antonio Cortes y Legaspi Comandante del Real Fuerte de  
Gomez y Nouva Procura General del Orden de la Santissima  
Ciudad Calzada, ante Dios digo que me parece bien nombrar de sin  
dico en la Ciudad de Lima a favor de Ancones Comandancia de la Vega  
en el Lugar y Ponderacion de Gaspar Lopez, para lo nombrar  
mios de los Breues de la Mission suplicando a Su  
Señoría mande dar pache a dicha Provision sobre Carta de  
otra congrua pena para que se cumpla y observe de la Ciudad  
Cumplere con los referidos reales preuencios y se guardare  
y ficiere guardar al mencionado Ancones Comandancia las Excep  
ciones que por tanto se han concedidas en virtud de que se  
mo certare Comandancia y Cargas Conexas, y si fueren  
uicio mande en virtud de uno y otro que la Real Provision se observe



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

y al efecto y conforme, sea aquella Ciudad a presencia  
 aya otro Judio y mas que a plena elu<sup>o</sup> del pacho que p<sup>o</sup>  
 y suro contra de la echa condha Justicia y Verdimento, y  
 mediante posterior m<sup>o</sup> año Real del pacho de favor Curia  
 de Solobos segun consta del papel que a suyo p<sup>o</sup> que  
 y conforme que hebiere echo sera obponiendose adho Real  
 Breve de lo, formalitax ante parte y adho Judio sup<sup>o</sup> ad<sup>o</sup>.  
 Seria mandax del pacha caso brecauta que antes de agora tengo  
 pedido, y queriendo que se obpone la Justicia y Verdimento  
 acuda donde toca que aier Justicia que p<sup>o</sup>, y en ello m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 y suagrada Misión de Curia m<sup>o</sup> de la Gran Justa Jua m<sup>o</sup>  
 de N<sup>o</sup> = Juan Antonio Conter y Legar p<sup>o</sup> = Curia de N<sup>o</sup>  
 y del Real del pacho que a suyo p<sup>o</sup>, y es puesta por los  
 dados y conforme echo y otros pap<sup>o</sup> que sean en suyo d<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 Auto y auto sig<sup>o</sup> = Dere del pacho con suer<sup>o</sup> m<sup>o</sup> del de Su Mag<sup>o</sup>  
 y señoru denu Real Cons<sup>o</sup> de fecha de veinte y seis  
 de junio del año pasado de mill setecientos y setenta y tres  
 p<sup>o</sup> del padre fray Tomas Tomera. Procura Gen.  
 de la Misión de la Santissima Trini<sup>o</sup> de alados, para que  
 la Justicia y Verdimento de la Ciudad de Arago, sin enuargo  
 denu no p<sup>o</sup> sea y su presentacion, Cumplan Auto y  
 p<sup>o</sup> de con lo m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> del Real del pacho, guardando Curia



Para efectos de...

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTETRES.**

Conforme las Exempciones a Sacerdotes Gonzales de la Vega, Sindico  
 de la referida Nacion en la Cuid, pena de cinquenta ducados a Cuenta  
 del Lunes quina de Mayo del año de mill Setecientos y veinte y tres, Fando  
 En el los Señores D. Luis Quiroga Salva y Delgado, D. Joseph Maun, D.  
 Claudio Lirio, D. Fran. Ochoa, D. Alonso Canes de Abaunca, y D.  
 Tomas de Viza, y lo ordena el Sr. Señor D. Joseph Maun = Antoni Domi  
 Lopez Codrudo = y Conforme a lo q. el m. d. de esta causa para q. Provision  
 para los foros q. el m. d. queriendo notificada por el Sr. Padre Fray  
 Fran. Gomez procurador del orden de la Santissima Trinidad Calceda de las log.  
 uia fecho mencion, Mal Provision de su Mage. y Señores de este Consi. y  
 Autos del Sr. Juicio, uno aporoso aqui presento, lo q. el Sr. D. Lope de Torres man  
 dado referido, guardad cumplido todo, Segun se la Con. Forme  
 quem. da cumplim. guardad para guardar a las causas q. de la Vega  
 Sindico de esta Nacion las Exempciones que les m. da guardar por el Sr. D. de  
 deho el Consi. y para su forma nueva ni pare, ni consentas se  
 uia ni pare en manera alguna, que sea, pena de cinquenta Ducados, que se man  
 daremos sacar a cuenta de los d. y m. pena de diez mill m. d. q. quera  
 uno y para que si fuere requerido, o tanosifique paga las d. de. S. uen. y  
 y de fecho delo pedido, Dada en la Cuid de la Cor. a cinco dias del mes de  
 Junio, año de mill Setecientos y veinte y tres = A Marques de Caylus = J. de  
 D. Joseph Maun = D. Alonso Canes de Abaunca = Don de mill y ochos  
 D. Domingo Lopez Codrudo = En la Cuid de Burgos y dentro de la Sala Cap.  
 tular de mill y noventa e cinco dias del mes de Septiembre año de mill Setecientos y  
 veinte y tres, allandose en forma de real los Señores Justicia y R. A. y en el  
 de la Consi. de D. Joseph Vaam de la Vega y Montan, alcalde hon  
 rario mas antiguo; D. Juan Ignacio de Viza, y Cadorniga; D. Joseph de  
 Vito de Ortega y Prado; D. Andres Morquera; D. Joseph de Viza de  
 D. Manuel Fran. de Couza y Montenegro, R. A. de Viza, y D. Juan de Viza.

Montenegro y Oveja Genl de Navarra Genral, poses. de p.  
dimo. del padre Navarra Genral de la Misión de la San-  
tísima Trinidad Calceda, les fue a hacer el Real Despacho antes  
delos Señores del Real Acuerdo deste año. Con el qual de S. M.  
(Dios le pague) y Señores de unal Cons. Lib. de a favor de la Mis-  
ión en el año pasado de S. M. y otros, y punto de S. M. ultimam.  
dado por los Señores de la Real Audiencia deste año. Dño para que en Cum-  
plim. de todo ello guarden las Obligaciones a Innocencio Cond.  
de la Vega, Sindico nombrado por dicha Misión y su Navarra Genl.  
En esta dha Ciudad en la con. Formid. que lo previene el prelado de S. M. de p.  
de S. M. de la dha Audiencia y otros, de unal de la multa de S. M. de  
Ducha. que se prescribe, en unal de que sea adhos Señores. En S.  
y M. de notificación y p. de S. M. en forma, en unal de que se p.  
Voue decir. Como de unal y en unal Cumplim. para que se en unal de que se  
toque p. de S. M. de unal de que se conuenza, para lo qual se p. de S. M.  
y en unal de S. M. de unal de que se p. de S. M. de unal de que se p.  
mas antiguos p. de S. M. de unal de que se p. de S. M. de unal de que se p.  
Doy fe = Dñ Joseph de la Vega y Montenegro = Jofre de  
Ignacio de Mora y Cadorniga = Antemio Joseph de S. M. de  
copia de la que se envia a la Real Audiencia de S. M. de unal de que se p.  
de S. M. de unal de que se p. de S. M. de unal de que se p.  
y en unal de S. M. de unal de que se p. de S. M. de unal de que se p.

J. Gallardo

Remito a V. S. la adjunta Copia  
 de Real Cedula de su S. M. (que he  
 recibido por medio del Sr. Francisco  
 Diaz Roman) afin de que teniendo  
 la presente, le de V. S. el debido  
 cumplimiento, en los casos que se  
 ofrecieren, de la materia que trata  
 y dese que se servira V. S. darme  
 aviso aq. n. de V. S. en los m. d. a 30  
 de Cor. a 11 de Sep. de 1723

B. L. M. de V. S.  
 su m. ser. v.  
 J. Rodrigo Ovalle

M. R. L. M. L. Ciudad de Lugo

I have the honor to acknowledge  
 the receipt of your letter of the  
 10th inst. in relation to the  
 purchase of the land of the  
 late John Smith, deceased, and  
 in reply to inform you that  
 the same has been approved  
 by the Board of Directors  
 and that the purchase money  
 will be paid to you within  
 ten days of the date of this  
 letter.

Yours very respectfully,  
 J. M. Smith

J. M. Smith



SELLO QVARTO, AÑO DEL MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

115

# EL REY.

**P**rovisores, y Vicarios Generales de los Arçobispados, y Obispados de estos mis Reynos, y Señorios, Abades, Piores, y otros qualesquier Juezes Eclesiasticos de ellos, asìi los que al presente sois, como los que fueren en lo adelante, à quien en qualquier manera toque el cumplimiento de lo contenido, y expressado en esta mi Cedula: Sabed, que el Rey mi Señor, y mi Tio, que Santa Gloria aya, mandò dar, y diò vna Cedula, firmada de su Real mano en veinte y vno de Julio de mil seiscientos y noventa y seis, refrendada de Don Ignacio Baultita de Rivas, que fue de mi Consejo de Hazienda, y Secretario en èl, que despues se revalidò por otra de catorze de Septiembre de mil setecientos, que es como se figue. EL REY. Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: Ya sabeis, que aviendo tenido presente en esse Consejo, que el Dean, y Cabildo de la Iglesia de la Ciudad de Sevilla sacò de poder de Don Diego Davila, à cuyo cargo estàn por arrendamiento las Alcávalas, Tercias, y Quatro medios por Ciento de la Ciudad de Carmona, algunos granos con el motivo de ser para la obra de la de Santa Maria de la dicha Ciudad de Carmona, y de la del Viso, despachando para ello libramientos suyos; se expidiò por esse Consejo por mano de Don Francisco Rodriguez de la Torre, mi Escrivano Mayor de Rentas la Carta orden del tenor siguiente: El Consejo en vista de vn expediente

diente de Don Diego de Avila , à cuyo cargo estan en arrendamiento las Alcavalas , Tercias , y Quatro medios por Ciento de la Ciudad de Carmona , sobre el abono de diferentes granos , que del valor de Tercias , por Auto del Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla se le sacaron para la obra de la de Santa Maria de essa Ciudad de Carmona y de la del Viso , por Decreto de seis de este presente mes , acordò , que yo escriba à V. m. ( como lo hago ) expida orden para que se prevenga en la Contaduria de esse Partido , que en lo de adelante en los reparos , y obras de Iglesias que se ofrecieren asista persona en nombre de su Magestad al tiempo del conocimiento de los que fueren necessarios , y de las posturas , y remates ; y asimismo al repartimiento que se hiziere entre los interessados , de forma , que sea sueldo à libra , respecto de la costa que tienen en las Tercias ; y que executada la diligencia en esta forma , el Administrador de Rentas Reales del Partido la participe al Consejo , para que con pleno conocimiento de causa mande librar la cantidad repartida à las Tercias , y en otra forma no se de cumplimiento à ningun Despacho del Eclesiastico ; y que V. m. remita à mis manos certificacion , ò testimonio de quedar prevenido ; y para que V. m. noticioso de esta resolucion haga se execute , se la participo , y en el interin me darà aviso de su recibo. Guarde Dios à V. m. muchos años. Madrid , y Abril diez de mil seiscientos y noventa y seis. B. L. M. de V. m. su mayor servidor. Don Francisco Rodriguez de la Torre. Señor Don Pedro de Quintana Alvarado. Y conviniendo à mi servicio se observe , y guarde , así por el Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla , como por todos los demás Cabildos Eclesiasticos de estos mis Reynos , y Señorios , he tenido por bien dar la presente , por la qual os mando deis las ordenes , y despachos que fueren necessarios , para que lo acordado por esse Consejo en la Carta-orden aqui inserta , se execute invariablemen-

te por todos los Cabildos Eclesiasticos de estos misReynos, y por el de la dicha Ciudad de Sevilla, y que se anote y prevenga en los Libros de las Contadurias de las Rentas Reales de las Provincias, y Partidos del Reyno, para que indispensablemente se observe solamente en virtud de esta mi Cedula, aviendose tomado la razon de ella por mi Escrivano Mayor de Rentas, y Contadores de Relaciones. Fecho en Buen-Retiro à veinte y vno de Julio de mil seiscientos y noventa y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Ignacio Bautista de Rivas.....

Y por que he entendido, que por algunos Juezes Eclesiasticos no se observa esta Real resolucion con la rectitud que se debe, à causa de no aver quedado en sus Juzgados la noticia necesaria para su cumplimiento; he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando, que luego que os sea presentada esta mi Cedula, ò su traslado autorizado, en forma, que haga fee, veais, guardéis, cūplais, y executeis lo contenido en esta mi Cedula, y la inserta en ella en todas las obras, fabricas, y reparos que se ofrecierē en las Iglesias de vuestra Jurisdiccion precisa, è indispensablemente, haziendose (como mando hagais) cada vno de vos se ponga vn traslado autentico de esta mi Cedula en los papeles de vuestros Juzgados, para que conste, y se tenga presente en los casos que se ofrecieren, poniendo à continuacion de la Cedula con que fueredes requeridos, certificacion de averlo executado. Todo lo qual quiero, y mando se observe, y guarde asì, solamente en virtud del referido traslado, legalizado de esta mi Cedula; el qual con la certificacion que en èl pusieredes, ha de quedar original en la Contaduria de la Superintendencia General de mis Rentas Reales de essa Provincia, para que en ella conste, y de esta original se ha de tomar la razon en las Contadurias Generales de mi Real Hazienda; que asì es mi voluntad. Fecha en Balsain à veinte y tres de Julio de mil  
fe-

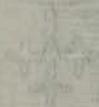


SELLO QVARTO . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Setecientos y veinte y tres. YO EL REY. Por  
mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Diaz  
Román.

*Es copia de la Cedula de su Magestad, que original queda por aora  
con los papeles de la Secretaria de la Real Hazienda de mi cargo. Ma-  
drid treinta de Julio de mil setecientos y veinte y tres.*

*Don Francisco Roman*





Consistorio Romano del S. S. S. S.  
Venite y cinco de Septiembre del año de mill  
Setecientos y quince y tres, Enquiescillaron los  
Senores Justicia y Alcaldes de esta Ciudad  
de Lugo Conuene a saber D. Joseph Va  
am. de la Vega y Montenegro, D. Pedro  
y Alcalde mas antiguo, D. Juan de  
Ulloa, D. Joseph Ortega, D. Jacobo Gallares  
D. Andres Monquera, D. Joseph Antonio de  
Vaam. de D. Bernando de Reyna, y  
Manuel franco de Noua y Arca, pre  
sente D. Juan de Montenegro Benic. de  
D. Juan General =

Este consistorio auindose jurado los Senores Condores  
Causa de Lugo para tratar y poner fin a sobreora del ser  
uicio de ambas Plaza y yueneficio publico, auindo con fe  
rido enraion de lo que se ofrecio dieron por concludido  
de auto Capitulat que firmaron =

D. Joseph Vaam. de  
D. Pedro y Montenegro  
D. Juan de Ulloa  
D. Joseph Antonio de  
D. Bernando de Reyna  
D. Manuel franco de Noua y Arca  
D. Juan de Montenegro Benic. de  
D. Juan General =



Para despachos de oficio quatro mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Consultorio Honorario del S<sup>o</sup>auado.  
dos describe del año de mil Setecientos  
Veinte y tres, en que se callaron los señores  
Justicia y Alcaldes desta Ciudad  
deluge, Coni<sup>o</sup> auer D<sup>o</sup> Joseph Val  
amonde de la Vega y Montem<sup>o</sup>  
Reidor y Alcalde mai antiguo. D<sup>o</sup>  
Joseph Benito de Ortega; D<sup>o</sup> Jacobo Ballares;  
D<sup>o</sup> Andres Morquera, Ex. D<sup>o</sup> Pedro Co  
mez Valcarlos; D<sup>o</sup> Bern<sup>o</sup> de Reyna; D<sup>o</sup>  
Miguel Montem<sup>o</sup>; Reidores, pres<sup>te</sup> D<sup>o</sup>  
Juan Baptista m<sup>o</sup>. n. Ben<sup>o</sup> de p<sup>o</sup>o  
cura<sup>o</sup> General =

Este Consultorio auendose jurado los señores Coni<sup>o</sup>dos  
en la Causa de xixua parava dar prom<sup>o</sup> fero sobre cosas  
del serui<sup>o</sup> de ambar Mag<sup>o</sup> p<sup>o</sup>uere ficio publico, seauito  
una Carta del m<sup>o</sup> señ<sup>o</sup> Marques de Caylus Governador  
Capitan General del p<sup>o</sup> de fecha en Alca<sup>o</sup> la cor<sup>o</sup>  
alos Veinte y cinco del pasado, en la que se llama  
aua escrito en los diez y ocho, en que dice que auendo  
Reconocido el sumo p<sup>o</sup>uere que se p<sup>o</sup>uere este p<sup>o</sup>  
en la practica abrua delos nombramientos de Sindicos portales  
Missions mendicantes, ti<sup>o</sup> hecho pres<sup>te</sup> al señ<sup>o</sup> Governador  
nador del Coni<sup>o</sup> y que en vista de esta consulta tiene

Causa del S. Mar  
ques de Caylus,  
lo Sindico  
Tunida a ei  
prom<sup>o</sup>



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINIE Y TRES

Aprobada la resolución que tomado deno dar no a estos nom  
 brami<sup>os</sup> y por el Separa a sus manos la ultima Resol<sup>u</sup>cion<sup>es</sup> que por  
 punto general tomado el Consejo y asfrecido y por el  
 el Señor Governador del: y en esta consecuencia no avendo  
 tenido el Acuerdo esta Ciudad, abua dado el Auto que  
 expresa esta Ciudad, que aunque este nunca puede comprender  
 el fuero militar, ayo goze el especial que por el d<sup>o</sup> de la ley pre  
 tenden estos Señores y por ende esta Ciudad consenta en toda sus  
 Provincia, sin aprovaion de S<sup>u</sup>er<sup>o</sup> que sea<sup>te</sup> al Acuerdo  
 de lo que conu<sup>o</sup> para que se modifique o cante la provision  
 que hubi<sup>o</sup> dado en este asunto, segun Carta de esta Carta  
 que oia<sup>te</sup> de S<sup>u</sup>er<sup>o</sup> a este Acuerdo: En esta Carta se acordó  
 responder a S<sup>u</sup>er<sup>o</sup> dándole las gracias por lo que S<sup>u</sup>er<sup>o</sup> aten  
 dex al alivio de los Cavallos de S. M. y publicandole S<sup>u</sup>er<sup>o</sup>  
 Solicitar tomas breue que queda laresio l<sup>o</sup> del Coni<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 arreglar la Ciudad a lo adelante ayo breuancia, y por el  
 un tocare el turno de lo dar a Don Juan Gonz<sup>o</sup> S<sup>u</sup>er<sup>o</sup>  
 q<sup>o</sup> pretende animarse por la Religion de la Santissima Trinidad  
 Calçada, se digno S<sup>u</sup>er<sup>o</sup> aduirta a esta Ciudad sea dechar  
 solo, y qualandole con los mas R<sup>o</sup>. S<sup>o</sup>, pues en todo deca  
 Cumplir el orden de S<sup>u</sup>er<sup>o</sup>.

Carta del S<sup>u</sup>er<sup>o</sup> de otra Carta del Señor Luis General del d<sup>o</sup> de Aha en la  
 tendente, s<sup>u</sup>e que Cor<sup>o</sup> alor veinte y cinco del pan<sup>o</sup> en que se que auendo echa  
 de la mira not<sup>o</sup>. del Valor de los de menor el Coni<sup>o</sup> estado de poco de granos desta Anu<sup>o</sup>  
 granos = que no lo mismo, pero auerle pan<sup>o</sup> a sus manos y hacer  
 solo participa, a fin de que cada Luna dia se comuniquen

Francisca, como lo practicava antes, para que buena  
Patria para al Consi. Segun consta de dicha Carta que  
en el Sem. de Santa de este Acuerdo, Encuia dita. se  
acordo en favor adho. Senor Lna. que la Cud noa  
tenido a haora esta Orden, que lo adelante se us  
tara lo que se le ordena.

En este Consistorio que en el dia diez y siete de Julio de este  
presente año se otorgo libranca a favor del Senor Dn  
Pedro Lorada del Salario de sus hijos de Merced y  
un año que cumpliera en Septiembre del pasado  
de setenta y nueve años, en que se ha de seguir  
uotar en favor de su libranca antes de este día, se en

Libro a favor de su tienda sex por el año que cumplio en fin de Septiembre  
Lorada, del año q. de este presente de setenta y nueve años, en Bayaguera  
Cumplio en el día de sex una misma

este año, y por esta parte Consistorio el Senor Alcalde mas antiguo de quenta  
dada del del año a la Cud. allanare requerido con un del hecho del Sr. Dn  
par. de su vez, e para do se qui boca. se en Joseph Somora, Canonigo Doctoral en la Santa. La de esta  
nendan, ambas, sex de su orden de la Reverenda Cam. Apostolica en fin de setenta  
una misma; del Sr. Senor Dn. ferdon de Semana a Pedir

del Sr. Senor obispo de esta Cud. se en suian los  
libros de quenta de la rta. e de su fin. de de. Dn. de quita

Despacho del Sr. Dn. rena, ara el de setenta y una. La q. que en laaxe para  
Joseph Somora para q. Compulsar las partidas que en suia sacar y presentax en  
se en suian los libros e pleitos que se toza en dicho Senor Dn. sobre los  
de los años de quita de la mill setenta y cinquenta y quatro. y que en suian man  
re. de su fin, de de dados. Otorgar del en folio del Senor Dn. ferdon de  
el de 60 = Capero. obispo que fue de esta Cud para los reparos  
de la Cam. p. del Consistorio de ella, y para que se con  
tradiendo el fiscal eden. en este del Sr. Senor obispo. de quita  
y que para intimarse a la Cud. se en suia dar la d. ferdon

Capero. obispo que fue de esta Cud para los reparos  
de la Cam. p. del Consistorio de ella, y para que se con  
tradiendo el fiscal eden. en este del Sr. Senor obispo. de quita  
y que para intimarse a la Cud. se en suia dar la d. ferdon

mas Conueniente, Encuia dita Seacordo queala ynprimar en  
dicho despacho. Seru fonda, ouediendolo, yn nombrando  
al Senor Alcalde, y Senor Du. Bernardo de Reyna, para  
que en nra Cuid. aviran ala eximion dicho pap  
y am<sup>or</sup> abundante dela Copia dicho despacho y delia  
que el dize se ponga una Copia acontinuar en dize  
auto Capitulor

Viose un memorial del Sr. Fray Fran. Lopez de Prado, Comis.  
dela Divina templo de Jerusalem y tierra Santa, pidiendo  
ala Cuid. Seruira dar submisna, para lamantencion de  
ello. Enviendo Copia de un nral Despacho de S. M.  
Dios leg<sup>do</sup> y presentor de un nral Consejo, daado por D. Mig.  
Rubin de Roniza sus<sup>no</sup>. Segun parece de fecha en Madrid  
a seis de octubre de dicho año de S. M. y nra Señora  
donde Seruira lo nro por seis años mas la dize con  
dize para que las Ciudades Villas y lugares de esta dize  
edan de sus propios y nra. alo. S. M. lugares de Jerusalem tal  
Libranca de mill mrs de Libranca que se paxiere Como no exceda de mill mrs en  
de cada un año, Encuia dita Seacordo Libranca mill mrs de  
esta dize, y el dize de los productos de la dize de propios de este año, de  
dize de los dize de este  
año; que se ponga Decreto acontinuar en dicho mem<sup>o</sup> que nra de  
Libranca en forma

Acordose Libranca de una mano de papel de oficio  
obra de una mano para proseguir estos autos Capitulor y mas  
de papel de oficio de la dize para proseguir estos autos Capitulor y mas  
de la dize que se fexcan, de que se de po  
licia por el presente se aviran en la forma



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Quere acor tumba, y para acordaron y fi  
maron = a = do = Madrid = novalga = en do = 1723 =

<i>Don Joseph Baam</i>	<i>Don Joseph Benito</i>
<i>Don Diego de Ortega y Prado</i>	
<i>Don Antonio de Salazar y Gomez</i>	<i>Don Andres Morquera</i>
<i>Don Gomez Valcarlos</i>	<i>Don Pedro de Noya</i>
<i>Don Miguel Monsencoro</i>	<i>Don Juan de Guzman</i>
<i>Don Gaspar de Sotomayor</i>	<i>Don Juan de Guzman</i>
	<i>Anttemz</i>

*Don Antonio de Salazar y Gomez*

*Don Juan de Guzman*

Respondo a la carta de S. S. de  
 18 del corriente, que habiendo  
 sido reconocido el mismo perjuicio  
 que experimenta este Reyno  
 en la práctica abusiva de los  
 nombramientos de Síndicos por las  
 Religiones Mercantiles, se le  
 hecho presente al Gov. del  
 Consejo, quien en vista de  
 su consulta tiene aprobada  
 la Resol. que se toma de  
 no dar Ho. a estos nombra-  
 mientos, interin se pasa a mis  
 manos la misma Resol.  
 que por punto General

ha tomado el oficio, que há  
ofrecido emborarmela el oficio  
conieso.

En esta consecuencia, no dando  
do temido presente el fuero de  
esta novedad, habré procedido  
como V.S. supone dando de auto  
que expresa V.S. que aunque  
este, nunca puede comprender  
el fuero Militar, (cuyo goze  
es el especial que por privilegio  
pretenden estos reynos, y  
debe V.S. consentir en toda su  
provincia un m. a. p. b. y  
hazé presente al fuero de la  
que conviene para que se  
modifique ó retire la Ley  
que se hubiere dado en este

amplo.

Dr. G. a. S. m. a. como deves  
Couna y sep. Dec 23.

Al marq. de Caylus

M. H. L. L. Guise Lige.

*Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

2

Haviendo hechado menos el Consejo  
el Estado del precio de granos de esa  
Provincia, que no le remiti por no haverle  
pasado en sus manos: se lo participo  
afin de que cada 15 dias me comuniquen  
esta noticia como lo practicaus antes  
para que queda satisfacer al Consejo D.º  
el D.º como D.º Cor. D.º de sep. rec. 1723

B. L. M. de V. I.  
su m. de V.  
D. Rodrigo S. M. de V.

1

*[Faint handwritten text]*

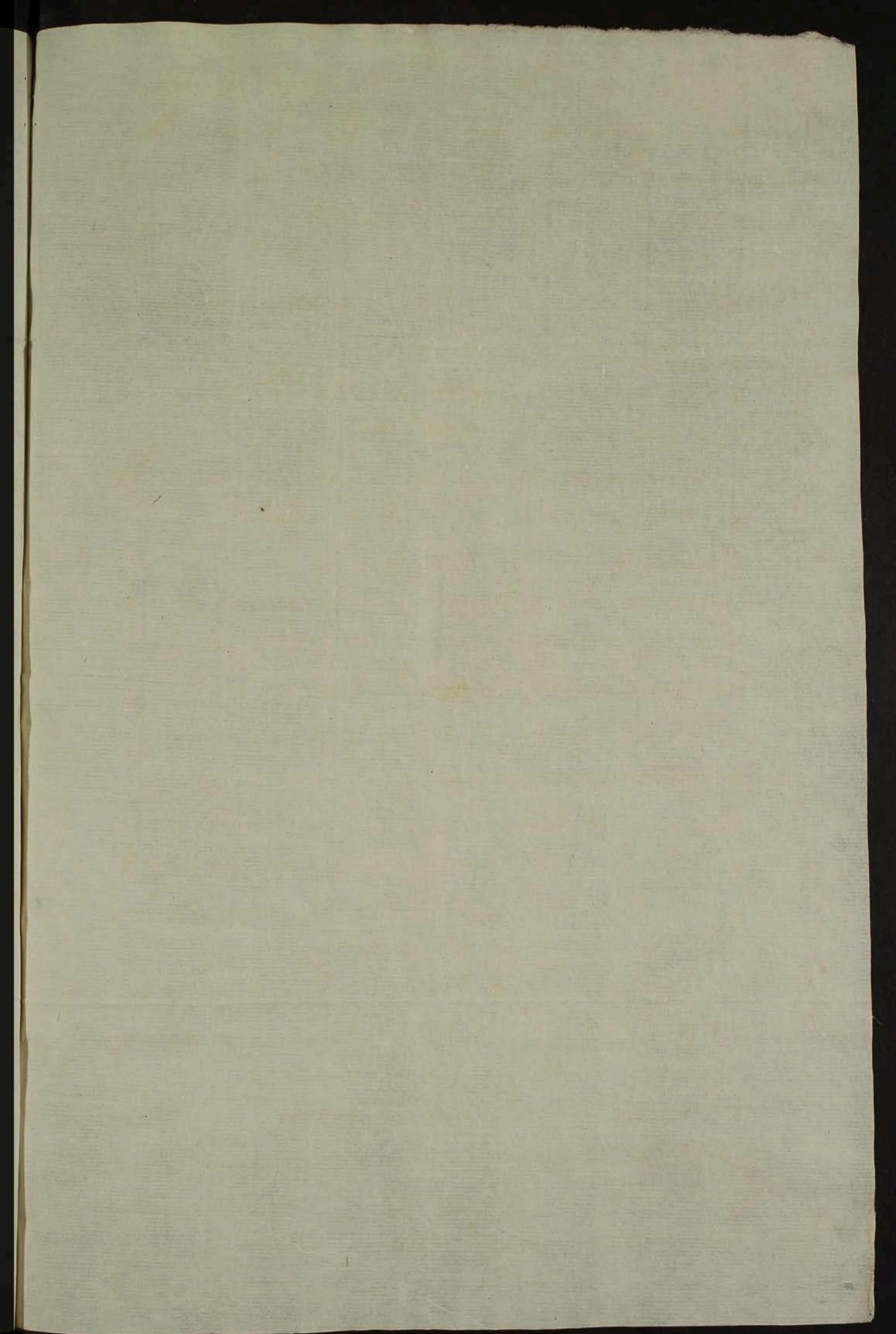
*[Faint handwritten text]*

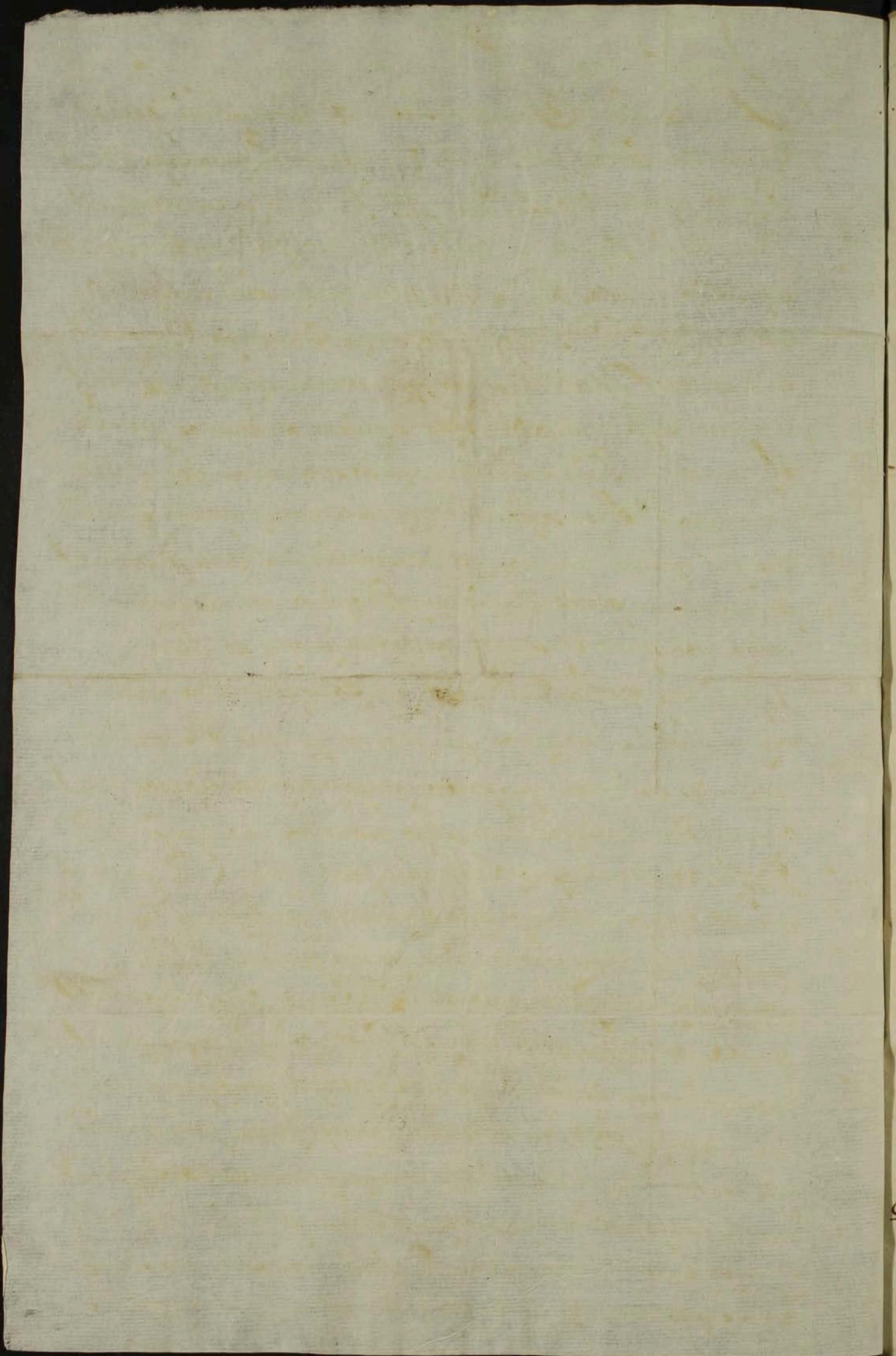
*[Faint handwritten text]*



*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*





Yo el Rey D. Fernando Adobrandini por la  
gracia de Dios y de la santa sed apostolica Carobispo de  
Toda y de nuestro ss. Padre y P. Innocencio por la diuina  
Prouidencia Papa decimo tercio Nuncio y collector General  
apostolico en estos Reinos de España confacultad de legado  
a latere S. A. D. Joseph de Somera Canonigo Doctoral  
de la santa Iglesia de Lugo y collector de la Reuerenda  
Camara app. en dho obispado a quien nombramos por nro.  
Suex comisario para lo que auamos de hacer en nra salud  
en nuestro D. Desamparado. Hacemos saber que el pleito y causa  
que sigue y trata ante nro tribunal de la collectoria  
general entre partes de la dha. d. Obispo actual de dha ci-  
udad y obispado de Lugo = y de la dha. d. concesso Jurada y  
Regimiento de dha Ciu. de Lugo = sobre pretensiones de  
trece mill seiscientos y cinquenta y quatro D. y treinta  
y dos mrs. de vellon que parece y importaron los Reparos de la  
Carcel Real de dha Ciu. de Lugo procedidos del espolio del S.  
D. D. Andres Cagero Obispo que fue de dha Ciu. p. tener  
diendo esta vez del cargo de la dignidad episcopal al Reparar  
y mantener dhas carceles al. en caso pleito en pedimento  
que y dia de la fecha por parte de dho. Obispo se presen-  
to ante nos en que alego diuersos motivos y razones para  
nos ex del cargo de dha Dignidad episcopal los Reparos de di-  
chas Carceles. As. en tre estas cosas que se pidieron por su parte  
fue lo contenido en el otro si del tenor siguiente = Otro si para  
maior compauacion de lo alegado en este pedimento y que  
se venga en conocimiento de la Verdad de lo contenido sup-  
p. S. S. Resirua despedia mandamiento con censuras precisas

Del despacho que mas combenga para que luego que sean  
Requeridos con el los Regidores de dha Ciudad de Lugo y perso-  
nas en cuyo poder paxan o deben paxar los libros de acuerdos  
y quentas de administracion de propios en uian y pongan  
de manifesto todo lo que correspondieren a los años desde el  
de seis cientos y quarenta asta el de mill seis cientos y sesenta  
para que de ellos se quedare compulsa de las partidas e asientos  
de acuerdos y demas que por su parte se señalaren los que desde  
luego presenten para el Sr. Refrendo y demas que aya lugar  
por ser asi de Justicia que pido = Sr. D. Manuel de Aguiar =  
Sebastian de Acedo = y por nos D. N. confiado del dho Sr.  
Joseph de Somozar que bien y fielmente para lo que por nos  
le fuere cometido y en cargo mandamos dar y dimos las  
presentes por las quales yutenor y la autoridad apostolica  
anos concedida de que en esta parte damos vedamos y con-  
cedemos poder y promision en forma para que distas las pre-  
sentes las accepte y aceptadas en su execucion y cumplim.  
por ante el notario de dha camara apostolica en dho despá-  
do de Lugo y por su ausencia en su ausencia, o otro legitimo  
y impedimento por ante otro qualquier notario, descriuano  
que para ello nombrara fiel y de toda confianza procedera  
por en suyas y todo vigor de derecho con elos Regidores de  
dha Ciudad de <sup>no</sup> <sup>on</sup> de Cauldo, Archiuista dotras <sup>nas</sup> f.  
de qualquier estado, grado, calidad o condicion que sean  
aque ante el y el Refrendo notario descriuano para ello nom-  
brado en uian y pongan de manifesto los libros de acuerdos  
y quentas de administracion de propios desde et año pasado  
de mill seis cientos y quarenta asta el de mill seis cientos  
y sesenta y demas libros papeles e ynstrumentos que se <sup>de</sup> <sup>de</sup>

S

Y fueren señalados por parte de dho. Sr. Obispo para que de ellos se saquen y compulsen las partidas de acuerdos que por su parte

hicieren pedidos y señalados que para todo ello y lo a ello anexo y necesario concerniente y dependiente le damos y concedemos la Referida nuestra comision con facultad de citar inbiviu en conuigar absolver compulsar y de proceder en todo conform e aderecho y siendo necesario de ynborar el auxilio del brazo se cular con stando que primero para todo ello basido citada la parte de dha Cui. de Lugo o su Procura. en su nombre. Dadas en Ma drid a veinte de septiembre de mill setecientos y veinte y tres a. =

Alexander Archiepiscopus Rodensis. Nuntius apostolicus =

Citacion

Por mand. de su s. Altma. Pedro de Calvez = En Madrid a veinte y dos de septiembre de mill setecientos y veinte y tres años

Yo el notario s. y nra. oculto cite con el despacho desta otra parte a Geronimo Marinis Sarmiento Procurador de este tribu nal de la nunciatura que lo es de la Cui. de Lugo en el pleito q. en el serrefuere quien di no decite a su parte en persona y de lo contrario protesta la nulidad esto Respondis dorifce = Pedro

Petuo

de Calvez = Al Sr. D. Fran. Rodriguez Castro fiscal eclesias tica en xre. del Altmo. Sr. D. Manuel Joseph de Santa Ma ria y Salazar Obispo de esta Cui. y su Diocesis presente ante Nros. el despacho del Altmo. Sr. Nuncio y para defensa de la Dignidad le suplico y Requero pase adarle su deuido cum plimiento y executar lo con breuedad atento a que manana o sauado se celebra ayuntamiento y consistorio ordinario y se puede citar ala Cui. pido en todo Justicia D. = D. Fran. Rodriguez Castro = Por representada con el despacho del Altmo. Sr. Nuncio que Refuere que visto por sum. et. Sr. D. Joseph

Auto

Somora Dignidad de Necediano de Sarria y canonigo Do ctozal en esta s. Iglesia Cathedral de Lugo y Juez subcollec tor de la Reuerenda Camara; Di no que acutando la comision y Jurisdiccion que por dho despacho le concede dho. Altmo. Sr. Nun cio y para darle entero cumplimiento manda que el presente

Notario <sup>no</sup> Real de su Mag<sup>d</sup>. le asista a dar fee de los  
autos que en esta causa ha de obrar atento a que D. Jacinto  
Franco notario de la Real Audiencia de Lugo, su m<sup>r</sup>.  
llamar por supase y Respondieron en su casa. se ausenta  
ya oy a medio día fuera de la Ciu<sup>d</sup>. y por el presente notario  
se notifique a los señores Justicia y Reximiento el que ma  
ñana día del corriente manifiesten y pongan de pronto los  
libros de acuerdos de la Ciu<sup>d</sup>. y cuentas de la administración  
de propios de los años que refiere dho despacho franqueando p<sup>a</sup>  
ello el archivo los señores Capitulares o personas a cuyo cargo co  
rra su custodia que señalaran. a la notificación de este auto y  
vno y otro cumplan pena de excomunión maior y que se pa  
sara a los apremios que a la lugar en derecho = También haga  
asauer al Illmo. Sr. Obispo de esta Ciu<sup>d</sup>. como esta aceptada por  
su m<sup>r</sup>. la comisión y que para darle el debido cumplimiento se  
deue nombrar por su s. Illma. persona que asista al Reconoci  
miento de los libros y papeles y señale los que seayan de com  
putar = y para ello y que se notifique a la Ciu<sup>d</sup>. este auto así  
mesmo manda su m<sup>r</sup>. que se haga asauer al alcaide mayor  
antiguo de esta Ciu<sup>d</sup>. cuyo oficio exerce su m<sup>r</sup>. D. Joseph Va  
amonde Verdador de ella el que mañana sauido con boque  
y fante a los Verdadores en las casas de Consistorio a la ora que  
señalare para que a ella concurre el presente notario a ba  
cer la diligencia y lo cumpla así de raxo de dhas censura y  
y apremiamento y por este su auto así lo mando. y firmo su  
m<sup>r</sup>. en la Ciu<sup>d</sup>. de Lugo a primero día del mes de octubre  
de mill setecientos y veinte y tres años y de ello por raxo doy  
fee = Lvi. D. Joseph Somosa = Antemí fran. Díez de  
Sicilia = En la Ciu<sup>d</sup>. de Lugo y dentro de la sala de las casas  
Consistoriales de ella a dos días del mes de octubre de mil  
setecientos y veinte y tres años estando juntos en su ayun  
tamiento los señores Justicia y Reximiento de ella especial  
y señaladamente los señores D. Joseph Froylan Vaam<sup>r</sup>. de la

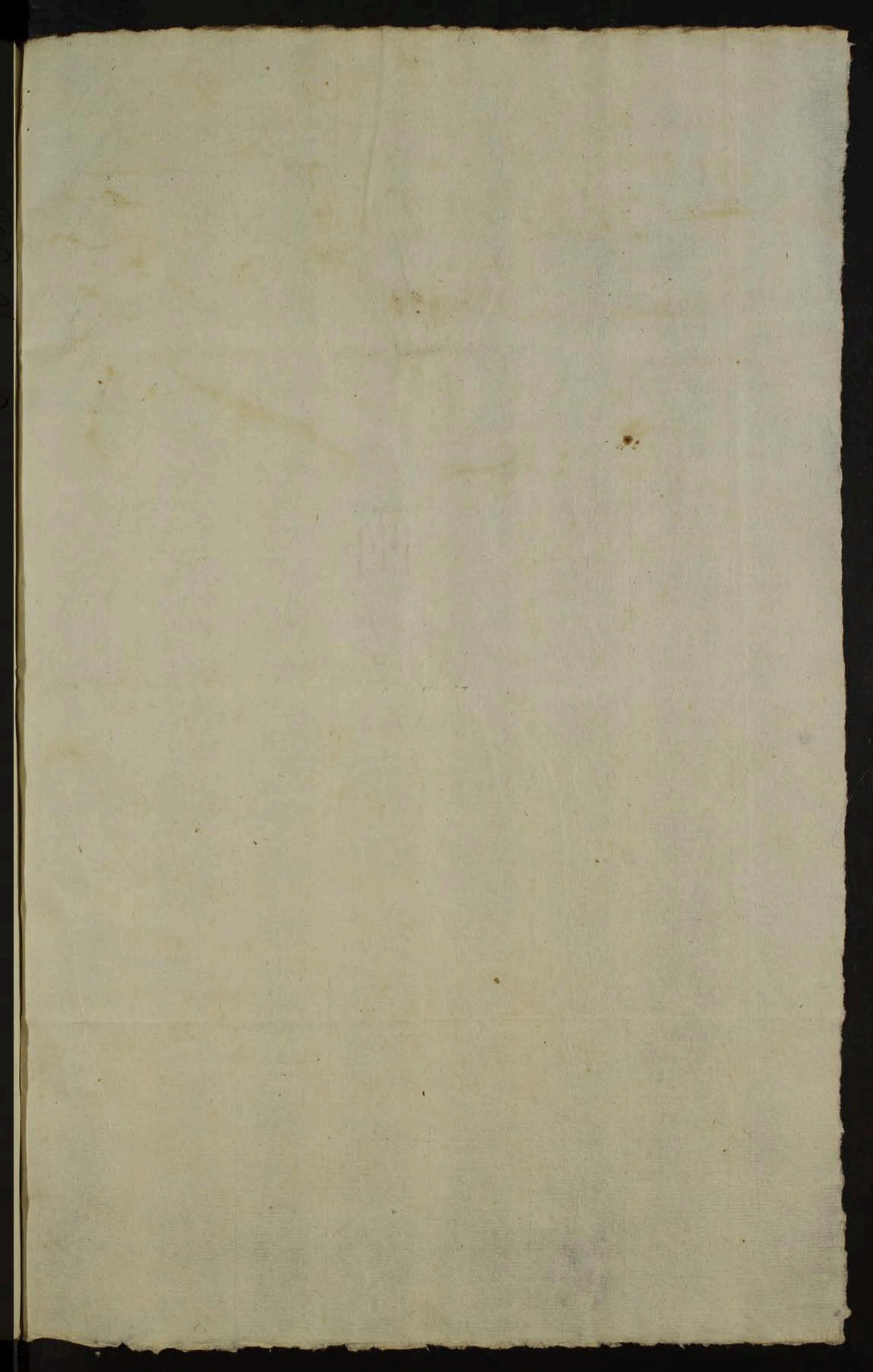
Delig<sup>a</sup>

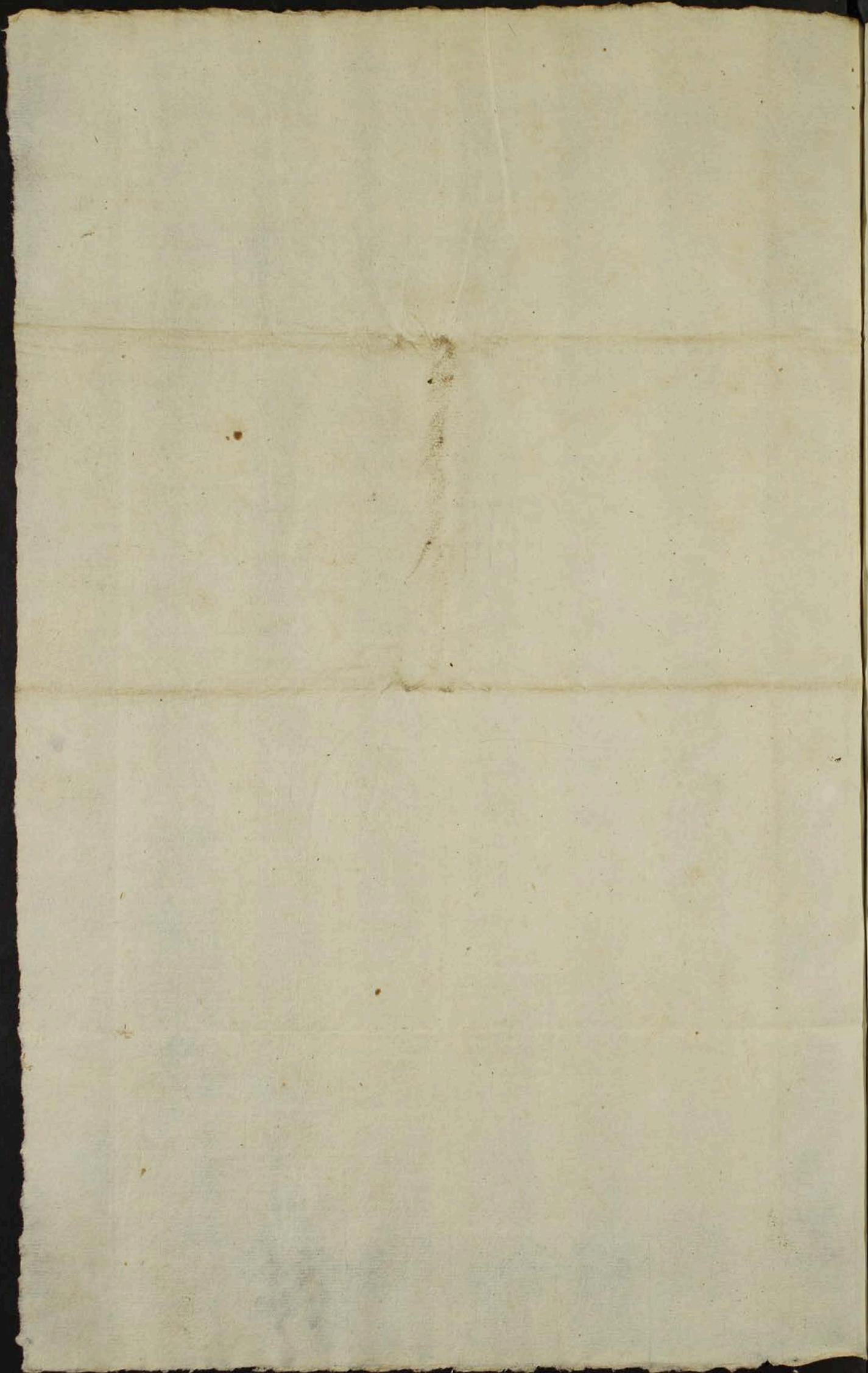
Nega y monte negro Alcalde ordinario y mas antiguo de dha Ciu. y como tal presidente de ayuntamiento =  
D. Joseph Benito de Ortega y Prado = D. Jacobo Antonio  
Callares y Somaza = D. Andres Morquera = D. D. Pedro  
Comera Valcaace = D. Bernardo de Neira y Zurroga = D.  
Miguel Monte negro das seixas = Venidores y D. Juan  
Baptista monternegro y su teniente de Pascura.  
General y notario les hizo saber y notifico el despacho  
del Sr. D. Nuncio en estos Reinos de España su  
fecha en Madrid de veinte de Septiembre pasado de este  
presente año, y el auto de su Sr. D. Joseph Somaza di  
gnidad de Arcediano de Sarria Canonigo Doctoral en la  
Santa Iglesia Cathedral de esta dha Ciu. y su collector de la  
Reverenda camara apostolica que visto uno y otro por dichos  
señores Justicia y Venimiento dixeron = obedecen el  
despacho que se les hace saber y para su execucion estan pres  
tes a servir los libros de cuentas que se piden para el reconoci  
miento de las partidas que de qualquiera de ellos se necesite  
compulsar aciuo fin nombrara para su exiusion asumo. el  
Sr. Alcalde y el Sr. D. Bernardo de Neira y Zurroga y a  
silo Respondieron y firmaron los señores Alcalde y Ven.  
mas antiguos por si y los demas señores segun costumbre  
y piden copia de todo y inserta esta diligencia y su Respues  
ta y dello y notario doif se = D. Joseph Baamonde de la  
Nega y monte negro = D. Joseph Benito de Ortega y Prado =  
Antemi fran Diez de Sicilia = Escopia del despacho y  
auto y diligencia en su virtud echa aqui y inserto aque  
me Refiero que por ahora en mi poder queda y en  
fee dello y como notario apostolico y uno de los doctores  
del Poio y tribunal eclesiastico desta Ciu. de Lugo y su  
obispado Lo signo y firmo en estas tres o das de papel

Comun para entregar alos <sup>Exes</sup> Justicia y Perisimien  
En la Ciu<sup>d</sup> de Lugo el dia mes y año en que se  
ena dha diligencia

*Mano Amoria* *Alada*  
*San. Verde*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*







Para despachos de oficio en esta.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES**

Constitucion *Ordin* del *Sauado* *Reuue*  
de octubre del año de mil *Setecientos y veinte y tres*  
En que callaron los Señores *Justicia* y *Real Audiencia*  
de esta *Ciudad de Lugo*, *Conuena* a saber *Dn*  
*Joseph Vaam de Jalla Vega* y *Montenegro* y  
*Nidal* y *Alcalde* mas antiguo, *Dn* *Joseph de*  
*Ortega*, *Dn* *Sacsb. Salazar*, *Dn* *Andru Morg*  
*Dn* *Joseph Anac. Vaam*, *Dn* *Adern. de Rey*  
*ra*, *Dn* *Manuel Serna*, y *Dn* *Manuel*  
*fran. de Louca*, y *Alcaldes*, *preu* *Dn*  
*Juan de Ponsen*, *Senec* y *Procura*  
*Gen*

que se confieran  
los ferrados de la  
sal

Este *Constitucion* auendose *fundado* los Señores *Contadores* en  
la *Cuenta de Lugo* parara *tar* y *Com* *Seu* *Sobrecor* de  
*Reuicio* de ambas *Mag* y *Veneficio* publico, se *com* *ferido* en  
orden a los *ferrados* por que *uende* *lar* en los *mercados* publicos  
*Constitucion* de *allau* algunos *falrosos*, y *Reuolus* que el *Señor*  
*Dn* *Manuel Serna* aga *que* *marcador* los *Confiera* todos ellos  
y *necesariando* de alguna *seruaxe* *uotra* *com* *posura*, se *la* *aga*  
*poner*, *a* *ustand* *la* *q* *den* *Impore* *sedava* *lar* *fat*,  
*para* *trouaron* *y* *firmaron*

*Joseph Baam*  
*Joseph Benito*  
*de Ortega y Prado*  
*Sacsb. Anac. Salazar*  
*Andru. Morguer*  
*Manuel Serna*  
*Manuel Serna*

Don Manuel Maria de  
Daza

Don Manuel de S. Boet  
de Montenegro

Don Juan de  
Montenegro

Montenegro

Don Juan de  
Gallardo

Consistorio Ordinario de la Sala  
nada diez y seis de Octubre del año de  
mili setecientos y noventa y tres. En que  
asistieron los Señores Justicia y  
Fiscal de esta Ciudad delogo Conue  
a Saver, Don Joseph Baam de esta  
Loga de Montenegro, y el Sr. Fiscal  
calde mas antiguo

En este Consistorio asistiendo juntado los Señores Conda  
en la Causa de Armas para tratar y Conue  
Causa del Servicio de ambas Magestades y  
Sequiere una Causa del Sr. Señor Marques de Ca  
y la, Governador y Capitan General en este Reino  
de fecha en la Coruna

Constitución acordada en la  
dies y seis de octubre del año de mill  
y ochocientos y noventa y tres, Enquese allaron  
los Señores Condo en la Cámara de  
América para tratar y conferir sobre  
cosas, Justicia y Hacienda desta Ciudad  
de Lugo. Conuene a saber Don Joseph Val  
am de dela Laga y Montenegro <sup>Don</sup> J<sup>o</sup>  
y Recalde mas antiguo, Don Pedro Lorada  
Don Anores Morquera, Don Pedro Gomez  
Valcane, Don Joseph Ana. Vaam del, Don  
Bernardo de Reyra, Don Manuel y Mejia  
Don Manuel Fran<sup>co</sup> de Louca, y otros  
presente Don Juan Am<sup>o</sup> n. Sen<sup>o</sup> e tra  
cura<sup>o</sup> General =

En este Constitucion acordada en la  
Cámara de América para tratar y conferir sobre cosas del  
Señor Don Peruino de Ambrós Mag<sup>o</sup> y Beneficio p<sup>o</sup> por parte de Do  
titulos de Ambrós Mag<sup>o</sup> y Beneficio p<sup>o</sup> por parte de Do  
fano y barbero mingo Antonio Moleuca, Venio desta Ciudad sean en su vida  
de Don<sup>o</sup> Ambrós don titulos Curio del Proto medicato de fecha en Madrid  
Portuense = en los once de Septiembre proximo pasado deste año, de Ambrós  
dano, infundado de Joseph de Luerada; y el otro de San  
gradon y Valcane expedido por el proto Vaqueatto, en los  
diete del mes de Septiembre infundado del  
mismo Joseph de Luerada, los quales para que Conuene  
Entado de Senora, y quedando copia de dichos titulos a  
continuar en este auto Capitulae de le bueluan los ondo



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En este Conuitorio respecto de don Juan de Guzman del A. no viene escrito para que se denot. de los Valores de los granos, se acordó se escriua. Conuitorio del que auenido el Viernes pasado, y por sef. de quince en quince dias, cada mes, y para el mes de...

Handwritten signatures and names: Juan Baam, Pedro Lomaz, Andres Mosquera, Gomez, Josep Antonio, Manuel Maria, Juan Antonio, Anttony, and others.

Copia de Titulos de don Juan...

Con los Doctores don Juan Liggins primer Medico de su Mage. y don Cosme de Aguiar, medico de Camara del Rey nro Senor y su Primos. General Alcalde de las mayores Casas de su A. y Señores de los Medios Luifanos, Vocacion, Sernitas, y de...



1519 despachos de oficio quatro nros.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTETRES

Yo el Rey. Hacemos saber a los que oyeren. Venen, Como auer en memoria auer  
 dencia y juzgado por el Sr. Domingo Anzures. Moxencia natural de la Ciudad  
 del Rey que es un hombre de buena fama con una licencia sobre la mesa y q<sup>da</sup>  
 propia en la mano y q<sup>da</sup> parte de la fuera, y nos Sr. Nra<sup>da</sup> M<sup>da</sup> auer  
 practicado la arte de Medicina y al febra con maestros a Prouados, los cinco  
 años que Su Magestad manda como Contador de San Juan de los Rios y q<sup>da</sup>  
 por auer de suficiencia en ella de la qual no p<sup>da</sup> le admittieramos a las artes  
 del dicho arte, y por lo dicho supeditamos a San Juan de los Rios y q<sup>da</sup>  
 a las artes y le examinamos en la anatomia del cuerpo humano, y en el  
 conocimiento y curar de las venidas y plagas y entodo lo demas neces<sup>da</sup> tocante  
 y concerniente al dicho su arte, y en un hospital de suyo al q<sup>da</sup> en ferimos de  
 fer<sup>da</sup> venidas y plagas, avdo lo qual satis<sup>da</sup> fizo y por lo dicho he<sup>da</sup> y cumplido  
 m<sup>da</sup>; y por lo dicho su suficiencia y su suficiencia y su suficiencia y su suficiencia  
 en el dicho su arte, le aprobamos y por lo dicho damos la facultad cum  
 plida al dicho Domingo Anzures para que libe<sup>da</sup> ni suspena ni Calum  
 nia alguna pueda ser referida el dicho arte de Medicina y al febra, en  
 todos los casos y partes de lo q<sup>da</sup> y concerniente, en todas las Ciudades y Villas y lugares  
 de los Reynos y señorios de S. M. con que las evacuaciones de Sangre y  
 purgas en el caso del dicho arte no la aga ni ordene el medico, sino que la  
 ordene y refera el medico aprobado, y siendo sangra<sup>da</sup> aprobado para las  
 purgas y refera de otra manera; y del dicho venimos su<sup>da</sup> de que de  
 de la sagrada Concepcion de la Virgen Maria nra<sup>da</sup> S. y de las venidas y referi  
 m<sup>da</sup> el dicho arte y de curar a los pobres de limosna, y prometimos de lo en que  
 cumplimos. Por tanto de parte del Rey nro Sr. mandamos y requerimos a  
 todos y a cada qual que sea su lugar y Justicia que lo de a en y conueniente  
 sea el dicho arte sin embargo ni impedimento alguno, ni conueniente  
 que o bre ello sea de modo ni modo, y las penas en que incurrieren lo q<sup>da</sup>  
 se ynto men a conocer de su<sup>da</sup> q<sup>da</sup> que no tienen poder para ello y de  
 mill nros para la camara de Su Magestad ante la qual se ynto men y guarden guardas

Todas las Courras Grauas, mexicas fran queras, y truenades q  
asembra<sup>tes</sup> maestros a Prouados suelen pderen sea Guardada y  
aciendole pagar Quales quier m<sup>os</sup>, y otras cosas que son y son  
del dho suaxe se fueren devidos, y de ello ledimos este titulo y por  
Signado de Joseph de Luenada no por su Mag<sup>o</sup> propietario de  
nro Audiencia y p<sup>o</sup>gado, de que apagado el d<sup>o</sup> de la media annada  
el dho Domingo An<sup>o</sup> Nouena, Dado en Madrid a Trece de  
Septi<sup>o</sup> de mill Setec<sup>o</sup> y veinte Nue<sup>o</sup> = D<sup>o</sup> Juan Pizarron = D<sup>o</sup> Joseph  
Lerui = Lo el dho Joseph de Luenada, S<sup>o</sup> del Rey nro Señor y propietario  
del Rei p<sup>o</sup>to medico y Cirujano y p<sup>o</sup> de su e<sup>o</sup> de dho de dho  
Señores Proto medicos aqui enes D<sup>o</sup> Fee Conrco lo firmaron, y lo igne  
y felle = Ent<sup>o</sup> testimonio de Verdad Joseph de Luenada = an derribu  
car los d<sup>os</sup> D<sup>o</sup> Maria Tor, D<sup>o</sup> Simon Dangor, y D<sup>o</sup> Martin Mart<sup>o</sup>  
Examinadores = esta Rubricado del S. no y de uero de esto otra d<sup>os</sup> Rub  
ricas = no firmaron los S. Doctores Aquena y los p<sup>o</sup>retax fueran  
de esta Corte enseruicio de S. M. que Dios que = esta rubricado  
del no = D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Baptista Legendu, D<sup>o</sup> Eduardo Lepreux, y  
Joseph fontana Sangradores del Rey nro Señor y sus Proto uar ueros  
y Genes Alcalde Examinadores maiores Ent<sup>o</sup> de su d<sup>o</sup> y señoría  
de todos los Sangradores, feuto m<sup>o</sup> = Hacemos saber a los que la p<sup>o</sup>  
Viren Como ante nos parecio que D<sup>o</sup> An<sup>o</sup> Nouena, Natural  
de la Ciudad de Lugo, que es un hombre de buena Estatura, con una Ceja  
de bre laeja y requera, y otra entamano y requera p<sup>o</sup> de la Fuera, y  
no bre uela<sup>m</sup> diciendo auia practicado el Arte de Sangrador  
feuto m<sup>o</sup>. Con maestros aprouados los quatro años que S. M. m<sup>o</sup>  
Como Constaua de su forma que p<sup>o</sup>to. Fecha por autor<sup>o</sup> de  
Justicia, en virtud de laq. no pidio lea<sup>o</sup> y querremos a<sup>o</sup> rramen  
del dho ante, y p<sup>o</sup>no D<sup>o</sup> el dho su Pedim<sup>o</sup> y su formaron le  
ad m<sup>o</sup> timos a<sup>o</sup> rramen y p<sup>o</sup> rraminamos esta Beonca el dho ante  
Cerca del cono cim<sup>o</sup> de las Venas, Quantas, Quales son, y en que lugares  
se reparen y de los nombres de ellas, y en el modo de sangrar, Sajar,  
echar Ventosas, Sanguijuelas, Vacar dientes y muelas, atodo lo qual  
Pati<sup>o</sup> f<sup>o</sup> y rram pondio Viren y Cumplida m<sup>o</sup>, y p<sup>o</sup>no D<sup>o</sup> su

autidad y suficiencia y labuena quenta y rracon quando su  
examen dio, se aprouamos y porta prestamos Luis de la Parra  
Cumplida al dho Domingo Año: 1701 para que libremente  
suspenda nica lencia alg<sup>a</sup> pueda dar y referir el dho arte de sangria  
En todos los casos y personas a los dho. Conseruantes, Curas de las Ciudades  
Villas y lugares de los dho. y señorios de su Mag<sup>a</sup>. y para que pueda  
Sangrar en las enfermedades de dolor de cráneo, seren p<sup>er</sup>ela, mal de gar  
panta y Cayda no auendo medico aprouado que sea Jordane, y Mateo  
por quanto para ello le Vicinos las p<sup>er</sup>eg. n<sup>er</sup>as y p<sup>er</sup>de que Venas Conu<sup>er</sup>  
Seagan las sangrias en dhas enfermedades, y del dho dho Vicin  
mos Juram<sup>to</sup> de que ni en y fiel m<sup>er</sup> uora el dho arte, y alos Lobos ara  
limosna ouel Venar de uerauaso, y prometio de lo au<sup>er</sup> aca y un  
fla, por tanto de parte del Rey nro Señor se acordamos y que queramos  
arodon y q<sup>ue</sup>ales quez sus p<sup>er</sup>es y p<sup>er</sup>sticiai que se desen y conuientan  
Otra el dho arte de sangria en dhas y ni y impedim<sup>os</sup> alguno, ni ont  
Sientan que se bre ello sea de fado, ni molestado. Solo penas en que in  
Cueren lo que ynto meten a conozer de fueri d<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> no tienen po  
der para ello, y de diez mill m<sup>er</sup> para la ca m<sup>er</sup> de su Mag<sup>a</sup>. ante le  
Guarden y pagan Guardar todas las Soueras, Gracias, merz. franquet  
cas y libertades que asen m<sup>er</sup> m<sup>er</sup> aprouado. Suelen y p<sup>er</sup>deuen de  
Guardada auendo de pagar quales quez m<sup>er</sup>, y otras cosas q<sup>ue</sup> por Racon  
de dho suarte le fueren devidos, y de ello le dimos y se titulo y l<sup>er</sup>. de p<sup>er</sup>  
de Joseph de Guerada S<sup>no</sup> honr<sup>er</sup> Mag<sup>a</sup> pro p<sup>er</sup>uario del Real proto m<sup>er</sup>  
y de otros ex rramenes, de que a pagado el dho de la media an nara el dho  
Doni Año: 1701. Dado en Madrid a Diez de Septiembre de mill  
Setecientos y tres años = Leixandre = Le Preux = Fontana = y el dho  
Joseph de Guerada, S<sup>no</sup> del Rey nro S<sup>no</sup> y pro p<sup>er</sup>uario del n<sup>er</sup> proto,  
medico y p<sup>er</sup>stos ex rramenes, y se titulo y l<sup>er</sup>. Diez echaer dem<sup>er</sup>  
de dho Señores Proto Var, aquez Doni Fee Conoico lo firmaron  
y lo firme y selle = Curtoim<sup>er</sup> de Verdad Joseph de Guerada =  
fatore de los titulos d<sup>er</sup> n<sup>er</sup> nales que por nara p<sup>er</sup>deuen  
poder p<sup>er</sup> entregos al dho. Luis de la Parra n<sup>er</sup> n<sup>er</sup> de dho  
Señores =



Por el despacho de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Constitucion Real de los Señores de  
nuestro Rey de octubre del año de mil Setecientos y tres  
y tres, en que se mandó a los Señores Justos  
y Rerimientos de esta Ciudad del Rey, Con  
uiera a saber, Don Joseph Baam de Alca  
Oega por Montenegro de Alcaide y Al  
calde mayor antiguo, y Don Juan Fran<sup>co</sup> feijo  
Alcaide ordinario, Don Andres Morquera;  
y Don Pedro Gomez; Don Joseph Ana<sup>o</sup>  
Vaca de Don Pedro de Leyra; Don Ma  
nuel Medina y Don Manuel de Rouca  
Alcaldes =

Este Constitucion a los Señores Cona<sup>dos</sup>  
en la Causa de India para tratar y Convenir sobre  
cosas del Servicio de ambas Mage<sup>stades</sup> y de un fisco publico  
despues de averse decretado algunos memoria, y no averse fe  
cido otra cosa especial de que tratar, dixeron por Conclui  
do este acto que firmaron =

Don Joseph Baam  
Don Pedro de Leyra  
Don Andres Morquera  
Don Pedro Gomez  
Don Joseph Ana<sup>o</sup>  
Don Manuel Medina  
Don Manuel de Rouca



BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Comunio Ordinaria del Davado  
treinta de octubre del año de mil setecientos y  
veinte y tres, En que se hallaron los Señores  
Justicia y Alcaldes de esta Ciudad de Lima  
Consejo asesor, Dn. Joseph Baam de esta  
Real Audiencia y Monseñor; Dn. Juan Fran. Feijoo;  
Dn. Andres Morquera; Dn. Bernardo de Reynal;  
Dn. Manuel Mena, y Dn. Manuel de  
Alouca, Médicos, por el Dn. Fiscal de  
Procurador General =

En este comunio auendose puntado los Señores Conde de  
Libri de B... en la Causa de Lima para tratar por el Sr. Sobrecorral del Rey  
el producto de la renta de Amba Mag. y su servicio p. de acuerdo de libranca de  
sus propios, a favor de este año, a favor de facinto da balsa, Serrero, por la Com.  
de facinto de balsa por el Sr. de veinte y ocho ferrados de la Ciudad que se le manda  
con componer y herar por el Señor Dn. Manuel Mena, en virtud  
del encargo que se le hizo, y asiste que con el Sr. el  
Señor Alcalde mas antiguo, y dicha Causa. Reponga Decreto  
acontinua. de uno memorial que enua de libe.

Tanto acordaron y firmaron =

Baam Morquera Reynal  
Mena Noboa Vaca  
Figueroa  
Gallardo



que queda suer en antes q' l'rae desta Prouincia, y  
de libian nueua al pro pio quea' el leuar la Carta, s  
el pro duto de los deste ano, de que se de testimonio que n  
ua de libi, y tenu pende el nombrae Capitulat, para  
quando venga oho auiso y asilo acordaren q' fu' maron =

Don Joseph Baam  
D. de la Vega

Don Juan Lopez de Viza  
Don Gomez

Don Pedro de Neza  
y Quiroga

Don Manuel Meana  
y Daza

Don Manuel Juan de Bobadilla  
Don Diego

Don Antonio Fern.  
de la Cruz, y Sangre

Anttenor

Don Ant. Gallardo



Para despachos de oncia quatro usts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

11

180

Así amano de S. Copia del Papel queme escrive el  
Capitan General Marques de Castex con copia de S. M.  
nervano quetras el Vattallon de la Corona, porque en su  
Inteligencia de todo, se servia de practicar la costum  
bre de nombrar Cavallero Diputado, para que  
en su Provincia, cuide de los Hospamientos, Ca  
rros y Bagages en la forma que S. M. tiene  
Resado, y de calidad que se ologre se bien comoda  
m. to de las Tropas, y el menor perjuicio de los  
Pueblos, havendo yo dirigido la Orden con be  
niente de Proceder por lo que mira al Pan  
de Municion.

Dios y a S. M. mu. a. Comodesea Cot.  
1.º de noviembre de 1723.

B. L. M. de V. S.

M. M. de V. S.

A. Rodiño Cavallero

M. N. de M. de C. de Lugo

1840

Received of the  
Hon. Secy of the  
Treasury  
the sum of  
\$1000  
for  
the  
purchase  
of  
land  
in  
the  
District  
of  
Columbia  
this  
10th  
day  
of  
April  
1840

Wm. C. Coker  
Agent

Wm. C. Coker

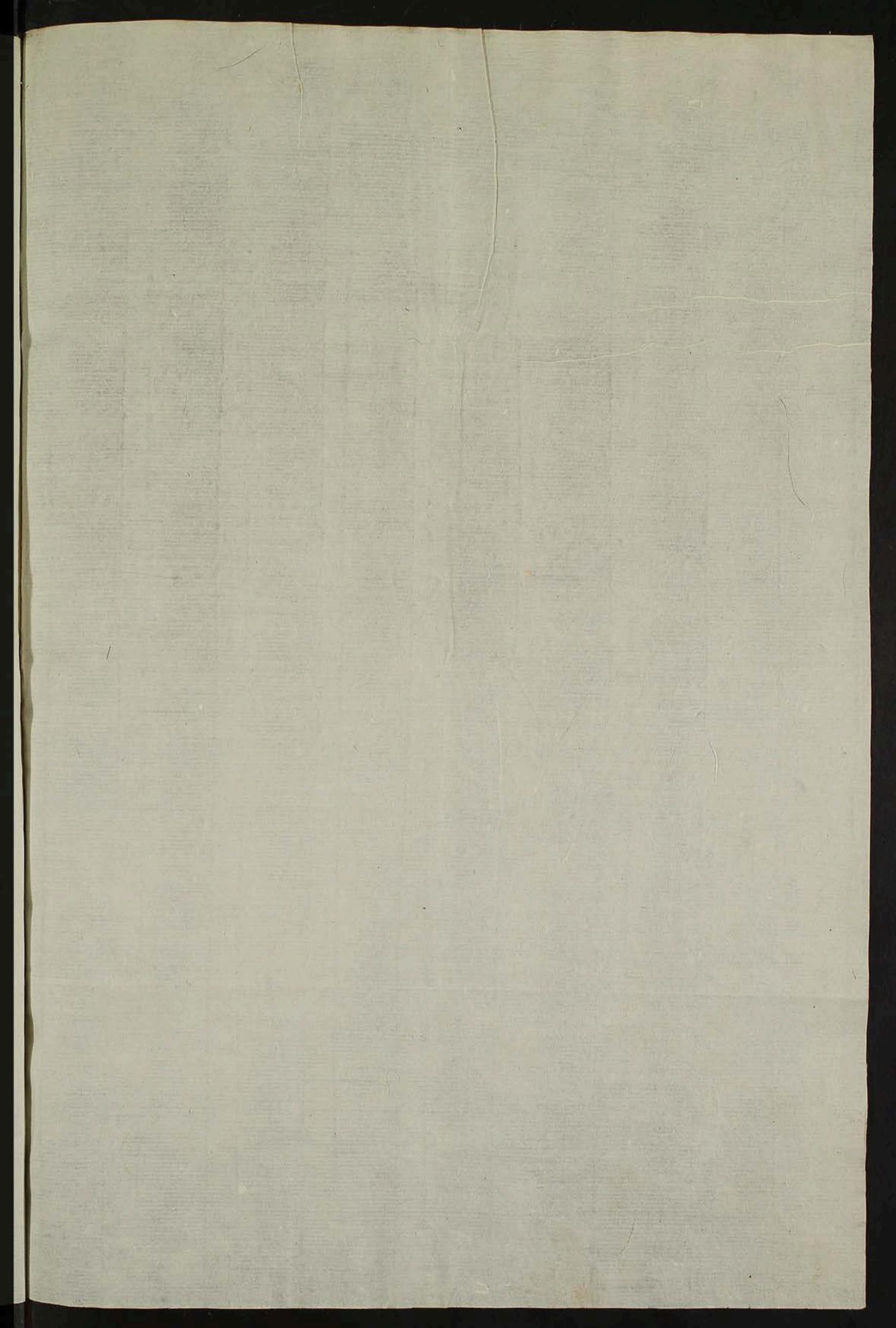
P. mio: el Sr. <sup>or</sup> Marq. de Miravel me remite  
 el Itenerario que ha dado al R<sup>o</sup> de la  
 Corona hasta Santiago, donde ha de estar de guar  
 tel. su exemplar es el adjunto que paso a  
 mano, del Sr. <sup>or</sup> D. J. de la S. en su Intelligencia de Sr. y  
 ordenes saciando de los oficiales de este cuerpo  
 el dia que salio de Zamora porque asi no  
 me lo dice el Sr. <sup>or</sup> Miravel D. de Caldeas  
 como Sr. Cor. y R<sup>o</sup> de la S. = P. m<sup>o</sup> de la S.  
 su m<sup>o</sup> <sup>or</sup> sev. = El Sr. Marq. de Caylus

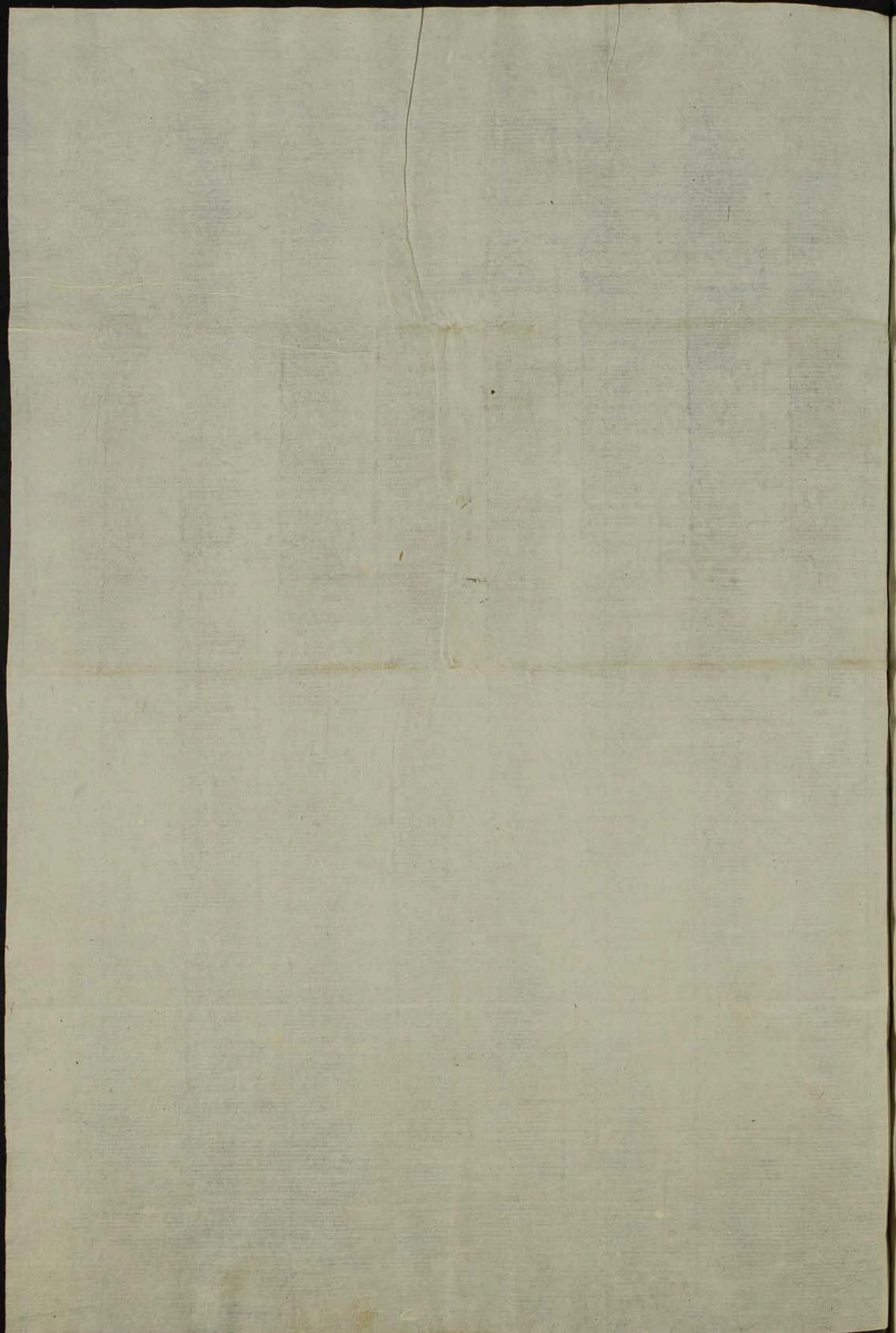
Ruta del Sr. Marques de Miravel de  
 Villafraanca =

	<u>Leguas</u>
Desde Villafraanca a la malafaua y otros Pueblos.....	4.....
Afonzia.....	4.....
A Gallegos.....	4. Dercaano
A Lugo.....	4.....
A Carregal.....	4.....
A Sobrado.....	4.....
A S. Gregorio.....	4.....
A Gonzar.....	4.....
A S. Xago de Galicia.....	4.....

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*









Para del p[re]sente de este de quatro mil

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE TRES**

Constitucion Jordin del Sauado Sei del  
Nou. de llano demul Setor p[re]te Nou. S  
En que allaron los Señores D. J. M. N. N. i  
mi de esta Cud delugo Conu. a Saues  
D. Joseph Vaam de de la Beza p[re] Mouren  
y D. Juan Fran.º fernoo de illora, Alcalde  
ordinario, D. Andrei Moquera; D. Joseph  
Antonio Vaam de D. Juan de Reyna.  
D. Manuel Mexia, Notario, fuesi te D.  
Antonio Beir. de de ca diuina. D. Gen.

En este Constitucion auendo juntado los Señores Conuendos  
En la Cavera de Nueva para tratar p[re]poner sobre cosa  
del Seruido de ambas pag p[re]uenir p[re]sentes publicos, p[re]poner auer  
p[re]uendo cosa especial de que tratat dieron por concludo este  
acto que firmaron =

Baam [Signature] Joseph [Signature] Moquera [Signature] Baamond [Signature]  
[Signature] Mexia [Signature] Vaam [Signature] Antem [Signature]  
[Signature] Gallado [Signature]

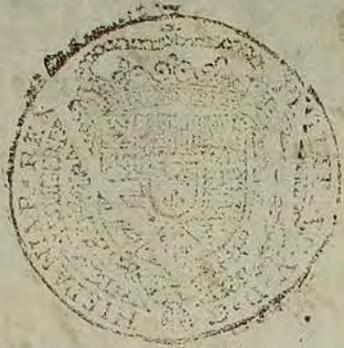
Consistorio Ordinario del Sa  
uado tres de Nou<sup>o</sup> de laño de mill  
Pecor<sup>o</sup> y quince y tres, Enquiescilla  
con los Señores Justicia y Regencia  
de esta Ciu<sup>d</sup> de Lugo, Conuene a la  
uea, D<sup>o</sup> Joseph Vaam de la Beza  
y Montenegro, D<sup>o</sup> Juan Fran<sup>o</sup> Vezo,  
Alcaide ordinario; D<sup>o</sup> Andre<sup>s</sup> Mor  
quera; D<sup>o</sup> Joseph Antonio Vaam de  
D<sup>o</sup> Bernardo de Neyra, D<sup>o</sup> Man<sup>o</sup>  
Medra, Regidores pres<sup>te</sup> de D<sup>o</sup> Ana<sup>o</sup>  
Lorenzo Deora, Procura<sup>r</sup> D<sup>o</sup> Gener<sup>o</sup>

O

En este consistorio auendo jurado los Señores Conueidos  
en la Cámara de Lugo para tratar y pron<sup>o</sup>cer sobre  
cosas del seruicio de Su Mage<sup>stad</sup> y quiescilla p<sup>o</sup> sea  
loido<sup>s</sup> Escriván a la Ciu<sup>d</sup> de Santiago para quediga el  
Estado de la de Bend<sup>o</sup> de Madrid, pidiendole la adelaute  
Libro de Nou<sup>o</sup> S. quanto fuere factible por lo mucho que conuie a todo  
propio.  
El p<sup>o</sup> cura<sup>r</sup> causa sede<sup>r</sup> pache por proprio a quien se  
libran diez p<sup>o</sup> de reales sobre el p<sup>o</sup> duto de los de  
este año, de quere de testimonio querencia de libranca  
y para<sup>r</sup> acordaron y firmaron = em<sup>o</sup> de Ser<sup>o</sup> =

Baam<sup>o</sup> Vezco<sup>o</sup> Morquera<sup>o</sup> Beaumont<sup>o</sup>  
Neyra<sup>o</sup> Medra<sup>o</sup> Vaam<sup>o</sup> Montenegro<sup>o</sup>  
Lorenzo Deora<sup>o</sup> Procura<sup>r</sup> D<sup>o</sup> Gener<sup>o</sup>



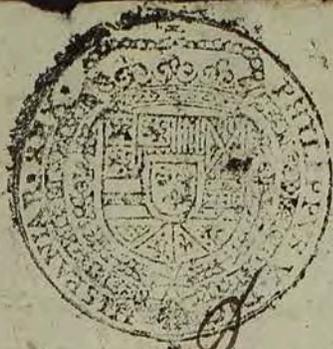


Para el despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

que Vniversa junta de Honor por el: Envia Vista po  
dra la Cuid di poner se le remita lo que fuere neces.  
para que no aiga atraso alguno en las de sendas  
o resoluer sobre ello lo que fuere de uida = y atendi  
endo a la fura proposicion del Señor Alcalde de aquella  
Cuid nose alla con medios prompts, para poder Remitir  
de acordó al querantor por aora en un preuio de qual  
quiera Vniversa que se Considere los pueda dar, Cuyo  
Encargo se da al Señor D<sup>n</sup> Manuel de Roua, para  
que lo practique, y de prompta resoluer para en  
vista de ella tomar la que fuere conueniente

En este Conuitorio al Señor Alcalde mas antiguo, no  
non. quedo el <sup>or</sup> n turo ala Cuid allarse con Orden del Señor D<sup>n</sup> Rodrigo  
Alcalde de allarse con Orden del n.º Cavallero, Subperinte General deste P<sup>no</sup> para tomar  
L<sup>na</sup> para tomar las quantas de la r<sup>ta</sup> de propios y arbitrios, como fin  
q<sup>ta</sup> de la r<sup>ta</sup> de propios de años para  
les munita toda la fura de <sup>o</sup> n<sup>o</sup> neces. como la r<sup>ta</sup> de  
conocerá por la Carta de dho Señor L<sup>na</sup> propia de la  
que descrito ala Cuid de Betancos, y su Alcalde m.  
que se entrega, para que en cumplimiento de nombre su  
que prontam. pres<sup>te</sup> ante dho Señor las referidas  
quantas, y p<sup>ta</sup> en Orden a los Alcaldes, lo conueniente  
esta que se furea y sumaria m.º de cobien, con la  
protesta de que no se acutande, dho Señor Alq<sup>de</sup>



DEL ARTO. AÑO DE MIL  
SEIS CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Procederá en la forma que se le previene; y mandose recono-  
cido dicha carta de sellos contener lo mismo que queda res-  
ferido por las cosas sobre Arrendamientos publicos, que  
mas largam<sup>te</sup> contra dicha Carta y de las Escritas a del-  
tancos, de que incluire Copias y las que se refieren, que uno  
por uno se mande juntar deste Acuerdo; Envia<sup>da</sup> esta por lo que  
mira ala provision de dicho Señor Alcalde, de acordado para  
su efecto en nombre de los Señores D. Fray Juan de Ayora, y D.

Señor Pedro Gomez Valcarlos, para que presenten dicha Cuenta  
D. Pedro Gomez aristan a ellas, y pagan todas las mas de las neces<sup>as</sup> y que  
D. Fray Juan de la Cuid debe aver para Cumplim<sup>to</sup> de la Orden del S.  
Nota, para que  
Sentar ante el D<sup>no</sup>. y res pto de que esta se tiene ayan desde de la ul-  
ta de Alcalde la q<sup>ta</sup> timas cuentas, y que ninguno de los Capitulares que oy tiene  
que estan por los  
max de propios. El Ayuntamiento por aver por los años que son, pueden Res-  
ponder, ni deuen acerb de lo que en cuenta asi antes de  
y que se regulan Capitulares regular del Comercio, que se separa-  
ca de las de los ultimos diez años, deo Señor D<sup>no</sup>. lo del  
dare asi, En suposicion de que no teniendo Sta Cuid arri-  
tuo alguno ni mas que una Carta de despojos que anual-  
m<sup>te</sup> se vende para en publica subastacion, y cumplido el año  
oforo mas setima cuenta al arrendatario, y la que se la  
Cuid, no necesita mas que la adquisicion de ellas, de los años  
atraxidos para que se reconozca no aver alcances, y uno

Vào, quean resultado por quebra delo arrendata  
rio seallan Contestado en Juicio, y formado en el  
Concurso de acreedores, deque resulta no podese as  
gurar la cobrança dello, en el termino delo quince dias  
que se señalan y entodo lo demas se procura Cum  
plir lo queho Señor previene; y de echo firmara  
la Ciudad de Auada con esta prenon delas obras  
publicas que necesita para queho Señor Ant.<sup>e</sup> con  
su patrocinio la fomentoe; en esta forma y con las  
mas expreiones que se arumpo, se envia adho S.

Libro de M.<sup>a</sup> S.<sup>re</sup> re  
el producto de proprio  
para un proprio =  
Ant.<sup>e</sup> cuya Carta Serrenita por proprio, a quien  
se librara Carta de Vellon, sobre el producto delo  
de este año, deque de t.<sup>o</sup> bini<sup>o</sup> querrua de lib.<sup>o</sup> en  
forma \_\_\_\_\_

Vire una Carta dela Ciudad de Santiago de fecha en  
Carta dela Ciudad ella alor diez y siete del Cor.<sup>te</sup> nes puesta ala que se le  
de Sanit.<sup>o</sup> S.<sup>re</sup> el aya escrito en vice, expresando el animo en que se  
tanto de r.<sup>o</sup> ii.<sup>o</sup> alla aquella Ciudad de requirir la dependi.<sup>o</sup> de Tanco  
asta la segunda instancia, por lo mucho que conve  
niamos. que convecha Carta que se un.<sup>o</sup> sem do sentar  
este Acuerdo \_\_\_\_\_

Se acordaron al  
fiolan de M.<sup>a</sup>, y a  
uados; al r.<sup>o</sup> hallar  
los que subo de  
de octubre; al señor  
Oceya, lo. Sabado  
en Acuerdo auonar al Señor D.<sup>o</sup> Joilan de M.<sup>a</sup>, siete  
uados; al r.<sup>o</sup> hallar Ciudad en dependi.<sup>o</sup> precisa = al Señor D.<sup>o</sup> Jacob. Pa  
los que subo de  
de octubre; al señor  
Oceya, lo. Sabado  
mo pasado de octubre, = al Señor D.<sup>o</sup> Bernardo de  
Oceya, diez uados que asin<sup>o</sup> ocup<sup>o</sup> aui.<sup>te</sup> de r.<sup>o</sup>

Ciudad = aquellos Señores aqueñ por la tabla tenga  
 pres.te este acuerdo alqñ de acerta;

libro de los ma. Acuerdo libranca, de don manos de Papel de ofus, Cauna  
 nos de pap. de ofus para proguir lreos autos capitulares, y para  
 la mar de lreos que se ofuscan, de la Cud, y de una y  
 tra Sede folie por el pres.te s. no en la forma acor tum  
 brada, Las dho. Acordaron y firmaron =

Don Joseph Baam  
 Don Juan de la Cruz

Don Antonio de la Cruz  
 Don Juan de la Cruz

Don Pedro Valenzuela  
 Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
 Don Manuel de la Cruz

Don Manuel de la Cruz  
 Don Juan de la Cruz

Ante mí  
 Don Antonio de la Cruz



Para despachos de oficio quatro meses



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES**

*[Faint handwritten text]*

+

D

otengo obligacion / y inclinacion / afirmen  
tas las obras publicas / en que se interesa el Re-  
no fero Comun / el Sr. Marq. de Carlos Guad.  
y Capitan Gen. de este R. No. la de rea; pro-  
tore; y favorece; con que Cus. en tiempo oportuno  
para que los pueblos toquen el Consuelo que mere-  
sitan. Remito á V. S. esas Copias de las Causas  
que escribo a la Ciudad y al Alcalde ma<sup>r</sup> del  
Betanzos, porque haciendose V. S. Capas de sus  
Contentos, pueda practicar lo mismo por lo que le toca,  
formando este Acuerdo, y Remitiendome a mano  
de su Alcalde mas antiguo, los mismos Decretos que  
pido al ma<sup>r</sup> de Betanzos: para cuyo efecto le comu-  
nico la Cuya necesaria.

Die 1.º de Mayo de 1723. como dese. Comuña.  
Enou<sup>re</sup> 1723

A. L. M. de V.  
Su m.º serv.  
A. Rodriguez Puelles

*[Large, stylized signature or flourish]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*

Copia

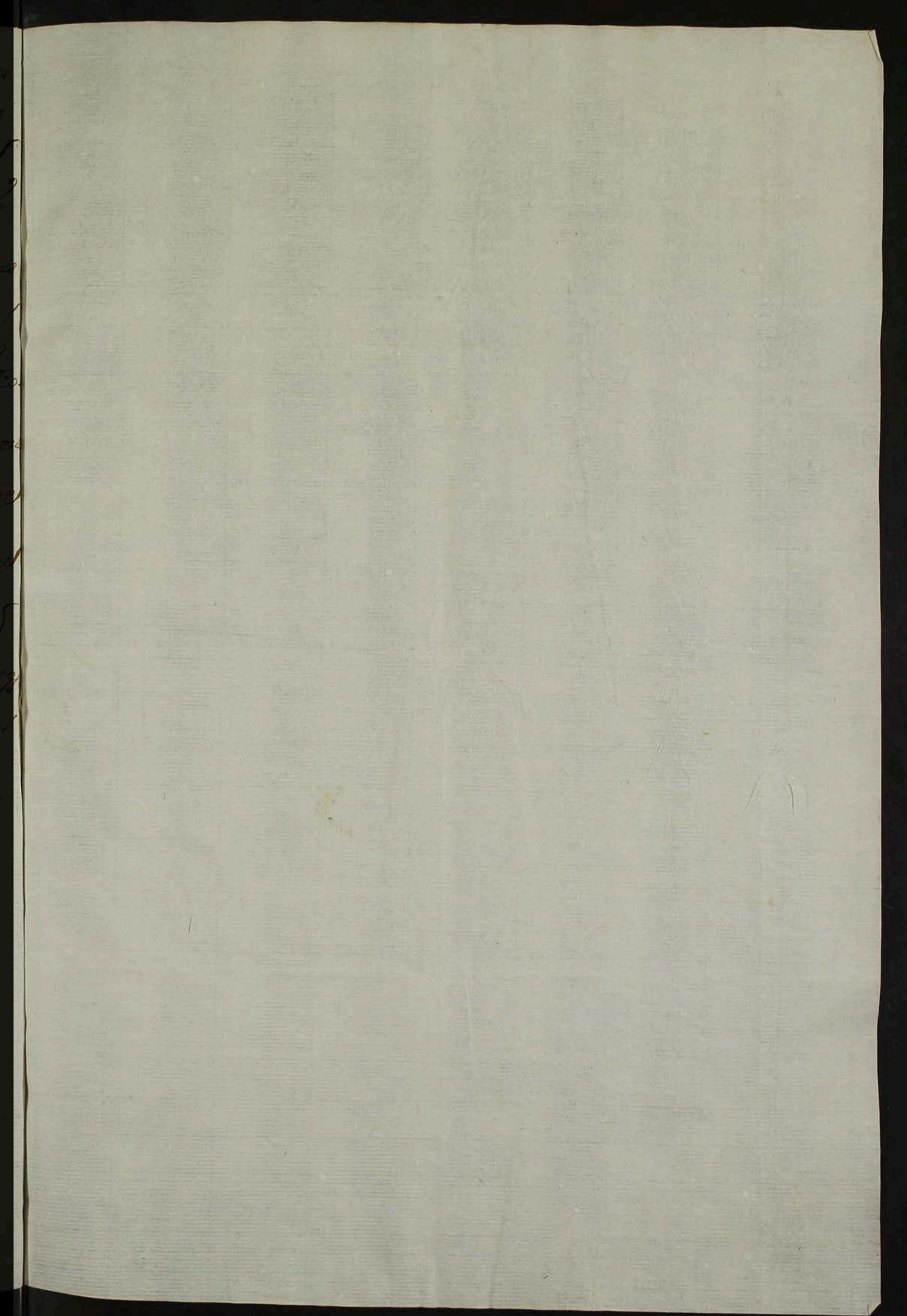
Señor mío: Remito a Vm.<sup>a</sup> la adjunta Carta p.<sup>a</sup> la Cui.<sup>a</sup>  
s.<sup>re</sup> cuentas de propios y Arbitrios que cometo a Vm.<sup>a</sup> y p.<sup>a</sup>  
no dilatare en esta, se servirá Vm.<sup>a</sup> sacar una Copia au-  
tentica de la que se dio a la Cui.<sup>a</sup> y hacerla poner (con esta  
original) por Causa de los Autos Gen.<sup>les</sup> que Vm.<sup>a</sup> formare  
porque en conseq.<sup>a</sup> de ellos pueda Vm.<sup>a</sup> hacer Vámos con re-  
paracion de Causales, y con distincion de la naturaleza  
de los fondos de forma que al principio de cada Vamo,  
conste de las facultades, y aplicaciones de los efectos, y  
a continuacion, formar los Cargos y admitir las Datas  
que fueren justas y correspondientes a cada fondo, y en cargo  
a Vm.<sup>a</sup> que en el termino de los 15 dias, concluya Vm.<sup>a</sup> esta  
depend.<sup>a</sup> sin tener la menor omision por lo que com-  
biene al seru.<sup>o</sup> de Dios, del Rey, y de la Republica  
en inteligencia de que si Vm.<sup>a</sup> anduviere omiso  
Embrazé Tres de Letras a su costa p.<sup>a</sup> tomar estas  
cuentas, y buelvo a decir a Vm.<sup>a</sup> que en ellas y en el  
prompto cobro de los Arriendos y de las deudas no gar-  
te la mas leve contemplacion, y que proceda por  
apremio a costa de los deudores hasta poner en deposito

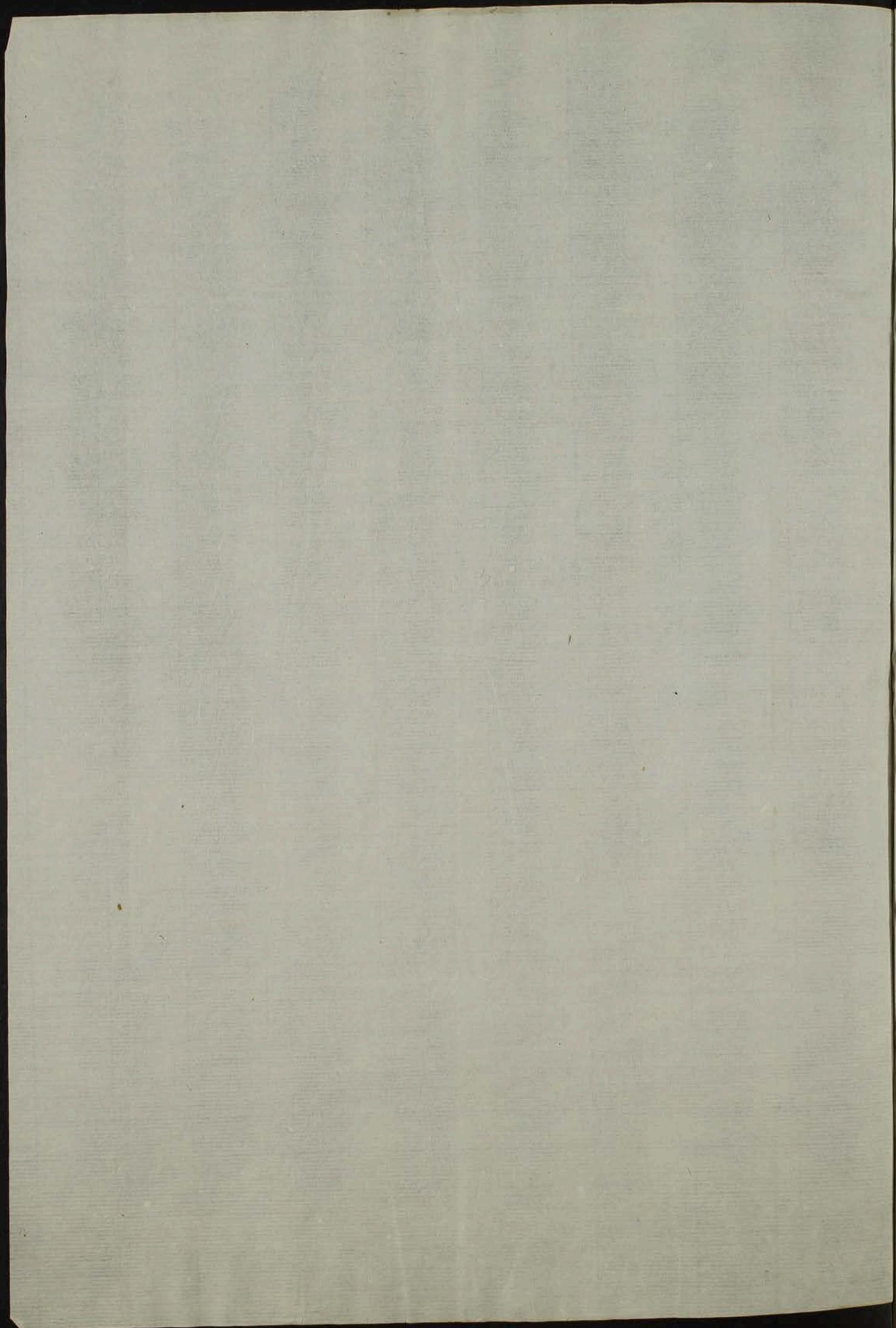
los Caudales. Dios y. arm.º m.º a.º como de reo.  
Caxa 7 de Nov.º de 1723.

En los Vamos que no hubieren estado por Axa-  
damento y que hubieren estado en Adm.º ofi.º de  
haya Vm.º notificar a los Administradores ofi.ºes que  
se abrenquaxe que nose hacen el cargo p.º Entero  
que desan deponer alg.º part.º de adma.º de la pena de  
tres tanto, quedaran yncursos en la multa de Dues  
ducados aplicados, mitad, p.º obras publicas y mita-  
dad. p.º el denunciador. Elm.º de Vm.º de m.º.º  
D.º Rodrigo Cau.º S.º J.º Fran.º Caxon.

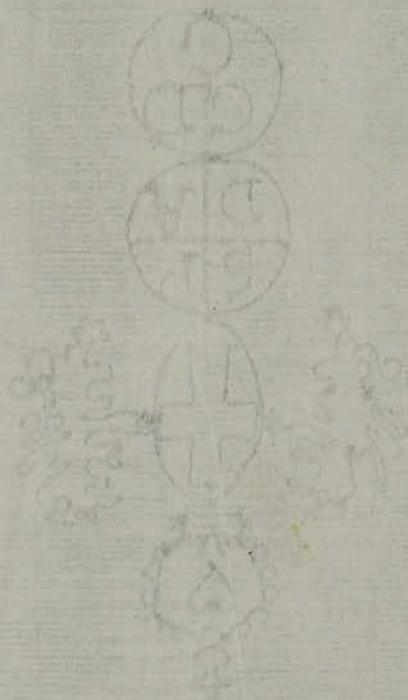
Enmendando <sup>presentes</sup> las repetidas <sup>instancias</sup> que por  
Escritos, y tambien de palabra me ha hecho V. sobre la grave  
necesidad de obras publicas, y de beneficio Comun: y deseando yo  
aplicarme al mayor Consuelo de la Republica, y al mayor <sup>en</sup> satisfaccion  
de V. se sirva en vista desta. <sup>Discurrir</sup> y acordar sobre  
las obras mas necesarias. poniendolas Consus antelaciones opor-  
tos, y Considerando Conpexitos prudençialmente el Coste que  
podra thener Cadavna, y en que tiempo se podra executar  
y porque mi yntencion. es que se toquen en nuevo praxamen-  
te reparamiento y que se <sup>executen</sup> Conla buena <sup>economia</sup>  
que Corresponde al Celo de V. y que yo devo haver observado  
Escuso al Sr. J. de San. Leon para que tome luego las <sup>de</sup>  
de Propos<sup>on</sup> de Avituos, con separaz<sup>on</sup> y <sup>Con</sup> aplicacion  
las Cargas de Justicia, a que estubieren afechos desde las  
Ultimas que tomaron. poniendo por principio del Cargo.  
lo al Causas antezedentes, y continuando los subcesivos  
que subieren producido. por <sup>Arrendam<sup>to</sup></sup> o <sup>Arrend<sup>to</sup></sup> y no ad  
mriendo en <sup>Data</sup> partida alg. que no tenga la <sup>Justicia</sup>  
Correspondiente, y que quedando los <sup>origen<sup>es</sup></sup> Contos <sup>Reados</sup> de  
Cargo y <sup>Data</sup> ante el Sr. m. de <sup>Arrendam<sup>to</sup></sup> y <sup>Arrend<sup>to</sup></sup> mere

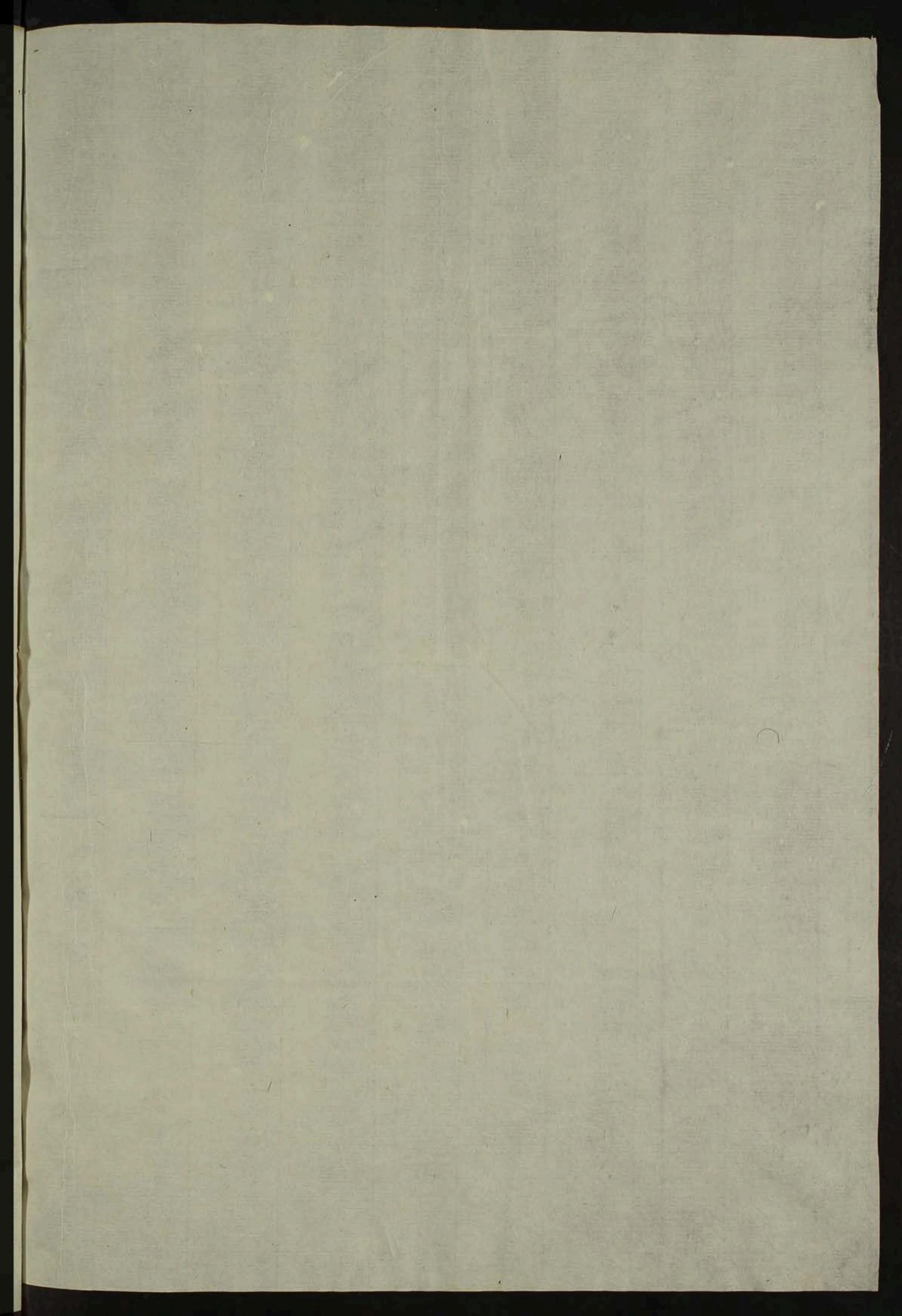


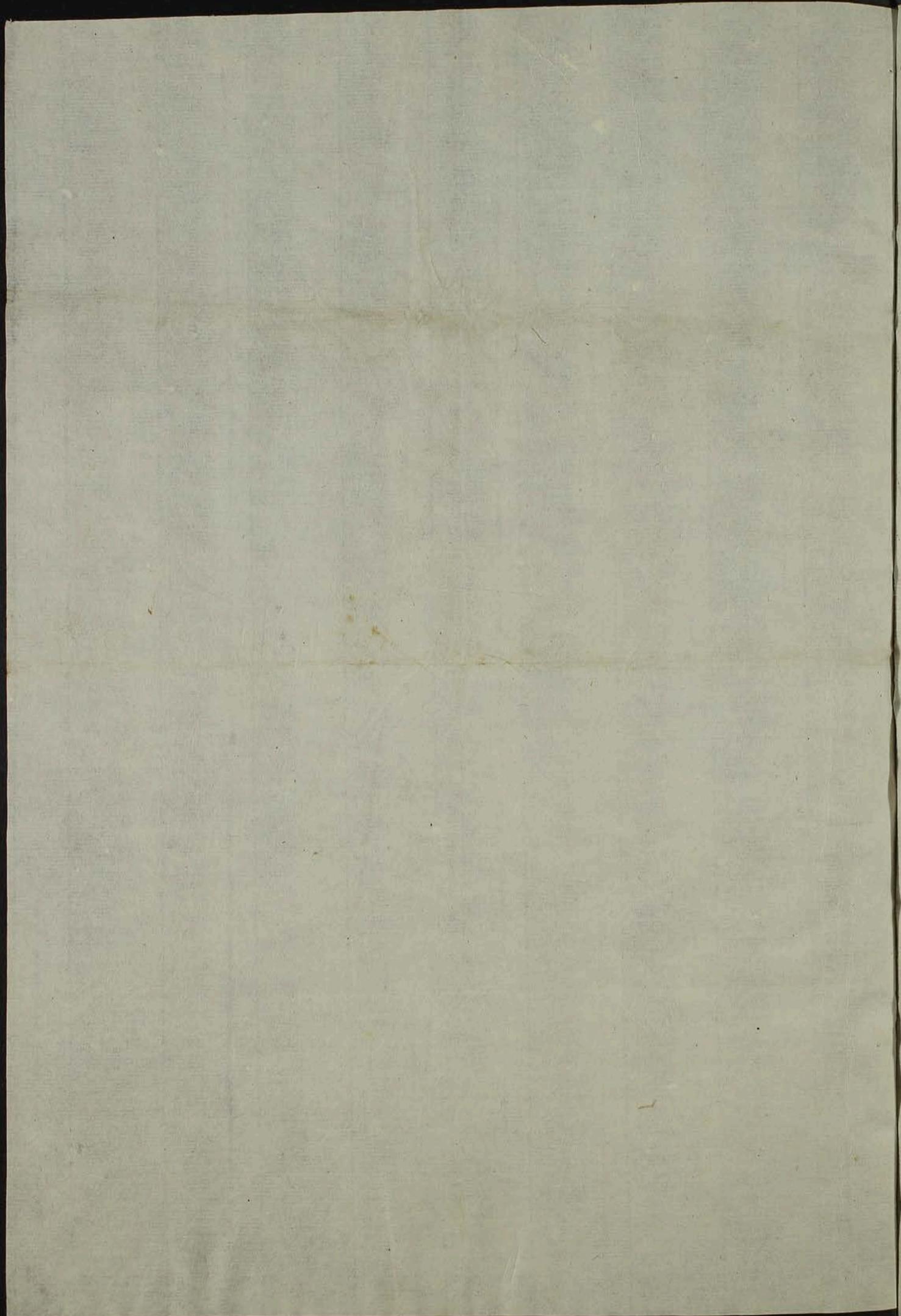












Esta Ciudad Petre. Con la mayor estimacion la Carta  
de V. del 13 del Coruente en que se tiene por dexante la  
tentitud. Con que camina. La dependencia del tanto, y el  
orden que tiene V. de que se con el dho. y dando como da  
a V. las mas especiales gracias por la Confianza que ha  
esta Ciudad, y lo que se dedica al mismo Alcaide del Oro, solo se  
re responde a V. que no ha omitido hacer las mas cosas y m  
tandias. al señor D<sup>n</sup> Andres de Cerna del su despachado en  
la Corte sobre el apuro y solitud de dha. dependencia.  
a que ha satisfecho con la detencion de no tardar la con  
sulta hecha. a su final. por el Consejo de Indias: por Carta  
de tuere de octubre le participa. que el Marques de Priente se  
en. a tan doria. la respuesta. de dependencia. y que se ha con  
me nido. con D<sup>n</sup> Juan Calderon pidiendo solo permitta Pet  
fianza de la Corte, y siendo la materia tan grave ha parecido  
esta Ciudad no tomar desde luego por su Doria sobre dha  
noticia, ya como es el dho. al Marques como es acuto  
eri. C. de S. de S. del Coruente para que sobre el Contesto  
de la Carta de dho. señor D<sup>n</sup> Andres se ponga por liba mente. su  
sentir. y adho. se ha le ha pueruido de de tribuir en la Corte  
has a. que con vista de la Respuesta. del Marques se el  
tome. Prouidencia, no de dando. p. de la mano  
las diligencias de dha. de dependencia, y luego. que el  
Marques que ponga por de para. esta Ciudad.









SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Consistorio Ordinario del Cabildo  
deinte y once de g. de mill. settes. y veinte  
y tres en quese hallaron los señ. Justicia  
y Residencia de la Ciu. de Lugo, combi-  
ene saun D. Josef. Vaam. de la Rega  
y montenegro. Alcalde Ordinario mas  
antiguo. D. Proxlan de Vltor. D. Jacob.  
Pallari. D. Andree. Mosquera. D. Pedro  
Gomez. Salcarze. D. Josef. Ant. Vagam.  
D. Bernardo de Neria. D. Man. Merzas  
y D. Man. de Roba Residenci.

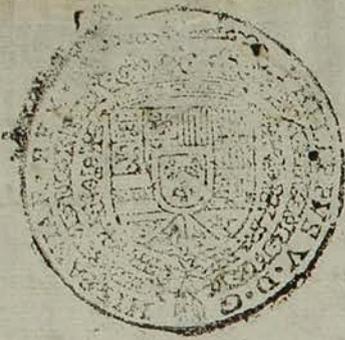
A. P. Intendente  
de las Indias  
donde se  
10 años

Consistorio Ordinario de Lugo de los señ. con  
thom. dos en la Causa de la escritura para tratar y conferir  
sobre las de el. de el. de Ambrosio Mag. sea visto tenal  
Carta de el. R. Subser Intendente General de este Reyno  
de fecha en la Corona a los Veintetres del corriente  
Respuesta a lo que se lea escrito en veinte en quese se  
conforma en quela. Fuentes sean de los Ocho dias  
de la. de. segun de la Carta es de que dixi al  
mando para este acuerdo, y se resoluo que se saque una  
Copia de ella y se entregue al señor Alcalde para que seance  
a ella procediendo solo a tomar las Fuentes de pro. p. de

los Olivos diez años

Este Consejo S. M. Alcaide mas antiguo  
propuso a la C. M. haberse con carta de de la Co-  
muna, en que le avisa que D. Juan Calvo sea acu-  
re elencavado de un año. Inten deute pidiendo despachos  
para que las personas de su satisfacion quier non  
trase vengana esta Promencia concaezar sus  
partidos, o admistrar los viguros nam, que  
en sus terminos fuera combeniente discurrir  
algun medio, por don de se faga libere de nca  
betado general atendiendo a los grabe  
perjuicio, que sean de x por men bar, tal como  
quiere independencia del tanto, y que esta  
noticia se la an postu pado por propio, afin de que  
la Ciudad de Lissua en ella tome combeniente  
y recuperara que remedien dolo con la reflexion  
suva, que acostrumbra ser en una tomar su deo  
don posibla, lo que ha de ser a de paca a la  
Comuna por el propio que a de nca, que  
este selee satisfacion de su trabajo = en  
Cua Vista se diren luyraua a D. M. Alcaide  
por la atencion y cuidado en Beneficio de la  
Causa Comun, y conferencia de sobre la propo-  
sicion y carta que a manifestado, atendiendo  
a que la C. M. siempre a de ser de la paz por me-  
dio del axuste ten cabe ramiente, como con





Para despachos de oficio quatro mrs

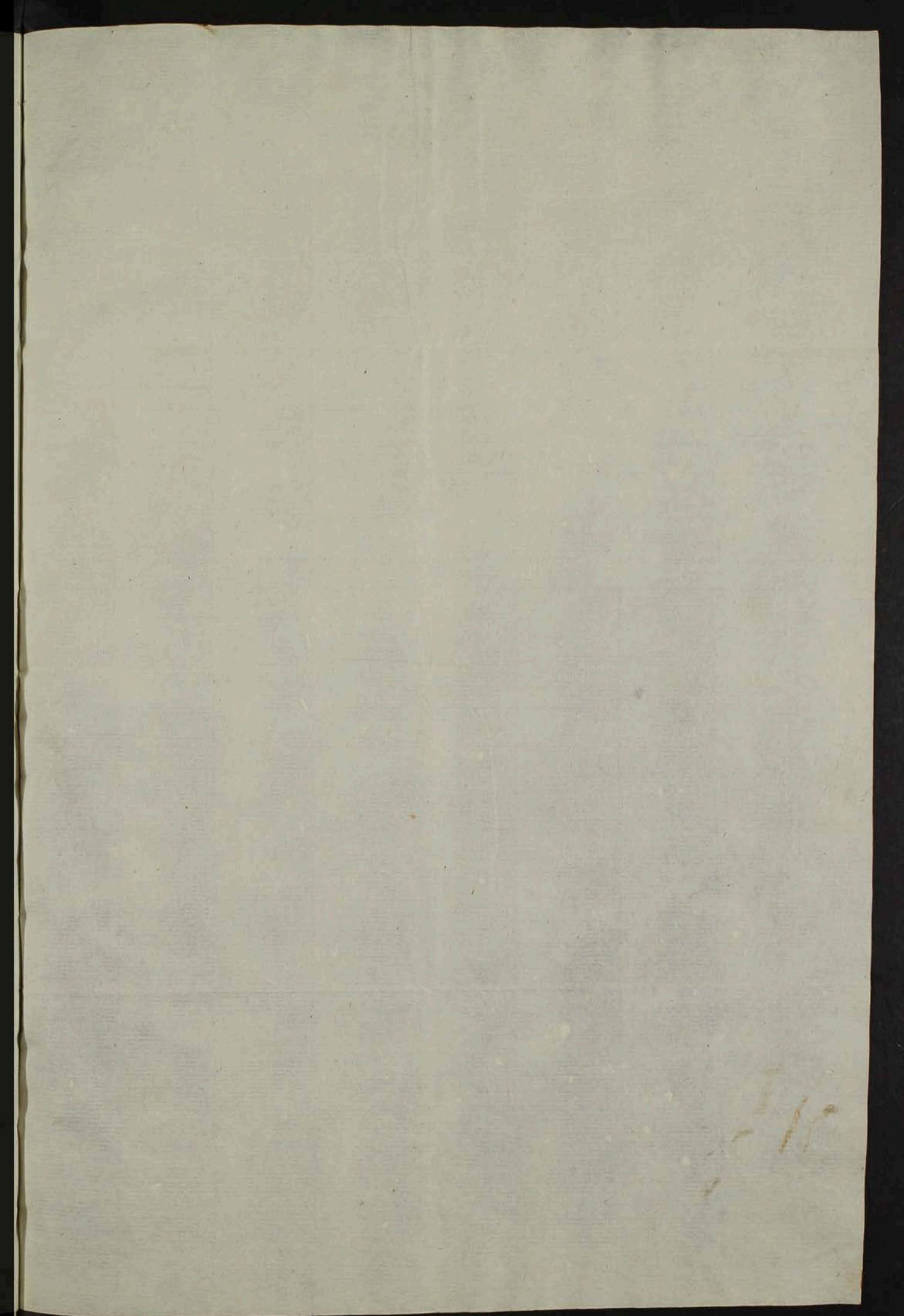
**S**ELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

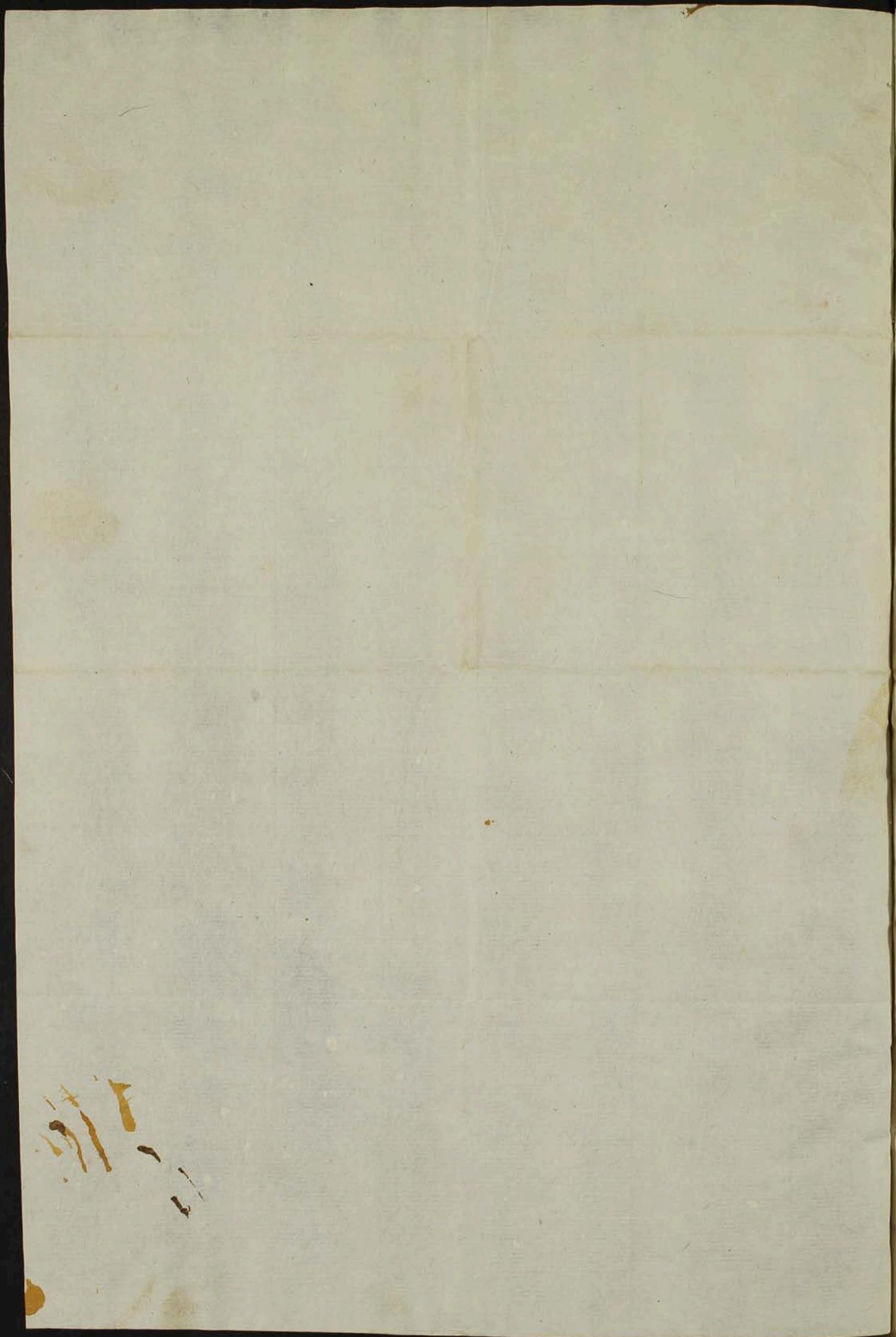
  
 En vista de lo que de lo de este  
 me conformo en que las quentas  
 sean de lo de lo de esta parte  
 De B. m. ad como d. Co. 23  
 de 1723

B. l. m. de V.  
 de m. de V.  
 J. Rodriguez

en vista de lo de lo de este

Received of the







De los despachos de oficio que se dió.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Constitución del Jueves por la mañana  
do diecinueve año de mil setecientos  
y veinte y tres, en que se hallaron los Jueses  
de este Ayuntamiento: Juan Cu. de Ruyz, como  
Procurador: Don Joseph Baam de la Vega  
y Montenegro. Alcalde ordinario mayor  
antiguo: Don Froylan de Oliva: Don Jacobo  
Pallares: Don Andres Mosquera: Don Pedro  
Gomez Salcarre: Don Joseph Antonio Val  
am: Don Bern. de Nerya: Don Juan Mel  
ora Texidor, y Don Juan Bern. de la Piedad  
Genal.

Proposición del  
Alcalde en  
orden a la Verdad  
de la Cor<sup>a</sup> Sobre en  
Cauerrado de Ventas

En este constituto hauiendose juntado los Jueses  
de este Ayuntamiento el día de hoy se ha  
propuesto al Ayuntamiento de este  
Alcalde en orden a lo que menciona el Ayuntamiento de este  
bado para lo sobre el asunto de encauerramiento de  
las Ventas Reales en la qual se debe que hauiendose  
son deada al Jue. Calorou para sauer el aus  
mento que pretendia sobre el valor que tienen las  
Ventas Provinciales para hazer et referir de asunto  
se llegó a comprender que su Intención era la de que

Sele aumentarse un Huebo por ciento, persuerdi-  
endose aque un ocho seria lo fino; en que o ronga  
xa Non cauezamiento; que en esta atencion lo  
particpe alla Ciudad para que sea este principio el  
termine lo que fuere suerto; Fazi lo exenta e se  
randa quien horden a lo referido confiera  
la deliberacion que le parezca mas combeniente en  
Beneficio y Utilidad comun; y que sea mas pro-  
porcionada a seruir a los Provincianos la Desal-  
cion que experimentan con la administracion  
jamais abundamiento exhibe la carta; cada  
que en esta se diese mas bien la Ciudad de su con-  
tado pueda deliberar a aprobacion de la Jus-  
tificacion; con que se le haze; en ditta del  
una proposicion de lo que se fize la carta  
que esta; despues de haver confiado largam-  
sobre su contenido; de comun conformidad se  
resoluo el que en esta ditta persudicase la Ciudad  
en el litigio que en el fuero ditta en el qual  
concep. sobre el tanto de las rentas; ni a per-  
tance del, antes que se le requiriese para  
la confirmacion de la sentencia; que a obtenido  
en Reyno en su favor; se confiera; con dho. Don  
Juan Calceon. Non cauezamiento de esta  
Provincia; para redimir la de los danos y diti-  
lidades; que sea padeciendo con la administracion  
de esta sean mas en su enablandose en esta

Ofreciéndole así un seis por ciento de aumento  
 por los dos años que faltan de cesar, y en cada  
 uno de ellos sobre el Valor que se pagaba en el  
 presente quinquenio. Cantidad no pueda conseguirse  
 el aumento de renta, así el aumento de un ocho  
 por ciento, pero con la expresa declaración que lo  
 porta el otro dos años que faltan por cesar sea  
 de computar en los quatro de un arrendamiento, con  
 ganando solo en cada uno de los años un quatro por  
 ciento, y satis haciéndole los otros corridos por una  
 vez al cada mente, sin que fueren de Valor  
 fijo en el quinquenio. Las dhas rentas para lo adelan  
 te, excediendo de esta suerte. Agrabe por fin  
 guerra conigo en dar el mas crecido, para los  
 futuros arrendamientos, todo lo qual sea enter  
 o menos de no poderse apurar por otros caminos  
 para lo qual, confeséxla, y hacer el aumento, y  
 nombra a los D<sup>os</sup> Joseph Valam. de la Vega y  
 Montenegro, para que partiendo de la Ciudad de  
 Comuña, en donde se halla D<sup>ho</sup> Juan Calcearon  
 execute la resolución antecedente, avisó fin sele  
 otorga por dex amplio y sin limit. alguna, y con  
 facultad de poder executar lo mismo que hiciera la  
 Ciudad estando presente, y sin extension. El dho que  
 ha expresado, esperando la Ciudad que dho señor pro  
 curador ha en lo que fueren en beneficio de dha. Pa  
 rtienda, y por la contingencia, que podrá tener el que dha

Nonstram en el  
 D<sup>o</sup> Alcalde de irala  
 Cor<sup>a</sup> sobre el enca  
 uerado y ala Ciudad  
 de Sant<sup>o</sup> de la ygro  
 Securi<sup>on</sup> del pleito



para despachos de oficio que trenten.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Villa de Monforte se le ofrezca algun tes-  
paso, se capitule el que encaro deno queren con  
beni en el aduante que hiciere dho señor, se le  
administre por dho dho Juan Calderon, basan-  
do el Valor que tiene en la arrendam. anterior de este  
del Valor del encavado = Felicitan al proprio  
quien no de la Corona de Reales de Vellon, que  
se le veran de la ocupacion y rebajo que a tenido  
en su detencion = Fasi mismo se resolvió que dho  
dho Juan de la Cruz de buelta de la Corona se venga  
por Santiago Jentese aquella Cu. y sus Indios Indios  
del animo desta, y del fin por que a venido en  
contrata con Calderon, si que eno sihta deataro  
al curso del pleito pendiente, para lo q. debe  
carta de creencia para dha Cu. Fasi lo acordado

non firmaron =

José Baam  
Clasepadm  
D. José de la Cruz  
D. Gomez Calcarzeff  
J. J. J.  
Messia

José San Juan  
D. Juan Calderon  
D. Andres Mosquera  
D. Joseph Antonio  
D. Juan Monzo  
Antem  
D. Joseph Antonio Gallardo



Virá despachos de officio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Consistorio del Reuer. Arzob.  
de Seuilla año de mill setecientos y veinte y tres, en quese ha  
llaron los S. Justicia y Procurador.  
desta Ciudad de Segovia, combiene  
sauer. Dn Joseph Vazquez de la Vega  
Ind. negro. Alcalde Ordinario mayor  
antiguo. Dn Proxlan de Ubeda. Dn  
Jacob Pallares. Dn Andres. Moraga.  
Dn Pedro Gomez Salcarre, Dn Ben  
nardo de Reyna, Dn Juan Mexial  
Verridaxi = p. Dn Ant. Bern. de Cal  
Lacanda. Gen =

Carta de la Ciudad  
de San Pedro  
ponida en orden  
al pleito del tan  
to

Este Consistorio hauido se juntado los señores  
presentes con boca de Dn Alonso de  
una Carta, que traía un labrador de Dn Juan de  
Aguas sentas noticiando que el propio que la  
Araya quedaba enfermo, y hauido se peono.  
cido se halló en Sta. Cruz de San Pedro de  
cha en ella a los veinte y siete del punto, en que  
oá cuenta de esta noticia de hauido se  
parado a Mary de Monte sacro Sta

Dependencia de Santos, lo que participa a esta  
 Ciudad de los Reyes, expresando  
 lo mucho que importa seguir dependencia de  
 tanto importe. Por lo que se debe ejecutar, se  
 mai largam. conviene a esta causa, que para que  
 diella cosa se mande fuyan a este acuerdo,  
 foyse lista se recibio responder a esta Ciudad  
 de Santiago, dandole larguadas por lo que el  
 devica a Natividad de los Naturales de los Reyes,  
 que para las Ciudades de los Reyes, se ha de no fal  
 taran a concurrencia a este expediente, y que esta cita  
 ra se fue prompta a ello como sea la deli. En  
 una y asistencias quedaba, y de que en tres  
 dias mas Individual noticia, y respecto no ay  
 en la Ciudad de los Reyes para la Vason que ha mo  
 ribada, se en camino por propia aq. en librars  
 quince reales de vellon sobre la renta de los  
 de este año por ahora, y con templanza a Provincia  
 de que se recibio quierda de librars. En  
 Acordose abonar al señor don Pedro Gomez Val  
 de los Reyes, por haber hecho sus ten  
 dros Gomez de los Reyes, en esta Ciudad, como  
 es notorio, y ocupado los. mente, aq.  
 de los, y se acuerda lo tendran pre

lista en propios de quien debe esta causa por la Vason que ha mo  
 15 r 12<sup>a</sup> uno y a delle  
 dar una carta al  
 Ciudad de Santo

Abono al Sr don Pedro Gomez de los Reyes, por haber hecho sus ten  
 dros Gomez de los Reyes, en esta Ciudad, como  
 es notorio, y ocupado los. mente, aq.  
 de los, y se acuerda lo tendran pre

Entre los señores que aqui se hacen la cuenta  
para abonar los: sus locaciones y firmas

non  
J. de Baam

Diego Simon

Juan Antonio  
Muy Caceres

Jos. An. P. ...  
D. ...

Diego Merquero

Gomez Valcarlos

Benito ...

Manuel Mexia  
de Daza

Antonio Fern.  
de ...

Antem

Jos. ...  
Ante ...



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

señor D. Anas de Carvajal. Pre-  
sente esta Ciudad en la Corte en Carta de  
13 de octubre. Expedido como el Marques de  
Montesacro se separa de la dependencia  
de Mantos y de asistix con los medios para gene-  
rala, yaun que para esta Ciudad no se ha  
lanzado de mas sus si piazion, siendo que  
Caso Parado para la a N. mas Ciudad, los  
parado. Conueniente, her Cruz primer  
entere de una Al Marques para que quanto  
pudo dize susentia, y en la Res. puesta de  
uda este punto. a fama allarse fuera de la  
de pen dencia, y que se la aplica en que por un  
Caso semo clara en ella, lo que Causo esta  
Ciudad bastante Novedad, y es la de  
uda de Reflecion en materia sangraue,  
alla por preciso al punto y ano de 1700  
y el vno fue comun de sus naturales. que por  
las Ciudades se ponga esta dependencia hasta

Su deteximacion. Pero aun que venia alguna  
dilation se lograra quedax a creditada. Lo  
benca y el Reino Realitads para solicitar  
los Santos siempre fuele paxca Combenien  
te: lo que sera el contrario si lo abandonas  
dejando pendiente la segunda instancia  
gan lo tra. Resuelto. y para que se Resolu  
cion a S. y mas Ciudadis. Como hace por  
este es el caso: asegurada de la justia. y  
cion que lo de S. y mas Ciudadis. de su D. y  
men. Mayormente quando en el estado de la  
degen dencia, no quedan dex muchos logarros  
y salarios de S. y mas Ciudadis. para la Mayoritad  
Constituda enbax la consulta para que  
Combenie que S. y mas Ciudadis. Negran  
sus representaciones a su Magestad, de  
nos. Presidencas de Castilla y Valencia  
Padre con Jerez y señor L. y maldo Com  
lo ejecutara esta Ciudad; y porque el señor  
Dr. Fr. Indax de Zamora. Viviendo le  
Preuenido sede tubiere en la Corte. Como  
que Constituda de S. y mas Ciudadis. de las mas  
Ciudadis. se omase Resolucion. creaura  
no poder acerto mucho tiempo por falto

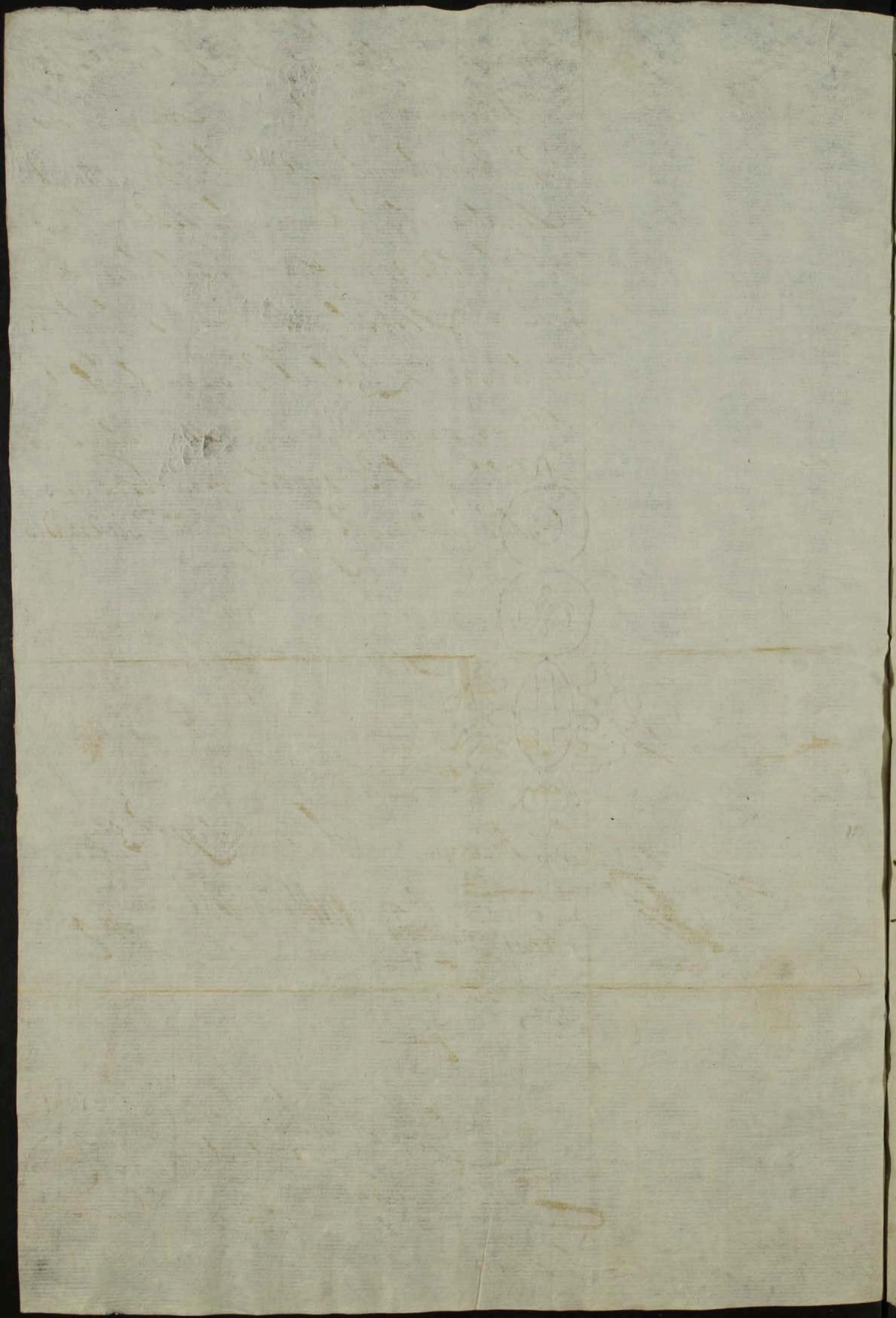
de medios. Suplicamos a S.ª Señora de la  
Santa Vera Cruz para el mismo efecto con  
su Señoría de terminacion. Añada Procecion  
de la degen dencia como en la Presencia  
con los medios para formar Salario a los  
porcion de Medios de Mayo. Vnate  
Cando esta Ciudad a S.ª Señora de la Vera Cruz  
a Pecho, para quanto sea de la mano de  
esta Canon de S.ª Señora de la Vera Cruz  
de S.ª Señora de la Vera Cruz su jurisdiccion de S.ª Señora de la Vera Cruz

Don Pedro de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

M. N. de la Cruz de la Cruz





Dra del pacho de oficio quito miso.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Comissario *Ordinario* della  
Cada Quarto de Diciembre de mill e  
teientos e veinte e tres, en que se hallaron  
los *del* *Justa* *at* *Vestimiento* de una Cruz  
de Cruz, combiene saber: *Don* *Joseph* *Val*  
*des* *de* *la* *Vega* *y* *Montenegro* *Alcalde*  
*Ordinario* *mas* *antiguo* = *Don* *Juan* *Land*  
*Alca* = *Don* *Jacob* *Galleres* = *Don* *Andres*  
*Mosquera* = *Don* *Ledro* *Gomez* *Valcarrax* =  
*Don* *Joseph* *Antonio* *Basago* = *Don* *Bern* *de*  
*Reya* = *Don* *Juan* *Morales* = *Don* *Juan*  
*de* *Nova* *Vendosme* = *Pres* *del* *Antonio*  
*Bern* *de* *de* *deca* *Piscara* *Gen* =

Quentas d'bos  
sauados de Veri  
denaras y los 3<sup>os</sup>  
que an cumplido

Entre *Comissario* *Ordinario* *Hauendo* *se* *presentado* *los* *del* *con*  
*tenidos* *en* *la* *Camera* *ocurrida* *para* *tratar* *con* *finis*  
*sobre* *casos* *del* *servicio* *de* *Simba* *Maz* *del* *11* *de* *11*  
*entregó* *la* *tabla* *de* *los* *sabidos*, *que* *le* *escribió* *Don* *Pedro*  
*Gomez*, *que* *havia* *hecho* *en* *conformidad* *de* *el*  
*despacho* *del* *99*, *la* *qual* *hauendo* *se* *reconocido*  
*se* *halló* *quel* *Don* *Pedro* *Vino* *no* *tenia* *ninguna*  
*parte* *del* *ano* = *El* *Don* *Miguel* *de* *los* *roses* *sabidos*  
*que* *le* *permitiese* *de* *recreacion* *á* *salida* *de* *los* *diez* *que* *le* *diere* =  
*El* *Don* *Josada* *de* *los* *roses* *faltó* *con* *el* *primero* *de* *los* *quinto* =  
*El* *Don* *Josada* *de* *los* *roses* *faltó* *con* *el* *quinto* *de* *los* *quinto* =

El Sr. D. Juan Gomez ocho, con el mesmo serjante  
 el Sr. Montenegro diez y ocho faltas, ademas de las  
 diez y abondos los mas de suspension, de forma que  
 entro de el año solo a servido cinco sabados = En virtud  
 desta y anexo leuante la Cui. al referido despacho  
 de S. Mag. q. u. de su conesp. se declara por suspen-  
 sos en los quatro meses que son el mes de Mayo  
 al Sr. don senor Sr. Diego Moron = Sr. D. Xp. Ortega =  
 Sr. Pedro Escada = Sr. Xp. Pimarel, Sr. Pedro Gomez  
 Xalcarre = y Sr. Miguel de Montenegro = respecto  
 que no se leuante an cumplido con la asistenc-  
 cia de su oficio. Esta tabla se ponga con las demas  
 y se ponga por el alrpo de exponerse la libranza  
 del salario adho senores, y alos que hubieren asistido  
 de elrpo que previene la ley del Reyno para  
 gozarlo. Asi lo acordaron y firmaron = Sr. Pedro  
 Gomez = no valga =

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam  
 D. Xoseph Baam

4

Consistorio Ordinario del  
 sabado Nonas de Diciembre año  
 de mil setecientos y veinte y tres en que  
 se hallaron los señores Justicia y Examinatores  
 desta Ciudad de Lugo; con D. D. D. D.  
 D. Fr. Juan Ignacio de los Angeles  
 mas antiguo, que, como tal, fue el Fiscal  
 de Alcalde en ausencia de los honorarios  
 D. Jacobo Palleri = D. Andres Mosquera =  
 D. Joseph Antonio Yacam = D. Juan  
 Meria = D. Bernardo de Hoyas = D.  
 Juan de H. de los Rios =

Carta del Arzobispo Obispo de Santiago de Compostela  
 y Serenísima al Sr. D. Joseph Yacam de la Corona  
 en virtud de un Real Cédula de su Magestad  
 para que en la Cámara de Indias se tratase y confi-  
 masen sobre cosas de el Rey. de ambas Magestades  
 lo que en el Consejo Ordinario de esta Corte  
 de Madrid que en la dependencia pendiente en aquella  
 Corte en orden a las exenciones de los indios de la  
 Santísima Trinidad cobrada; concluye el Fiscal de  
 su Magestad que en el informe de D. D. D. D. D. D.  
 D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.  
 no, y respecto que el Sr. D. Joseph Yacam se halla en la  
 Ciudad de la Corona de la Península de España  
 por interese de su Magestad el referido informe de  
 Indias en donde allí se expone aquellos señores mi-  
 nistrados aquellos son favorable; cuya causa reliera





testimonio queri da libranza, Tai la con  
 oron y firmaron = Iquieden las Paugas a l.º de Ho =  
 Infroy Santhinario  
 D. Moay Cadorniga  
 D. Rob. Ant. Gallardo  
 D. Somozas  
 D. J. P. Antonio  
 Baermonde  
 D. Manuel Mexia  
 D. Daza  
 D. J. P. Negro  
 J. P. Negro  
 Antem  
 D. J. P. Gallardo  
 D. J. P.

Consistorio del Domingo para el  
 mañana diez y nueve de Diciembre del  
 mill setecientos y setenta y tres en que se hallaron  
 los señ. Justicia y Residencia de esta  
 Ciudad de Lima, que auiso firmaron

En este Consistorio hallando me juntados los señ.  
 D. J. P. combocados del Sr. Abg. D. N. J. P.  
 D. J. P. Antonio Capam. existiendo una carta del Sr.  
 D. J. P. por ban de fecha en la Coruña a los diez y  
 seis del cor. en queda noticia haun o torza de A

existiendo una  
 Carta del Sr. Vaam

Ora antes de Lente la escritura de encausamiento con En  
 fran. Calvo con la expresion de un quanto pendiente en  
 las rentas, y libertades de la villa de Monforte, y que en esta  
 atencion se espresio suaver. Esta Villa de Monforte  
 sigue en el encausamiento de lo que corresponde con el  
 aumento de dicho quatro por ciento en cada uno de los diez  
 años que falan, o que el administrador de las administraciones  
 en ellos, como lo haecho asta aqui, y no queda para  
 lo conet, en atencion a las repetidas instigaciones  
 que aquella Villa tiene hecho a esta Audiencia de lo que  
 bade que se ha llaba en los repartimientos antes

Quere escrivir a la  
 Villa de Monforte  
 y seguir con se  
 nire en el encausa  
 do con la Audiencia  
 Congruencia

devey en la Villa se acordó se escriba lo referido  
 con la mayor claridad y distincion, para que se  
 vuelva a punto fijo. La ultima resolucion dandola  
 de lo que tubiere mejor cuenta a aquella Real Audiencia  
 de la carta que se le escribiere, y se ponga  
 copia de lo que se acordare de este acuerdo, para que  
 en todo esto conste. El Justificado proceda de este  
 punto, y la carta se le encamine por proprio atodo

Libros en pro y contra  
 de este año 2 de  
 10 de uno y a diez a  
 Monforte

de librenueva, a q. se libran nueve reales de P. por cada  
 sobre la renta de este año, con el cumplimiento, de que  
 se di testimonio que se ha delibranza; Para que lle  
 que sea de don Joseph Proxlan, y a q. se suspende  
 el resol. sobre lo que quanto a dicho ajuste, tanto como

don J. Proxlan =

[Faded signature and text, possibly "Don J. Proxlan"]

[Signature] Antonio  
 Badmon





SELO CUARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Constitución por el Sr. D. Juan de  
Sabado veinte y cinco de Diciembre  
año de mil setecientos y veinte y tres  
se hallaron los señores Justicia y Residencia  
de esta Ciudad de Mexico, con el Sr. D. Juan de  
Alfonso de la Cruz Leal y Caballero  
y Alcaide Mayor y Residencia en  
aquella, que como tal hace oficio de  
Justicia en ausente. Los Alcaides hon-  
rados = Don Juan de Salas = Don Andres  
Mosquera = Don Joseph Antonio de la Cruz =  
Don Juan de Herrera = Don Manuel Medina =  
y Don Manuel de Albornoz Residencia = pres.  
Don Juan Baptista de S. Román de Pro-  
curador Gen. =

Este Consistorio ha mandado juntar los  
Carta de la Villa de Monforte en la Cámara de arriba, para tratar y  
diferencia sobre confesión sobre cosas del Sr. D. Juan de Anzoategui  
elencavado y beneficio publico, sea visto una Carta de la Villa  
de Monforte, respuesta a la que se dio a los señores  
los diez y nueve del corriente de fecha en esta Villa  
a los veinte y dos de este, en que se pregunta como se  
ha hecho y como se ha de hacer en la Villa de Monforte  
la Villa, viene agrapecido, que la aflige, por

Benerle pres<sup>tes</sup> Cor<sup>tes</sup>. da lai graua<sup>es</sup> y por la atten<sup>cion</sup>  
cion tan afectuosa; y la de auenta Includo en  
Alencuerado; aunque fuisse con el pacto; de que  
sitos Includos, que la componen; no aint<sup>erren</sup>  
en el aumento de quatro por ciento; quedase por  
del administrador Gen<sup>ral</sup>; puei solo la con fianza  
de la Piedad quean de mueren a la Cu<sup>rd</sup>. Cordill<sup>era</sup>.  
a Venir a ella su Capitul<sup>ar</sup> In Ayuntamiento de la P<sup>ro</sup>.  
para conuatar sobre ello; seg<sup>n</sup> mas larga m<sup>o</sup>. con la  
decha Carta que remando Junta de este Auendo:  
en Cua Xita; y para Informarse este Ayuntamiento.  
desde lo que el Diputado de la Villa tenga que  
proponer. Hauyendo entrado en esta sala Capitular  
ha hecho expresion de lo grabado que estaba a quel  
Pueblo entoda las contr<sup>ibuciones</sup> Reales; puei aunq<sup>ue</sup>  
en otro t<sup>po</sup> fueren correspondiente a uienda de  
estos se hallan oy summa m<sup>o</sup>. atenuados; aseguran  
do; que el año de mediana uiecha de D<sup>os</sup>. que  
son los Unidos frutos de aquel Pais, uene a la  
metad de su precio para pagar los tributos; y otras  
varias Razones de este asunto. Suplicando a la  
Cu<sup>rd</sup>. se sirba; con su auto. humbrada Justifica<sup>do</sup>. las  
no de lo de quatro por ciento con que agora en cuenta  
su Provincia; sino de lo que antes pagaba la Villa  
alguna porcion considerable; concludiendo; a que  
se no se uenirre hacerlo; lei preciso abrazar la ad  
ministrac<sup>ion</sup>. con que los amerata Al Recauda don Gen<sup>ral</sup>.

entrada de un Dyguta  
de la Villa de Mer  
forte sobre el encaue  
cado

A todo lo q. le fue respondido por el Sr. mas antiguo  
de la Ciudad en forma sobre su proposicion y levan-  
taçion; con lo qual sea de perdon de dho. Diputados = y ha-  
yendo se tratada en orden a ella; se acordó suspen-  
der su veto laçion asta que venga el Sr. D. Joseph  
Najam. de la Vega; a q. se espera embrebe; por si de las  
conferencias que se tenidos con su Sr. nro. calderon  
se hubiere excitado alguna; que pueda conducir  
al alivio que piden de la Villa de Monforte; y se  
decidir con mas pleno conocimiento la dha. propuesta.  
y que en esta forma se le avise a Don Agustin de la Cruz.

El Sr. D. Juan de Ulloa —

Carta de Viernes de las Cartas de Paraguarí del 15.º Capitan gen-  
Paraguarí launa; otra del Dom. Gen. al Sr. Antonio de Junca.  
gloria del super Intendente gen. a la qual se

mandaron guardar —

Sesuspende para el sabado proximo que viene, digo para el  
el temate de para el sabado proximo que viene, digo para el  
propio de el viernes treinta y uno del corr.º. Respecto no a parecido  
dia ultimo portor alguno, se que se capitane los vander, apenci-  
uendo de temate, se lo acordaron y firmaron =

Mano de Fr. Juan Ignacio  
Mano de Juan Cadorniga  
Mano de Andres Mosquera  
Mano de Bernabé  
Mano de Gab. Pardo  
Mano de Somera  
Mano de Cayetano Antonio  
Mano de Beaumont  
Mano de Manuel Mexia  
Mano de Daza



En el despacho de oficina a las cuatro mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Don Manuel de los Rios  
M<sup>de</sup> negro  
Geneva

Antoni  
Anto Gallardo

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Bien Reconozemos el amor  
 que el Sr. D. Juan de S. attiene  
 de esta Villa de S. Juan el qual  
 por su zelo a flige por el  
 presente. Circunstancia pre-  
 zisa de venir a D. S. L. de  
 Oidas Varias por atencion tan  
 afectuosa de Capitulo  
 de la Villa de S. Juan en el  
 Cabildo aun que fuese con el  
 Pacto de que los yndios  
 que la componen no asintiesen  
 en el aumento de quatro por  
 ciento, que da de por cuenta del  
 administrador General, pues  
 solo la Confianza de la quietud  
 que hemos de merecer a D. S. nos  
 obliga ha Remittir a esta Ciudad  
 nuestro Capitulo D. Agustín

De Lago para Contratar Lo  
que fuere mas del agrado de V. S. que  
de Dios n. a. Conto de J. S.  
Unidad. Mon. J. S.  
Diciembre 22 de 1723

J. M. S. susmas Fabriquas de Vidrio

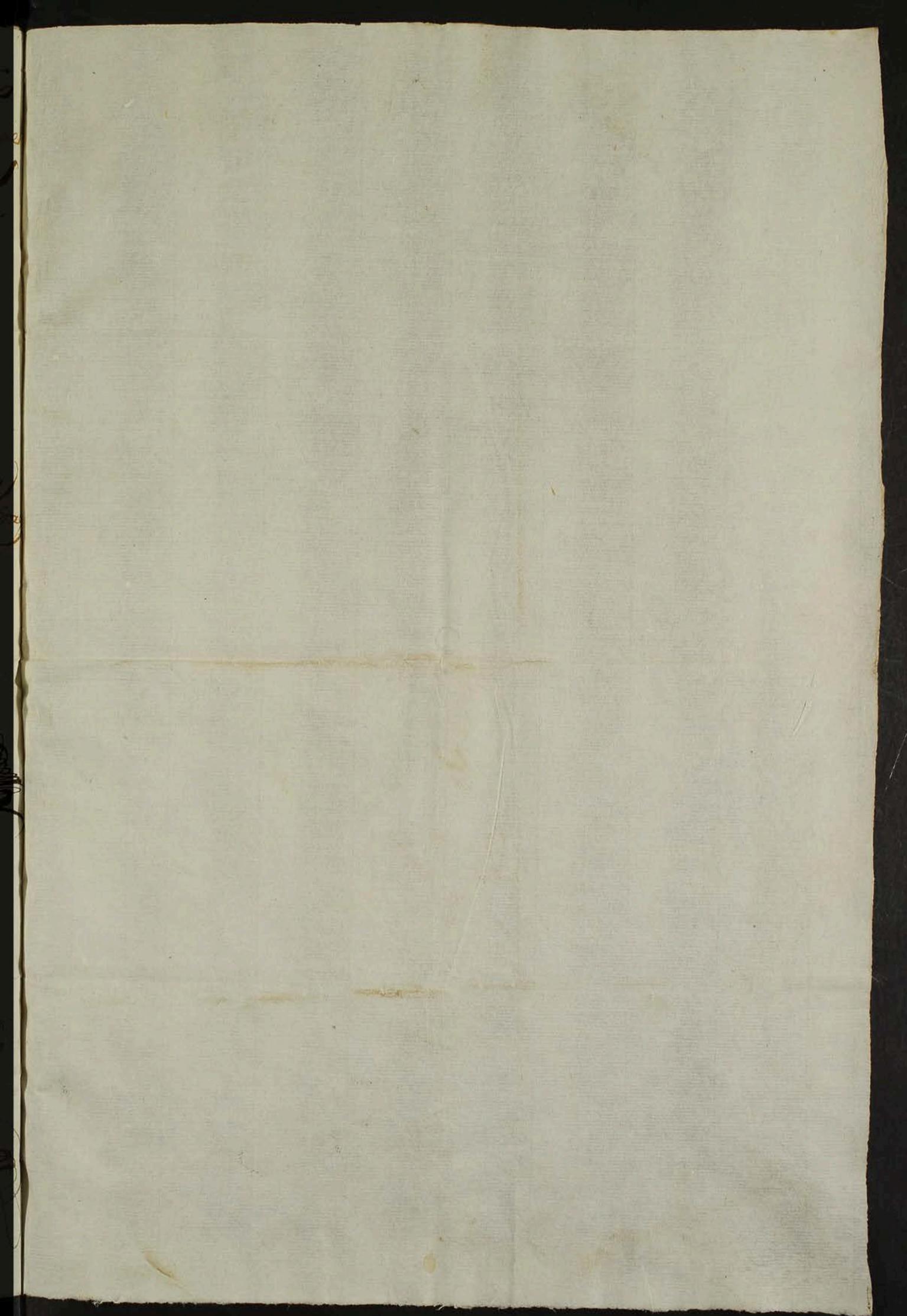
Juan de los Rios  
Quiroz de San Antonio de

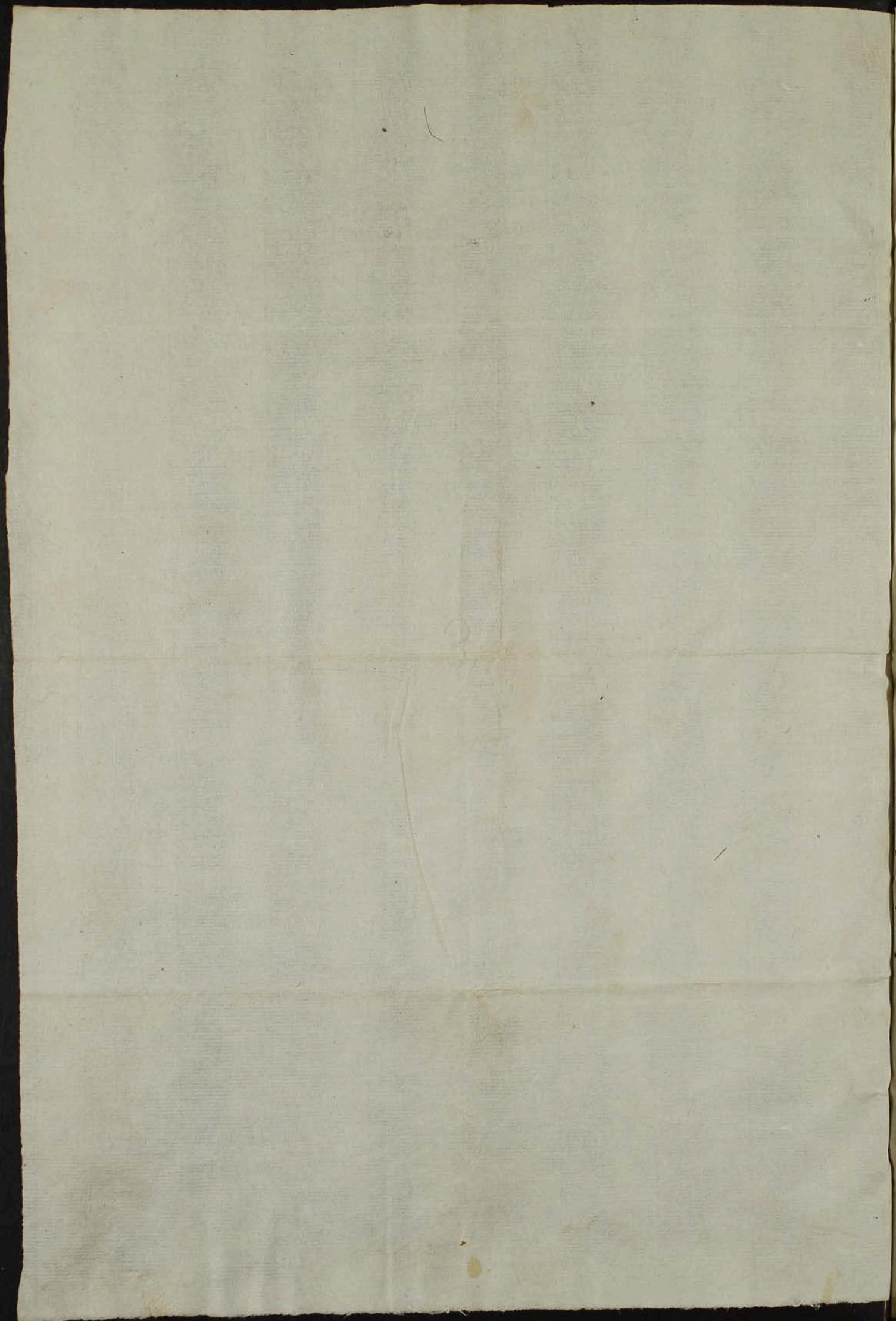
Juan de los Rios  
Lopez de los Rios  
Lopez de los Rios

Guerra de los Rios  
Bernardino de los Rios  
Menes y Guzman

Antonio de los Rios  
Nathans de los Rios  
Blond de los Rios

J. M. S. de los Rios  
de los Rios de los Rios







Para ser papehos de officio quatromitos.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Constitucion del martes veintey ocho  
de Diciembre año de mill setecientos y  
veinte y tres, en que se hallaron los J. S.  
titula. y proximo entto desta Cuid. de Buga,  
combiene a aver: D. Joseph Salam. D. N.  
Vega y m. negro. Alcaide Honorario  
mas antiguo = D. Proylan de Alva = D.  
Jacob Antonio Pallares y somera = D.  
Andres Mosquera = D. Joseph Ant. Salam.  
D. Man. Meria = y D. Man. de Hoboa  
V. d. o. r. p. r. D. Juan Baptista m. de  
negro Beniente de Procura. Gen. = Negro  
V. d. o. r. p. r. D. Juan de Herrera =

Quenta quedo el  
or Alcaide de aver  
obrado el encave  
cada el Montas desta  
Provincia y lo mas  
obrado en la Cuid de  
Santti =

Constitucion  
Combiene a aver  
de el P. Alcaide  
de su Honor cumplido  
efectuando el en  
esta Provincia en la cantidad  
de esta la Cuid. se halla noticiosa; y expresa la copia  
de la scriptura que entera signada de Juan de Ponte  
y Andrade. No quea dado fee dicho encavezamiento,  
y que, aunque en ella no se expresa la circunstancia  
prevenida en los Ayuntam. anteriores sobre la

4  
Villa de Monforte; separada m<sup>de</sup>. a pasado con  
Dho D<sup>no</sup> Juan. Catóron. Al que no conformando  
la Villa con el encausamiento Sta C<sup>ud</sup>. la adm<sup>n</sup>.  
ministra de su cuenta y viage descontado. Mas  
por que teniéndose en los encausamientos pasados y  
corresponde de aumento en este; que efectuado  
lo referido: p<sup>u</sup>so p<sup>re</sup>s<sup>te</sup> en el Ayuntamiento. El  
Santiago. Namuro de Sta C<sup>ud</sup>. en orden a la  
prosecucion del pleito sobre el punto de tan-  
tes; para que executándose la solucio<sup>n</sup>  
quedase coniente a lo adelante: en derecho  
al Rey no, y que, aunque en este quatr<sup>to</sup> no  
nos se g<sup>u</sup>rase por real<sup>te</sup> en execucion; se hara al  
primer amen<sup>d</sup>amiento en la forma que cada  
una de las Ciudades estime por mas convenien-  
te; y aquella. Teniendo mucha gracia a este  
Ayuntamiento. por la indignacion. O sea d<sup>ic</sup>ta<sup>men</sup>  
sea conformado en el Verolucio<sup>n</sup>; que, aunque las  
dos Ciudades fueren solas, con la<sup>s</sup> Res<sup>er</sup>vas  
que el m<sup>de</sup>. esta declarada en la misma soli-  
citud; requir<sup>an</sup> el pleito a su conclusion;  
Cui<sup>o</sup> orden<sup>o</sup> da a D<sup>ni</sup> Andres Carbajal su  
Capitular para que continúe en esta sol<sup>u</sup>cion;  
que a pasado. Obedesen a Sta C<sup>ud</sup>. como se debe,  
y terminara aya sido de su aceptacion. el Real  
de<sup>o</sup> a<sup>ff</sup>ecto; con que procure cumplir este

en cargo; no hauyendo podido lograrle mas paciencia  
enfabor de la Provincia, por mai Instancia, que  
ha practicado; que el Coste de la escritura, su  
Copia papel, y mas ha sido el movento y mueble  
Real y medio, su ocupacion veinte y dos dias, que la  
Cm. se encarga mandar satisfacer, quando fuere  
servido, y que respecto a lo antecedente; y que el  
dia primero de Enero sea de principio a contar  
dho en causa m. en honor a el, y a la proposicion  
de Monforte: queda pendiente; se insinua la  
toma de Resolucion; en vista de todo lo qual se encarga  
las gracias a dho. Sr. Joseph Vazam. poner selo  
con que en esta provincia se han ocasionado que sean  
ofrecidos servicios a favor de los dho. Naturales  
de esta Prov. y se acordó que a este Auto capitular  
se junte la copia de la escritura; y que respecto al  
dia primero de Enero a de principio a contar de  
cargo de esta Ciudad las Ventas de la Provincia  
por lo que mira a los partidos de ella; y a las  
dho. m. se suspende la Resolucion a esta otra  
Ciudad el señor Alcalde disponga se se  
cuse la copia Gen. autentica; y en la forma que  
se encarga; y publique el Pliego para que con  
anotacion de los, y se hallen enterados de ellas  
para lo adelante la Administracion que esta con





El Cavalauoxo y Coma cisa y auimento que  
fueren pro por coronado y en que Comunion en sus sus  
dize que las Ci pitura den caruamieria y mas que  
fueron necesarias y Acurre en horden a la re  
Todo tomas que la Cud pudria hacer y Capitulare  
dando presente quel poder que Larnello Ferrerquere  
anpha General y an Comuacion alguna Cerno mo dan  
Otozgan con lo mas que sea amio y de Penitencia  
año de Joseph Ramone y para que pueda obligar  
toda Cud y para que Duproumicia que se represente y  
por que en esta posesion abax de pro proo Inu y  
rentas y las deus naturales y prouincianos alapaga  
y Cattu Lacion de lo que sea rebata por esto Encuer amio  
y Comtodas Las Charulas y muelos y pameas que  
de la Daldacion Ferrerqueren y an aque por en pmas  
Comonto fueran Dmanera que por falta de alguna  
no de de Tener Daldacion lo que se otorgare de al  
pitulare dicho Senor Joseph Ramone y conue  
Incidencia y de penitencia anexidadas y Comuicadas  
libre y general ad minu utacion y Aluacion y obliga  
en forma poderlo de Jurruia de miron de las  
Renunciacion de Todas Las contagemat que las pro  
habe y lo otorgaron en y firmaron de Senor Alcalde  
y xeridos mas antiguo por y lo mas Segun ofe  
Tumbre dando Testigos Pedro de Rojas y cornel de  
y portero de la Junta miento Francisco Ferrer y  
Francisco Fernandez Todos deinos de la Cud de de  
Francisco quietello de fe y de que Comos a los de  
otorgantes = Joseph Ramone de Nueva Montenegro =  
D. Exorpan Ignacio de Moya y Cadorniga = Francisco  
Joseph Antonio Gallardo = Copia del Poder mio  
que ante mi pado y en el mo queda por el auto con  
Con cuerda y a que me xerido y en fe de lo Comos

La  
E

Del Rey nro Sr. perpetuo de Armones de las  
 Ciudad de Lugo donde por vecinos de la Luna mienno  
 y Rentas reales en ella y de su jurisdiccion y ferno de  
 un acortunbro en este pleito de ello tercero y de pedimento  
 de parte el dia me año de su cargo amiento = en este mome  
 de verdad = Joseph Antonio gallardo = en la Ciudad de la Ciudad  
 a quince dia del mes de diciembre de año de mil setecientos y siete  
 ante mi Secretario y testigos allandose presente el Francisco  
 Calderon Jefe de la Real Audiencia de las Rentas provinciales en ella  
 el Sr. Dn. de la Ciudad de Santiago y estante en esta dho  
 que como tal recaudador y general arrendador y arrendador  
 y de porcion de recaudamientos al Sr. Dn. Joseph Fructos de la  
 de Aragon Montenegro xx ardoz perpetuo de la Ciudad de Lugo  
 y alcaide honorario y mas antiguo de ella que como Sr. digno  
 de la dho feuda Ciudad y en virtud de Poderes que se le dio  
 por los Cavalleros xx ardoz de Justicia y Armeros de la  
 Ciudad para el fin que arriba se ha declarado de ella presente  
 de Sr. Dn. de Lugo y de los de la presente me año de  
 para por testimonio de Joseph Antonio gallardo Secretario  
 de Bullagetas y de la Luna mienno en esta Ciudad en su cargo  
 entrego ante Secretario para poner por Causa de la dho  
 pttura y como y execucion de las que sean necesarias en su  
 logran sea por este dho a mandamiento gen. Cauzado adho  
 Sr. Dn. Joseph Fructos de Aragon como tal Cavallero xx ardoz  
 para y los mas que componen de la Ciudad de su jurisdiccion  
 de las cosas de su jurisdiccion de y paritidos en este mome y  
 para que en el en esta dho Poderes a asutado gen  
 Cauzado los reales derechos y servicios de la Cavallero  
 quatro unos por ciento antiguos y renovados de servicio  
 honorario y esta honorario de de de y quatro millones  
 y ochocientos mil Soldados; Setecientos y veinte y tres millones

§

Carne Tocante a pertenencia aha Ouid  
dixoromera Ylla Oito f. y paridos enella An  
cuos en separacion de alguno en la forma y manera  
y que andubra en el encavado y que venio a nunciar  
al del otorgante que lo ha encavado aha  
Joseph Yaamond en virtud de la Ciudad Loder p. 1.º  
y es paco de los años que ande en paxa a correa y Contar  
de Primeros de quere en el f. de 1.º  
quatro y fenece en cada uno de los años de 1.º  
por precio y cantidad en cada uno de los años de 1.º  
Tres quientos que menta y Sesenta y dos mil Tres  
cientos y Sesenta y cinco más que hacen Sesenta  
y noventa y Tres mil diez reales y veinte y Cinco más  
de Bellon. en esta manera. Por el cavado Tres quientos que  
menta ochenta y quatro mil y quatrocientos más  
por los quatro uno por ciento antiguos de noventa y  
Cinco quientos quarenta y siete mil quin  
y noventa más. y por el de nuevo de noventa y  
tra de noventa y dos quientos Settecientos ochenta  
y nueve mil quinientos y ocho más que es lo que toca  
a ha Ouid y dixoromera Segun la Real cedula  
de Dumaq. por el de nuevo de noventa y quatro mil  
y ocho mil Soldados ocho quientos Treientos diez  
y diez mil ochocientos y veinte y Tres mil por el de  
de los medidos un quiento Treientos y tres mil y quatro  
y quatro más y por el de nuevo de Tres millones y tres  
dos quientos más que es lo que al mismo le corresponde  
Segun las cédulas paxadas por el Año Condum  
Curs paxadas aqui en paxadas por menor de mano  
y montan los años de veinte y tres quientos quarenta  
y Sesenta y dos mil Tres y Sesenta y cinco más  
Importantes los de los de Sesenta y cinco mil y tres

Yo el Rey y yo el Príncipe y yo el Cardenal y yo el Arzobispo  
de Oviedo. Curamos de dar cargo de los dichos Señores D. Juan  
y de su hijo de la Cui. dario Compatrias en las dhas. dhas.  
Villas Cotas y partidos que se hallan en la forma de la presente  
Indicacion agosto y diez de cada uno de los dichos años y en cada uno  
de los dichos ocho Cientos cinquenta y quatro mil Cientos y  
diez mil que hacen Duzientos treinta y un mil tres Cientos  
y veinte mil D. qual Ciento pondrá y ad más D. Duzientos  
y cinquenta ochenta y tres mil y cinquenta mil que hacen tres  
y un mil ochocientos cinquenta y quatro D. y setecientos  
mil D. y esta partida se debe pagar y entregarse con los  
Cientos pondrá al tercer de Abril. Primero que se ven  
de mil setecientos y quatro y los demás tercios  
conyugentes lapro xxviii que se Ciento pondrá. Segun  
de la presente, uno por el poder del Rey o persona que  
ello durare con el dho. recaudador general en la dha.  
Cui. D. Diego Alorta y mención de los naturales de la dha. dha.  
Indias quanto alguno o persona de las Cotas y partidos que en la  
dha. Cobranza se cobran para sus fin buenas quantas  
y cobro dho. Señores D. Juan y D. Juan de la Cui.  
anteriormente una copia integral a los dichos Señores D. Juan  
los Compatrias que se hallan en la dha. Cui. y dha. dha.  
dha. e dha. Cui. antes de que se señale el primer día  
de la arrendamiento para que por ella se venga en conocimiento.  
Lo que cada Villa partido Alamo o pueblo debe pagar por  
Razon y para que dichos Pagos se hagan con la prontitud  
que se requiere engrauar los pueblos y naturales de la  
Cui. y dha. dha. con Salinas y Cotas no usando el  
animo de lo que el que se ven en el presente de la dha.  
aluno y quietud e condicion de la dha. dha. quedando el  
y luego que se señale cada día y el mes de que se señale  
cada Partido o pueblo para pagar el dicho dha. dha.



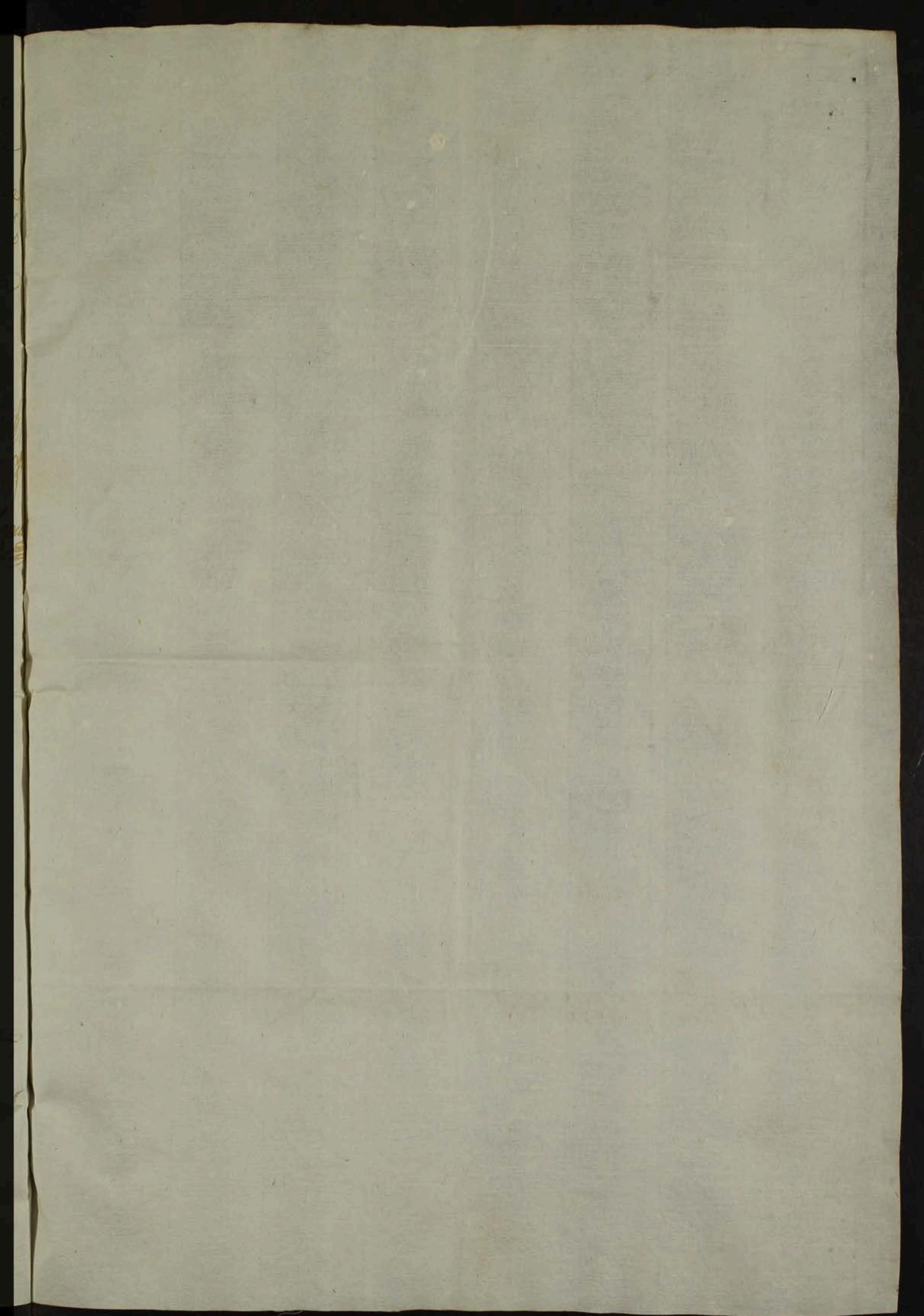


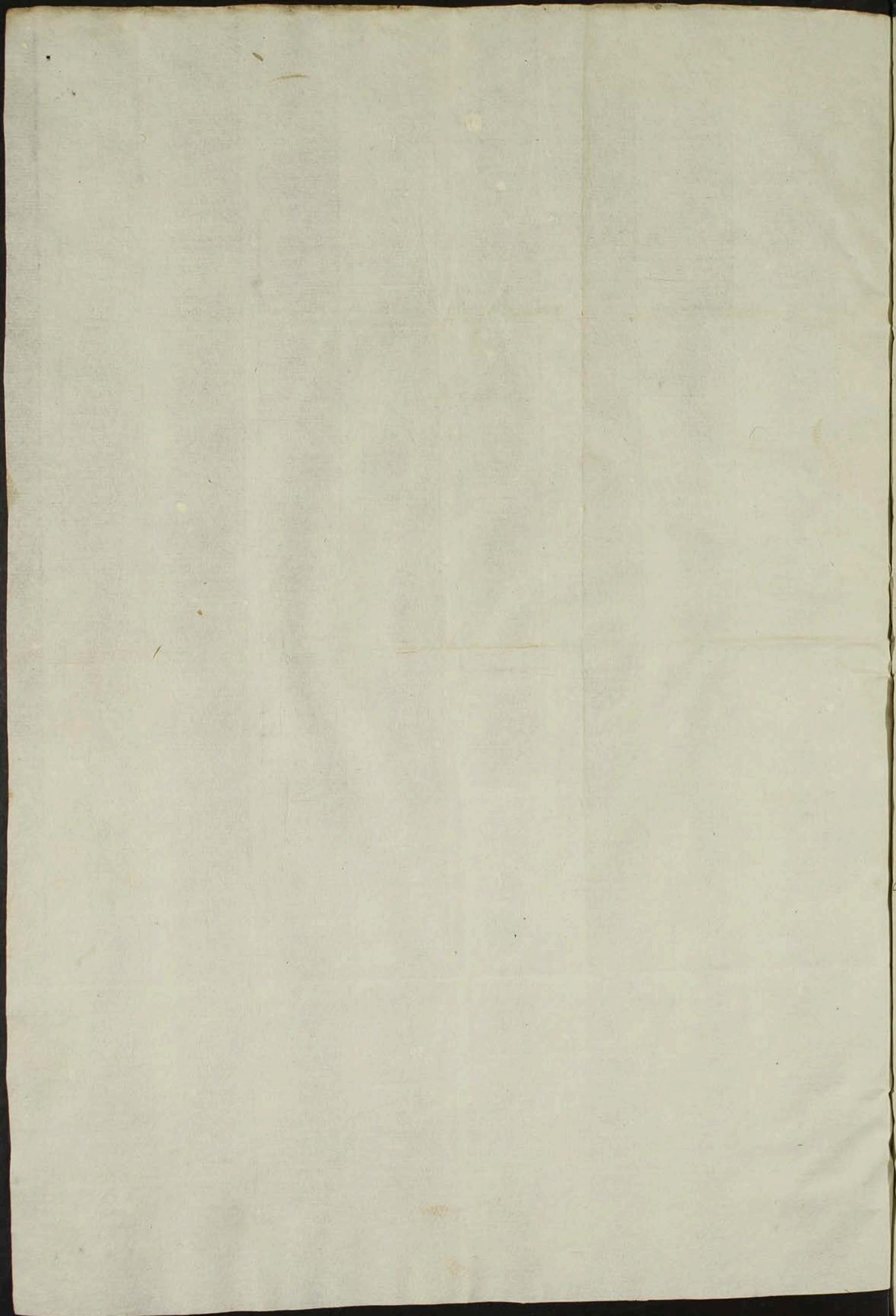


4

Yo <sup>or</sup> Sr Joseph Saamonde Capitular de S. S. en  
tengo esta Cui. la Carta de S. S. Por el mismo tiempo  
le he manifestado el justo motivo que V. S. tubo para  
entrar en el encauzado de esta Provincia. y firmemente  
de continuar la dependencia de Santeo asta esudeteamina  
con el modo que esta Cui. Pareciere mas conueniente  
en una vista de la Cui. a S. S. las mas especiales Gra  
uas que por el aliuo esoluitado. y Conseguido asi de  
un uanos en el encauzado. Como por el celo con que al  
mismo tiempo procura el Beneficio comun del Reino  
en proseguir la dependencia de tantos. y por la confianza  
que hace S. S. del dictamen desta Ciudad que nunca se  
apartara del de S. S. En esta nuestra dependencia. y en  
consequencia de ello en embargo de la variedad con que  
dependen las Ciudades de la Corona. Moncionido y  
Fury. y la negativa de la de Orense que dauisto el <sup>or</sup> Sr Joseph  
Saamonde y espusara a S. S. en contesto. Darreuelto  
esta Ciudad se siga y prosiga la dependencia por si y  
por S. S. y la de Vetamots. aunque la de mas no se ueltem  
positua mente combista de lo que nueua mente se acuerdo  
escuuir las: Que a este fin se mantenga en la Corte  
el <sup>or</sup> Sr Anaxi de Canuafal. y siendo preciso para esto  
medios se perra esta Ciudad que S. S. ara sobre ello la









Y del despacho de oficio quatro ytes.

Sello Quarto, Año de mil setecientos y veinte y tres.

Consistorio del Mexico es por  
lata de veinte y nueve de Diciembre  
año de mil setecientos y veinte y tres  
en que hallaron los señores Justicia y  
oymiento de esta Ciudad de Mexico, como  
tiene su señoría don Joseph Vazquez de la  
Seda y su hijo, Alcalde ordinario  
en antiguo = don Juan de la Cruz = don  
Jacob Gallares = don Andres Merced  
don Joseph Antonio Vazquez = don Bern.  
de Neza = don Juan Mexia = don  
n. de Neza Verdadero = don Juan  
Baptista Montenegro = don Juan

Resoluo<sup>on</sup> tocante  
ala administrac<sup>on</sup>  
de Ventas en el caso  
de la Ciudad

Este Consistorio ha acordado juntado los  
señores presentes para tomar resolucio<sup>on</sup> sobre lo que  
quedo pendiente en el Ayuntamiento de ayer en  
orden al modo y forma de cuidar de la administrac<sup>on</sup>  
del caso de esta Ciudad. Interin se acordaron los repartim<sup>tos</sup>  
y se pone la forma de lo que se ha de hacer de lo que  
se corresponde al referido caso de esta Ciudad. Ento<sup>do</sup>  
efectos, ha acordado y confiado a dicho teniente  
de la honrada ayuntamiento de esta Ciudad, que se  
interin con mas conocimiento se pudiese practicar lo que  
sea útil y conveniente a la causa comun, se uide en la  
administrac<sup>on</sup> de don Juan de la Cruz, haciendo Vazquez el  
dean de la parroquia que estaba cargado por Varon de

Alcabala, defendo solo por ella <sup>del</sup> ~~del~~  
Censos de quatro, que tenia, y tenia tambien <sup>del</sup> ~~del~~  
ceto, de veinte que als adelante solo se ayga <sup>del</sup> ~~del~~  
cobrar por el dho derocho de vino lo que se pon  
diente al dho de veinte y quatro mill duros, y ocho  
mill solvados y el dho quatro por ciento, y en  
dando se en el dho de atavando; y tener  
bando la dho en un tanto a particular  
res aya cumplido <sup>del</sup> ~~del~~ para con concilio  
Moque Venutari de dha administracion, cedendo  
al dho, que fuere posible a los dho, y en el  
poco de la paga antecedente se vase por otra <sup>del</sup> ~~del~~  
m. en cara medio a tumbas de vino, que se ven  
dieren en las tavernas, defendo que sea el precio  
de el adier por dho m. con veneficio a los tra  
vantes de la quarta parte; seg. <sup>del</sup> ~~del~~ se li a dho;  
y para que lo referido tenga pronta <sup>del</sup> ~~del~~  
noticia se ha de, ni experimente otra <sup>del</sup> ~~del~~  
tenencia <sup>del</sup> ~~del~~ de dho. Mexico, para que  
cuide de dha administracion poniendo al pie, y  
mas personas, que para ella sean precisas, a dis  
tando su salario lo menos que pueda; y para que  
en ningun tpo false la noticia que se ha de  
querer en la: se venulle antinamente sea la  
dha administracion. <sup>del</sup> ~~del~~ se da lo que  
para ella se necesite hacer; y que agilen <sup>del</sup> ~~del~~  
y para el dho, y para el dho para la buena  
guerra y <sup>del</sup> ~~del~~ reforme <sup>del</sup> ~~del~~ de veinte

Suento de tpo se halla no biva de lo que se pro ducido  
 latha villa y su die tribucion; que todo lo que en esta  
 se para curia de llay y sus vicinias Judiciales  
 se pagara de su importe; y mediante to los los mas  
 nuevos, y repetidos se hallan afutados, y no se au  
 por una depreu, ni si se caue; onia algun Beneficio  
 se tenia para quando se forme la quenta y se panti  
 m. y amegle lo que sea el caso de su utilidad, y sea  
 correspondi a cada y punto, y en esta forma lo acordaron

y firmaron =

D. Joseph Baam  
 D. Mateo de  
 D. Jacobo de Llorca  
 D. Simon

D. Francisco de Aguayo  
 D. Pedro de Llorca  
 D. Andres de Llorca

D. Gaspar Antonio  
 Baamont

D. Pedro de Llorca  
 D. Juan de Llorca

D. Manuel de Llorca  
 D. Juan de Llorca

D. Juan de Llorca  
 D. Juan de Llorca

D. Juan de Llorca  
 D. Juan de Llorca

D. Antonio de Llorca  
 D. Juan de Llorca

Consistorio del Viernes treinta  
 de Junio de D. N. de mill setecientos y veinte  
 Tres en que se hallaron los D. N. Juan



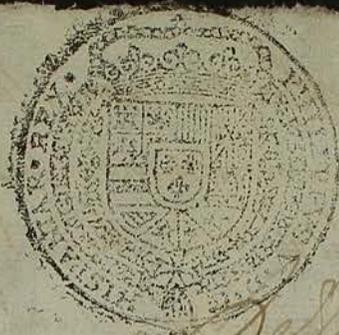
En el Real Palacio de este Real Audiencia de Mexico a 14 de Mayo de 1723.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Examinados Juan Ovil. de  
Ergo, con breve sauer: Dn Joseph  
Vajam. de la Lega Inm. negro, y Dn  
Juan Fran. Ferrer: Alcaides Don  
Martin = Dn Joseph de Alon  
Dn Jacob Pallares = Dn Joseph  
Antonio Vajam = Dn Bernardo de  
Neyria = Dn Man. Meara = Dn  
Man. de Hoba. Vexi. doni = pres. Dn  
Juan Baptista Inm. negro.

Sobre el temate  
de la Venta de Propios  
Suspension asta el  
dies tres de enero

En este Consistorio haucendose jurado  
los J. conhemidos en la Causa de arriba, para  
efecto de separar alternata de la Venta de  
propios, por un dia señalado para el en el con  
dicion de el sabado antecedente, seg. sea  
publicado, y haucendose hecho lo mismo por  
diferencia de los de la Ventana, o Val con  
de la anterior de esta causa, apercibiendo  
de temate, y executandose lo mismo por las calles  
y plazamias parecio suagun. Gaxua haucendo  
postura a ello, en la conformidad que auia  
ante la administracion, en uosbe ini el Real



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

De Vello; la q. se admitió en quanto aya lugar  
 deor. y mandó publicar: y luego por el Rey  
 nro. Señor Juan Quinto se mereció la dicha postura ha  
 viendola de nuevo en nueve mill quinientos din  
 quenta reales de Vello; la qual así mismo se mandó  
 publicar: lo que se efectuó por Don Juan de Dios; y luego  
 pareció Andrés Gasca haciendo postura al adha  
 rentia en diez mill reales de Vello dando dos  
 mill anticipados por vía de fianza; oubien  
 en las últimas mercedes; la qual postura se admitió  
 y mandó así mismo publicar; y hauiendo se  
 hecho de baxar y repetido de vez en otra persona  
 persona, que la mesonaria; y no hauiendo por  
 sido otros más y postor; atendiendo lo aver infimo el  
 precio, en questa pueta: se resolvió se fuesen  
 paradoria de aquel que viene, por interin se volu  
 ue personas, que en non aumentando la dicha postura  
 o tematan de la por menor; y se en cargo al  
 Alcalde ponga personas que cumplan con el  
 de ella

Remate de  
Marcas

Y hauiendo se parado al temate de la Venta de  
 Marcas; publicada algunas veces; pareció Juan de  
 Casas hauiendo postura a ella de quinientos reales  
 de Vello; que se admitió y mandó publicar: luego

Juan de Salva mexicano esta por tura, las  
 suro de Ducientos y Quarenta; que en nombre del  
 publico: y el dho Juan de Carai la hizo sembrar en  
 Ducientos y treinta reales; la que me pro Juan  
 Ignacio de Otero; poniendo la dha venta en ducien-  
 tos y quarenta y dos; la que me pro el referido  
 Juan de Carai asta Ducientos y sesenta y ocho  
 reales: y el dho Juan Ignacio de Otero la puso  
 en Ducientos y ochenta; ningun no alguno diene  
 mas; en cuya lista se le tubo por temerada la dha  
 venta de Marcan; al referido Juan Ignacio  
 de Otero; en los citados Ducientos y ochenta reales  
 de Vellan con la obligacion de fianzar; y de que  
 pagara por tres tercios dha cantidad, y de que  
 no se cobren mas de los delos que se pudiesen = pres.  
 Al dho Juan Ignacio de Otero; que accio dho el  
 mate y las condiciones; que ban prefinidas; con que  
 protesto cumplia, y lo firmo de que =

Juan Ignacio de Otero

Poder y la  
 Condicion del  
 Papel Sellado

Alordado otorgan poder a saber de el pres.  
 ponce la use Consencio Vnola; y con clausula  
 de poderle substituir por su guerra y tiempo; para  
 que pueda; y haga conducir el papel sellado  
 para esta Cui. y su partido de la de Otero  
 en la forma; y con las calidades de los años antes

de dentei: Pasilo. Alcoraxon y Jimaron =

Don Joseph Baam  
D. Diego Inon

M. Juan Lopez  
del Real

M. Roy San Antonio  
de May Cadorniga

Don. Anic. Gallardo  
y Semora

Don Joseph Antonio  
de Almondo

Don de Noya

Don Manuel Maria  
de Daza

Don Manuel de la Cruz  
de Negro

Don Juan de Negro

Antem

Don Joseph Ant. Gallardo

II

Derecho de despachos de oficio que se cobra.



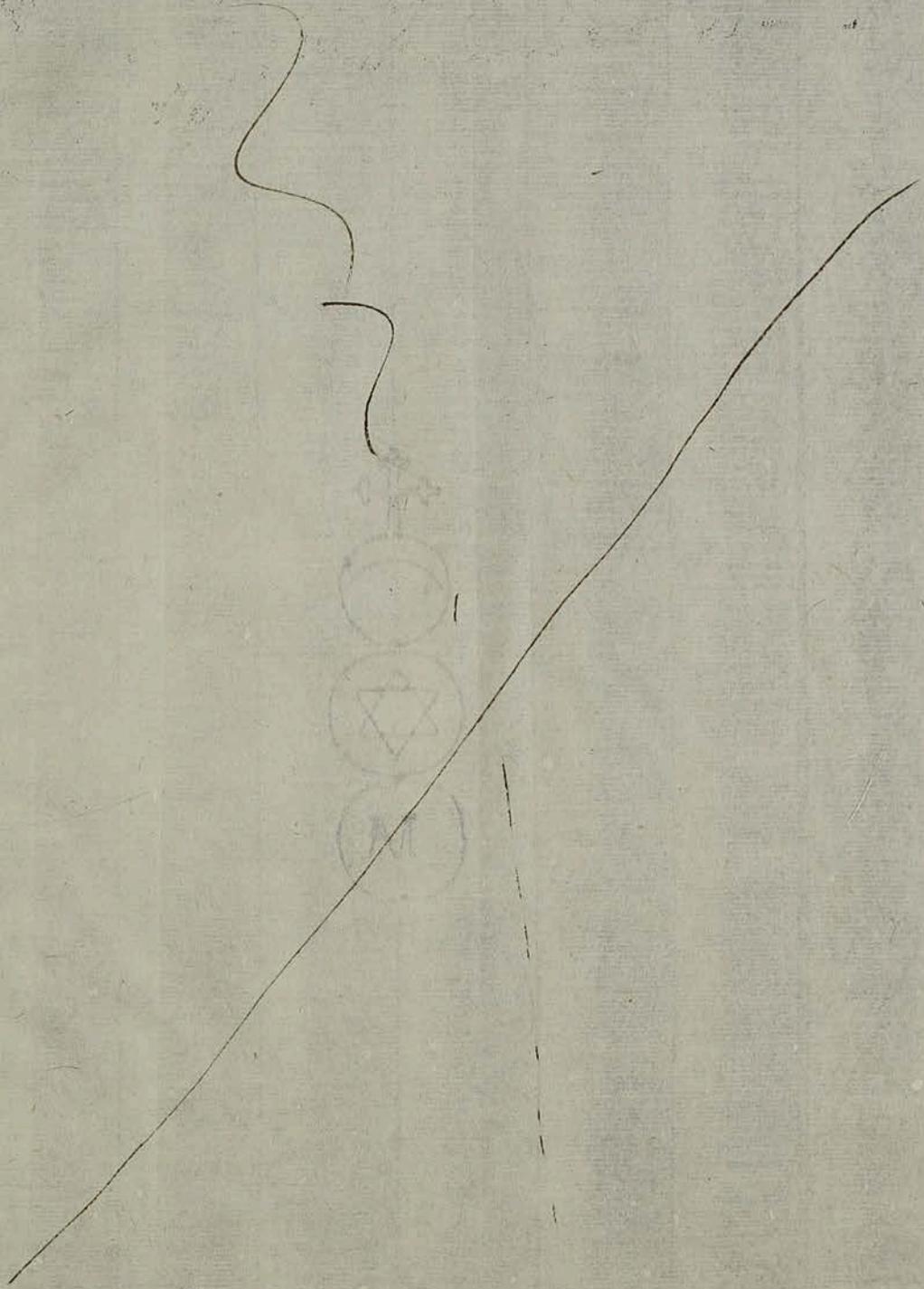
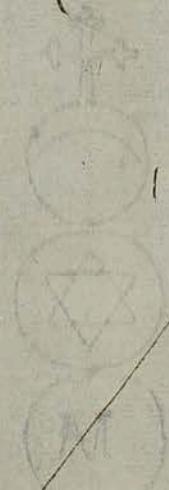
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTY TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Para despachos de oficio quarto intº.

Ciento y diez gochos

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VIENTE  
TE.



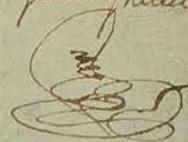
Handwritten text at the top of the page, likely a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through. Some faint characters are visible, possibly including "1811" and "1812".



Para despachos de oficio quarto de:

*Cuento por la guerra*

**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MM, SEFECIENTOS Y VEIN-  
TE.**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



Cuentos q' Dignos

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

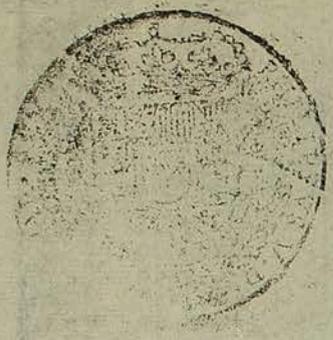
*[Faint, illegible text, possibly a stamp or header]*



X



Bartholomaeus officio quatuor...



SEMO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten mark]*

*[Faint, illegible text]*

*Cunto que*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



Para el paquete

SELLO Q.V.  
MILSETEC  
TE.



